

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

**“Análisis Legal de las Federaciones Deportivas de
Representación Nacional e Internacional”**

Tesis para optar por el grado de

Licenciatura en Derecho

ADRIÁN ANTONIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ

CARNÉ: A31803

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

SAN JOSÉ, COSTA RICA

NOVIEMBRE, 2012



06 de noviembre del 2012
FD-AI-1743-12

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante **Adrián Antonio Echeverría Ramírez, A31803**, titulado "**Análisis legal de las Federaciones Deportivas de representación nacional e internacional**", fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: "**EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILDES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA**".

Tribunal Examinador

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Informante | Lic. Frank Alberto Álvarez Hernández |
| Presidente | Lic. Julián Solano Porras |
| Secretario | Lic. Rodolfo Montero Pacheco |
| Miembro | Lic. Jorge Antonio Muñoz Guillén |
| Miembro | MSc. Jorge Alvarado Valverde |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **26 de noviembre**, a las **06:00 p.m.**, en la **Sala de Tesis**, ubicada en la **Facultad de Derecho, 5 piso, Sede Rodrigo Facio**.



Andrés Montejo Morales
DIRECTOR

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de octubre de 2012.

Prof. D. Andrés Montejo Morales
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. O.

Estimado Director:

Quien suscribe hace de su conocimiento que he leído el trabajo final de graduación “Análisis legal de las federaciones deportivas de representación nacional e internacional” del postulante Sr. D. Adrián Antonio Echeverría Ramírez, portador del carné A31803 y la cédula de identidad: 1-1261-0212.

El estudio realizado por el señor Echeverría cumple los requisitos exigidos en la normativa de la Universidad de Costa Rica en general, y específicamente en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2713-17 de 4 de agosto de 1980 y sus reformas e interpretaciones.

La labor intelectual del postulante se desarrolla en cuatro títulos. El primero tiene un gran valor porque el señor Echeverría expone la evolución histórica de la normativa del deporte costarricense en su nivel asociativo hasta 1998. El segundo título sirve para una ubicación normativa institucional al lector de 1998 a la fecha. El tercer título da una visión estructural de la federación deportiva con el estudio de sus elementos subjetivos, objetivos y funcionales.

El título cuarto contiene el análisis del postulante respecto de las condiciones “representación nacional” y “representación internacional” y el contenido de atribuciones imputado a las federaciones deportivas. El mérito de la tesis del señor Echeverría reside en a) la identificación de la normativa vigente aplicable y b) la formulación de soluciones para los aspectos en los que se da una ausencia normativa: así, aporta a la academia y al sector profesional la construcción de un esquema conceptual mediante la aplicación normativa y la solución de situaciones de carestía.

Apruebo el trabajo del postulante para que sea verificado por el Tribunal Examinador en la audiencia oral y pública de réplica. Renuncio a los plazos establecidos para efectos del señalamiento de la audiencia de marras.

Con respeto,



Prof. Frank Álvarez Hernández
Director de Tesis
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica



San José, 18 de octubre de 2012

Dr. Andrés Montejo Morales
Director, Área de Investigación.
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Asunto: Carta de Aprobación de Trabajo Final de Graduación de Licenciatura

Estimado señor:

El suscrito, **Lic. Julián Solano Porras**, en calidad de **LECTOR**, he revisado el Trabajo Final de Graduación del estudiante, Adrián Antonio Echeverría Ramírez, carné A31803, titulado ***“Análisis legal de las Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”***.

Dicha investigación cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos por el Área de Investigación de la Facultad, por cuanto aborda los aspectos más relevantes para la comprobación de la hipótesis planteada y el logro de los objetivos propuestos. Además, la exposición de los títulos se hace en forma ordenada y el trabajo contiene un amplio desarrollo doctrinal, a partir del cual el estudiante sustenta su posición y realiza sus conclusiones.

Por lo anterior, me permito dar mi aprobación a esta tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, con el propósito de que sea indicada fecha para la respectiva defensa pública.

Atentamente,

Lic. Julián Solano Porras



San José, 18 de octubre de 2012

Dr. Andrés Montejo Morales
Director, Área de Investigación.
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Asunto: Carta de Aprobación de Trabajo Final de Graduación de Licenciatura

Estimado señor:

El suscrito, **Lic. Jorge Antonio Muñoz Guillén**, en calidad de **LECTOR**, he revisado el Trabajo Final de Graduación del estudiante, Adrián Antonio Echeverría Ramírez, carné A31803, titulado ***“Análisis legal de las Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”***.

Dicha investigación aborda los aspectos más relevantes para la comprobación de la hipótesis planteada y el logro de los objetivos propuestos. Además, la exposición de los títulos se hace en forma ordenada y el trabajo contiene un amplio desarrollo doctrinal, a partir del cual el estudiante sustenta su posición y realiza sus conclusiones.

Por lo anterior, me permito dar mi aprobación a esta tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, con el propósito de que sea indicada fecha para la respectiva defensa pública.

Atentamente,


Lic. Jorge Antonio Muñoz Guillén

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE FILÓLOGO
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

San José, 21 de noviembre de 2012

Dr. Andrés Montejo Morales
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: ***“Análisis Legal de las Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”***, elaborado por el estudiante Adrián Antonio Echeverría Ramírez para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista, considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de Ustedes cordialmente,


Prof. Carlos M. Barrantes Ramírez
Filólogo
Cédula: 1-312-358
Carné afiliado: 16308

DEDICATORIA

A Dios, a mi familia y a todos aquellos que me han acompañado por el camino de la vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todos aquellos que directamente o indirectamente han guiado y colaborado con esta investigación.

Frank Álvarez Hernández, Rodrigo Arias Grillo, Marco Echeverría Mesén, Dania Espinoza Moraga, Gabriela Monge Segura, Jorge Muñoz Guillén, Sergio Rivera Jiménez, Rubén Solano Jiménez, Francisco Solano López “Chico”, Julián Solano Porras, Rafael Vega Rodríguez y Chester Urbina Gaitán.

A los funcionarios de:

El Archivo Nacional, el Archivo de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa, el Archivo Central del Registro Nacional, la Biblioteca Nacional, las Bibliotecas de la Universidad de Costa Rica, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República, el Departamento de Asociaciones del Registro Nacional, del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTOS | iii |
| TABLA DE ABREVIATURAS | viii |
| RESUMEN | x |
| FICHA BIBLIOGRÁFICA | xii |
| | |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| OBJETIVO GENERAL | 3 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 4 |
| HIPÓTESIS | 4 |
| METODOLOGÍA | 4 |
| ESTRUCTURA DE LOS TÍTULOS | 5 |
| | |
| TÍTULO PRIMERO: INICIOS DEL DEPORTE EN COSTA RICA Y EVOLUCIÓN NORMATIVO-ORGANIZATIVA DEL DEPORTE HASTA 1998 | 7 |
| CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEPORTE | 8 |
| SECCIÓN I: DESDE LOS ANTIGUOS JUEGOS OLÍMPICOS HASTA LA ORGANIZACIÓN MODERNA DEL DEPORTE | 8 |
| SECCIÓN II: LOS JUEGOS EN AMÉRICA PRECOLOMBINA Y ENTRETENIMIENTOS TRAÍDOS POR LOS ESPAÑOLES | 15 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: INICIOS DEL DEPORTE EN COSTA RICA. SUS PRIMERAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y AGENTES PONTENCIADORES DE LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS | 19 |
| SECCIÓN I: INFLUENCIA LIBERAL Y LLEGADA DEL DEPORTE A COSTA RICA..... | 19 |

| | |
|---|------------|
| SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL DEPORTE Y ACTORES QUE POTENCIARON EL DESARROLLO DEL DEPORTE A NIVEL NACIONAL | 28 |
| CAPÍTULO TERCERO: DEPORTE Y POLÍTICA NACIONAL | 38 |
| SECCIÓN I: DEPORTE COMO PLATAFORMA POLÍTICA | 38 |
| SECCIÓN II: INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL DEPORTE ANTES DE LA PRIMERA LEY DEL DEPORTE | 41 |
| CAPÍTULO CUARTO: EVOLUCIÓN NORMATIVO-ORGANIZATIVA DEL DEPORTE HASTA 1998 | 45 |
| SECCIÓN I: LEY 3 DE 1940, CONOCIDA COMO “LEY DE CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA” | 49 |
| SECCIÓN II: LEY 1667, CONOCIDA COMO “LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES Y TRASPASO DE “LA SABANA” A DICHO ORGANISMO” | 53 |
| SECCIÓN III: LEY 3656, LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES Y SUS REFORMAS | 59 |
| SECCIÓN IV: LEY 7800, LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN | 69 |
| | |
| TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 7800 Y SUJETOS QUE COMPONEN EL DEPORTE COSTARRICENSE | 79 |
| CAPÍTULO PRIMERO: ICODER Y SUS ÓRGANOS | 80 |
| SECCIÓN I: ICODER | 80 |
| SECCIÓN II: CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN | 83 |
| SECCIÓN III: CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN | 88 |
| SECCIÓN IV: DIRECTOR NACIONAL | 113 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: SUJETOS DEL DEPORTE COSTARRICENSE RECONOCIDOS POR LA LEY 7800 | 115 |
| SECCIÓN I: COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL | 116 |

| | |
|---|------------|
| SECCIÓN II: COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN..... | 131 |
| SECCIÓN III: ASOCIACIONES DEPORTIVAS..... | 141 |
| SECCIÓN IV: SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS | 155 |
| TÍTULO TERCERO: LA FEDERACIÓN DEPORTIVA..... | 163 |
| CAPÍTULO PRIMERO: DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA, VENEZUELA Y COLOMBIA | 164 |
| SECCIÓN I: NOTAS SOBRE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y LA FEDERACIÓN DEPORTIVA..... | 164 |
| SECCIÓN II: CONCEPTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA, VENEZUELA Y COLOMBIA | 172 |
| SECCIÓN III: DEFINICIÓN DE FEDERACIÓN DEPORTIVA Y TIPOS DE FEDERACIONES DEPORTIVAS EN COSTA RICA | 179 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: NACIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA..... | 184 |
| SECCIÓN I: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN E INSCRIPCIÓN | 185 |
| SECCIÓN II: ESTATUTOS..... | 191 |
| CAPÍTULO TERCERO: EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA..... | 198 |
| SECCIÓN I: EL ASOCIADO..... | 198 |
| SECCIÓN II: ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA | 211 |
| SECCIÓN III: FUNCIONAMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA | 232 |
| SECCIÓN IV: EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA..... | 239 |
| TÍTULO CUARTO: LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL | 245 |
| CAPÍTULO PRIMERO: ¿QUÉ ES LA REPRESENTACIÓN NACIONAL? CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OBTENER ESTE RECONOCIMIENTO | 246 |
| SECCIÓN I: REFERENCIA HISTÓRICA DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y SU DEFINICIÓN EN COSTA RICA..... | 246 |

| | |
|--|----------------|
| SECCIÓN II: CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL EN UN DEPORTE..... | 254 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: FEDERACIÓN DEPORTIVA INTERNACIONAL Y LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DE UN DEPORTE..... | 261 |
| SECCIÓN I: FEDERACIÓN DEPORTIVA INTERNACIONAL. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN..... | 261 |
| SECCIÓN II: DEFINICIÓN DE REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL Y REQUISITOS PARA OTORGAR LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DE UN DEPORTE | 273 |
| CAPÍTULO TERCERO: ATRIBUCIONES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL | 281 |
| SECCIÓN I: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL..... | 282 |
| SECCIÓN II: DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA..... | 297 |
| CONCLUSIONES | 303 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 307 |

TABLA DE ABREVIATURAS

CCDR: Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

CGR: Contraloría General de la República.

COI: Comité Olímpico Internacional.

CON: Comité Olímpico Nacional.

CON-CRC: Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.

CNDR: Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

DGEFYD: Dirección General de Educación Física y Deportes.

FDRNI: Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional.

FI: Federación Internacional.

ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

JJOO: Juegos Olímpicos.

MCJD: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

PGR: Procuraduría General de la República.

SAD: Sociedad Anónima Deportiva.

RESUMEN

El deporte costarricense ha sido desarrollado desde sus inicios en una forma desordenada, en la cual no se ha podido establecer una sistematización de sus organizaciones a nivel jurídico como en otros países del área, lo que ha llevado a un estancamiento deportivo, que sumado al escaso apoyo por parte del Estado han provocado que Costa Rica no tenga un lugar relevante en el deporte internacional.

Nuestras organizaciones deportivas, por desinterés, desconocimiento o por manipulación de la normativa deportiva, se han regido, en muchas ocasiones, por criterios arbitrarios o han sido gobernadas por grupos de intereses, estas situaciones han entorpecido el desarrollo del deporte y han perjudicado seriamente al deportista.

Dado el escaso estudio sobre el tema y la legislación existente atomizada, muy pocos han sido los dirigentes y juristas que se han preocupado en buscar la forma como las organizaciones deportivas se ajusten conforme con las pautas legales existentes. Como una colaboración al deporte nacional, esta investigación tiene como fin analizar la *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*, para así dotar herramientas legales a todo aquel que forme parte de una organización deportiva de este tipo.

Como objetivo general, la presente investigación pretende analizar la figura legal conocida como *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*, en cuanto a su organización y funcionamiento, así como exponer sus deficiencias y plantear una posible solución a los yerros legales y organizativos, que en ella se encuentran.

Por hipótesis se tiene, ¿Es posible construir una definición y estructurar a nivel jurídico la figura legal, que se conoce como “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”, a pesar que existe una normativa insuficiente y ambigua en materia deportiva?

La metodología parte de un método descriptivo y analítico, en donde se analiza la legislación y doctrina nacional e internacional, además se realiza un estudio de las características esenciales de los estatutos y reglamentos, que rigen el desarrollo de las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional*”.

Esta investigación se divide en cuatro títulos. En el primero, se da una reseña histórica-normativa de la evolución de la organización del deporte costarricense. El segundo, expone la organización actual del deporte en Costa Rica, con la entrada en vigencia de la Ley 7800 y su Reglamento. Dentro del tercero, se analizan las vicisitudes de la “*Federación Deportiva*”. Para finalizar, el cuarto título, estudia cuáles son las características y atribuciones que se les otorga a toda federación deportiva mediante la representación nacional e internacional de un deporte.

Entre los aportes más relevantes de la presente tesis, se destacan la sistematización de la figura jurídica de la “*Federación Deportiva*” y la descripción de las atribuciones que le otorga la “*representación nacional*” y la “*representación internacional*”, a nivel nacional e internacional a este tipo de entidad deportiva y la necesidad existente de regular de forma adecuada el funcionamiento de este organismo deportivo esencial dentro del deporte costarricense.

Ficha bibliográfica:

Echeverría Ramírez, Adrián Antonio. “Análisis legal de las Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2012. xiv y 320.

Director: Lic. Frank Álvarez Hernández.

Palabras claves: *Deporte. Derecho Deportivo. Federaciones Deportivas. Representación Nacional e Internacional.*

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el deporte a nivel mundial ha venido creciendo a niveles jamás esperados al inicio del siglo XX.

El deporte contemporáneamente mueve cientos de millones de personas y tiene un gran capital, fruto de las ganancias percibidas por derechos de transmisión, acuerdos publicitarios, patrocinios y demás negocios relacionados. A diferencia del siglo pasado, se puede vivir del deporte. No se pueden obviar los altos salarios que perciben los deportistas, ni los ingresos exorbitantes que reciben el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales y las empresas privadas, por desarrollar eventos deportivos.

Ante todo este auge mundial, Costa Rica no se queda atrás, el costarricense ya no ve el deporte como un pasatiempo, lo percibe como una forma de vida y una posibilidad de hacer dinero.

En Costa Rica, se puede afirmar, que en los últimos veinte años el deporte ha venido evolucionando, no sólo a nivel de la perspectiva del ciudadano común, sino también a nivel institucional. Se pasó del primigenio Departamento de Educación Física de los cuarentas, a la Dirección General de Educación Física y Deportes y a finales de los noventas, se dio paso al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y en la actualidad, se plantea la creación del Ministerio del Deporte y la Recreación, con lo que es palpable la necesidad política de dar al deporte su lugar dentro de la vida del costarricense.

A pesar del auge internacional y el creciente interés por el deporte a nivel nacional, lamentablemente, nos encontramos rezagados, pues el engranaje del deporte no funciona como debería ser. Las autoridades deportivas nacionales, el ICODER (Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación) y sus dependencias

y los sujetos del deporte costarricense reconocidos por la Ley 7800 (Comité Olímpico Nacional, comités cantonales de deportes y recreación, asociaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas y federaciones deportivas), no cumplen de la mejor forma, con sus fines establecidos legal ni estatutariamente, además sumado a la legislación insuficiente en materia deportiva, hacen imposible un desarrollo integral del deporte nacional.

En cuanto a las organizaciones deportivas, las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional*”, tienen un papel fundamental, pues son los entes rectores de cada deporte y tienen la responsabilidad de emitir los reglamentos y directrices, para que su deporte pueda desarrollarse en forma plena. Además, estas entidades ostentan el reconocimiento de una federación deportiva internacional, aplican reglamentos, tienen potestad sancionatoria con sus afiliados y deportistas, aglutinan dentro de ellas otras entidades deportivas y manejan fondos estatales, por lo que su importancia es notable.

Dada esta cantidad de facultades y responsabilidades, resulta imprescindible estudiarlas a fondo, para que funcionen de manera eficiente conforme con las regulaciones nacionales y disposiciones extranjeras.

Actualmente, la problemática del mal desempeño de las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional*”, se da principalmente por varios factores, la legislación obsoleta e inadecuada que se tiene, la escasísima doctrina nacional sobre el tema, el limitado control por medio del ente rector y la poca preparación de los dirigentes deportivos.

En resumen, el problema fundamental radica en que no existe una concepción clara de lo que es verdaderamente una “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”.

La presente investigación va encaminada por realizar un análisis legal de la “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”, enfocándose en estudiar la legislación aplicable a nivel nacional, la doctrina y normativa nacional y extranjera y otras fuentes, para poder sistematizar legalmente este organismo deportivo y así determinar, las pautas por seguir en cuanto a la conformación de esta entidad, su organización y funcionamiento.

Finalmente, después del desarrollo de las vicisitudes de una “*Federación Deportiva*”, se expondrán las atribuciones, que se le otorgan a estas entidades mediante la “*representación nacional*” y la “*representación internacional*” de un deporte.

El fin de este estudio, es realizar un marco general de funcionamiento de una “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”, señalar las pautas por seguir a futuro para estas entidades y propiciar que el ICODER o el Ministerio del Deporte y la Recreación, tome como base este trabajo, para reglamentar como debe de ser la organización, el funcionamiento y los procedimientos, que se den dentro de estas entidades deportivas.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la figura legal conocida como “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”, en cuanto a su organización y funcionamiento, así como exponer sus deficiencias y plantear una posible solución a los yerros legales y organizativos, que en ella se encuentran.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Dar una reseña histórica sobre el desarrollo del deporte en Costa Rica y exponer la evolución normativa de las instituciones que han tenido un papel relevante en el deporte nacional.
- Exponer cuáles son los sujetos del deporte costarricense y su relación con las *“Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”*.
- Analizar la figura de la *“Federación Deportiva”*, estudiar su organización y funcionamiento, según la doctrina y normativa nacional e internacional.
- Explicar cuáles son las atribuciones que se le otorgan a una federación deportiva mediante la *“representación nacional”* y la *“representación internacional”* de un deporte.

HIPÓTESIS

¿Es posible construir una definición y estructurar a nivel jurídico la figura legal, que se conoce como *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*, a pesar que existe una normativa insuficiente y ambigua en materia deportiva?

METODOLOGÍA

La metodología que se emplea en la presente investigación, parte de un método descriptivo y analítico, en donde se analiza la legislación nacional e internacional que rige el funcionamiento de las *“Federaciones Deportivas”*, además

de la doctrina nacional e internacional, en cuanto a estas organizaciones deportivas y se realiza un estudio de las características esenciales de los estatutos y reglamentos, que rigen el desarrollo de las *“Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”*.

ESTRUCTURA DE LOS TÍTULOS

El trabajo se divide en cuatro títulos.

En el primero, se da una reseña histórica-normativa de la evolución de la organización del deporte costarricense. El segundo, se refiere a la organización actual del deporte en Costa Rica, con la entrada en vigencia de la Ley 7800 y su Reglamento. Dentro del tercero, se exponen las vicisitudes de la *“Federación Deportiva”*. Para finalizar, el cuarto título, estudia cuáles son las características y atribuciones que se les otorga a toda federación deportiva mediante la representación nacional e internacional de un deporte.

TÍTULO PRIMERO

INICIOS DEL DEPORTE EN COSTA RICA Y EVOLUCIÓN NORMATIVO- ORGANIZATIVA DEL DEPORTE HASTA 1998

El deporte es una importante manifestación cultural que ha acompañado al ser humano durante gran parte de la historia de la Humanidad, surge como una necesidad de satisfacer ciertas necesidades físicas, intelectuales y espirituales.

Las prácticas deportivas han propiciado el desarrollo físico y mental de los pueblos y han colaborado para moldear la personalidad, fortalecer la disciplina y formar el carácter de la persona.

Aunque la noción de deporte, puede ser muy amplia, en Costa Rica deporte se define como:

“la conducta humana caracterizada por un afán competitivo, de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal o mental”¹.

Con esta noción introductoria del deporte, en este Título Primero de la presente investigación, se hará un estudio sobre los antecedentes del deporte en la Humanidad, el desarrollo de éste al correr de los años y, finalmente se explicará, cómo llega el deporte a Costa Rica y se va desarrollando y organizando hasta la actualidad.

¹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 1, inciso g).

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEPORTE

Dentro de este capítulo, se analizará la evolución del deporte, desde la Grecia Antigua hasta la organización moderna del deporte y se hará una referencia sobre los juegos y prácticas deportivas de la América Precolombina y Colonial.

SECCIÓN I: DESDE LOS ANTIGUOS JUEGOS OLÍMPICOS HASTA LA ORGANIZACIÓN MODERNA DEL DEPORTE

A) Antecedentes históricos del deporte y su evolución en Europa.

Las primeras manifestaciones deportivas de la historia de la Humanidad van a ser fruto de una combinación entre mitología y creencias religiosas.

En la Antigua Grecia, es donde las primeras prácticas deportivas van a tener un grado de organización y fueron encaminadas a fortalecer el espíritu del Hombre.

Esto se reafirma con lo expresado por Bernard Gillet, en su libro *“Historia del Deporte”*:

“Con la civilización griega, el <<milagro>> griego, el deporte aparece en la forma más pura y, en este caso, acompañado de una conciencia muy clara de todos los beneficios que se pueden sacar de él para la formación del hombre”².

En Olimpia, Grecia, es en donde surge lo que se conoce como *“Juegos Olímpicos”*, los cuales consistían en una serie de juegos atléticos que fueron practicados durante doce siglos desde el año 884 a.C. al 394 d.C., cuando el Emperador romano Teodosio abolió estos juegos helénicos.

² Guillet, Bernard. (1971). Historia del deporte. Barcelona: Oikos-Tau S.A. Ediciones. p. 23.

Estos juegos se realizaban en honor del dios Zeus, cada cuatro años en la luna llena siguiente al solsticio de verano.

Las disciplinas que se practicaban eran: el domo (carrera aproximadamente 200 metros), el diaulo (carrera con el doble de la distancia anterior), una especie de pentatlón (carrera, lanzamiento de disco, jabalina, salto de longitud y lucha), el pancracio (suma de lucha y pugilato) y las carreras con carros y caballos (divididos efectos dos últimos en cuadrillas y bigas)³.

En cuanto a la infraestructura para las prácticas deportivas, los griegos contaban con las palestras, los gimnasios, el estadio y el hipódromo⁴.

En Olimpia, la recompensa para el vencedor era una corona confeccionada de ramas de olivo consagrada a Zeus. Posteriormente, a los vencedores se les otorgó un trípode de algún metal precioso, incluso en algunas ciudades se hacía un recibimiento triunfal y, alguna vez, se erigió una estatua en honor del atleta vencedor, con lo que es palpable la importancia que revistieron estos juegos para esas épocas.

Este tipo de “juegos” no solamente fueron celebrados en Olimpia, también en otras ciudades-estado de Grecia Antigua, se celebraron esta clase de competiciones deportivas, como los Juegos Píticos en Delfos, los Ístmicos en Corinto y los Nemeicos en Adefros⁵, a todos estos juegos se le denominan como “*Juegos Panhelénicos*”.

³ Rivera, Sergio. (1990). Las Asociaciones Deportivas. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. pp. 49-50.

⁴ Pacheco, Rodrigo. (1978). Educación Física y Deportes: Resumen Histórico. San José: Universidad de Costa Rica. pp. 32-34.

⁵ Rivera, Sergio. (1990). Op cit. p. 49.

Al ser conquistada Grecia por macedonios y posteriormente por los romanos, gradualmente se fueron perdiendo estas competiciones deportivas helénicas.

Los romanos conquistadores y militares por excelencia, no le dieron la importancia del caso a los "*Juegos Olímpicos*". Las prácticas deportivas, pasaron a segundo plano frente a otros entretenimientos que se realizaban en el circo, el teatro y el anfiteatro, donde se efectuaban las carreras de caballos y cuadrigas, luchas entre gladiadores y entre animales, diversiones que se asentaron en la vida ciudadano romano y se expandieron a las colonias del Imperio.

Dada la influencia romana con su tradición militar, el desarrollo físico se centró únicamente en los ejercicios físicos propios de adiestramiento militar, como la arquería, la equitación y la lucha.

Durante la mayor parte de la Edad Media y Edad Moderna, el interés por el deporte se mantuvo en segundo plano, dada la importancia que revestía el entrenamiento militar y los ejercicios de caballería.

Con la caída del Imperio Romano, los entretenimientos de la época fueron cambiando y se desarrollaron los famosos eventos de caballería, donde se originan el torneo y las justas, como forma de diversión para los pueblos europeos.

Paralelamente en forma incipiente, a mediados de la Edad Media se dieron los primeros pasos en la práctica dos juegos de pelota, el "*paume*" (juego de palma) y el "*soulé*", prácticas o juegos que son los antecesores de los deportes que conocemos en la actualidad como el frontón, tenis, fútbol, rugby, entre otros.

Con estos juegos de pelota, específicamente en Inglaterra de los siglos XII y XIII, es donde empieza a resurgir el deporte como un entretenimiento en forma de juego.

Estos “juegos” a diferencia de los juegos de la Grecia Antigua, que contaban con una debida organización, nacieron como un modo de distracción de las masas populares concentradas en las aldeas y ciudades.

Estos “juegos” tenían un carácter lúdico y respondían a lo que indica Huizinga como:

“una acción u ocupación libre, que se desarrolla dentro de unos límites temporales y espacialmente determinados, según reglas absolutamente obligatorias, aunque libremente aceptadas, acción que tiene su fin en sí misma y va acompañada de un sentimiento de tensión y alegría y de la conciencia de “ser de otro modo” que en la vida corriente”⁶.

No existía en estos “juegos” la organización que existió en la Grecia Antigua, y más bien respondían a una necesidad de entretenimiento.

Continuando con el desarrollo de los “juegos de pelota” de la Inglaterra de ese entonces, el historiador Raúl Francisco Arias Sánchez, en su libro “Ambición y Voluntad: Historia del Deporte en Costa Rica y el Mundo siglos XIX y XX”, relata:

“el juego era carente de reglamentación alguna y consistía en que una multitud, socialmente heterogénea y absolutamente indiscriminada perseguía dando de puntapiés a un balón de cuero por las callejuelas y plazas de las poblaciones, causando su paso toda clase de desórdenes incidentes, algunos de gravedad dada la anarquía del espectáculo”⁷.

Era tal la desorganización y anarquía de este “juego”, que su práctica fue prohibida del siglo XII al siglo XV, sólo permitiéndose su práctica al clero, evitándose así que este juego se perdiera con el tiempo.

⁶ Real Ferrer, Gabriel. (1991). Derecho Público del Deporte. Madrid: Civitas. pp. 61-62.

⁷ Arias, Raúl Francisco. (1996). Ambición y Voluntad: Historia del Deporte en Costa Rica y el Mundo siglos XIX y XX. San José: p. 1.

Este juego de pelota, es el antecesor de lo que contemporáneamente conoceremos como rugby y fútbol.

Dentro de las clases hegemónicas, se practicaron otro tipo de “juegos”, como el paume (una especie de tenis) y otro tipo de entretenimientos como la arquería, la cacería, cetrería (cría de halcones), entre otros.

Con las transformaciones sociales y económicas que sufre Inglaterra en el siglo XIX con la Revolución Industrial, se convirtió lo que inició siendo un entretenimiento de masas, en un juego organizado ya como un deporte.

El historiador Arias Sánchez, haciendo referencia al cambio que se da con la Revolución Industrial afirma:

“...fue de un periodo espectacular de realizaciones y campo fértil para el deporte, que surgió con nuevas formas y vitalidad, rompiendo viejos esquemas clasistas para convertirse en parte integral del mundo moderno, de pobres y ricos por igual”⁸.

No hay la menor duda, que este periodo de la historia marca definitivamente el inicio del deporte como se conoce y se va organizar como corresponde a finales del siglo XIX y principios del siglo XX a nivel europeo y norteamericano.

Los primeros deportes que van a organizarse y reglamentarse son el rugby y el fútbol. Aunque el antiguo “juego de pelota” se siguió practicando por parte del proletariado en las zonas fabriles, la aristocracia que se encontraba en las universidades británicas comenzó a organizar el “football” como un deporte, pues consideraban que el original “juego de pelota” que practicaba el proletariado era un salvaje y desorganizado.

⁸ Arias, Raúl Francisco. (1996). Op cit. p. 3.

Para la organización del rugby y el fútbol, surgen en el seno de las universidades británicas, las primeras organizaciones deportivas de carácter local, se fundan en el año de 1839, el Club de Rugby de Cambridge y en 1840, el Forrest Club, para la práctica del fútbol.

Cabe mencionar, que en la génesis de la organización del *“juego de pelota”*, existió una división entre los que querían mantener la rudeza del juego y otros que pensaban en reducirla, por ese motivo es que *“juego de pelota”* origina dos deportes, el rugby y el fútbol conocido Inglaterra como el *“dribbling game”*, cada uno con sus características particulares.

En esos años, para estos deportes no existía ningún reglamento común, pues era cada centro educativo quien reglamentaba la práctica del rugby y del *“dribbling game”*. Después de varios intentos, finalmente el 26 de octubre de 1863, en la *“Free Masons Tavern”* en Londres, se aprueban los primeros reglamentos del fútbol moderno y se decidió crear una asociación, para supervisar la reglamentación y organizar los encuentros, esta organización se conoció como la Football Association.

El rugby por su parte, siguió su ordenación y organizó sus campeonatos, pero no llegó a posicionarse internacionalmente como lo llegó a ser el fútbol.

El fútbol por su parte trascendió, las fronteras británicas y tuvo un gran desarrollo en Europa, formándose así las primeras federaciones regionales de este deporte.

En cuanto a los demás deportes, es necesario hacer la aclaración que no sólo el fútbol tomó auge en épocas post-industriales, muchos deportes, también, se desarrollaron en la misma época, pero no con la fuerza que tuvo el fútbol. El béisbol, el atletismo, el ciclismo, la natación, entre otros, hicieron sus méritos para

posicionarse en Europa de ese entonces, comenzaron a organizarse y a realizar sus competencias, pero con el mismo impulso que desarrolló el fútbol.

Los demás deportes compartieron una característica en común, todos fueron desarrollados por las clases aristocráticas de la Europa de finales del siglo XIX.

B) Organización del deporte moderno

Con la expansión del deporte fuera de Inglaterra hacia toda Europa, las nuevas ideas deportivas llegan a Francia donde el barón Pierre de Coubertin, plantea la necesidad de crear una reforma educativa, basada en el espíritu de competencia, que se había generado con el desarrollo las prácticas deportivas en los ingleses, para aplicarlas a los franceses.

El barón de Coubertin, después de estudiar el deporte de Inglaterra y Francia, se dio cuenta que existían gran cantidad de deportes nacionales que tenían sus reglamentos, pero no existía una uniformidad reglamentaria, lo que hacía casi imposible la práctica de los deportes en forma estandarizada y es por esa razón, que sugiere conformar un plan de competencia deportiva a nivel internacional, con las mismas reglas.

Para lograr una estandarización en cada deporte y, también, movido por recuperar el sentimiento *“olímpico”* de la antigüedad, después de enfrentar algunos problemas, el barón de Coubertin, junto con delegados de Argentina, Austria-Bohemia, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Italia, Nueva Zelanda, Rusia y Suecia, fundan el 23 de junio de 1894 en París, el Comité Olímpico Internacional y eligen como primer presidente al griego Demetrius Vikelas y se comprometen a efectuar los primeros Juegos Olímpicos de

la era moderna, juegos que se logran materializar en Atenas en el año 1896, con gran éxito.

Gracias a la creación del Comité Olímpico Internacional, en los años siguientes fueron organizándose diversas federaciones deportivas internacionales en cada deporte, lo que coadyuvó a una organización de las prácticas deportivas y así el desarrollo de cada deporte. Además, cabe recordar, que de la mano del sentimiento olímpico y de varias reformas educativas, el deporte crece y se expandió alrededor del mundo.

SECCIÓN II: LOS JUEGOS EN AMÉRICA PRECOLOMBINA Y ENTRETENIMIENTOS TRAÍDOS POR LOS ESPAÑOLES

Después de tomar en cuenta cual fue la evolución del deporte a nivel europeo, desde sus inicios hasta su organización moderna. Es necesario, para posteriormente, analizar los inicios del deporte en Costa Rica, hacer una referencia a los antecedentes de lo que podrían ser las prácticas deportivas que realizaban los aborígenes en la América Precolombina y hacer una breve exposición de los entretenimientos que introdujeron los españoles en tiempos de la Colonia que se mantuvieron incólumes hasta la llegada de los liberales al poder.

A) Los “juegos” en la América Precolombina

Las sociedades amerindias conocieron una especie de juego que se asemejaba a un deporte, como indica Luis Ferrero, existió en la mayoría de los cacicazgos teocráticos mesoamericanos, una especie de juego de pelota que

tenía un carácter simbólico-mitológico. Este juego era conocido como "tlachtli" en la cultura azteca; "pot-ta-pok" en la maya y "taladzi" en la zapoteca⁹.

Sobre este juego, se practicó probablemente en toda el Área Mesoamericana, que comprendía desde México hasta la zona de la Gran Nicoya.

Ferrero, sobre este juego indica:

*"Las crónicas de los conquistadores hablan de que los juegos de pelota se practicaban entre equipos de dos a once jugadores, con una bola de hule de quince centímetros de diámetro y los contendientes vestían solamente un maxtlatl o taparrabo, cubriendo sus manos con guantes de cuero que los protegía de los golpes contra el suelo. La mecánica de juego consistía en que el balón debía ser tocado sólo por codos, rodillas, caderas o coyunturas de las muñecas. El que la tocaba con la mano, con el pie o con otra parte del cuerpo, perdía un punto"*¹⁰.

Además, explica Ferrero:

*"El área de juego tiene forma de "1" y varía en tamaño y arquitectura. En algunas regiones tiene levantadas plataformas a sus lados; en Copán, las paredes internas son descendentes hacia el campo de juego; en Chichén Itzá, las paredes son verticales y los marcadores están representados por discos de piedra, insertados en las paredes paralelas, dividiendo la longitud del campo en tres secciones. En otras regiones, hay otros cambios. En todo caso, los jugadores debían anotar haciendo pasar la bola a través un aro. El tlachtli o juego de pelota tenía una significación mitológica y religiosa"*¹¹.

⁹ Jaramillo, Hugo. (1977). El Deporte indígena de América. Bogotá: Universidad Tecnológica. p. 29.

¹⁰ Ferrero, Luis. (1993). Los cacicazgos teocráticos en Mesoamérica: 1500 a.C. - 200 d.C. Heredia: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. p. 65.

¹¹ *Ibíd.* p. 14.

*No existe ninguna duda, que este juego era necesario una gran fortaleza física y agilidad*¹².

No existen datos sobre la práctica de este juego en la región de la Gran Nicoya, pero sí existen en algunas escudillas policromadas con representaciones de jugadores del juego de pelota.

En esta región, gracias a las crónicas de Gonzalo Fernández de Oviedo, sí existen relatos sobre otro tipo de juegos como el “volador”, el “comelagatoazte” y el “patolli”¹³.

En cuanto al “volador” u “hombres voladores”, Hugo Jaramillo, en su libro “El Deporte indígena de América”, citando a Clavijero describe el juego:

“Buscaban en los bosques un árbol altísimo, fuerte y derecho, y después de haberle quitado las ramas y la corteza, lo llevaban a la ciudad y lo fijaban en una gran plaza. En la extremidad superior metían un gran cilindro de madera, que los españoles llamaban mortero por su semejanza con este utensilio. De esa pieza pendían cuatro cuerdas fuertes que servían para sostener un bastidor cuadrado, también de madera. En el intervalo entre el cilindro y el bastidor, ataban otras cuatro cuerdas y les daban tantas vueltas alrededor del árbol cuantas debían dar los voladores. Estas cuerdas se enfilaban por cuatro agujeros hechos en el medio de los cuatro pedazos de los que constaba el bastidor. Los cuatros principales voladores, vestidos de águilas o de otra clase de pájaros subían con extraordinaria agilidad al árbol por una cuerda... y después de haber bailado un poco, divirtiendo a la muchedumbre de espectadores, se ataban con la extremidad de las cuerdas

¹² Arias, Raúl Francisco (1996). *Op cit.* p. 52.

¹³ Ferrero, Luis. (1977). *Nuestros deportes antes de la Conquista*. Suplemento Hogar de Hoy. La Nación, 28 de marzo de 1977. p. 14.

*enfiladas en el bastidor, y lanzándose con ímpetu, empezaban su vuelo con las alas extendidas*¹⁴.

Este juego, además de ser un evento acrobático, al igual que el “*tlachtli*” contenía una significación mitológica, pues era practicado como ofrenda a los dioses en momentos de sequía.

Sobre el “*patolli*”, éste era un juego más recreativo que físico y se jugaba en la mayor parte del Área Mesoamericana. El juego se practicaba en una especie de tablero hecho de palma donde se dibujaban dos líneas diagonales y dos transversales que tenían casillas rojas y azules, se jugaban con piedras de colores y los frijoles servían de dados. El sentido del juego era dar una vuelta por todo el tablero hasta llegar al punto inicial¹⁵. Este juego fue prohibido por los españoles por considerarse pagano y, además porque en él se apostaba.

Por su parte, del “*comelagatoazte*”, se sabe que era una danza que practicaban los nicaraos y chorotegas mediante una viga gruesa, pero ligera, sujeta por el medio, que giraba en torno a un eje horizontal. En cada extremo de la viga se colocaba un danzante, cuyos movimientos provocaban la rotación del aparato¹⁶.

Entre algunas prácticas indígenas, Jaramillo reseña que, también, se practicaba en el Área Mesoamericana, ejercicios como las acrobacias, la natación, la cacería, las luchas, carreras pedestres denominadas “*Paynatatocas*” y una especie de fútbol que se efectuaba entre Guatemala y Colombia¹⁷.

¹⁴ Jaramillo, Hugo. (1977). *Op. cit.* pp. 47-48.

¹⁵ *Ibíd.* pp. 49-50.

¹⁶ Guilhem, Olivier. (2008). *Viaje a La Huasteca con Guy Stresser-Péan*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. p. 86.

¹⁷ Jaramillo, Hugo. (1977). *Op. cit.* pp. 45-64.

B) Entretenimientos que trajeron los españoles

Con la llegada de los españoles a Costa Rica, estos trajeron los juegos que practicaban en la época en la Península, los cuales echaron raíces en América, entre ellos destacan: los toros de lidia, las carreras de cintas a caballo y los torneos con lanza dura, que se practicaron y en las festividades comunales y religiosas¹⁸ durante la Colonia y los primeros años republicanos. Tradiciones que continuaron hasta la llegada de los liberales al poder y el arribo del “*sport*”.

CAPÍTULO SEGUNDO: INICIOS DEL DEPORTE EN COSTA RICA. SUS PRIMERAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y AGENTES PONTENCIADORES DE LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS

En este capítulo, se va a analizar cuáles fueron los mecanismos de introducción del deporte en Costa Rica, así mismo las primeras formas de organización y qué actores fomentaron la práctica del “*sport*” en sus inicios.

SECCIÓN I: INFLUENCIA LIBERAL Y LLEGADA DEL DEPORTE A COSTA RICA

Costa Rica en sus primeros años de vida independiente, siguió con el modelo económico que se le fue impuesto por los españoles en tiempos de la Colonia. Con el auge del “*Capitalismo Agrario*” se inició en a nivel nacional otra forma de desarrollo sustentado por el modelo agroexportador que impulsaron los liberales en el poder, el cual trajo consigo grandes trasformaciones económicas e intelectuales.

¹⁸ Arias, Raúl Francisco (1996). Op.cit. p. 54.

Estos cambios en el modelo económico nacional, generaron mayor riqueza, propiciaron la modernización de infraestructura nacional y el mejoramiento de las relaciones económicas y culturales con el resto del mundo especialmente con las potencias de la época.

Como lo indica Chester Urbina, en su libro *“Costa Rica y el Deporte (1873-1921): un estudio acerca del origen del fútbol y la construcción del deporte nacional”*:

“el proceso de modernización que experimentó la capital del país fue posible gracias a su vinculación permanente con la economía mundial mediante el cultivo del café”¹⁹.

Por medio del cultivo del café y el comercio de este producto con el extranjero, es la forma como se inicia un intercambio cultural con las potencias europeas y es la razón originaria de la llegada del deporte a Costa Rica.

A) Circunstancias que hicieron posible la llegada del deporte a Costa Rica

Existen diversas razones o medios de introducción del deporte en Costa Rica, aunque no es posible indicar cuál de estas razones fue la más importante o cuál fue la primera, por la escasísima bibliografía sobre el tema, la suma de todas estas circunstancias a veces confundidas, originaron el inicio del desarrollo de las prácticas deportivas en Costa Rica.

Entre las causas históricas de la llegada del deporte, destacan las siguientes:

¹⁹ Urbina, Chester. (2001). Costa Rica y el Deporte (1873-1921): un estudio acerca del origen del fútbol y la construcción del deporte nacional. Heredia: EUNA. p. 28.

1. Construcción del Ferrocarril al Atlántico y el enclave bananero

En cuanto esta primera razón, con la construcción del Ferrocarril al Atlántico y el enclave bananero, vinieron a Costa Rica gran cantidad de ingenieros e inversionistas ingleses y norteamericanos, con ellos arribó una gran cantidad de mano de obra extranjera, principalmente de raza negra.

Estas personas trajeron consigo la práctica del deporte de sus países, principalmente, deportes como el cricket, el fútbol y el béisbol, deportes que gracias al papel de estas personas, con el tiempo se fueron enraizando y desarrollando.

Como muestra de lo indicado anteriormente, Agustín Salas en su libro *“Historia del Deporte en Costa Rica”*, hace una referencia histórica sobre los orígenes del béisbol:

“los primeros introductores del béisbol en Costa Rica fueron los norteamericanos que por su condición de empleados de la zona atlántica (Compañía Ferrocarrilera del Norte y United Fruit Company) llegaron a esta tierra con su bate, su bola y su guante”²⁰.

En cuanto al béisbol y cricket y su participación extranjera, Chester Urbina por su parte indica:

“...fue en Puerto Limón donde unos extranjeros patrocinados por el cónsul general de Estados Unidos en Costa Rica, Mr. Chester Donaldson, lograron formar, por primera vez, una novena que competía contra otra de negros, estos últimos también practicaban el cricket con mucho entusiasmo”²¹.

²⁰ Salas, Agustín. (1951). Historia del deporte en Costa Rica. San José: Litografía Universal. p. 44.

²¹ Urbina, Chester. (2001). Op. cit. p. 40.

Igualmente, algunos negros radicados en el Valle Central, también, practicaron el fútbol y el cricket en La Sabana, según se cita en un diario nacional del 27 de junio de 1902:

“En la Sabana, y durante todo el día de ayer, estuvieron los negros en alegre diversión jugando “football, cricket (sic) y otros varios juegos. Unos cuantos músicos amenizaron aquella fiesta tocando alegres piezas”²².

Al igual que el béisbol en la zona atlántica, se practicaron otros deportes como el fútbol y cricket entre los empleados del ferrocarril y la bananera, dada la influencia de los ingleses y norteamericanos que se establecieron en esa zona.

2. Estudiantes costarricenses provenientes de universidades de Europa y Norteamérica

A finales del siglo XIX, varias familias esencialmente cafetaleras enviaron a sus hijos a estudiar a universidades extranjeras. Para esos años, países como Francia, Estados Unidos e Inglaterra, se encontraban en el apogeo de las prácticas deportivas en sus universidades. Por lo que, estos costarricenses cuando terminaron sus estudios profesionales, regresaron con nuevas ideas de lo que se denominaba como *“sport”*.

El deporte con el que más se identificaron estos estudiantes costarricenses y fue pionero en Costa Rica fue el fútbol.

Para ilustrar el gusto por el fútbol, hay que hacer una especial referencia a la carta que le escribiera don Ernesto Quirós (hijo de Juan Bautista Quirós Segura, quien desempeñó interinamente el cargo Presidente de la República en 1919) a

²² Urbina, Chester. (2001). *Op. cit.* p. 88.

Agustín Salas, sobre uno de los orígenes del fútbol, la cual confirma la introducción del fútbol por parte de los estudiantes costarricenses.

La carta relata lo siguiente:

“...en el verano de 1876-1877 jugaba fútbol en La Sabana el siguiente team: Mr. Federico Cox, Mr. Carlos F. Willis, capitán; Mr. Enrique Rawson, Mr. Herbert Binham; Mr. George Clarck, Mr. Ricardo Braley, don Juan Bautista Quirós segura (mi padre), don Roberto Montealegre Gallegos, don Genaro Morales Gutiérrez, don Luis Quirós Marín, don Ricardo Salazar Guardia, don Benito Alvarado. Los seis últimos habían llegado de Inglaterra ese año y Mr. Cox trajo la primera esférica para el juego. Ese mismo grupo jugaba cricket y actuaban como jueces Mr. Federico Cox, Doña Ada Le Capellain de Fernández y Mrs. Geo. Clarck”²³.

Además del citado relato, el historiador Agustín Salas hace referencia a otro juego de fútbol que tuvo como protagonistas a varios costarricenses que estudiaron en el extranjero:

“El año de 1897 llegó al país procedente de Inglaterra donde hacía sus estudios el caballero don Oscar Pinto Fernández, encontrándose en San José con su compañero de universidad Gonzalo Quirós Fonseca... Estaban varios amigos haciendo ejercicios con un eje de hierro, alzándolo con una mano, cuando se le vino la idea Oscar Pinto de jugar fútbol y ofreció cinco uniformes y una bola que traía de Inglaterra, y de las palabras se fueron los hechos y el domingo siguiente se fueron a practicar a la plaza de San Juan frente a la casa de los Quirós. Este espectáculo produjo un enorme revuelo en todos los vecinos de San Juan e inmediatamente corrió la noticia en toda la vecindad de que en la plaza estaba unos hombres dándole de patadas a una bola de cuero y que estaban vestidos en puro calzoncillo y camiseta; y no fue cuento, sino que en diez minutos la plaza se

²³ Salas, Agustín. (1951). Op. cit. p. 49.

*llenó de curiosos y en la siguiente práctica ya más numerosos y más ordenados jugaron como cuarenta: unos para arriba y otros para abajo*²⁴.

Con estas dos razones de la introducción del deporte, que se explicaron anteriormente; la construcción del Ferrocarril al Atlántico y el enclave bananero y los estudiantes costarricenses en las universidades de Europa y Norteamérica, se puede concluir, que es la clase alta la que tiene un papel primordial en los inicios del deporte en Costa Rica y son los que mantienen el monopolio de las prácticas deportivas en esas épocas.

Las razones del porqué es la clase alta nacional quien mantiene el monopolio de la práctica deportiva son sencillas, los extranjeros y los cafetaleros son los únicos que gozan de tiempo libre para practicar deporte y tienen las opciones económicas para comprar los implementos necesarios. Además, son las únicas personas que tenían la facilidad de obtener la reglamentación de cada deporte, ya sea porque traen las reglas de su país de origen o las trajeron cuando realizaban sus estudios en el extranjero.

3. Reforma Educativa de 1888

Además de las dos razones indicadas anteriormente, existió una que fue de gran relevancia y llegó a propiciar el desarrollo deporte en otros estratos sociales y en otras localidades, ésta fue la Reforma Educativa de 1888, propiciada por Mauro Fernández Acuña.

Como referencia histórica, en 1869 el general Tomás Guardia Gutiérrez derroca al presidente Jesús Jiménez Zamora y así se inicia una era de los liberales en el poder. A la muerte de don Tomás, éste fue sucedido por Próspero

²⁴ Salas, Agustín. (1951). Op. cit. pp. 68-69.

Fernández Oreamuno y, posteriormente, entró a la presidencia Bernardo Soto Alfaro.

Sobre Bernardo Soto Alfaro, sus logros de su gobierno y el trabajo de don Mauro Fernández, el autor Harold H. Bonilla, en su libro “*Los Presidentes*”, indica lo siguiente:

“Fue de este gallardo patricio quien con la ayuda de su Ministro de Instrucción Pública, el gran educador don Mauro Fernández, decretó la ley de Educación Común, que es gloria máxima de Costa Rica. También dictó el Reglamento General de Escuelas y el decreto sobre Instrucción Normal. Estableció la enseñanza gratuita, obligatoria y laica. Fundó el Liceo, el Colegio de Señoritas, el Instituto Alajuela, el Museo Nacional y la Biblioteca”²⁵.

La Reforma Educativa de 1888, aunque criticada por algunos estudiosos por la supresión de la Universidad de Santo Tomás, propició el fortalecimiento de la Educación Media. Fue así, como se creó el Liceo de Costa Rica en 1888 y el Colegio Superior de Señoritas 1889, haciéndose un cambio en la forma de impartir lecciones, incluyéndose la actividad física al currículo de los estudiantes.

Sobre la Reforma Educativa y Mauro Fernández, el autor Raúl Francisco Arias expresa:

“imbuido por la filosofía inglesa de Herbert Spencer, a quien conoció personalmente 1890, hace que la educación física forme parte de los programas de enseñanza del Liceo de Costa Rica y del Colegio Superior de Señoritas”²⁶.

De esta forma, es como se incluye dentro el currículo de los estudiantes, en los recién fundados Liceo Costa Rica y el Colegio Superior de Señoritas, la educación física, consecuencia directa de la acción gubernamental y la visión de

²⁵ Bonilla, Harold. (1979). *Los Presidentes*. Tomo I. San José: EUNED. pp. 157-160.

²⁶ Arias, Raúl Francisco. (1996). *Op.cit.* p. 56.

don Mauro. Cabe indicar, que ésta es la primera intervención formal del Estado en el campo de la educación física.

Dentro del currículo educativo, se contempló la asignatura escolar bajo el nombre de *“Calistenia y Ejercicios Militares”* que buscaba estimular en la juventud la práctica de ejercicios matutinos.

En forma paralela, la Reforma Educativa de 1888 propició la contratación de profesores norteamericanos y europeos, que impulsaron la Educación Media costarricense. Gracias a la Reforma Educativa, vienen a Costa Rica profesionales y docentes como el ingeniero Rodolfo Bertoglio, Samuel Montandón, Henry Pittier, Paul Biolley, Gustavo Louis Michaud, Marian y Ada Le Capellain (quien fuera esposa de don Mauro), entre otros²⁷.

De estas personas don Mauro encomendará a Samuel Montandón, Gustavo Michaud y las hermanas Le Capellain, el trabajo de iniciar con la educación física en los recién fundados centros educativos. En ambas instituciones se contempló un curso de gimnasia y ejercicios militares para los hombres y un curso de calistenia para las mujeres²⁸.

Sobre Samuel Montandón, es preciso indicar:

*“Llegó a Costa Rica el 8 enero de 1888, contratado por el Licenciado don Mauro Fernández como Profesor de Gimnasia y Ejercicios físicos. En las diferentes fases de su vida en nuestra tierra desempeñó los siguientes puestos: Profesor de calistenia en diferentes escuelas de San José y de Cultura Física en los Colegios...”*²⁹.

²⁷ Arias, Raúl Francisco. (1996). *Op.cit.* p. 56.

²⁸ Urbina, Chester. (2001). *Orígenes de la Política Deportiva*. <http://www.efdeportes.com/> Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - N° 34 - Abril de 2001.

²⁹ Salas, Agustín. (1951). *Op. cit.* p. 29.

Además de ser profesor Gimnasia y Ejercicios físicos, Samuel Montandón es uno de los pioneros del deporte, pues durante gran parte de su vida forma parte de las primeras agrupaciones deportivas y funda varios gimnasios.

Chester Urbina, sobre el profesor Montandón afirma:

“El primer deportista que tuvo el país fue sin lugar a dudas don Samuel Montandón, maestro y hábil atleta, que se podía dedicar a la práctica y enseñanza de cualquier disciplina, lo que lo hace merecedor de un lugar distinguido en el periodo del nacimiento del deporte nacional”³⁰.

Además de Samuel Montandón, Gustavo Michaud tiene un papel importante en el desarrollo de las primeras agrupaciones deportivas y en la introducción de los muchos deportes en Costa Rica.

Sobre Gustavo Louis Michaud, Agustín Salas reseña:

“El Profesor Michaud fue el introductor del basquetbol en Costa Rica en 1905, siendo profesor del Liceo, bajo la dirección de Don Elías Jiménez Rojas. En esa época fue fundada por Michaud y los liceístas la Sociedad Atlética de Liceo de Costa Rica; de esta renombradas sociedad se formaron los primeros jugadores de basquetbol”³¹.

Entre otros deportes, el señor Michaud apoyó el atletismo:

“Él construyó el primer campo para eventos atléticos. En la Sociedad Atlética del Liceo de Costa Rica se daban programas de carreras de velocidad, lanzamientos y saltos”³².

³⁰ Urbina, Chester. (2001). Op. cit. p. 60.

³¹ Salas, Agustín. (1951). Op. cit. p. 21.

³² Salazar, Grace. (1989). Análisis del grado de cumplimiento de las funciones y los fines para los cuales fueron creados los Comités Cantonales de Deportes y Recreación de Costa Rica. Propuesta de organización.

Además del atletismo, Gustavo Michaud en la “*Sociedad Atlética del Liceo de Costa Rica*”, ante la inexistencia de un contrincante para el equipo “*Sociedad Sport San José Baseball*”, conocido como “*San José y Artesanos*” fundado en 1906, organiza un equipo y un campo de juego³³.

Estos docentes y muchos otros extranjeros que se sumaron al correr de los años, trajeron consigo el nuevo pensamiento deportivo inspirado por el recién fundado “*Olimpismo Moderno*” de Pierre de Coubertin. Adicionalmente, se empezaron a desarrollar los primeros concursos atléticos, donde se crearon muchos deportistas y se inició la organización de las primeras agrupaciones deportivas.

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL DEPORTE Y ACTORES QUE POTENCIARON EL DESARROLLO DEL DEPORTE A NIVEL NACIONAL

A) Primeras formas de organización

Después de hacer una breve referencia a las circunstancias de introducción del deporte en Costa Rica, esta sección busca explicar cuál fue el modelo de organización de las prácticas deportivas de esos años.

El deporte se desarrolló en organizaciones privadas llamadas generalmente “*clubes sport*”, estas organizaciones eran esencialmente de carácter privado y aglutinaban a todas aquellas personas que practicaban un deporte determinado y contaban medios económicos para hacerlo, como lo indica Chester Urbina:

Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Educación Física. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 52.

³³ Masís, Miguel Ángel. (2006). Historia del béisbol. 1 ed. San José: Editorial Costa Rica. p. 87.

“...las primeras asociaciones deportivas se dedicarán actividades que sólo estaban al alcance de sus integrantes, debido a que ellos tenían es suficiente tiempo libre, dinero y preocupación por salud y apariencia física, aspectos que les permitían sostener sus asociaciones, las cuales tenían un carácter clasista y exclusivo”³⁴.

Muestra de esta hegemonía de la élite económica, es la instauración de los primeros “*clubes sport*”, los cuales datan de 1873 con la fundación del “*Jockey Club de Costa Rica*” y en 1875 la fundación del “*Club de Carreras de Caballos*” ambas localizadas en San José³⁵. Posteriormente, en los últimos años del siglo XIX, inicia el verdadero desarrollo de los clubes deportivos con la fundación de diversas agrupaciones deportivas, principalmente en deportes como fútbol, béisbol, ciclismo y atletismo, clubes que se ubicaban geográficamente en las provincias de San José y Limón.

En el periodo que abarca desde los años 1873 con la fundación del Jockey Club de Costa Rica al año 1904, el monopolio de la burguesía en cuanto al deporte era total. Para ese entonces, el acceso al deporte y a sus organizaciones era restringido.

Además de las organizaciones privadas, solo aquellos estudiantes de clases privilegiadas pudieron tener un encuentro con alguna manifestación deportiva al ingresar al Liceo de Costa Rica o al Colegio de Señoritas.

En este periodo, la proyección del deporte hacia la población en general fue casi imperceptible, pues sólo la élite económica tenía acceso a ella. Cabe indicar, que los clubes deportivos fundados para ese entonces, tuvieron por diferentes razones una existencia corta e irregular, habitualmente, se desintegraban y se volvían a organizar.

³⁴ Urbina, Chester. (2001). *Op. cit.* p. 59.

³⁵ *Ibíd.* p. 61.

Es gracias al desarrollo del fútbol, que el “*sport*” llega a otros estratos sociales y llegó a afianzarse en la población costarricense.

En las fiestas cívicas de San José en 1903, es donde el fútbol pasa a ser un espectáculo público y provoca la expansión del “*sport*” a otros pueblos fuera de la capital.

Como lo indica Urbina:

“Precisamente es en ese punto donde el costarricense que venía fuera del Valle Central entró en contacto con la afición y práctica del fútbol. Así fue llevado y es parecido por todo el país una vez que estas personas retornaban a sus respectivos lugares de origen...”³⁶.

Surgen así, a partir de 1904 una mayor cantidad de agrupaciones deportivas y las que ya existían se organizaron de una mejor manera. Es importante aclarar, que la mayoría de estas organizaciones contaba con miembros que, también, se dedicaron a otras disciplinas deportivas y a otras actividades, pero finalmente fue el fútbol que logró imponerse.

En cuanto a esto cabe resaltar, lo siguiente:

“...en los orígenes de la fundación de las primeras asociaciones deportivas nacionales, se resalta el hecho que no sólo fueron estructuradas para la ejecución de prácticas deportivas, ya que dentro de su ámbito de acción existió la alternativa dedicarse a otras actividades, con lo que se comprueba que el fútbol al principio fue una opción más dentro de ese amplio espectro de posibilidades, pero con el tiempo llegó a ocupar el lugar de preferencia, desplazando así a las otras actividades”³⁷.

³⁶ Urbina, Chester. (2001). Op. cit. p. 90.

³⁷ Ibíd. p. 103

Sobre las otras actividades, los locales de los clubes deportivos fungían como lugares de reunión y centros sociales, provocando a veces algún tipo de problemas a nivel local, por la ingesta de alcohol o trifulcas en fiestas nocturnas.

Las agrupaciones deportivas que colaboraron, con el desarrollo del fútbol y el deporte a nivel general y tuvieron más relevancia para esos años, fueron, entre otros: el “*Club Sport Costarricense*”, fundado en 1899, pero reorganizado en 1904; “*Club Sport Josefino*” fundando en 1904, ambos de la mano de Samuel Montandón; la “*Sociedad Atlética del Liceo de Costa Rica*”, bajo influencia de Michaud; además el “*Club Sport La Libertad*”, el “*Club Sport Alfonso XIII*”, la “*Sociedad Gimnástica Española*”, el “*Club Sport Cartaginés*” y el “*Club Sport Herediano*”.

Estas entidades son relevantes, pues realizaron gran cantidad de encuentros deportivos, actividades de beneficencia y concursos atléticos, los cuales colaboraron para desarrollar las manifestaciones deportivas de la época.

Sobre los concursos atléticos que se celebraron entre los años 1905 y 1906, Agustín Salas rescata:

“De estos concursos salían preparados para la lucha en las bregas duras de la vida pléyades de jóvenes bien formados con sus cuerpos sanos y su mente fresca, dispuestos a entablar batalla dura contra los vicios y corrupciones que en aquel entonces no ganaban adeptos con la facilidad que los agarran hoy. Las generaciones se creaban más fuertes y carecían de esa fobia de modernísimos insaboros y pasajeros que no dejan más que una pobre generación muerta de entusiasmos y tocada de anemia y spleen”³⁸.

Con esta afirmación de Agustín Salas, no existe la menor duda que todas estas organizaciones deportivas, además de fomentar el deporte tenían una gran

³⁸ Salas, Agustín. (1951). *Op. cit.* p.20.

relevancia a nivel social, alejando a los costarricenses de la época a toda clase de vicios. El alcoholismo y la prostitución aquejaban al costarricense, de ese entonces, eran tiempos de la Ley de Profilaxis con la prostitución tolerada y reglamentada³⁹.

Sobre los clubes deportivos fundados después de 1904, hay que hacer una mención especial a la agrupación deportiva que tuvo una gran relevancia para fomentar el deporte a nivel nacional y que merecidamente se le otorga el título de *“Decano del Deporte Costarricense”*, mediante Decreto Número 11978-C del 7 de noviembre de 1980. Este club deportivo, es el *“Club Sport La Libertad”*, fundado en noviembre de 1905, el cual marcó el inicio del desarrollo del deporte contemporáneo.

Fernando Naranjo en la revista *“75 aniversario del Club Sport la Libertad”*, indica:

*“La Libertad se fundó cuando no había deporte organizado en el país. Los muchachos de la época jugaban por hacer deporte, contando con aquel hermoso y amplio llano que es La Sabana. Allí hicieron los primeros partidos, invitando a competir a otros clubes que posteriormente se formaron como la Gimnástica Española y luego con el correr de los años, el Club Sport Herediano, el Cartaginés y la Liga Deportiva Alajuelense”*⁴⁰.

Además del fútbol, se involucró en darle impulso otros deportes:

“Pero la entidad liberta no se concretó a promover el fútbol, sino que amplió su radio de acción a otras disciplinas como el basquetbol, béisbol, ciclismo, boxeo y

³⁹ Marín, Juan José. (2006). La Tierra del Pecado, entre la quimera y el anhelo: Historia de la Prostitución en Costa Rica, 1750-2005. San José: Editorial Alma Mater.

⁴⁰ Naranjo, Fernando. (1980). 75 aniversario del Club Sport La Libertad. San José: Gráfica Pipa. p. 3.

*durante muchos años, fue el patrocinador de las carreras de maratón que se corrían entre esta la capital y el puerto de Puntarenas*⁴¹.

Al correr de los años y dada la estabilidad de las nuevas organizaciones deportivas, se inician los esfuerzos por crear una serie campeonatos y federalizar cada deporte. El fútbol, es el deporte que logra en 1921 crear la primera liga o federación y organizar así su primer campeonato.

Al fútbol le seguirán los demás deportes, los cuales por interés privado paulatinamente se van organizando, aunque en forma desordenada, lamentablemente, se sabe muy poco del origen de la mayoría de deportes en Costa Rica, no existen estudios serios sobre el caso y los actuales dirigentes no se han encargado de hacer investigaciones del deporte que representan.

B) Actores potenciadores del deporte.

En los primeros años del deporte, como ya se ha expuesto las manifestaciones deportivas eran organizadas por agrupaciones privadas y por los centros de enseñanza media. Pero además de estas agrupaciones y centros de enseñanza, hubo factores que colaboraron con darle un mayor desarrollo a las prácticas deportivas, estos actores fueron las municipalidades y la Iglesia.

En este apartado, es preciso exponer brevemente el papel que jugaron las municipalidades y la Iglesia como agentes potenciadores del deporte a nivel nacional.

⁴¹ Naranjo, Fernando. (1980). 75 aniversario del Club Sport La Libertad. San José: Gráfica Pipa. p. 3.

1. Las municipalidades

Las corporaciones municipales son los únicos entes administrativos de ese entonces que apoyaron las prácticas deportivas y a sus organizaciones, dado el acercamiento que existía con las comunidades. Es mientras, el señor Cleto González Víquez preside la Municipalidad de San José, cuando se empieza a dar un acercamiento entre la Administración de los gobiernos locales y el deporte.

A partir de 1904, diferentes municipalidades apoyan con recursos y con espacios dentro su cantón la práctica de alguna disciplina deportiva. Para ese entonces, la Municipalidad de San José apoyó al Polo Club, colaborando con dinero para la organización de un evento y autorizó el cobro a los espectadores que asistiesen a La Sabana. Igualmente, colaboró con los jugadores de Pelota Vasca con la premiación y fomentó la organización de un juego con otro premio.

Además la Municipalidad josefina, contaba con un especial interés en La Sabana.

Sobre el papel de la Municipalidad de San José, indica Chester Urbina:

“Esta corporación municipal también desempeñó un papel destacado en el control del principal sitio público donde se jugaba fútbol en la capital, pues desde hacía algún tiempo existía en el seno de esa municipalidad, el proyecto de convertir La Sabana en un precioso parque, con el fin de que fuera un verdadero lugar de recreo, campo de prácticas deportivas y sitio de paseo en caballos y carruajes”⁴².

En cuanto a las demás municipalidades, cabe destacar, la compra de una propiedad por parte la Municipalidad de Heredia 1904, para ser utilizada para corridas de toros, juegos deportivos y demás eventos. En cuanto a la Municipalidad de Limón, ésta ayudó económicamente al “Club Sport Limón” para

⁴² Urbina, Chester. (2001). Op. cit. p. 148.

la finalización de la construcción de una plaza para prácticas deportiva y se obligó a los miembros del club darle el mantenimiento debido.

A partir de 1904, las municipalidades se dan cuenta de que el deporte en los años venideros va a tomar un auge insospechado y que apoyarlo trae consigo un gran apoyo popular y simpatía por parte de la comunidad, por lo tanto, es una manera ideal de conseguir mayor cantidad de votantes, cuestión que fue utilizada por los políticos de entonces, para conseguir beneficios electorales.

2. La Iglesia

En cuanto a la Iglesia, con la llegada del obispo Gaspar Stork, se inicia la reconciliación entre el Estado y la Iglesia, hay que recordar, que a partir de la llegada de los liberales al poder, precisamente en la Administración de Próspero Fernández, se origina una serie de leyes que le quitan gran poder a la Iglesia Católica y originó una confrontación Estado-Iglesia, que finalmente propició la expulsión del Obispo de aquel entonces, Bernardo Augusto Thiel.

Para este periodo, aunque la Iglesia Católica perdió gran cantidad de poder, siempre mantuvo un acercamiento e influencia sobre cada comunidad.

Con el desarrollo del deporte en especial en el fútbol, algunos curas vieron en el deporte una nueva forma de acercamiento a la comunidad y, además vieron una forma de escape de la población de los vicios de los estaban aquejado. Es así, que gran cantidad de sacerdotes impulsaron la creación de varias agrupaciones deportivas.

Dentro de los sacerdotes involucrados con el deporte destacaron: Alejandro Porras (quien fundó en San Pedro de Poás un club de fútbol y fue socio del "*Club Sport La Libertad*" en 1918), Andrés Villá y Albo (socio honorario del "*Club Sport*

Josefino”), Alfredo Jarquín (quien apoyó al “*Club Sport Paraiseño*”), Gregorio Benavides (presidente honorario “*Club Sport Japón*”), Antonio Monestel (Presidente honorario de un club deportivo en San Antonio de Belén), entre otros⁴³.

Acerca del presbítero Antonio Monestel, este clérigo fue nombrado Obispo de Alajuela en 1921 y se dice que gracias a sus estudios realizados en Italia conoció personalmente a Juan Bosco, el cual con su pensamiento ayudó a fomentar en él, el amor a la juventud y al deporte⁴⁴.

Para el periodo estudiado, el fútbol tuvo un gran auge gracias al apoyo de muchos sacerdotes, pero fue tan grande el furor que causó esta nueva práctica deportiva en las comunidades que el templo que en años anteriores era el centro de reunión de la comunidad, pasó a un plano secundario frente a la plaza de fútbol.

Algunas agrupaciones deportivas empezaron a programar encuentros domingos y días festivos interfiriendo con las celebraciones religiosas, lo que generó varias discusiones y conflictos locales entre los clérigos y deportistas.

Como se cita en el libro de Urbina, en un pasaje tomado del periódico “*El Noticioso*” del 28 de enero de 1908, se ejemplifica mejor lo que sucedía en esa época:

“En el match de ayer en Barva, entre el “Renacimiento” y “El Coronel Aguilar” triunfó el primero por dos goals. A medio juego pretendió un cura detener la partida so pretexto de que había rosario. El juez y los jugadores indignáronse. Continuó el match sin novedad a pesar de que el cura habló con el señor Jefe Político, quien

⁴³ Urbina, Chester. (2001). *Op. cit.* pp. 117-122.

⁴⁴ *Ibíd.* pp. 123-124.

*estuvo a la altura que era de esperarse. El público prefirió la diversión a la devoción*⁴⁵.

Tanto fue así el conflicto Iglesia-Fútbol, que el Obispo Stork redactó una Carta Pastoral en 1912 en la que se refería a “*La santificación del domingo y los días festivos*”. He aquí un párrafo citado por Urbina:

“Más, ay! Venerables Hermanos y llamar hicimos hijos, la profanación del domingo y de los días festivos se hace costumbre en muchos pueblos aun entre nosotros: se permiten con tanta facilidad trabajos serviles, que muchos convierten el día del Señor no en un día de santificación si no en día de disipación y de placeres!

*¡Cuántos por motivo de poca monta, por respeto humano, por indiferencia religiosa se abstienen de asistir a los oficios religiosos en esos días! El **sport**, para muchos, llama más la atención que el interés religioso de su alma: juegos, paseos, reuniones, etc., se prefieren a la visita de los templos*⁴⁶.

Es importante señalar, que el Obispo Stork no estaba en desacuerdo de las prácticas deportivas, pues no existía la menor duda de que éstas alejaban a la población de los vicios, lo que no compartía era que no se respetaran las fiestas y los servicios religiosos.

En este apartado, es necesario hacer una especial mención a los colegios católicos y otros, que fomentaron la práctica deportiva. Al igual que aconteció en los colegios y universidades inglesas, el deporte también creció gracias al fomento que se le dio en colegios como el Seminario, el Angloamericano y, posteriormente, el Colegio Los Ángeles, entre otros, pues ahí nacieron grandes equipos del fútbol, de béisbol y básquetbol, que se desarrollaron en el siglo XX.

⁴⁵ Urbina, Chester. (2001). *Op. cit.* p. 125.

⁴⁶ *Ibíd.* p. 130.

CAPÍTULO TERCERO: DEPORTE Y POLÍTICA NACIONAL

En el presente capítulo, se estudia cuál fue el pensamiento y el interés que generó el “*sport*” en los políticos de la época, igualmente, se analizan las primeras normas que van a confeccionarse en pro del desarrollo del “*sport*” y de nuevas instalaciones deportivas.

SECCIÓN I: DEPORTE COMO PLATAFORMA POLÍTICA

El Estado y sus gobernantes, al inicio de las prácticas deportivas no tuvieron un papel relevante en la génesis del deporte nacional. Muchos gobernantes, fueron agasajados por algún evento deportivo, colaboraron con alguna premiación, han fomentado su práctica, pero hasta la década de los veinte, no se llegan a involucrar directamente con el deporte, a nivel de una política de Estado o de alguna ley, únicamente utilizarán deporte como mecanismo para obtener simpatías y más votantes.

El Presidente Rafael Yglesias Castro, es el primer gobernante que asiste a un evento deportivo en calidad de homenajeado, asistió al primer juego amistoso de béisbol celebrado en Puerto Limón, entre un equipo de San José y otro de Limón en el año 1897⁴⁷. Igualmente, el mismo Presidente, asistió en 1899 a un encuentro de fútbol entre algunos costarricenses e ingleses, es posible que el Presidente Yglesias no buscara fomentar el deporte con su presencia y más bien pudo utilizarlo para mejorar su popularidad.

En cuanto a esta afirmación, Urbina indica:

⁴⁷ Salas, Agustín. (1951). Op. cit. p. 46.

“...es probable que el verdadero interés del Presidente Yglesias en el fútbol era el de recobrar popularidad, ya que es sabido que gobernó en forma dictatorial durante los ocho años que estuvo en el poder”⁴⁸.

Muchos vieron en el deporte y en especial en el fútbol, una oportunidad de movilizar masas y así conseguir un mayor número de adeptos.

Pero lamentablemente para el deporte, estos políticos utilizaban esta plataforma para llegar al poder y luego de eso se olvidaban de él.

Sobre esto cabe rescatar una nota que salió publicada en el diario “*La Información*” en mayo de 1913 intitulada “*El Sport y la política*”, citada por Urbina en su libro:

“Recuerden, además mis compañeros, que los políticos, no obstante haberse aprovechado de la manera dicha del sport, para la obtención del Poder, cuando ya lo hubieron conseguido, miraron con desprecio la actividad sportativa (sic) del país, y hasta pusieron estorbos a su progreso. Se corrompen también los fines del sport con la dedicación interesada de matches a candidatos de partidos existentes, quienes para corromper el honor que se les discierne, se ven obligados a donar premios más o menos valiosos para halagar la vanidad de los obsequiantes. Así se introduce al Sport es ritual de explotación mercantil”⁴⁹.

En esta nota del periódico, no solo se critica a aquellos políticos agasajados en encuentros deportivos, sino también, a toda aquella persona que utilizaba el deporte para acrecentar su ego y vanidad, crítica que después de tantos años podría ser aplicable.

Siguiendo con el tema, políticos como Cleto González Víquez, Ricardo Jiménez Oreamuno, Rafael Yglesias Castro, Federico Tinoco Granados, entre

⁴⁸ Urbina, Chester. (2001). *Op. cit.* p. 82.

⁴⁹ *Ibíd.* pp. 161-162.

otros, fueron algunos de los agasajados con dedicatorias de encuentros futbolísticos. En esos años, las manifestaciones de fuerza de cada candidato, se medían por la cantidad de espectadores que llegasen a los partidos dedicados a ellos.

No se puede juzgar a los políticos por utilizar la gran plataforma que daba el deporte, tampoco podemos obviar que su presencia en eventos deportivos no le haya dado un valor agregado al deporte, ellos, igualmente, fueron colaboradores del desarrollo deportivo nacional.

Aunque para algunos políticos el deporte fue beneficioso, para algunos fue motivo de crítica, éste fue el caso de Julio Acosta García en 1921, pues varios periódicos censuraron la falta de apoyo económico, para la primera delegación deportiva que iba asistir a un torneo internacional.

Esta delegación asistió a los Juegos Deportivos organizados en Guatemala en celebración de los cien años de Independencia de Centroamérica de España, la cual participó en varios deportes. Hay que recordar que Julio Acosta asumió la Presidencia después de la dictadura de los Tinoco y las arcas estatales no contaban con muchos recursos.

En estos Juegos realizados en Guatemala, la delegación costarricense a pesar de los problemas y falta de apoyo por parte del Gobierno tuvo una excelente participación, así pues el Presidente Acosta tuvo que congraciarse con la representación nacional y para ello organizó una recepción para los deportistas, les otorgó una medalla conmemorativa del Centenario de la Independencia y condecoró a los seleccionados presentes, ya que todos no asistieron al acto⁵⁰. Es claro, que algunos de estos deportistas todavía reprochaban al mandatario su falta

⁵⁰ Urbina, Chester. (2001). Op. cit. p. 170.

de apoyo previo al evento, para el año 1921, el fútbol comenzaba con fuerza a organizarse y federalizarse.

SECCIÓN II: INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL DEPORTE ANTES DE LA PRIMERA LEY DEL DEPORTE

En esta sección del capítulo, se analizará cuál fue a nivel administrativo y normativo, las primeras incursiones del Estado en temas relacionados con infraestructura y regulación del deporte.

A nivel nacional, las municipalidades siguen con el fomento del deporte de los primeros años del siglo XX, pero a partir de los años veintes el deporte ya trasciende al nivel nacional e iniciativas en pro del deporte llegan al Poder Ejecutivo y se plantean dentro del Congreso.

Como punto de partida de ese interés por deporte a nivel nacional, es en el segundo mandato de Ricardo Jiménez Oreamuno (1924-1928) ante la necesidad perenne de tener un sitio acondicionado para las prácticas deportivas, en octubre de 1924, con la iniciativa de la Municipalidad de San José, se envió un proyecto de ley al Congreso para la *“Construcción de un Estadio en La Sabana”*.

Sobre este proyecto, se cita la motivación de la Municipalidad de San José, en torno al *“sport”*, como medio de romper viejos esquemas:

“La Municipalidad de San José, inspirada en el laudable propósito de desterrar las anticuadas costumbres de verificar corridas de toros y otros actos ya en desuso como diversión popular que cada fin de año tienen lugar durante los festejos cívicos, nombró un Comité con el objeto de que organizara para los próximos,

*unas Olimpiadas en las cuales tomarán parte elementos deportivos de los países vecinos*⁵¹.

En cuanto a la construcción del Estadio, el 5 de noviembre de 1924 el Congreso aprobó la construcción del Estadio y don Ricardo sancionó la ley un día más tarde.

El Estadio Nacional de Deportes fue inaugurado en 1924, con motivo de celebrarse las Olimpiadas Americanas⁵².

Además como punto importante, esta ley creó el primer organismo o ente con injerencia en el deporte nacional, la “*Junta Nacional de Cultura Física*”, la cual fue integrada por los señores: Ricardo Moreno Cañas, José María Pinaud, Charles White y Eduardo Garnier, a los que se les encargó la administración del Estadio Nacional de Deportes⁵³, todos ellos fueron reconocidos deportistas y formaban parte de la organización de los “*Juegos Olímpicos de Costa Rica 1924*”.

Dada la construcción del “*Estadio Nacional de Deportes*”, algunas asociaciones deportivas solicitaron al Congreso ayuda económica. El “*Club Sport Herediano*” solicitó en mayo de 1926 una ayuda económica al Congreso para adquirir un inmueble y destinarlo a prácticas deportivas y campo de aterrizaje. El diputado Leonidas Rojas acogió esta iniciativa, se estudió en el Congreso y finalmente fue aprobada la Ley 21 del 8 de junio de 1926 sancionada por don Ricardo Jiménez al día siguiente, en donde se le autorizó al Poder Ejecutivo adquirir la propiedad y se autorizó pagar hasta la suma de veinte mil colones para adquirir el inmueble⁵⁴.

⁵¹ Ley 17 del 5 de noviembre de 1924. Expediente del Congreso 13454. Archivo Nacional. Folio 1.

⁵² Salas, Agustín. (1951). Op. cit. p. 33.

⁵³ Ibíd.

⁵⁴ Ley 21 del 8 de junio de 1926. Expediente del Congreso 14388. Archivo Nacional. Folio 11.

En julio del mismo año, Rodolfo Castaing, Presidente de la Liga Deportiva Alajuelense, solicitó al Congreso la ayuda correspondiente para establecer un campo deportes en la provincia. Esta petición fue acogida por el diputado Albertazzi y pasada a la Comisión de Educación Pública, sin que se supiese al final en donde quedó a esa gestión⁵⁵.

Como se puede ver, para la década de los veinte las gestiones de ayuda van encaminadas como un asunto a nivel nacional, ya no tanto a nivel municipal como al inicio de siglo, pues es el Congreso quien toma para su estudio proyectos y solicitudes de las agrupaciones deportivas. Esto denota el auge y la importancia del deporte a nivel nacional para esa época.

Para la década de los treinta, son las llamadas “*Federaciones Deportivas*”, (aunque legalmente surgen con la Ley de Asociaciones de 1939) que van surgiendo las que acuden por ayuda al Congreso para cumplir sus fines y objetivos.

En 1934, por iniciativa de los diputados Dobles y Moreno Cañas, se presenta al Congreso un proyecto para “*Reconocer la Federación Deportiva Nacional (Federación de Fútbol) como sociedad de utilidad pública*”, proyecto que fue revisado por la Comisión de Gobernación pero al final fue infructuoso⁵⁶.

En 1939, la Federación de Ajedrez de Costa Rica, solicitó al Congreso ayuda por mil doscientos dólares, para participar en el Gran Certamen Internacional de Ajedrez que se iba a celebrar en julio en Buenos Aires, Argentina.

⁵⁵ Liga Deportiva Alajuelense solicita auxilio para adquirir un campo dedicado al deportismo. (1926). Expediente del Congreso 14613. Archivo Nacional.

⁵⁶ Diputados Dobles y Moreno Cañas solicitan reconocer a la Federación Deportiva como sociedad de utilidad pública. (1934). Expediente del Congreso 17191. Archivo Nacional.

Petición que fue denegada por el Congreso, pues no se contaban con los recursos suficientes para desembolsarlos en una actividad como esa⁵⁷.

Igualmente en el mismo año, la Federación Nacional de Fútbol solicitó al Congreso un auxilio para pagar un entrenador oficial. Al ser el fútbol una actividad tan relevante para la sociedad este proyecto sí tuvo aprobación por parte del Congreso, mediante la Ley 145 del 8 de julio de 1939, pero finalmente, no pudo ejecutarse, pues el Presidente de aquel entonces León Cortés Castro, no le dio la sanción correspondiente, tomando en cuenta ciertos motivos que se citan a continuación:

“Y bien estaría que vinieran técnicos en la materia a incrementar de modo general esas actividades, pero en mi criterio, no se legitima un gasto tan crecido como el que señala Vuestro Decreto para la especialización de un solo deporte como el fútbol que únicamente ha de beneficiar a un determinado sector de nuestro deportismo”⁵⁸.

Igualmente indica:

“La consideración, pues del alto gasto que representa el pago mensual de la asignación fijada como sueldo ha dicho entrenador, junto con la suma necesaria para el viaje, todo lo cual asciende a tres mil dólares, o sea la suma de dieciséis mil ochocientos sesenta colones, me induce a devolver sin mi sanción el presente Decreto, ya que el Erario no está en condiciones actualmente de sufrir un recargo de esa índole”⁵⁹.

Finalmente concluye:

⁵⁷ Federación de Ajedrez de Costa Rica solicita un auxilio para poder concurrir al torneo que ha de celebrarse en Buenos Aires. (1939). Expediente del Congreso 18898. Archivo Nacional.

⁵⁸ Federación Nacional de Fútbol solicita un auxilio para pagar un entrenador de fútbol oficial. (1939). Expediente del Congreso 18886. Archivo Nacional. Folio 11. (veto publicado en la Gaceta 162 del 20 de julio de 1939).

⁵⁹ *Ibíd.*

“...no encuentro justificativo para que el gasto a que me he referido tenga que soportarlo por entero en la Secretaría de Educación Pública sin correspondencia de servicios o de relaciones entre ese Departamento de la administración pública y el entrenador cuyo ingreso prohija esta iniciativa, ya que lo natural hubiera sido haber agregado en ella, la obligación por parte de ese experto de promover e impulsar en los colegios y grados superiores de las Escuelas el deporte de su especialidad, con el laudable propósito de despertar en los estudiantes la afición y el gusto por esas prácticas deportivas”⁶⁰.

Don León Cortés Castro, como gran administrador que fue en su gobierno sabía a qué proyectos dar su apoyo y a cuáles no, en el campo del deporte fomentó con obras la práctica de estos, acondicionó canchas futbolísticas en La Sabana, mejoró el Estadio Nacional construyendo nuevas graderías, etcétera.

Don León en su periodo presidencial prestó especial cuidado a perfeccionar la educación física en las escuelas y colegios, pero no es hasta 1940 que se emitirá una ley que regulará el deporte a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO: EVOLUCIÓN NORMATIVO-ORGANIZATIVA DEL DEPORTE HASTA 1998

Desde inicios del deporte en Costa Rica hasta la década de los cuarenta, el Estado no se ha involucrado a nivel organizativo ni normativo. Durante este periodo, el Estado se contentó con fomentar las prácticas privadas del deporte, autorizaron la práctica del mismo en sitios públicos y en alguna forma, aunque escasamente dio algún aporte económico a alguna agrupación deportiva. Los políticos de entonces, sí se beneficiaron de los encuentros deportivos para sus

⁶⁰ Federación Nacional de Fútbol solicita un auxilio para pagar un entrenador de fútbol oficial. (1939). Expediente del Congreso 18886. Archivo Nacional. Folio 11. (veto publicado en la Gaceta 162 del 20 de julio de 1939).

campañas, pero como se ha estudiado, a la hora de llegar al poder no hicieron mayor cosa para beneficiarlo.

En la Administración Soto Alfaro, el Estado incluye la educación física a los planes de enseñanza de la Educación Media, en la presidencia de Cleto González se regula funcionamiento de los “*clubes sport*”, en la de don Ricardo Jiménez se aprueba la construcción del Estadio Nacional y se adquiere una plaza en Heredia y en la de don León se hacen remodelaciones a instalaciones deportivas, entre lo más relevante. Estos fueron los mayores esfuerzos del Gobierno a favor del deporte. Para ese entonces, el Estado no se involucró de forma oficial en el deporte.

Cabe destacar, que para mediados de la década de los treinta existe ya un sentimiento en torno a regular y organizar verdaderamente del deporte a nivel nacional.

En el año 1935, por iniciativa de la Federación Deportiva Nacional, se presenta al Congreso un proyecto de ley donde se pretende crear el “*Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes*”, entre la motivación del proyecto se fundamenta la petición:

“Debe haber imprescindiblemente, en el Gobierno, un organismo que, como el Servicio Nacional de Electricidad, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio Público, etc., cada uno en su ramo, atienda las actividades del deporte en representación del Estado y se presente ante la iniciativa particular, ofreciéndole la mano amplia y generosamente abierta”⁶¹.

Este proyecto después de una serie de mociones presentadas por los diputados, fue aprobado por el Congreso el 27 de mayo de 1936.

⁶¹ Federación Deportiva solicitan crear el Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes. (1936). Expediente del Congreso 17544. Archivo Nacional. Folio 1.

El proyecto aprobado constaba de únicamente 4 artículos, los cuales el primero de ellos, creaba el Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes como ente adscrito a la Secretaría de Educación Pública y le otorgaba las funciones a desempeñar. Dentro del segundo artículo, se enumeraban sus facultades. En cuanto al tercer artículo, se describía la conformación del Consejo, el cual se iba a integrar por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes. Los propietarios debían ser forzosamente: un doctor en Medicina, un abogado, un ingeniero, un profesor de Educación Física y un miembro de la prensa deportiva. Los suplentes eran nombrados entre deportistas retirados o expertos en el deporte. El artículo cuarto, otorgaba al Ministerio Obras Públicas, la conservación y mantenimiento del Estadio Nacional. Finalmente, se hacía la derogatoria de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 29 del 2 de noviembre de 1932, donde se adscribía la administración del Estadio Nacional a la Secretaría de Gobernación.

De esta propuesta del ley, llama la atención un aspecto particular y era el carácter profesional de la conformación del Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes, lo que indica que existía un pensamiento de que el deporte fuera desarrollado apegado a las ciencias.

Esta ley que hubiera sido la pionera en Costa Rica, no pudo entrar en vigencia, pues fue vetada el 30 de mayo, por el presidente León Cortés Castro argumentando entre otras cuestiones, incoherencias sobre el ente que se estaba formando y la composición del mismo.

Después del veto de esta ley, se seguían con propuestas para regular el deporte a nivel nacional y local, por ejemplo en 1937, un regidor turrialbeño de apellido Quesada, plantea al Congreso la necesidad de crear una ley que regule el deporte:

“No escapará al Congreso Constitucional de la República, la importancia que ha tomado en nuestro país el deporte que a más de tener una importancia vital para la juventud que se desarrolla, constituye una diversión para los espectadores. Este motivo, es el que me mueve a invitar con el mayor respeto y consideración a tomar medidas que juzguen más convenientes para dictar una ley que proteja de una manera efectiva la educación física de las juventudes que se levantan, ya no sólo en los centros de población, sino en todos los cantones de la República”⁶².

Esta ley en su contenido pretendía nombrar juntas dentro de cada municipalidad encargadas de vigilar lo concerniente a las prácticas deportivas, dotar de recursos a estas juntas y establecer seguros de accidentes para los deportistas. Este proyecto fue recogido por el diputado Vargas Coto y pasado a la Comisión de Gobernación, sin que se sepa que pasó éste.

Bajo la necesidad perenne de la época de iniciar la reglamentación y organización del deporte costarricense, en la Administración de Rafael Ángel Calderón Guardia (1940 -1944), se logra materializar la primera ley que regula la organización del deporte a nivel nacional. Esta ley va ser la precursora de las demás leyes que van a regir el deporte a nivel nacional a partir de 1940.

En estas secciones del capítulo, se estudiarán cada una de esas leyes con sus reformas, las cuales colaboraron con la formación estructural que el deporte nacional cuenta a partir del año 1998, con la actual Ley 7800.

⁶² Municipalidad de Turrialba solicita medidas de control y vigilancia para el deporte. (1937). Expediente del Congreso 18409. Archivo Nacional. Folio 1.

SECCIÓN I: LEY 3 DE 1940, CONOCIDA COMO “LEY DE CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DENTRO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”

Aprobada por el Poder Legislativo el 18 de setiembre de 1940.

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 19 de setiembre de 1940.

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta 215, del 26 de setiembre de 1940.

Esta ley consta de únicamente doce artículos, fue propuesta por el Ejecutivo en la Administración Calderón Guardia (1940-1944) y según su lectura su relevancia radica en varios aspectos:

a) La atención preferente de la educación física para el Estado y la división entre educación física y deporte:

“Artículo 1- La educación física de los niños y de los jóvenes de ambos sexos constituirá una atención preferente del Estado, y quedará sometida a su vigilancia y reglamentación. Su enseñanza y práctica en escuela y fuera de ella, tendrá un carácter esencialmente recreativo, higiénico y social, procurando el desarrollo armónico del organismo, el acrecentamiento de la salud, la formación del carácter y el desarrollo racional de las energías musculares”⁶³.

Este artículo primero, además de dar la importancia que se merece la educación física, es el primer intento del Estado de vigilar y reglamentar la educación física, con la diferenciación que indica el artículo segundo, que se cita a continuación:

⁶³ Ley 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 1.

“Artículo 2- La educación física se considera dividida, para los efectos de su reglamentación y control, en educación física escolar y educación física deportiva”⁶⁴.

Aquí, se hace una diferenciación entre la educación física propiamente dicha, que será impartida en los centros educativos y la “*educación física deportiva*” que es propiamente el deporte y su organización por las agrupaciones privadas.

b) Protege la iniciativa privada de las prácticas deportivas, propone la vigilancia y el fomento por parte del Estado, como se cita a continuación:

“Artículo 4- La educación física deportiva se reputa voluntaria y queda reservada a la iniciativa popular, desarrollándose en especial mediante la práctica de los deportes por asociaciones de aficionados, que vigilará y fomentará el Estado, promoviendo su formación y facilitándoles, dentro de lo posible, los elementos materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines”⁶⁵.

Este artículo no sólo involucra al Estado en la vigilancia y fomento de las agrupaciones deportivas, sino que también, marca una pauta importante que va a caracterizar y diferenciar la organización del deporte costarricense con el modelo empleado por otros países. Desde el inicio, deporte nacional fue y es fruto de la iniciativa privada con la vigilancia del Estado.

c) Otorga la utilidad pública a todos los sitios donde se practiquen deportes:

“Artículo 5- Las plazas públicas, los estadios, los gimnasios, los play-grounds, las piscinas y los demás sitios públicos para deportes, nacionales o municipales, o de

⁶⁴ Ley 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 2.

⁶⁵ Ibíd. Artículo 4.

*los planteles de enseñanza, se considerarán de utilidad pública, y en consecuencia su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley*⁶⁶.

d) Crea por primera vez un aparato administrativo especializado en educación física y deportes:

*“Artículo 6- Para el cumplimiento los fines que se propone este decreto, y como dependencia la Secretaría de Educación Pública, créase el Departamento de Educación Física integrado por un Director General, un Consejo Consultivo y los inspectores y empleados subalternos que requieran el servicio. Los miembros del Consejo Consultivo, en número de tres propietarios y dos suplentes no devengarán sueldo, pero sí dietas por cada una de las sesiones que celebre el Consejo, en un número no mayor a cinco de cada mes*⁶⁷.

Con competencia y rectoría a nivel nacional:

*“Artículo 8- El Departamento de Educación Física tendrá jurisdicción en toda la República y a él estarán subordinadas, para el cumplimiento sus fines, todas las organizaciones deportivas existentes o que se establezcan el país*⁶⁸.

Al cual se le encargan las siguientes funciones:

“Artículo 7- Corresponde a la Dirección General de Educación Física, con la aprobación del Consejo Consultivo:

- a) Reglamentar el uso de las plazas de deportes, estadios, gimnasios, piscinas, campos infantiles de juego (play-grounds) y demás sitios públicos destinados a la práctica los deportes;*
- b) Adquirir o construir estadios, campos de juego, gimnasios, piscinas, etcétera;*
- c) Dotar a los establecimientos educacionales del Estado de los elementos técnicos y materiales apropiados para la práctica de la Educación Física;*

⁶⁶ Ley 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 5.

⁶⁷ *Ibíd.* Artículo 6.

⁶⁸ *Ibíd.* Artículo 8.

- d) *Ayudar a las asociaciones deportivas de aficionados;*
- e) *Contratar los servicios de profesores o entrenadores de Educación Física o de cualquier deporte;*
- f) *Conceder becas para la preparación de profesores de Educación Física;*
- g) *Dictar las normas necesarias para la práctica de los deportes en forma que no perjudique la salud de quienes los practican;*
- h) *Promover y autorizar la formación de asociaciones de carácter deportivo, y solicitar la cancelación de la personería jurídica de las que se registren como tales cuando se demuestre que no cumplen su finalidad;*
- i) *Promover cursos para la formación de profesores de educación física, y crear, cuando los recursos lo permitan, el Instituto Nacional de la Educación Física, con el mismo propósito;*
- j) *Organizar o reconocer la existencia de las Federaciones Nacionales de cada deporte, la Confederación Deportiva Nacional y el Comité Olímpico;*
- k) *Promover la celebración de eventos deportivos de carácter nacional o local, y cuidar de la participación del país en los eventos internacionales;*
- l) *Tomar cualquiera otra disposición que tienda al fomento y desarrollo la educación física y especialmente los deportes”⁶⁹.*

No cabe duda, que estas doce competencias otorgadas por ley marcan una pauta por seguir por parte del Estado en torno al deporte, especialmente el Estado interviene en instalaciones deportivas, fomento y control sobre asociaciones deportivas y eventos deportivos, regulación de las “*Federaciones Nacionales*” y Comité Olímpico y la representación nacional e internacional de cada deporte.

e) Establecimiento de un mecanismo de financiamiento para el Departamento Educación Física para realizar sus fines, como se cita del artículo 9 de la presente ley:

⁶⁹ Lev 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 7.

“Artículo 9- Créase, para el sostenimiento del Departamento y el desarrollo de sus fines, el timbre deportivo, que se emitirá de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Fiscal...”⁷⁰.

Con este timbre deportivo se iba financiar la gestión del Departamento de Educación Física, según artículos 10 y 11 de la presente ley, se crearon timbres deportivos de un colón y cinco colones y se iban a incorporar a documentos como pasaportes y libretas de conducción de vehículos, motores, placas, adjudicaciones, permisos para establecimiento de radioemisoras y algunos trámites ante las municipalidades. Además del timbre deportivo, se prevé en el artículo 12 algún tipo de asignación adicional que el Gobierno pueda aprobar dentro de su presupuesto nacional.

Después de haber estudiado los puntos importantes de esta legislación, cabe aclarar, que a pesar de no ser muy extensa ni muy específica, esta ley contenía los elementos fundamentales para que se desarrollara una política organizativa del deporte, además dentro de esta norma se encuentran los principios fundamentales del deporte costarricense.

Esta ley es la pionera de la legislación deportiva en Costa Rica, las próximas leyes mejoraran la ley descrita, pero siempre basadas en las premisas de la Ley 3 del 19 de setiembre 1940.

SECCIÓN II: LEY 1667, CONOCIDA COMO “LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES Y TRASPASO DE “LA SABANA” A DICHO ORGANISMO”

Aprobada por el Poder Legislativo el 28 de octubre de 1953.

⁷⁰ Ley 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 9.

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 30 de octubre de 1953.

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta 250, del 4 de noviembre de 1953.

Esta ley consta de once artículos y un artículo transitorio, fue propuesta por iniciativa el Poder Ejecutivo en la Administración de Otilio Ulate Blanco (1949-1953). Entre los aspectos más relevantes de esta ley se citan:

a) La creación de un ente encargado de la vigilancia de las prácticas deportivas unipersonal y de nombramiento por parte del Ejecutivo, según los artículos 1 y 3 de la Ley 1667:

“Artículo 1- Créase la Dirección General de Deportes como organismo superior encargado de la vigilancia de la educación física, dependiente del Ministerio de Educación Pública”⁷¹.

“Artículo 3- El organismo que se crea estará atendido por un Director General, como Jefe Superior, de nombramiento del Poder Ejecutivo, y por el personal técnico-administrativo que, de acuerdo con las necesidades, se requiera”⁷².

Se pasa del Departamento de Educación Física a la Dirección General de Deportes, siempre manteniendo la entidad adscrita al ramo de Educación Pública.

En cuanto a su organización se pasa de tener un Director General y un Consejo Consultivo a solamente contar con un Director General.

b) Mantuvo el criterio de la organización de las prácticas deportivas fueran de carácter privado, pero con vigilancia y fiscalización del Estado.

⁷¹ Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Artículo 1.

⁷² Ibíd. Artículo 3.

Originalmente, el proyecto de ley presentado en su artículo 2, indicaba lo siguiente:

“Artículo 2- La Dirección General de Deportes tendrá jurisdicción en toda la República y a ella estarán subordinadas, para el cumplimiento de sus fines y de su labor coordinadora el deporte, todas las federaciones, asociaciones, ligas, juntas, comisiones, clubes y organizaciones similares existentes o que se establezcan en la República, las cuales podrá reconocer o impugnar, de conformidad con sus planes y sistemas”⁷³.

Los diputados no vieron con buenos ojos este artículo segundo de la ley, pues se subordinaba todas las organizaciones deportivas al organismo que se pretendía crear, como se indica en el dictamen de esta ley:

“Pensamos que no es conveniente menospreciar la iniciativa particular en el campo deportivo, y que el desarrollo y progreso que el deporte alcanzado en nuestro país se debe en considerable porcentaje al esfuerzo tanto muscular como mental de muchos años y de varias generaciones de costarricenses, que ha logrado para varias entidades, asociaciones o clubes provinciales o cantonales, la adquisición de bienes, muchos de gran valor, los cuales no es lógico ni justo que sean objetos de una apropiación repentina por parte de un organismo del Estado”⁷⁴.

Al final respetando la evolución privada del deporte en cuanto a las asociaciones deportivas, se subordinó a la Dirección solo las instituciones deportivas del Estado, pero se mantuvo la vigilancia y fiscalización de todas aquellas organizaciones privadas del deporte, como se venía haciendo con la Ley 3 de 1940.

⁷³ Proyecto de Ley 1667 del 30 de octubre de 1953, Artículo 2.

⁷⁴ Dictamen de Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Expediente del Congreso 1667. Folio 2.

Finalmente, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2- La Dirección General de Deportes tendrá jurisdicción en toda la República y a ella estarán subordinados, para el cumplimiento de sus fines y de su labor coordinadora del deporte, todas las instituciones deportivas del Estado. Tendrá una fiscalización de los programas y actividades de las Federaciones, Clubes, Asociaciones, Ligas, Juntas, Comisiones y organizaciones similares existentes en la República, tendiente a que tales organismos cumplan los fines para que fueron creados. Tratará de orientar, con sus recomendaciones e indicaciones las actividades de tales organismos y conocerá de las quejas o acusaciones que por mal manejo de fondos o por realización de actos contrarios a los intereses del deporte, se formulen contra tales Instituciones. Caso de que se comprobaren hechos de esa naturaleza, podrá exigir de los organismos antes citados, la sanción o destitución si fuere el caso, de los culpables y a tal efecto se le confieren atribuciones para convocar a la Asamblea General de Asociaciones de cualquier institución, cuando lo tenga a bien”⁷⁵.

El proyecto de ley planteado, originalmente iba a modificar de forma importante la organización del deporte a nivel nacional, al pasar el Estado a ser el ente encargado de la organización de las prácticas deportivas a nivel nacional.

A ciencia cierta, no se sabe que hubiera sido más beneficioso si el deporte hubiera pasado al ámbito público o el desarrollo a nivel privado, ambos modelos de organización tienen sus pro y contra, pero la realidad es, que gracias al Congreso de 1953, el desarrollo del deporte nacional va a hacer mediante la iniciativa meramente privada, con apoyo, vigilancia y fiscalización del Estado.

En cuanto al artículo 2 citado anteriormente, a nivel de mal manejo de fondos y de actuaciones contrarias a los intereses del deporte, sí tenía la Dirección General de Deportes, la facultad de investigar cada organización deportiva y

⁷⁵ Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Artículo 2.

solicitar la destitución de los miembros implicados. Esta potestad, es un vestigio del interés que manejaba el Estado de intervenir más en las organizaciones deportivas, pero que finalmente no pudo lograr dado el mantenimiento del modelo de organización privada del deporte con vigilancia del Estado.

c) Se destinó un espacio en la Capital para el deporte y recreación de los ciudadanos:

“Artículo 5- Destínanse al servicio de la educación física-deportiva del país, bajo la dirección inmediata de la Dirección General de Deportes, el Llano de La Sabana, y las construcciones y demás instalaciones que, de propiedad del Estado, en él existan”⁷⁶.

“Artículo 6- El Llano de La Sabana, sus construcciones e instalaciones, las plazas públicas, estadios, gimnasios, campos infantiles de juegos (playgrounds), piscinas y demás sitios públicos para la práctica de la educación física y los deportes, de todo el país, nacionales o municipales, o de los planteles de enseñanza pública, y en consecuencia, su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley.

Asimismo se considera que existe causa de utilidad pública, para los efectos de expropiación, en los casos de compra de terrenos necesarios para establecer en ellos campos de juegos o instalaciones deportivas”⁷⁷.

Sobre La Sabana, hay que tomar en cuenta de que desde finales del siglo XIX, La Sabana fue el sitio de esparcimiento de los josefinos, donde iban a pasear y a practicar deporte, para la década de los treinta fue construido el Aeropuerto Internacional y se les privó a los josefinos del disfrute de este llano donado por el padre Chapuí.

⁷⁶ Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Artículo 5.

⁷⁷ Ibíd. Artículo 6.

Para el año 1951, Agustín Salas describe parte del sentimiento del ciudadano sobre este espacio de la Capital:

“¡Sabana, ya no podemos correr por tu suave zacate cogidos de la mano, ni hay melcochas danzantes con guitarras y canciones en tu Bosque de los Niños, ni en tu Laguito surcan más las canoas a la luz de la luna hinchidas de romance y de juramentos de amor y de alegría! Desde la alborada hasta el atardecer sólo se oyen ahora los roncros graznidos de los pájaros de acero que nos recuerdan lo que fuiste, ¡oh Sabana Inolvidable!”⁷⁸.

Con el traslado definitivo del Aeropuerto Internacional a “El Coco”, la ciudadanía josefina recobró su espacio y la Dirección General de Deportes retomó la administración de La Sabana aunque de forma gradual, pues seguía operando el Aeropuerto de La Sabana para vuelos nacionales.

En la Administración de Francisco Orlich Bolmarcich (1962-1966) en su Decreto Número 2 del 5 de enero de 1966, que se ordena trasladar las operaciones existentes en La Sabana a El Coco⁷⁹.

d) Dentro del plano económico, se mantuvo el mecanismo de financiamiento mediante el timbre deportivo, pero bajo un mecanismo de subvención. Además, se perdonaron las deudas existentes de la Dirección General de Deportes y de la “Federaciones Deportivas Nacionales”.

“Artículo 9- El producto del Timbre Deportivo creado por ley N° 3 de 19 de setiembre 1940, será recaudado por la Administración de Rentas del Estado. La Tesorería Nacional por medio de sus inspectores o por cualquier otro medio apropiado, procurará la más estricta percepción de tal impuesto. El Ministerio de Economía y Hacienda subvencionará a la Dirección General de Deportes con una

⁷⁸ Salas, Agustín. (1951). *Op. cit.* p. 41.

⁷⁹ Decreto Número 2 del 5 de enero de 1966.

*suma igual al producto de la cantidad recaudada por concepto de Timbre Deportivo en el año anterior, subvención que figurará en la Ley de Presupuesto General de la República*⁸⁰.

*“Artículo 10.- Condónanse todas las deudas que a esta fecha adeuden, por todo concepto, la Dirección General de Deportes y las Federaciones deportivas del país, al Estado o sus Instituciones oficiales. Ténganse por compensadas esas deudas con el sobrante del producto íntegramente a los organismos correspondientes”*⁸¹.

La Ley 1667 del 30 de octubre de 1953, conocida como “*Ley de Creación de la Dirección General de Deportes y traspaso de “La Sabana” a dicho organismo*”, mantuvo en vigencia los artículos 9, 10, 11, de la Ley 3 del 19 de setiembre de 1940 ya estudiada y mantuvo mientras no se dictara una Ley Orgánica para la Dirección General de Deportes, los fines que se describen en el artículo 7 de la Ley 3 de 1940.

SECCIÓN III: LEY 3656, LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES Y SUS REFORMAS

Aprobada por el Poder Legislativo el 20 de diciembre de 1965.

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 6 de enero de 1966.

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°5, del 8 de enero de 1966.

Reformada por: *Ley N° 5240 de 4 de julio de 1973, Ley N° 5971 de 9 de noviembre de 1976, Ley N° 6890 de 14 de septiembre de 1983.*

⁸⁰ Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Artículo 9.

⁸¹ Ibíd. Artículo 10.

Esta ley consta en su versión aprobada en 1966 de 28 artículos y 3 artículos transitorios, fue presentada por iniciativa del diputado José Rafael Cordero Croceri en 1958 y fue aprobada hasta el año 1966 a finales de la Administración Orlich Bolmarcich (1962-1966).

Esta ley derogó en forma completa la Ley número 3 del 19 de setiembre de 1940 y la Ley 1667 del 30 de octubre de 1953.

Entre los aspectos más relevantes de esta ley, se citan:

a) Creación de una estructura administrativa responsable de lo atinente al deporte nacional conformado por un Consejo Nacional y un Director General, y por los Comités Cantonales de Deportes y la fiscalización de las entidades deportivas por medio de la Dirección.

“Artículo 12- La Dirección General de la Educación Física y Deportes estará integrada por un Consejo Nacional, un Director General de Educación Física y Deportes y por los Comités Cantonales de Deportes.

Los clubes, federaciones, asociaciones, ligas, juntas, comisiones y organizaciones deportivas similares, deberán estar registrados en la dirección, a cuya aprobación someterán sus estatutos, reglamentos y programas, y la cual fiscalizará sus actividades, regulará las relaciones entre ellos, así como las condiciones higiénicas de los eventos que se organicen, y resolverá los conflictos que se produzcan entre ellos o entre sus respectivos programas.

La simple comprobación de estar aprobados por el poder ejecutivo, bastará para proceder al registro, en la dirección de educación física y deporte, de los estatutos de tales entidades”⁸².

⁸² Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Artículo 12.

En la presente Ley 3656 del 6 de enero de 1966, por iniciativa del profesor Alfredo Cruz Bolaños, quien para la discusión del proyecto de ley, desempeñaba funciones como Director General de Deportes, sugirió la creación de los Comités Cantonales de Deportes, para el desarrollo del deporte a nivel local. Así fueron creados por esta ley y se les dotó de representación dentro del Consejo Nacional de Deportes, hasta que en el año de 1983, con la entrada en vigencia de la Ley 6890 de 14 de septiembre de 1983, ley que buscaba derogar ciertas normas de carácter municipal, se eliminaron de la esfera de acción de la Dirección, pero mantuvieron una plaza dentro del Consejo.

Por lo tanto, con la ley de 1983, se modificó el texto original del artículo 12, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 12- La Dirección General de la Educación Física y Deportes estará integrada por un Consejo Nacional de Deportes, un Director General, un Director Técnico Deportivo y un Director de Recreación y Direcciones Regionales.

Las entidades deportivas deberán someter al Consejo Nacional de Deportes, para su información, rechazo o enmienda, sus estatutos, reglamentos y programas. La Dirección General fiscalizará sus actividades y podrá orientar y regular las relaciones entre ellos, así como las condiciones higiénicas de las actividades que organicen, y resolverá los conflictos que se produzcan entre ellos o en sus respectivos programas. (Así reformado por artículo 8 de la Ley 6890 del 14 de septiembre de 1983)”⁸³.

Con esta reforma, se incluyeron a la Dirección General de Educación Física Deportes un Director Técnico Deportivo, un Director de Recreación y se establecieron Direcciones Regionales, sustituyendo a los “Comités Cantonales de Deportes”.

⁸³ Ley 6890 del 14 de septiembre de 1983. Artículo 8. (Reforma al artículo 12 de la Ley 3656 del 6 de enero de 1966).

b) Conformación del Consejo Nacional de Deportes con participación de diferentes entidades deportivas.

“Artículo 13- El Consejo Nacional estará integrado por siete miembros propietarios y cinco suplentes, como sigue:

El Ministro de Educación Pública o su representante, que actuará como Presidente ex officio;

Un representante de la Universidad de Costa Rica, designado por el Consejo Universitario, que durará en sus funciones dos años, y podrá ser reelegido;

Los otros cinco integrantes propietarios y los cinco suplentes, cuyo período durará dos años y que podrán ser reelegidos, los nombrará el Poder Ejecutivo y serán escogidos: tres, de entre sendas ternas que enviaran las federaciones, asociaciones, juntas o comisiones representativas de cada deporte; uno de la terna que presenten los comités cantonales de deportes; y el otro, de la terna que sometan los profesores de educación física.

Se escogerán personas de reconocida afición y espíritu deportivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará, mediante decreto, la forma en que habrán de elaborarse y presentarse las ternas⁸⁴.

Cabe aclarar, que con la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Ley 4788 del 5 de julio de 1971, se traspasaron las competencias que ostentaba el Ministerio de Educación Pública a este nuevo ministerio en materia de deporte. Por lo que a partir de 1971, con la vigencia de esta ley, el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante fungiría como presidente ex officio del Consejo Nacional de Deportes.

⁸⁴ Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Artículo 13.

Cabe rescatar en cuanto al artículo 13, la voluntad del legislador de 1966 era que se debía mantener un equilibrio entre las entidades del deporte nacional y debían otorgárseles participación en la toma de decisiones dentro del Consejo, pero este modo de operar no gustó al Ejecutivo durante años precedentes y argumentando una falta de control sobre los demás miembros del Consejo, se reformó el original artículo 13 sustituyéndose por el reformado mediante Ley 5240 de 4 de julio del 1973, que indica lo siguiente:

"Artículo 13.- El Consejo Nacional estará integrado por siete miembros como sigue:

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante, quien como Presidente ex officio.

Seis miembros más de nombramiento del Poder Ejecutivo. Se escogerán personas reconocida afición y espíritu deportivo. Las asociaciones, federaciones o entidades deportivas que ostenten la representación de un deporte determinado en escala nacional, nombrarán su representación de enlace con el Consejo, los cuales tendrán derecho a ser convocados y a participar sin voto en las deliberaciones de éste que tengan que ver con el deporte respectivo. (Así reformado por artículo 1 de la Ley 5240 de 4 de julio del 1973)⁸⁵.

Este mismo artículo 13, fue reformado por medio del artículo 1 de la Ley 5971 de 9 de noviembre de 1976, para limitar el periodo de nombramiento a 2 años, dado para ese entonces los miembros se mantenían en el cargo hasta que el MCJD decidiera revocar el nombramiento y se adicionó lo siguiente:

"Los miembros del Consejo durarán dos años en sus cargos"⁸⁶.

⁸⁵ Ley 5240 de 4 de julio del 1973. Artículo 1. (Reforma al artículo 13 de la Ley 3656 del 6 de enero de 1966).

⁸⁶ Ley 5971 de 9 de noviembre de 1976. Artículo 1. (Reforma al artículo 13 de la Ley 3656 del 6 de enero de 1966).

c) División de funciones y competencias entre el Director General de Deportes y el Consejo, en donde el Director se va a caracterizar por desempeñar un puesto más ejecutivo y de representación y el Consejo por ser un ente de decisión.

Entre las funciones y competencias del Director se encontraban:

“a) La representación judicial y extrajudicial de la Dirección General de Educación Física y Deportes, previo acuerdo en cada caso del Consejo Nacional, con el voto concurrente del Ministro;

b) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional, en cuyas deliberaciones tendrá voz; y

c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al Consejo Nacional”⁸⁷.

En cuanto a las atribuciones del Consejo, se citan las siguientes:

“a) Elaborar, para su promulgación por el Poder Ejecutivo con las reformas que éste considere necesario introducirle, el Reglamento Orgánico de la Dirección, que abarcará el orden interno, administrativo y económico de la dependencia, y las actividades de la educación física deportiva;

b) Pronunciarse, con carácter consultivo, sobre los reglamentos de la educación física escolar; y

c) Elaborar el presupuesto anual de la Dirección, que deberá someter a la aprobación de la Contraloría General de la República, la cual podrá reformarlo o improbarlo cuando no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no guarde relación con las posibilidades económicas de la Dirección; la Contraloría, en todo caso, será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos de la

⁸⁷ Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Artículo 14.

Dirección General de Educación Física y Deportes, la que estará en todo sujeta a la Ley de Administración Financiera de la República;

d) Pronunciarse sobre la constitución de las asociaciones y federaciones de carácter deportivo que se sometan para ser aprobadas por el Ministerio de Gobernación, el que concederá audiencia sobre ellas al Consejo;

e) Elaborar, para su promulgación por el Poder Ejecutivo, reglamentos sobre el uso del Llano de La Sabana, sus construcciones e instalaciones, los estadios, gimnasios, campos infantiles de juego, piscinas y demás sitios públicos destinados a la práctica de la educación física deportiva en todo el país;

f) Adquirir, tomar en arrendamiento o construir estadios, campos de juego, gimnasios, piscinas y cualquier otro edificio o instalación que se necesite para la práctica y desenvolvimiento de la educación física y los deportes, con sujeción a sus posibilidades económicas;

g) Colaborar con el Instituto Costarricense de Turismo en el desarrollo de instalaciones deportivas que pudieren tener interés turístico;

h) Prestar asistencia técnica y económica a las asociaciones deportivas de aficionados;

i) Interesarse ante las municipalidades y otros organismos estatales, autónomos y semiautónomos, porque se hagan las reservas apropiadas de áreas destinadas a las actividades de la educación física, deportes y recreaciones saludables, tanto en las urbanizaciones de instituciones del Estado, como en las particulares;

j) Promover, de acuerdo con los reglamentos internacionales, el funcionamiento del Comité Olímpico Nacional;

k) Promover la celebración de actos deportivos de carácter local o nacional, y cuidar de la participación de equipos o selecciones deportivas nacionales en competencias internacionales;

l) Promover las asociaciones de carácter deportivo y pedir la disolución de las que, registradas como tales, no cumplan tal finalidad;

ll) Conocer, en grado, de las resoluciones dictadas por las federaciones o entidades representativas de los distintos deportes, cuando se alegue que violan la ley, o sus propios estatutos o reglamentos;

m) Velar porque los precios que se cobren en los espectáculos deportivos, nacionales e internacionales, sean justos y razonables;

n) Externar su opinión ante las oficinas de migración, sobre la entrada y salida de delegaciones deportivas⁸⁸.

d) Diferenciación entre el deporte amateur y profesional:

Fuera del ámbito administrativo, la Ley 3656 hace una diferenciación entre el deporte profesional y/o competitivo y el deporte recreativo, dotándole una atención preferente al de aficionados. En cuanto al profesional, la Dirección se preocupa por la fiscalización, como se indica en el artículo 3 de la presente ley:

“Artículo 3- La práctica del deporte por aficionados gozará de la atención preferente del Estado en su orientación. El deporte rentado, profesional o semiprofesional, será fiscalizado por la Dirección General de Educación Física y Deportes, la cual tomará las providencias de carácter general o específico que sean necesarias, previa consulta con el organismo rector del deporte respectivo, para garantizar la salud física y mental y la seguridad de los participantes y espectadores, y la defensa de los intereses de aquéllos y de estos. La Dirección deberá ayudar a aquellas asociaciones que fomenten las diversas formas del deporte, y procurar que dentro de éstas, se cumplan los requisitos mínimos que

⁸⁸ Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Artículo 15.

*fijen los reglamentos y garanticen la realización de una labor educativa y difusora del deporte*⁸⁹.

e) En cuanto al régimen presupuestario y fiscal, la Ley 3656 prevé exoneraciones a artículos deportivos y material didáctico, como se indica a continuación:

“Artículo 11.- Para ser usado como material didáctico o de estímulo y únicamente en aquellos casos de programas debidamente aprobados por el Consejo Nacional, se concederá exoneración de impuestos de importación a la adquisición que haga la Dirección General, de todos aquellos implementos que requiera y que no se produzcan o confeccionen en el mercado centroamericano. El Consejo será responsable de que los implementos que se importen no lleguen a manos de particulares, sino solamente a las entidades registradas en la Dirección. La Dirección podrá obsequiar pero no vender estos implementos. Igual exoneración se concederá a la importación de los materiales de construcción no producidos en el mercado centroamericano, que la Dirección requiera para las edificaciones que emprenda; también se le concederá exoneración de impuestos de consumo por la compra de materiales de construcción afectos a él. Dicha exoneración la concederá el Ministerio de Economía y Hacienda cuando, a su juicio, corresponda.

*La Dirección no podrá importar directamente, y aplicará el sistema de licitación*⁹⁰.

En cuanto al régimen presupuestario y fiscal, el texto original del artículo 10 se tenía previsto un impuesto de hasta un 5%, sobre los derechos de entrada a balnearios, a estadios, gimnasios y cualquiera otro lugar donde se practiquen actividades deportivas, gracias a la presión hecha por el fútbol, se introdujo una modificación a la Ley 3565, mediante la Ley 5240 de 4 de julio de 1973 y se logró eliminar ese tributo.

⁸⁹ Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Artículo 3.

⁹⁰ Ibíd. Artículo 11.

Para el financiamiento de la Dirección General de Educación Física y Deportes, se continuó con la recaudación de fondos mediante el timbre deportivo instaurado por Ley 3 del 19 de setiembre de 1940, con la diferencia en montos y documentos a los cuales debían ser pagados el importe respectivo, según el artículo 17 de la ley.

Esta normativa tuvo derogaciones parciales en el inciso c) del artículo 17 por el artículo 21 de la Ley 6810 de 22 de septiembre de 1982, la derogación del artículo 6 por el artículo 26 de la Ley 6890 de 14 de septiembre de 1983 y la derogación del párrafo final del artículo 5 del Ley 7495 de 3 de mayo de 1995.

Entre las competencias de la Dirección General de Educación Física Deportes hay que incluir una más, la que le otorgó la Ley 5418 del 20 de noviembre de 1973, en la cual se crea el Registro de Asociaciones en la Dirección General de Educación Física y Deportes.

Esta iniciativa fue acogida por los diputados Lizano Ramírez, Ugalde Álvarez y Fernández Morales, iniciativa presentada por la Federación de Fútbol dado el problema existente de que las “*Asociaciones Deportivas*” no inscribían sus estatutos, modificaciones y juntas directivas y actuaban al margen de la legalidad dada la ambigüedad de la Ley de Asociaciones de 1939 vigente para 1973. Por lo tanto, por medio de esta ley se le encomendó a la Dirección de Educación Física y Deportes, el control y orientación de las asociaciones deportivas.

Para finalizar el estudio de la normativa deportiva antes de la promulgación de la Ley 7800, la cual deroga las anteriores leyes vigentes y es la que rige el deporte actualmente, cabe indicar que en especial la Ley 3656, es la primera ley que le da forma al deporte nacional y que en su articulado reafirma conceptos e ideas que se vienen dando desde la promulgación de la Ley de 3 de 1940, que

han visto el deporte como fruto de la iniciativa privada, pero con la fiscalización del Estado.

SECCIÓN IV: LEY 7800, LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Aprobada por el Poder Legislativo el 29 de abril de 1998.

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 30 de abril de 1998.

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta 103, del 29 de mayo de 1998.

Entró en vigencia a partir de 1 de agosto de 1998.

Como se indicó en páginas anteriores, las leyes que antecedieron a la vigente Ley 7800, colaboraron en gran medida para estructurar el deporte nacional en una forma eficiente, los contenidos que fueron variando, la aplicación de las disposiciones anteriores, los objetivos alcanzados y los errores cometidos coadyuvaron a tener una legislación deportiva que aunque no es perfecta, ha permitido el desarrollo del deporte costarricense en el siglo XXI.

A) Proyecto de ley y procedimiento legislativo

Este proyecto de ley se tramitó bajo el expediente legislativo 12790 y nació con la iniciativa presentada el 7 de noviembre de 1996 por los diputados, León Blanco, Álvarez Desanti, Brenes Rojas, Álvarez González, Weisleder Weisleder, Barrantes Rodríguez, Fuentes González y Obando Venegas.

Este proyecto se planteaba originalmente como *“Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes”*, el cual fue fruto del trabajo de la Comisión Legislativa, Comisión Especial del Deporte, de la Administración Calderón Fournier (1990-1994). En esta Comisión, se le tomó el parecer a muchos sujetos del deporte nacional y se sometió a consultas a los entes estatales relacionados.

El proyecto de ley que se trabajó durante la Administración Calderón Fournier, fue retomado por los legisladores supra citados en el gobierno de José María Figueres Olsen (1994-1998) y constaba en su redacción original de 200 artículos y 2 artículos transitorios.

El criterio de los proponentes para hacer la modificación de la Ley 3656, fue el siguiente:

“El criterio que priva es que, la estructura y funciones que en la actualidad ejerce la Dirección General de la Educación Física, del Deporte y la Recreación requieren una adecuada reubicación de las mismas, así como el fortalecimiento del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación como organismo superior, con el fin de que este planifique, coordine y fiscalice los programas que realizan las entidades públicas y privadas en el ámbito del deporte, la educación física y la recreación”⁹¹.

Entre lo más relevante e innovador de este proyecto, se puede indicar que: se planteaba integrar nuevamente al Ministerio de Educación Pública el Consejo Nacional de Deportes, fortalecer la educación física haciéndola obligatoria, crear una auditoría de entidades deportivas y una comisión investigadora del deporte, estimular el deporte de alta competición, controlar el dopaje, dotar de financiamiento a las entidades deportivas, por medio de partidas presupuestarias y de impuestos a la publicidad de licores y cigarrillos, crear un régimen laboral, de

⁹¹ Proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes. Expediente Legislativo 12790. Folios 2-3.

seguridad y salud para los deportistas, adscribir los comités cantonales de deportes a la Dirección General, entre otros.

Como se indica en la justificación del proyecto:

“En síntesis, la presente reforma de esta ley trata de que el deporte, la recreación y la educación física funcione como un verdadero sistema en armonía con el desarrollo social del país; teniendo como órgano rector a un consejo sectorial con dos brazos ejecutores: la Asesoría de Educación Física del Ministerio de Educación Pública y la Dirección General de Educación Física y Deportes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes”⁹².

Este proyecto fue discutido en Comisión por varios meses y en su discusión participaron representantes del Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Consejo Nacional de Deportes, Comité Olímpico Nacional, Comité contra el Dopaje en el Deporte, municipalidades, federaciones deportivas de representación nacional, asociaciones deportivas, la Asociación de Trabajadores del Fútbol y algunos periodistas deportivos, además colaboraron personas especializadas en la materia, lo que generó una discusión muy rica que valdría la pena estudiar más a fondo en otra investigación.

Entre los temas que más causaron discusión estuvieron: la relación educación física-deporte, si debería crearse una institución semiautónoma o mantenerse ésta adscrita a un ministerio, la organización de la institución, el régimen laboral de los deportistas (futbolistas), la forma de financiamiento de la entidad (impuestos a la publicidad de licores y cigarrillos), la prohibición de publicidad de licores en el deporte, la personería del Comité Olímpico, entre otros.

⁹² Proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes. Expediente Legislativo 12790. Folio 7.

El texto del proyecto fue dictaminado en marzo de 1998 por la Comisión Especial nombrada para conocer los proyectos de ley relacionados con deporte, recreación y educación física.

En el periodo de debate, por moción realizada por los mismos diputados de la Comisión, fue introducido un texto sustitutivo, en el cual se suprimieron ciertos temas como: los incentivos fiscales para las *“Sociedades Anónimas Deportivas”*, prevención y control del dopaje, se propuso una nueva forma de financiamiento, se puso al control de los fondos públicos destinados al deporte a la Contraloría General de la República y se suprimieron los títulos correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales, el Régimen laboral de los deportistas y el de Competencias Deportivas, que se contemplaban en el proyecto original.

Con el nombre de *“Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física y la Recreación”*, texto idéntico a la ley aprobada con las excepciones de la eliminación del artículo 23, por mociones presentadas por los diputados Cañas Escalante, Araya Paniagua y Solís Fallas;

“Artículo 23- El Comité Olímpico y las federaciones, asociaciones deportivas y comités cantonales de deportes, podrán celebrar contratos de patrocinio con fabricantes de cerveza, tanto nacionales como extranjeros; en virtud de los cuales realizarán publicidad estacionaria en las instalaciones deportivas un mediante logotipo estampado en los uniformes. Al efecto sólo se permite destacar la respectiva marca, omitiendo la referencia a la expresión “cerveza”⁹³.

Y la eliminación del artículo 79, por moción presentada por el diputado Fajardo:

⁹³ Proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes. Expediente Legislativo 12790. Folio 765.

“Artículo 79- Toda instalación deportiva y recreativa deberá someterse a la reglamentación que el Consejo emita en materia de venta y publicidad de bebidas fermentadas. Asimismo el Consejo destinará en forma gratuita un espacio publicitario en estas instalaciones deportivas y recreativas para que se difundan mensajes preventivos relacionadas con las drogas y el alcohol”⁹⁴.

Corregida la numeración, el 27 de abril de 1998 fue aprobado en primer debate el proyecto por unanimidad de los 43 diputados presentes en la sesión. Finalmente, fue aprobado en segundo debate el 29 de abril de 1998. Esta fue la última ley aprobada en la Administración de José María Figueres Olsen (1994-1998).

B) Ley aprobada

Esta ley fue fruto de los esfuerzos realizados de las comisiones legislativas de los periodos 1990-1994 y 1994-1998 y de todas aquellas personas que colaboraron en la formulación del proyecto y el texto sustitutivo, profesionales destacados en la materia y con experiencia en organizaciones deportivas. Cabe destacar, el empeño que pusieron los diputados y asesores externos de la Comisión y de todos aquellos, que aportaron un granito de arena para que a partir de 1998 se cuente con una legislación completa en materia deportiva.

La ley original aprobada constaba de 108 artículos y 6 artículos transitorios repartidos en 11 títulos, entre los aspectos más relevantes de la ley se encuentran los siguientes:

- a) Constitución del ICODER como institución autónoma.

⁹⁴ Proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes. Expediente Legislativo 12790. Folio 780.

- b) Establecimiento del Congreso Nacional del Deporte.
- c) Delegación de la educación física al Ministerio de Educación Pública.
- d) Otorgamiento de autonomía, personería jurídica y declaratoria de interés público al Comité Olímpico Nacional.
- e) Reconocimiento de autonomía de las *“Asociaciones Deportivas”* y *“Federaciones Deportivas de Representación Nacional”*.
- f) Declaratoria de utilidad pública al Comité Olímpico Nacional, asociaciones deportivas y federaciones deportivas de representación nacional.
- g) Creación de las sociedades anónimas deportivas.
- h) Implementación del Tribunal de Conflictos Deportivos.

Dentro de su vigencia, esta ley sufrió la anulación de los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 pertenecientes al Título V: Comités Cantonales de Deportes y Recreación, mediante resolución de la Sala Constitucional 5445-1999 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, por las razones que se explicarán en próximas páginas, cuando se analicen los CCDR.

Además, se declaró inconstitucional una frase correspondiente al artículo 69, que indicaba que debía agotarse la vía administrativa en el Tribunal de Conflictos Deportivos, para poder acudir a la vía judicial, mediante resolución de la Sala Constitucional 2415-2007 de las 16:20 del 21 de febrero de 2007, fundamentándose en lo siguiente:

“Considera este Tribunal que la norma consultada, en la medida en que exige acudir al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos para plantear las diferencias patrimoniales que tengan los entrenadores, jugadores, deportistas,

*atletas y dirigentes deportivos, originadas en obligaciones de carácter deportivo o laboral deportivo, como trámite previo a la vía judicial; **lesiona el derecho de acceso a la justicia, así como el principio de igualdad.** El artículo 41 de la Constitución Política dispone que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales y que además debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. **Al tenor de esta norma, es claro que la obligación de acudir a este Tribunal Administrativo como requisito indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional, constituye un obstáculo procesal innecesario, que no está establecido para la generalidad de los sujetos, sino sólo para los incluidos en esa categoría, que además tengan conflictos específicamente con las asociaciones, federaciones o sociedades anónimas deportivas reconocidas como tales; lo cual no tiene justificación objetiva alguna.** Tratándose particularmente de derechos laborales, que por su carácter de derechos constitucionales y sociales son irrenunciables, es irrazonable que se establezca el agotamiento de vía como obligatorio. Debe entenderse que el agotamiento de la vía es facultativo para el administrado, quien libremente podrá decidir si opta por interponer los recursos administrativos procedentes o si prefiere plantear su caso directamente ante los tribunales de justicia, ya sea que se trate de una pretensión laboral o de otra índole. La obligación de agotar la vía resulta una carga excesiva en virtud del tiempo que tiene que esperar para poder plantear su reclamo en la vía jurisdiccional”⁹⁵(La negrita no es original).*

A la ley 7800, únicamente se le ha hecho una reforma, ésta fue la realizada mediante Ley 8057 de 21 de diciembre del 2000, publicada en La Gaceta del 24 de enero del 2001, en donde se modifica el original artículo 88 y se adiciona el artículo 88 bis, los cuales indican la forma de operar y como se tendrán que repartir las ganancias fruto del “Sistema Nacional de Apuestas Deportivas”.

⁹⁵ Voto 2415-2007. Sala Constitucional de las 16:20 del 21 de febrero de 2007.

En cuanto a las críticas que se le pueden hacer a esta ley, el señor Francis Porras León en su tesis de grado *“Las potestades y funciones del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación”*, expone que existe una omisión por parte del legislativo en regular el tema de la educación física, pues como se indica en los artículos 16, 17 y 18, se le da al Ministerio de Educación Pública, la responsabilidad absoluta de vigilar, fomentar y reglamentar la educación física, contrariando lo que se venía dando con las pasadas leyes que regulaban la educación física y el deporte.

En otro sentido, Porras expresa, que existió en el proceso legislativo un enfoque unidisciplinario del tema del deporte y que esta ley fue producto de criterios políticos y no científicos, también señala que faltó audiencia a actores claves del deporte, como lo son las Escuelas de Medicina y Educación Física de las principales universidades, médicos especialistas en medicina preventiva y deportiva, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud y especialistas en Derecho Constitucional y Administrativo.

Por último, el autor señala que la ley ve al deporte como un fin y no como un medio y que además dentro de la ley no se desarrollan los conceptos de “educación” y de “salud”⁹⁶.

Por la premura de la aprobación del proyecto, no se le dio la discusión debida en el Plenario, para al menos enriquecer el texto definitivo con las observaciones de algunas instituciones y otros especialistas en la materia. Además, no se subsanaron algunos errores de redacción y no se dejaron claros algunos conceptos y procedimientos.

⁹⁶ Se recomienda revisar: Porras, Francis (2003). *Las potestades y funciones del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación*. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. pp. 136-148.

En cuanto a las demás críticas que hace el señor Porras, depende de la forma como se vea el deporte. En cuanto a esto, es importante aclarar que la Ley 7800, es una ley para el deporte no para la educación física, sus contenidos van direccionados a regular al deporte en sí mismo, si es preciso anotar que tal vez hubiera sido idóneo hacer las consultas pertinentes a más instituciones y a más interesados, pero igual con vista al expediente legislativo, la comisión redactora del proyecto llamó a quien debía llamar y se asesoró por quien debía asesorarse.

En cuanto a la ley en sí, responde a las necesidades de la época, pero que a la hora de aplicarse puede causarse algún tipo inconveniente.

A nivel administrativo, el ICODER, sí tiene que velar más fuertemente en las actuaciones de las asociaciones deportivas y de las federaciones deportivas de representación nacional, pues dentro de ellas se comenten abusos de poder y se dan gran cantidad de “*clientelismos políticos*”, dada la escasa fiscalización que realiza el ente y la poca capacitación que se les da a los dirigentes deportivos.

Además, el ICODER tiene que ser un instrumento de consulta obligatoria de todos aquellos sujetos del deporte nacional, pues dentro de las organizaciones deportivas existe un escaso conocimiento de las atribuciones y responsabilidades legales que atañen a los que integran cualquier agrupación deportiva, lamentablemente, al dirigente deportivo no se le dan las mejores herramientas para efectuar una mejor gestión.

Para finalizar, se debe dejar el distanciamiento que se tiene entre las federaciones deportivas de representación nacional y el ICODER.

C) Reglamentos a la Ley 7800

En el año 2000, a un año de vigencia de la presente ley, se confeccionó el *“Reglamento General a la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen jurídico de la Educación Física y la Recreación”*, por Decreto Ejecutivo número 28922-C del 18 de agosto de 2000, Reglamento que vino ampliar lo que indicaba la ley, subsanar errores y a reglamentar ciertos procedimientos. Igualmente, el 29 noviembre de 2000 por Decreto Ejecutivo número 29244-C se reglamentó lo concerniente al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos.

Finalizada la explicación sobre la ley que rige el deporte nacional, en el título siguiente se dará un panorama general de la organización del deporte en la actualidad, desde la entrada en vigencia de la Ley 7800 y se hará una exposición de las características principales de los sujetos del deporte costarricense.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY
7800 Y SUJETOS QUE COMPONEN EL DEPORTE COSTARRICENSE

En este título se expondrá, cuál es la organización actual del deporte costarricense desde la entrada en vigencia de la Ley 7800, la llamada *“Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen jurídico de la Educación Física y la Recreación”* del 30 de abril de 1998.

A continuación en este título, se expondrán las características de cada órgano del ICODER y de cada sujeto del deporte costarricense reconocido por la Ley 7800, que de forma directa o indirecta se relacionan con las *“Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”*.

CAPÍTULO PRIMERO: ICODER Y SUS ÓRGANOS

Como ente rector del deporte nacional, el ICODER asume un papel primordial en el desarrollo de las políticas deportivas a nivel nacional, por lo tanto, para entender cómo se relaciona con los demás sujetos del deporte costarricense, es necesario analizar cuáles son sus fines y responsabilidades, así como el funcionamiento de sus órganos.

SECCIÓN I: ICODER

Como indica el artículo 1 de la Ley 7800, el legislador creó un ente semiautónomo con independencia administrativa y personalidad jurídica propia, al cual se le encomienda la promoción, la orientación y la vigilancia de lo concerniente a las prácticas deportivas en Costa Rica.

El fin primordial del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, es el siguiente:

“...la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población”⁹⁷.

En cuanto a su fin, cabe destacar, que se mantiene el papel de entidad fiscalizadora y promotora del deporte a nivel nacional, por lo que se sigue con la misma idea que se ha mantenido desde la institucionalización del deporte, se deja la responsabilidad del desarrollo de las prácticas deportivas a las entidades privadas.

Entre las responsabilidades del Instituto, se encuentran:

⁹⁷ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 1.

“...orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general”⁹⁸.

Entre sus atribuciones legales del Instituto, se citan las siguientes:

“a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.

b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.

c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento.

d) Garantizar el acceso y el uso igualitario de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.

e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.

f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.

g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médica, como garantía de la integridad de la salud del deportista.

⁹⁸ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 1.

- h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas discapacitadas.*
- i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud del deportista, financieramente viable y acorde con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.*
- j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito.*
- k) Velar porque en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.*
- l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.*
- m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de los trabajadores.*
- n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.*
- o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos,*

médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, nacionales como internacionales, públicas y privadas⁹⁹.

Aunque el Instituto sigue con un papel de vigilancia y fomento privado de las prácticas deportivas, existe un cambio radical con la promulgación de la Ley 7800, con respecto de su antecesora Ley de Creación de la Dirección General de Deportes y su Ley Orgánica, pues se acrecentaron los fines, atribuciones y responsabilidades del órgano encargado del deporte y la recreación.

Con este Instituto creado en 1998, el deporte va tomar otros caminos a nivel nacional y el Estado se ve comprometido a dotar de mayores recursos y otorgar un mayor interés a las prácticas deportivas.

Según el artículo 4 de la Ley 7800, se divide al ICODER en tres órganos los cuales se estudiarán a continuación:

SECCIÓN II: CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

El Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, es un órgano consultivo del ICODER en donde los representantes de las diferentes agrupaciones deportivas, recomiendan al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación las políticas por seguir en el plano deportivo para un periodo específico, igualmente,

⁹⁹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 3.

es el órgano en donde el Consejo anualmente rinde sus informes de trabajo a las organizaciones deportivas.

Este Congreso se convoca una vez cada año, en la segunda quincena del mes de setiembre, donde indique la convocatoria, y extraordinariamente, puede ser convocado por el CNDR, de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que éste someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto. Igualmente, puede reunirse a iniciativa de al menos un veinticinco por ciento de sus integrantes, para conocer de los asuntos extraordinarios que consten en la convocatoria, la cual deberá ser acordada por el CNDR dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud que se le formule.

A) Funciones del Congreso Nacional del Deporte y la Recreación

Entre las funciones del Congreso reunido ordinariamente, se citan las siguientes:

“a) Recomendar al Consejo Nacional las políticas globales de los planes y proyectos del Instituto, de mediano y largo plazo.

b) Recomendar los proyectos de inversión y los presupuestos anuales de carácter global, que serán ejecutados por el Consejo Nacional para el ejercicio siguiente.

c) Conocer del informe anual de labores del Instituto y de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, con corte al 30 de junio.

d) Conocer del Plan general del Instituto y los objetivos por alcanzar en el ejercicio anual siguiente”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 6.

El Congreso podrá reunirse en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros debidamente acreditados y en segunda convocatoria, treinta minutos después con el número de miembros presentes.

B) Conformación y representación de las diferentes agrupaciones

El Congreso está integrado por los siguientes miembros:

“a) El Ministro o el Viceministro encargados del Deporte.

b) Dos personas de libre elección del Presidente de la República.

c) Los integrantes del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

d) El Director Nacional del Instituto.

e) Un representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

f) Dos representantes electos del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas que carezcan de una federación que las agrupe y represente.

g) Un representante de cada una de las escuelas universitarias que impartan las carreras de Ciencias del deporte o la recreación.

h) Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados en la siguiente forma:

i) Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional.

ii) Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte.

iii) Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

i) Dos representantes designados por la organización que agrupe a los profesores de Educación Física.

j) Dos representantes de cada una de las provincias, escogidos por la reunión de los Presidentes de esos Comités Cantonales de Deportes.

k) Un miembro de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del presente artículo.

l) Tres representantes del arbitraje nacional, escogidos por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de un miembro.

m) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

n) Tres miembros del Comité Olímpico Nacional”¹⁰¹.

La dirección del debate durante la sesiones del Congreso recae en el Presidente del CNDR, por su parte el Director Nacional del Instituto funge como Secretario.

En cuanto a la designación de representantes al Congreso, en el caso de las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional*” deberán presentar a la Dirección Nacional del ICODER, la propuesta de los nombres que correspondan, indicando el número de acuerdo, número de acta y fecha, firmada por el representante legal de la entidad.

¹⁰¹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 5.

Sobre las asociaciones sin federación que las represente, deben solicitar su participación a la administración del Instituto con dos semanas de anticipación a la celebración del Congreso respectivo, para que en dicha instancia administrativa se examine su situación particular y se emita la resolución respectiva.

Los representantes de los profesores de Educación Física, éstos serán designados por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte.

En el caso de los representantes de los comités cantonales de deportes, el Director de la División de Coordinación Regional y Cantonal del Instituto, convocará a los presidentes de los CCDR del país, para las respectivas reuniones provinciales en las que elijan sus representantes ante el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación.

Sobre las diferentes organizaciones arbitrales, el Jefe del Área de Deporte Competitivo del Instituto, convocará a las que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, para que en una reunión conjunta escojan los tres representantes del arbitraje nacional, para que los representen ante el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación.

C) Convocatoria al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación

La convocatoria al Congreso deberá ser publicada en La Gaceta con al menos dos semanas de anticipación a la realización del Congreso y además hacer referencia al acuerdo firme del CNDR ordenando la convocatoria, e indicar la hora, la fecha y el lugar de la reunión, así como el orden del día. La publicación deberá contener la advertencia de que, en caso de que no se cuente con el quórum de ley

en la primera convocatoria, el Congreso se iniciará media hora después en segunda convocatoria, con el número de congresistas presentes.

SECCIÓN III: CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Este es el órgano colegiado superior del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, al que se le encarga emisión y coordinación de políticas públicas sobre el deporte y la recreación a nivel nacional, compuesto por miembros de diferentes entidades del Estado y por representantes de los diferentes sujetos del deporte nacional.

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es el órgano máximo de decisión dentro del deporte costarricense.

A) Funciones y fines del CNDR

Según el artículo 11, las funciones del CNDR, son las siguientes:

“a) Ejecutar las políticas, los planes y programas necesarios para cumplir los fines del Instituto, dentro de las atribuciones que le competen.

b) Coordinar la ejecución del Plan nacional que regirá el deporte y la recreación.

c) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y seguir los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.

d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las

negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.

e) Nombrar a los representantes del Instituto en los comités cantonales de deporte y recreación y tener por acreditados a los demás.

f) Nombrar al Director Nacional del Instituto y fijar su remuneración de conformidad con el presupuesto aprobado por el Comité financiero y administrativo.

g) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley.

h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico de Costa Rica, según lo determina el Plan.

i) Planificar las necesidades en las instalaciones deportivas y recreativas suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.

j) Autorizar al Director Nacional para otorgar poderes y presentar las denuncias ante los tribunales competentes, de comprobarse anomalías en el empleo de los recursos que, con motivo de la presente ley, se asignen a asociaciones, federaciones y cualquier otra entidad deportiva o recreativa.

k) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escucharán el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.

l) Oficializar y patrocinar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional.

m) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo

de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.

n) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.

o) Velar porque no exista violencia en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenirla y combatirla. Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y ministerios de la administración central, descentralizada y municipal. En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.

p) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, el Consejo Nacional podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la 'práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.

q) Aprobar los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.

r) Emitir criterio respecto a la inversión pública que se requiere en materia de infraestructura deportiva y recreativa. Para tales efectos, los proyectos que se financien con los recursos públicos incluidos en los presupuestos públicos, tanto del Gobierno central como de las entidades descentralizadas y empresas públicas, para financiar la construcción, el mejoramiento o mantenimiento de dicha

infraestructura, podrán consultarse previamente al Instituto, todo de conformidad con las normas correspondientes del Código Municipal.

s) Dar por agotada la vía administrativa.

t) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos¹⁰².

Además, el artículo 17 del Reglamento de la Ley 7800, Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000, otorga al CNDR otras funciones que se citan a continuación:

“a) Aprobar y reformar los reglamentos internos que regulan el funcionamiento y organización del Instituto.

b) Aprobar la estructura orgánica del Instituto y su personal.

c) Crear, reclasificar, suprimir y fusionar las plazas necesarias para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.

d) Conocer y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y estados financieros.

e) Otorgar y revocar, mediante acto fundado, la declaratoria de utilidad pública a una asociación o federación.

f) Nombrar, y remover por justa causa, a los integrantes titulares y suplentes del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos¹⁰³.

Según estos artículos, existen una gran cantidad de responsabilidades y atribuciones que se le asignan al CNDR, no vale la pena estudiarlas una a una, pues los mismos artículos son claros en señalar cuáles son estas competencias.

¹⁰² Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 11.

¹⁰³ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 17.

En estos artículos lo que se hace es delimitar los asuntos que deberán ser conocidos por este órgano.

El CNDR para que se puedan cumplir esos fines legalmente impuestos dispone del Plan Nacional del Deporte y la Recreación, como se explica en el artículo 16 del Reglamento de la Ley 7800:

“a) El Proyecto de Plan Nacional del Deporte y la Recreación será elaborado anualmente por la Administración del Instituto con base en el diagnóstico del deporte a nivel nacional y deberá contener al menos:

i) una clara definición de objetivos y metas;

ii) la formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional e interinstitucional para el aprovechamiento de los recursos;

iii) el diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva y recreativa nacional;

iv) el plan de inversiones con los presupuestos de los principales proyectos de inversión pública de los distintos entes nacionales y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución;

v) una definición de las áreas de asistencia técnica, administrativa y financiera para las entidades deportivas públicas y privadas. El Consejo Nacional estudiará el proyecto, aprobará la versión definitiva y coordinará su ejecución por parte de la Administración del Instituto”¹⁰⁴.

El CNDR dentro del Instituto cuenta con el Director General y las dependencias administrativas del Instituto, para ejecutar sus decisiones y cumplir sus fines, responsabilidades y atribuciones que le da la Ley 7800 y su Reglamento.

¹⁰⁴ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 16.

B) Conformación, elección de miembros y particularidades del cargo

En cuanto a su integración el CNDR, este órgano se compone según lo indicado en el artículo 8 de la Ley 7800, de la siguiente forma:

“a) El Ministro o el Viceministro quien tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.

b) El Ministro o el Viceministro de Educación.

c) El Ministro o el Viceministro de Salud.

d) Un representante del Comité Olímpico Nacional.

e) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.

f) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que, para el efecto, le remita el Consejo Nacional de Rectores.

g) Un representante de los comités cantonales de deportes, participantes en el Congreso.

Los miembros del Consejo referidos en los incisos d), e) y g) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las temas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes”¹⁰⁵.

En cuanto el Presidente del Consejo, en el año 2002 en la Administración Pacheco de la Espriella (2002-2006) mediante Decreto Ejecutivo 30461-S del 9 de mayo de 2002, se pasó al ICODER al Sector Salud, por lo que se le quitó

¹⁰⁵ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 8.

competencia al MCJD, lo que ocasionó dudas sobre cuál Ministro o Viceministro era quién debía presidir el CNDR.

Esta controversia motivó una consulta a la Procuraduría General de la República, la cual en su Dictamen C-023-2007 del 31 de enero de 2007, resolvió lo siguiente:

“...el inciso a) del artículo 8 de la Ley n.º 7800 no habla del ministro o viceministro de la cartera Cultura, Juventud y Deportes, tal y como sí lo hace con el de Educación y Salud, sino únicamente del ministro o viceministro que tenga a cargo la CARTERA DE DEPORTE.

En segundo término, no resultaría conforme a los hechos, dada la nueva realidad institucional-administrativa que se creó a consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley n.º 7800, el sostener la tesis que el ministro o viceministro que debe presidir el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es el de la cartera de Juventud, Cultura y Deporte, pues si bien en el pasado existió un órgano administrativo en ese ministerio que tenía a cargo esa competencia (la Dirección General de Educación Física y Deportes), hoy no la tiene, precisamente porque la citada ley extinguió dicho órgano. Así las cosas, si bien el ministerio se denomina de Cultura, Juventud y Deportes, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 7800, hoy en día solo tiene competencia en las dos primeras materias, no así en la última, pues la materia del deporte se le atribuyó a un ente descentralizado, cuya naturaleza es la de una institución semiautónoma...”¹⁰⁶.

“Ergo, si la intención del legislador hubiese sido que ese ministro o su representante fuese el presidente del máximo órgano del ICODER habría mantenido la redacción anterior. Empero, al optar por otra solución, lo que hizo, ni más ni menos, fue otorgarle una potestad discrecional al presidente de la República para que este determine si quien va a fungir como ministro o

¹⁰⁶ Dictamen número C-023-2007 del 31 de enero de 2007. Procuraduría General de la Republica.

viceministro del Deporte es el de Cultura y Juventud u otro, siempre y cuando, en este último caso, resulte razonable y proporcional su cartera con la materia del deporte, tal y como ocurre con el Decreto Ejecutivo n.º 30461-S-MIDEPLAN de 9 de mayo del 2002 que inserta al ICODER dentro del Sector Salud, tesis que se ha seguido en el Decreto Ejecutivo 33151-MP de 8 de mayo del 2006, pues la tendencia en el mundo actual es visualizar el deporte como un componente esencial de la medicina preventiva”¹⁰⁷.

Del dictamen de la Procuraduría General de la República, se deduce que con la promulgación de la Ley 7800, se elimina la anterior injerencia del MCJD, en la representación del CNDR y queda de forma discrecional el nombramiento del Presidente del Consejo, por parte del Presidente de la República.

En cuanto a los miembros del Consejo que son parte del Gobierno, el artículo 12 del Reglamento de la Ley 7800, indica lo siguiente:

“Los Ministros o Viceministros designados por la Ley para ocupar un puesto en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, ejercerán sus funciones, por derecho propio, sin necesidad de nombramiento expreso y por el tiempo que dure su nombramiento. En presencia del Ministro del ramo, podrá participar el Viceministro, con derecho a voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo”¹⁰⁸.

Respectivamente, sobre la elección de los demás miembros, cuando estos sean los puestos del representante del Comité Olímpico de Costa Rica y del representante de las universidades que imparten la carrera de Educación Física, la administración del ICODER comunicará la situación a la entidad correspondiente,

¹⁰⁷ Dictamen número C-023-2007 del 31 de enero de 2007. Procuraduría General de la República.

¹⁰⁸ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 12.

para que proceda a presentar su terna ante el Consejo de Gobierno y este organismo es quién escogerá el representante de la terna presentada¹⁰⁹.

Sobre la elección de los representantes de federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional o comités cantonales de deportes y recreación, el procedimiento es el siguiente:

“Artículo 11- Cada vez que sea necesario proponer candidatos para ocupar un puesto en el Consejo Nacional, por vencimiento del plazo o por encontrarse vacante un puesto, el Instituto publicará un aviso en La Gaceta y en al menos dos de los principales diarios de circulación nacional, para que las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, según sea el puesto vacante, presenten sus ternas de candidatos ante el Consejo de Gobierno”¹¹⁰.

“Artículo 11 bis- El procedimiento a seguir para que tanto las federaciones y asociaciones de representación nacional y los comités cantonales de deportes y recreación, participantes en el Congreso Nacional del Deporte, integren la terna que se presentará al Consejo de Gobierno por estar vacante o por vencimiento, será el siguiente:

a) Ambas modalidades de organizaciones (comités cantonales, federaciones y/o asociaciones) en forma independiente llevarán a cabo una Asamblea General, misma que será convocada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en la figura del Director Nacional, con cuatro meses de antelación al vencimiento de los anteriores nombramientos.

b) La organización de estas Asambleas será coordinada por un funcionario del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, nombrado para tal efecto.

¹⁰⁹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 11.

¹¹⁰ Ibíd.

c) De los presentes en cada una de las Asambleas, se elegirá por mayoría de votos a quien presidirá esta Asamblea y será esta misma persona quien haga llegar la terna al Consejo de Gobierno.

d) Luego se llevará a cabo la elección de la terna, integrando esta las 3 personas que cuenten con la mayoría de votos¹¹¹.

Para ser miembro del CNDR, representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional o comités cantonales de deportes y recreación y poder ser electo, el aspirante debe de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber pertenecido por tres años consecutivos o alternos en algunos de los órganos (Junta Directiva, Asamblea o Fiscalía) de una federación o asociación de representación nacional o comité cantonal de deportes y recreación participantes en el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación. Requisito a demostrar mediante una certificación.
- b) Los aspirantes deben pertenecer efectivamente al organismo que los propone¹¹².

En cuanto a la duración de sus cargos los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por un período consecutivo, salvo los Ministros o Viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos¹¹³.

Sobre a la reelección de los miembros que no forman parte de alguna institución del Estado, se ha planteado la consulta a la Procuraduría General de la República, si es posible la reelección de un miembro por segunda vez, si éste es

¹¹¹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 11 bis.

¹¹² Ibíd.

¹¹³ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 8.

propuesto por una agrupación diferente a la agrupación original donde el representante fue elegido, el Dictamen C-305-2005 del 23 de agosto de 2005, aclara lo siguiente:

“Del artículo 8 antes transcrito se determina que la reelección de los miembros previstos en los incisos d) a g) es posible por un período consecutivo. Lo cual significa que la persona reelecta continúa en el ejercicio de sus funciones por el plazo legal correspondiente, sea cuatro años. Se sigue de lo anterior que una persona sólo puede desempeñar el cargo por un período de 8 años (la elección y la reelección). Se pretende, empero, que la persona pueda mantenerse por un plazo de 12 años, representando a otro órgano o grupo. La respuesta debe ser negativa.

En primer término, debemos tomar en cuenta que la reelección es un acto que se produce en relación con la persona que ocupa una determinada posición o puesto. El efecto de la reelección es permitirle a esa persona continuar en el puesto que venía desempeñando. El artículo 8 no regula la reelección como derecho o límite de uno de los órganos representados, sino del miembro del Consejo Nacional.

Además, respecto del nombramiento por parte de otra organización debe considerarse lo antes indicado respecto de la representación. Como se indicó, la representación pública institucional requiere la previa vinculación por pertenencia o funcional con el representado. Lo que permitiría cuestionar que un miembro del Consejo representando a un organismo pase a ser inmediatamente representante de otro organismo, simplemente para continuar formando parte del Consejo: ¿podrá representar efectivamente los intereses del otro sector a quien el legislador confirió el derecho de estar representado ante el colegio? Asimismo, cabría cuestionarse si esa postulación responde a los principios democráticos que deben presidir la decisión de postular del organismo representado”¹¹⁴.

¹¹⁴ Dictamen C-305-2005 del 23 de agosto de 2005. Procuraduría General de la República.

Continuando con el tema, la PGR en su Dictamen C-002-2006 del 10 de enero de 2006, reafirma su posición en cuanto a la reelección consecutiva de un miembro del CNDR:

“Puesto que la reelección es limitada, la decisión que permite a un miembro del Consejo Nacional ocupar ese puesto por un tercer período no es conforme a la ley, siendo por el contrario inválida. Dado que los requisitos de elegibilidad son elementos de validez del acto, la Administración Pública está imposibilitada para nombrar a quien no reúna las condiciones establecidas para el puesto, independientemente de la índole de esos requisitos”¹¹⁵.

La PGR, en el mismo dictamen, hace la advertencia de que no existe prohibición en cuanto una persona deja el puesto pueda ser electa al Consejo por el mismo o por diferente origen.

“Es de advertir, sin embargo, que no se prohíben las reelecciones alternativas, por lo que nada obsta para que el ex miembro del Consejo sea postulado y vuelva a ocupar un cargo dentro del órgano colegiado una vez que ha transcurrido un período de 4 años”¹¹⁶.

Según las notas de la PGR, el legislador con la redacción del artículo 8, buscaba una alternancia en los puestos directivos del CNDR y así evitar “las argollas” que se daban frecuentemente dentro del deporte nacional.

Sobre este tema, la PGR concluye en su Dictamen C-305-2005:

“En fin, cabe señalar que el establecimiento de un límite para la reelección permite la alternancia en el desempeño del cargo, situación que puede traducirse en una mayor eficacia en la gestión administrativa. El límite legal tiende a impedir el

¹¹⁵ Dictamen C-002-2006 del 10 de enero de 2006. Procuraduría General de la República.

¹¹⁶ *Ibíd.*

*inamovilidad del órgano producto de la perpetuación en el cargo, tal como resulta de la discusión legislativa*¹¹⁷.

En caso de renuncia o ausencia definitiva o temporal de algún miembro, ya sea por parte del representante del Comité Olímpico, de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte, de las federaciones y asociaciones de representación nacional o comités cantonales de deportes y recreación, el Consejo invitará a la organización o entidad representada por el miembro saliente a presentar una terna ante el Consejo de Gobierno para lo que corresponda¹¹⁸.

Igualmente, se considerará vacante el puesto del miembro del Consejo, que no sea Ministro o Viceministro, cuando acumule tres ausencias injustificadas consecutivas, o cinco alternas, en el lapso del primero de agosto de un año al treinta y uno de julio del año siguiente¹¹⁹.

Los integrantes del CNDR, devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje.

El CNDR podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, sus miembros solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

Sobre las dietas, hay que tomar en cuenta lo que dice la PGR en su Dictamen C-345-2006 del 28 de agosto de 2006, en cuanto a los funcionarios públicos que son parte del CNDR:

¹¹⁷ Dictamen C-305-2005 del 23 de agosto de 2005. Procuraduría General de la República.

¹¹⁸ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 9.

¹¹⁹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 15.

“Sobre este tema, valga señalar que en aquellos casos en que un funcionario por mandato de ley está obligado a ocupar simultáneamente un puesto directivo en algún órgano de la Administración Pública, como sucede en este caso con el Ministro o Viceministro que tenga a cargo la cartera del Deporte, el Ministro o Viceministro de Educación y el de Salud, o bien algún funcionario de las universidades públicas (incisos a, b, c, y f del artículo 8 de la Ley N° 7800) es evidente que está no sólo autorizado sino obligado por la norma especial a asumir ese cargo.

Por tal razón, en caso de que las sesiones del Consejo fueran celebradas dentro de la jornada laboral que deben cumplir esos funcionarios, estarían legitimados a asistir como parte de las obligaciones de su cargo, pero no podrían devengar el pago de la respectiva dieta, en razón de producirse superposición horaria (al respecto, puede consultarse la opinión jurídica de esta Procuraduría General N° OJ-153-2003 del 28 de agosto del 2003, que aborda ampliamente este punto).

Por último, valga hacer la aclaración en el sentido de que si la persona que pretende ocupar un cargo como miembro del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación desempeñara también un puesto remunerado salarialmente (por ejemplo, en una universidad pública) en el cual se encuentra ligado por un contrato de dedicación exclusiva, sí tendría impedimento legal para asumir el cargo en el Consejo, toda vez que ello implicaría una infracción a las obligaciones que se derivan de un contrato de esa naturaleza”¹²⁰.

C) Organización y funcionamiento del CNDR

En cuanto a la organización y funcionamiento interno el CNDR, este órgano cuenta con el Reglamento 6740 publicado en La Gaceta 120 del 22 de junio de

¹²⁰ Dictamen C-345-2006 del 28 de agosto de 2006. Procuraduría General de la República.

2007, que en sus artículos regula las funciones de cada uno de los miembros y el mecanismo de debates y votaciones que se da en el seno del Consejo.

En cuanto a los miembros del Directorio, el Reglamento 6740 indica lo siguiente:

“En la primera sesión del mes de agosto de cada año, el Consejo designará a un Vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso”¹²¹.

El CNDR será presidido por el Ministro o el Viceministro que tenga a su cargo la cartera del deporte y en ausencia del Presidente, el Vicepresidente presidirá el Consejo y tendrá las mismas funciones y atribuciones del Presidente.

Las cuales se citan a continuación:

a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del Consejo, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

b) Velar porque el Consejo cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Consejo.

d) Convocar a sesiones extraordinarias.

e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con un día de antelación.

f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

¹²¹ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 3.

*g) Comunicar las resoluciones internas y externas del Consejo, cuando las mismas no sean de delegación al Secretario*¹²².

En cuanto a la Secretaría del Consejo, el Secretario o el Prosecretario del Consejo en ausencia del primero, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

“a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo;

b) Comunicar las resoluciones internas del Consejo y las externas cuando le corresponda.

c) Verificar que las resoluciones del Consejo sean comunicadas oportunamente.

d) Llevar un control de acuerdos pendientes.

*e) Verificar que el libro de actas del Consejo se encuentre debidamente legalizado y al día*¹²³.

D) Sesiones del CNDR

En cuanto las sesiones, el *“Reglamento de Sesiones y Debates del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación”*, establece dos tipos de sesiones, las ordinarias y las extraordinarias.

Sobre las ordinarias se limitan a cuatro por mes, sobre su convocatoria y sesiones ordinarias especiales, el artículo 10 del Reglamento 6740 indica lo siguiente:

“Artículo 10- Sesiones ordinarias: El Consejo decidirá el lugar, el día, la hora y la frecuencia con que realizará sus sesiones ordinarias, lo cual constará en el libro de

¹²² Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 4.

¹²³ Ibíd. Artículo 6.

actas. Mientras se encuentre vigente el acuerdo, no será necesaria convocatoria especial para la realización de las sesiones ordinarias. Por mayoría simple de sus integrantes, el Consejo podrá variar, en casos que considere especiales, el lugar, el día, o la hora de celebración de una sesión ordinaria, lo cual deberá comunicarse a los integrantes que no se encontraren presentes en la respectiva sesión, a fin de que puedan asistir”¹²⁴.

Respectivamente sobre las sesiones extraordinarias, estas serán convocadas cuando sean necesarias, pero para sean convocadas a derecho es imprescindible que se cumplan con las reglas del artículo 11 del Reglamento 6740:

“a) Cuando el Presidente del Consejo o la mayoría de sus miembros en un acuerdo específico lo consideren conveniente, por razones de urgencia, de necesidad institucional, o para tratar temas específicos que no sea posible desarrollar en una sesión ordinaria, se convocará a sesión extraordinaria.

b) Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier parte del país.

c) Para efectuar sesión extraordinaria, será necesaria una convocatoria por escrito con una antelación mínima de 24 horas, a la que se adjuntará copia del orden del día, salvo en los casos de urgencia. Si la realización de sesión extraordinaria ha sido acordada por el propio Consejo, la convocatoria se enviará únicamente a aquellos miembros que no hubiesen estado presentes en la sesión correspondiente.

d) No se podrá realizar más de una sesión ordinaria el mismo día, ni celebrar sesión ordinaria y sesión extraordinaria el mismo día.

e) En las sesiones extraordinarias solo se podrán conocer asuntos ordinarios cuando exista necesidad de tomar un acuerdo y no pueda esperarse la realización de la siguiente sesión ordinaria.

¹²⁴ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 10.

f) En las sesiones extraordinarias solo se podrán conocer los asuntos contenidos en la convocatoria. Para conocer de otros asuntos, deberá contarse con asistencia total de los integrantes del Consejo”¹²⁵.

Ya sea para las sesiones ordinarias o extraordinarias, se deben cumplir con las formalidades que se encuentran en los artículos 12 al 15 del Reglamento, que se citan a continuación:

“Artículo 12- Inicio de las sesiones: La Sesión iniciará a la hora fijada, el Presidente comprobará el quórum. Si hubiese quórum, se discutirá y aprobará el orden del día y se continuará con el desarrollo de los puntos previstos en él. Si no hubiese quórum, se esperará un máximo de 30 minutos y la sesión se iniciará en el momento en que se complete el quórum. Si pasados 30 minutos desde la hora fijada para el inicio no se hubiese completado el quórum, se tendrá por no realizada la sesión y así se hará constar en el libro de actas”¹²⁶.

“Artículo 13- Carácter de las sesiones: Las sesiones del Consejo siempre serán privadas, pero por mayoría simple de los presentes podrá acordarse que tenga acceso el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

Cuando se trate de invitados del Consejo o personas a las que se les ha concedido audiencia, se alterará el orden del día para recibirlos en el momento en que comparezcan”¹²⁷.

“Artículo 14- Duración de las sesiones: Las sesiones durarán el tiempo necesario para agotar el orden del día. No obstante lo anterior, al cumplirse dos horas de sesión, cualquiera de los integrantes del Consejo podrá mocionar para que se dé por terminada la misma y se dejen los puntos pendientes de conocer para la siguiente sesión. Para tener derecho a dieta, los directores del Consejo tendrán

¹²⁵ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 11.

¹²⁶ *Ibíd.* Artículo 12.

¹²⁷ *Ibíd.* Artículo 13.

que haber estado presentes en la sesión por lo menos durante dos horas, si se decidiere continuar por más de ese tiempo”¹²⁸.

“Artículo 15- Rompimientos de quórum: Si en el curso de cualquier reunión se rompiere el quórum, el Presidente hará instancia a los integrantes que se hayan retirado para que se vuelvan a incorporar a la sesión. Si pasados cinco minutos no se restableciere el quórum, se levantará la sesión y los asuntos que no hubiesen sido tramitados pasarán en orden preferente a la próxima sesión”¹²⁹.

E) Debates del CNDR

En cuanto a los debates, el Reglamento 6740 da pautas por seguir para la celebración de las discusiones en el Consejo, a partir del artículo 16 hasta el artículo 23, que se citan a continuación:

“Artículo 16- Legitimación: Únicamente podrán intervenir en el debate y presentar mociones los integrantes del Consejo”¹³⁰.

“Artículo 17- Otras intervenciones: Podrán intervenir además el Director Nacional del Icoder, los asesores del Consejo, los funcionarios del Icoder, los invitados y en general todas aquellas personas que hayan sido llamadas por el Consejo para determinados asuntos, siempre y cuando el Presidente les ceda la palabra. La intervención de estas personas se limitará a los asuntos que estén a su cuidado o aquellos asuntos para los cuales se les ha recabado su opinión o consulta. No tendrán voto, ni tampoco podrán presentar mociones, pero podrán hacer recomendaciones o sugerencias para que los integrantes del Consejo puedan presentarlas como mociones. Una vez finalizada su intervención, estas personas

¹²⁸ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 14.

¹²⁹ *Ibíd.* Artículo 15.

¹³⁰ *Ibíd.* Artículo 16.

*deberán hacer abandono del lugar de la sesión, salvo acuerdo en contrario*¹³¹.

*“Artículo 18- Mociones: Toda moción o propuesta deberá ser presentada verbalmente a la Presidencia. En casos especiales, el Presidente podrá solicitar al proponente que lo haga por escrito”*¹³².

*“Artículo 19- Modificación de las mociones: Es facultad del Presidente solicitar al proponente que retire, modifique o deje en suspenso una moción, según las razones que expondrá en el mismo momento”*¹³³.

*“Artículo 20- Orden en el uso de la palabra: Toda moción, proposición o informe deberá ser puesto a discusión y la Presidencia concederá el uso de la palabra de acuerdo con el orden en que se le haya solicitado”*¹³⁴.

*“Artículo 21- Interrupciones: Por ningún motivo se podrá interrumpir al orador que estuviese en el uso de la palabra, salvo que él lo permita, en cuyo caso continuará con el uso de la palabra cuando termine la interrupción”*¹³⁵.

*“Artículo 22- Orador fuera de orden: Es facultad del Presidente indicarle al orador que está fuera de orden, ya sea porque se esté refiriendo a temas que no estén en discusión, porque esté reiterando argumentos o porque se comporte en forma violenta, haciendo uso de palabras desagradables u ofensivas para otras personas. El Presidente le hará esta indicación al orador un máximo de dos veces. Si aun así el orador persiste en su actitud, el Presidente le cancelará el uso de la palabra y la dará al que corresponda en turno”*¹³⁶.

“Artículo 23- Finalización del debate: Se considerará agotado el debate cuando ninguno de los presentes desee hacer uso de la palabra, cuando así se decida en

¹³¹ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 17.

¹³² Ibíd. Artículo 18.

¹³³ Ibíd. Artículo 19.

¹³⁴ Ibíd. Artículo 20.

¹³⁵ Ibíd. Artículo 21.

¹³⁶ Ibíd. Artículo 22.

*una moción de orden o cuando el Presidente así lo considere, e inmediatamente se procederá a votar el asunto*¹³⁷.

En cualquier momento dentro del transcurso del debate, con el objetivo de ponerle fin o encausarlo de otra forma, cualquier miembro del Consejo en forma verbal o escrita, puede gestionar ante el Presidente una moción de orden, la cual si es acogida por la mayoría de los integrantes del Consejo detendrá la discusión del tema tratado.

Según el artículo 25 del Reglamento en estudio, esta moción de orden deberá fundarse en las siguientes causas:

- a) Que el tema en discusión es contrario a la Constitución Política, las leyes de la República, cualquier otra normativa vigente y los intereses institucionales o del país.*
- b) Que el tema en discusión ya fue resuelto por el Consejo.*
- c) Que el tema en discusión no es competencia del Consejo.*
- d) Que lo discutido requiere de previa aprobación, dictamen o pronunciamiento de otra entidad pública o privada.*
- e) Que el conocimiento y resolución del asunto en discusión ha perdido vigencia por falta de interés actual.*
- f) Que el tema está suficientemente discutido y procede someterlo a votación.*
- g) Cuando se proponga un tipo de votación diferente al común.*
- h) Cuando se proponga un receso.*
- i) Cuando se proponga la finalización de la sesión por haber transcurrido al menos*

¹³⁷ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 23.

dos horas y media desde su inicio.

j) Cuando se proponga declarar pública una sesión o parte de ella.

k) Cuando se proponga suspender la discusión de un tema mientras se recaban dictámenes especializados de órganos de la institución”¹³⁸.

F) Votaciones del CNDR

En cuanto a las votaciones, ordinariamente son públicas, pero puede acordarse de que la votación sea secreta a petición de uno de los miembros mediante una moción de orden. En la votación secreta, todo voto blanco se computará como voto a favor de la moción en discusión.

Los acuerdos del CNDR serán adoptados por mayoría simple, salvo que alguna norma jurídica vigente exija una mayoría diferente para el caso específico. La mayoría simple se entiende como la mayoría de los integrantes del Consejo presentes en la sesión, en cuanto a la mayoría absoluta es la mayoría de la totalidad de los integrantes del Consejo y la calificada significa dos tercios de la totalidad de los integrantes del Consejo.

En caso de empate, el Presidente dará oportunidad a los integrantes del Consejo para que se vuelvan a referir al tema, plazo que no será mayor a diez minutos. Finalizado ese lapso, el Presidente someterá el asunto nuevamente a votación. Si persiste el empate, el Presidente decidirá en aplicación del voto de calidad.

Los miembros del CNDR tienen el deber de votar, salvo si existe causa de abstención, en cuyo caso tampoco deberá participar en el debate, por lo que

¹³⁸ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 25.

deberá retirarse de la sesión mientras se discute el tema.

Según el artículo 32 del *“Reglamento de Sesiones y Debates del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación”*, las siguientes son causas de abstención para conocer asuntos:

“a) Cuando tengan interés directo, o sea, cuando la decisión del Consejo pueda reportarle algún beneficio directo como persona física o como representante de una persona jurídica, ya sea económico, profesional o deportivo.

b) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

c) En asuntos en que sea o haya sido apoderado, representante o abogado de alguna de las partes involucradas.

d) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso b) anterior.

e) En asuntos en que alguno de los parientes indicados en el inciso b) sea o haya sido abogado director, apoderado o representante de alguna de las partes, siempre que así conste en la documentación que sirve de base a la discusión, salvo que la parte que pudiera verse afectada habilite al integrante del Consejo para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el sustituto.

f) Cuando considere que no tiene la información suficiente sobre el tema y así haya sido constatado”¹³⁹.

Cuando esto suceda y pueda existir un motivo de abstención, el miembro del Consejo lo pondrá en conocimiento de los demás integrantes, si hubiere

¹³⁹ Reglamento 6740 publicado en la Gaceta del 22 de junio del 2007. Artículo 32.

suficientes miembros para formar quórum, de lo contrario, resolverá sobre la solicitud de abstención el Consejo de Gobierno. Si se declarare con lugar el motivo de abstención, el Consejo continuará con la discusión y votación del asunto si tuviere quórum.

G) Acuerdos y actas del CNDR

En cuanto a la firmeza de los acuerdos, estos carecerán de firmeza mientras no haya sido aprobada el acta respectiva, a menos que en la misma sesión los miembros presentes acuerden su firmeza por votación calificada y así conste en el acta que será conocida y aprobada en la sesión siguiente. Votado un asunto, no se permitirán más discusiones al respecto en la misma sesión, salvo lo relativo a la forma como se llevará a cabo lo acordado por la moción aprobada.

En cuanto a las actas del CNDR en cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, los acuerdos y el resultado de la votación.

También, constarán en el acta aquellas manifestaciones que los integrantes del Consejo soliciten en forma expresa que sean transcritos en forma literal, incluidos los razonamientos de sus votos.

Estas actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, con excepción si en la misma sesión son aprobadas por mayoría calificada. Para ello, se procederá a su lectura o podrá dispensarse ésta por mayoría absoluta. La discusión del acta se limitará únicamente a aspectos de forma y redacción y a determinar si en ella se consignan correctamente los puntos discutidos, las votaciones efectuadas y los acuerdos tomados.

Esta acta será sometida a votación por el Presidente, en esta votación no podrán votar los miembros que no estuvieron presentes en dicha sesión, si existieran correcciones el Secretario incorporará las modificaciones aprobadas en la siguiente acta.

Las actas cuando sean transcritas al libro de actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o quienes hayan hecho sus funciones en la sesión correspondiente, así como por aquellos miembros del CNDR que hubieren hecho constar su voto negativo.

En cuanto los acuerdos que ya fueron tomados, el Reglamento 6740 prevé un recurso de revisión de las decisiones tomadas en la sesión anterior del Consejo, este recurso puede ser interpuesto por cualquier miembro del Consejo sin importar si estuvo o no en la sesión donde se realizó la discusión, ni que haya votado en contra del acuerdo que se solicita revisar. Este recurso debe ser interpuesto de manera verbal o escrita en el momento de aprobación del acta de la sesión anterior del Consejo.

El Presidente admitirá el recurso para estudio, pero el Consejo continuará con la revisión del acta hasta el final. Cuando no existan más observaciones al acta en discusión y antes de someter a votación su aprobación, el Presidente otorgará al proponente del recurso un máximo de cinco minutos para que fundamente su solicitud. Escuchado el proponente, se abrirá un período máximo de cinco minutos para escuchar opiniones de los demás integrantes del Consejo. Finalizados ambos lapsos, el Presidente someterá a votación el recurso.

En el acta de la sesión en que se discute la aprobación del acta anterior, se consignará la existencia del recurso de revisión, se indicará contra cuál acuerdo se dirige, se hará una sinopsis de los argumentos expresados por su proponente, así como el resultado de la votación. Sea aceptado o denegado el recurso, lo

definitivamente resuelto se tendrá como firme, por corresponder a un tema discutido en una sesión anterior.

SECCIÓN IV: DIRECTOR NACIONAL

A nivel de organización y administración interna, el ICODER está administrado por un Director Nacional, quien es el órgano ejecutivo superior del Instituto con las responsabilidades que se describen en el artículo 13 de la Ley 7800.

“El Director Nacional estará subordinado al Consejo Nacional y se encargará de ejecutar las políticas, los acuerdos, planes y programas que aprueben el Consejo Nacional y el Congreso, representar al Instituto en los actos oficiales, presentar al Consejo Nacional los presupuestos de sus dependencias, así como los demás deberes que surjan de esta ley y los reglamentos respectivos. Corresponderá al Director Nacional, la potestad de nombramiento y disciplina del personal del Instituto”¹⁴⁰.

Además, al Director del ICODER, según el artículo 14:

“Corresponderá al Director Nacional representar judicial y extrajudicialmente al Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los fines generales o especiales que estime convenientes para el funcionamiento eficaz del Instituto, siempre que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo”¹⁴¹.

¹⁴⁰ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 13.

¹⁴¹ Ibíd. Artículo 14.

Adicionalmente, al Director Nacional se le asigna poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con la posibilidad de delegar en un órgano director del proceso, unipersonal o colegiado, la investigación de los hechos sancionables.

En cuanto a su plazo de nombramiento y requisitos para los aspirantes, la Ley 7800 indica:

“...será nombrado por el Consejo, previo concurso público, por un plazo de cuatro años. Los candidatos deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.*
- b) Tener el grado de licenciado como mínimo, en una carrera atinente al cargo.*
- c) Poseer como mínimo cinco años de experiencia en funciones similares.*
- d) Estar incorporado al Colegio respectivo”¹⁴².*

En cuanto al periodo de cuatro años, por causales motivadas, se le asigna al CNDR la facultad de remover de su cargo al Director Nacional cumpliendo con las formalidades requeridas para un despido sin responsabilidad laboral, como lo indica el Código de Trabajo.

En caso de despido o renuncia del Director Nacional, se remplazará provisionalmente por acuerdo del CNDR hasta no se realice un nuevo concurso para suplir la vacante, quien remplace al Director ya sea de forma interina o definitiva completará el periodo iniciado por su antecesor.

Para realizar un mejor trabajo, el ICODER, bajo coordinación del Director Nacional cuenta con una serie de dependencias administrativas y con sus correspondientes divisiones, según el Reglamento de la Ley 7800, Decreto

¹⁴² Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 12.

Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000, en su artículo 3 se divide al ICODER en cinco dependencias:

“Artículo 3°—Además de los órganos establecidos en la Ley, la administración del Instituto estará constituida por cinco áreas, las que estarán subordinadas jerárquicamente a la Dirección Nacional del Instituto:

- a. Área de Deporte Competitivo.*
- b. Área de Medicina Deportiva.*
- c. Área de Recreación.*
- d. Área de Coordinación Regional y Cantonal.*
- e. Área Operativa”¹⁴³.*

Además, el Director Nacional, cuenta con otras oficinas como Divulgación, Relaciones Públicas y Prensa, Investigación, Información y Planificación y Asesoría Legal.

Para finalizar este capítulo, cabe indicar, que el CNDR cuenta con la Auditoría para fiscalizar fondos y actuaciones dentro del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO: SUJETOS DEL DEPORTE COSTARRICENSE RECONOCIDOS POR LA LEY 7800

En el presente capítulo, se estudiarán uno a uno los sujetos del deporte costarricense que se encuentran reconocidos por la Ley 7800, su organización y funcionamiento. En este capítulo, se prescinde del estudio de la federación

¹⁴³ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 3.

deportiva, pues este tema será abordado a plenitud en el Título Tercero de la presente investigación.

SECCIÓN I: COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL

El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica fue creado en 1936 y reconocido por el Comité Olímpico Internacional el 21 de noviembre del 1936, su primer presidente fue el coronel Joaquín Lizano Bonilla¹⁴⁴ y se organizó posteriormente, a la participación del primer atleta olímpico el esgrimista Bernardo de la Guardia quien asistió a los Juegos Olímpicos de Berlín, en el mismo año¹⁴⁵.

El CON-CRC, es una organización no gubernamental que aglutina las diferentes asociaciones y federaciones que ostentan *“la representación nacional e internacional”* de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.

El CON-CRC, se define de la siguiente manera:

“Artículo 1- El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, con Sede en la Ciudad de San José, es una entidad puramente deportiva y con carácter autónomo, libre de toda influencia política, económica, religiosa o racial, constituido bajo los auspicios y reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, con el objetivo de fomentar, desarrollar y encauzar el deporte bajo las reglas y principios del Movimiento Olímpico y con personería jurídica propia otorgada mediante la Ley N° 7800”¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Periódico Al Día. (2012). http://www.aldia.cr/ad_ee/2011/noviembre/18/ovacion2981446.html. [Consulta: 13 de agosto 2012].

¹⁴⁵ Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/atletas/el-pionero-olimpico-bernardo-de-la-guardia#ixzz23RGE092F>. [Consulta: 13 de agosto 2012].

¹⁴⁶ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 1.

Esta organización está afiliada al COI creada por Pierre de Coubertin en París en el año 1894, ente encargado de la organización de JJOO de verano y de invierno. Además, el CON-CRC se encuentra afiliado a la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), organizadora de los Juegos Deportivos Panamericanos; la Organización Deportiva de Centroamérica y el Caribe (ODECABE), organizadora de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; y a la Organización Deportiva Centroamericana (ORDECA), organizadora de los Juegos Deportivos Centroamericanos.

Según la Carta Olímpica vigente a partir del 8 de julio de 2011, la misión de los CON de cada país:

“...es desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico en sus respectivos países, de acuerdo con la Carta Olímpica”¹⁴⁷.

El CON-CRC tiene como Misión y Visión, las siguientes:

“MISION: Somos la entidad que dirige e impulsa el movimiento olímpico en nuestro país encausando al deporte con los principios del olimpismo, contribuyendo así a la excelencia deportiva de nuestros atletas y consolidando nuestra identidad nacional”.

“VISION: Ser una entidad modelo en el ámbito nacional e internacional, por la transparencia y prestigio en el impulso de todas las disciplinas deportivas por medio de la planificación y ejecución de proyectos en beneficio de los atletas, federaciones y asociaciones deportivas nacionales”¹⁴⁸.

Entre las funciones de los CON, según la Carta Olímpica, se citan las siguientes:

¹⁴⁷ Carta Olímpica del 8 de julio de 2011. Artículo 27.1.

¹⁴⁸ Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/acerca-del-con-crc/mision-y-vision#ixzz1uxHcRX3M>. [Consulta: 15 de mayo 2012].

“1- Promover los principios fundamentales y valores del Olimpismo en sus países, especialmente en el ámbito del deporte y de la formación, apoyando los programas de educación olímpica a todos los niveles en los centros de enseñanza primaria y secundaria, en las instituciones de educación física y deportiva, así como en las universidades; estimular la creación de entidades dedicadas a la educación olímpica, como academias olímpicas nacionales, museos olímpicos, y programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico;

2- Velar por el respeto de la Carta Olímpica en sus países;

3- Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel y el deporte para todos;

4- Ayudar a la formación de dirigentes deportivos a través de cursos y garantizar que estos cursos contribuyen a la propagación de los principios fundamentales del Olimpismo;

5- Actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte;

6-Adoptar y aplicar el código mundial antidopaje”¹⁴⁹.

La Ley 7800 define al CON-CRC, como una organización autónoma, sin fines de lucro e interés público y le otorga personalidad jurídica propia. Tiene una naturaleza especial, pues se le excluye de la aplicación de la Ley de Asociaciones 218 del 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de la Ley 7800 relativas a las asociaciones deportivas.

Su organización es conforme a la Carta Olímpica que emana del COI, sus estatutos y reglamentos internos.

En cuanto a sus signos distintivos, la Ley 7800 protege y otorga el uso exclusivo de las palabras “*olímpico*” y “*olimpiada*”, además del empleo de la

¹⁴⁹ Carta Olímpica del 8 de julio de 2011. Artículo 27.2.

bandera internacional del COI, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, en cuanto al logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional, el CON-CRC, es el único autorizado en el territorio nacional para usarlos.

Además, se le otorga al CON-CRC la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos auspiciados por el COI, entendiéndose todos los juegos del Ciclo Olímpico.

Entre las competencias del CON-CRC junto con las *“Federaciones de Representación Nacional e Internacional”*, según la Ley 7800, se citan las siguientes:

“a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los Juegos Olímpicos y demás juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional.

b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren.

c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Olímpicos.

d) Difundir los ideales del Movimiento Olímpico.

e) Denegar la inscripción, de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Olímpica o el Comité Olímpico Internacional.

f) Coordinar con el Instituto el Plan nacional anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte nacional.

g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos, las normas a las que esté sujeto y la Carta Olímpica¹⁵⁰.

La Ley 7800 otorga la posibilidad a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al CON-CRC, en un porcentaje no mayor al 10%, estas contribuciones se consideran como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a las donaciones internacionales que reciba el Comité Olímpico, éstas están totalmente exentas de cualquier tributo.

Igualmente, al CON-CRC, se le exonera de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos olímpicos en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité. Además, se le exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del CON-CRC.

En cuanto a los fondos públicos, la Contraloría General de la República debe fiscalizar el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al CON-CRC, los cuales deberán presupuestar y liquidar dichos recursos ante este ente en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la CGR.

A) Organización interna del CON-CRC

En cuanto a su organización interna, según los vigentes Estatutos del CON-CRC aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 27 de junio

¹⁵⁰ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 25.

del 2002, publicados en La Gaceta del 3 de octubre de 2002. El CON-CRC cuenta con tres órganos la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y la Presidencia.

En cuanto a los miembros del CON-CRC, no podrán formar parte del Comité Ejecutivo ni de su Asamblea General quienes hayan:

“a. Haber violado o intentado violar alguna Norma de la Carta Olímpica, de los Estatutos del Comité Olímpico Nacional, o de los reglamentos o Estatutos de los Organismos regionales del Comité Olímpico Internacional o haber sido prevenido de no hacerlo por alguno de estos entes en cualquier función como atleta, entrenador o dirigente en unos Juegos Olímpicos, o regionales.

b. Haber recibido compensación económica alguna o cobrado salario o bonificación o premios económicos en sus funciones como entrenador, atleta, o dirigente o como funcionario público dedicado a la administración del deporte en los últimos ocho años.

c. Haber criticado, insultado u ofendido públicamente, sin prueba demostrada ante los Tribunales de Justicia a cualquier dirigente deportivo o miembro del Comité Olímpico Internacional o Nacional.

d. Negarse a formar parte en cualquiera de sus funciones del Equipo Olímpico Nacional de los Juegos Olímpicos o Regionales reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

e. La Federación Nacional o Asociación, Directores o personas, que con su conducta inmoral, atente el buen nombre del Comité Olímpico Nacional, o por realizar actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre sus afiliados o Directores del Comité Olímpico Nacional.

f. Poner en peligro o en posibilidad real de la pérdida de una medalla olímpica por infracción a la Carta Olímpica o los Reglamentos de los Organismos regionales reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, y sea por desacato a las

Normas de la Carta Olímpica o por el suministro o uso de sustancias prohibidas a sus atletas o por consumo de éstas.

g. Los que hayan sido suspendidos, expulsados, desafiliados, o declarado non gratos de alguna entidad deportiva nacional o internacional o hayan sido condenados por delito con relación a su función deportiva en los tribunales.

h. Quien en su función como miembro de Junta Directiva de un organismo público o privado o como funcionario público haya consentido, permitido o promulgado leyes, decretos, reglamentos, acuerdos o directrices que afectaran o pretendieran hacerlo a la autonomía y el funcionamiento del Movimiento Olímpico Nacional y las Federaciones Nacionales o haber realizado acusaciones de cualquier tipo ante los Tribunales de Justicia en contra del Movimiento olímpico o sus Federaciones o expresara públicamente su apoyo a estas iniciativas falsas.

i. Toda Federación o Asociación Nacional, dirigente deportivo, atleta, entrenador que acuda a los Tribunales comunes y administrativos de nuestro país en reclamo a sus derechos será excluido del Movimiento Olímpico automáticamente y perderá todos sus derechos y afiliación. Así mismo todos los reclamos deben realizarlos directamente ante este Comité Olímpico Nacional, su Tribunal de Arbitraje, Comisiones u otros organismos propios del Comité Olímpico Nacional, ante su Federación Internacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Internacional¹⁵¹.

1. Asamblea General y los asociados del CON-CRC

La Asamblea General, es la máxima autoridad del CON-CRC y se compone por todas las asociaciones o federaciones debidamente reconocidas por el Comité Olímpico de Costa Rica, atletas en activo o en situación de retiro, que hayan

¹⁵¹ Estadutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 20.

participado en los JJOO y los costarricenses miembros del COI o miembros de una Organización Olímpica Continental o Mundial.

Además, podrán incluirse federaciones nacionales afiliadas a las federaciones internacionales reconocidas por el COI, cuyos deportes no figuren en el programa de los JJOO, grupos multideportivos y otras organizaciones con vocación deportiva, así como personas que posean la nacionalidad del país correspondiente y sean capaces de reforzar la eficacia del CON-CRC o hayan prestado servicios distinguidos a la causa del deporte y del olimpismo.

En temas relacionados con los JJOO, sólo se tomarán en consideración los votos emitidos por el Órgano Ejecutivo del CON-CRC y por las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales rectoras de los deportes incluidos en el programa de los JJOO.

Según sus estatutos, la Asamblea General tiene la facultad de:

“a. Elegir los miembros del Comité Ejecutivo.

b. Emitir, reformar o derogar sus estatutos y reglamentos.

c. Resolver cualquier asunto que considere de su competencia asignarle el Comité Ejecutivo.

d. Lo que al respecto indique el Estatuto”¹⁵².

La Asamblea General deberá ser convocada ordinariamente una vez al año y en ella se tratarán los siguientes puntos:

“a. El informe del presidente.

¹⁵² Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 16.

b. El informe que el Secretario General le presente acerca de las actividades del Comité Ejecutivo.

c. Las cuentas del ejercicio económico anterior, que le presente el Tesorero.

d. El presupuesto para el ejercicio siguiente que le presente el Comité Ejecutivo.

e. También examinar todos los asuntos incluidos en el Orden del Día y decidir acerca de ellos. Las Asambleas Generales y Extraordinarias, no podrán deliberar válidamente más que acerca de los asuntos que figuren en el orden del día, en agenda confeccionada por el Comité Ejecutivo o el presidente”¹⁵³.

La Asamblea General puede ser convocada extraordinariamente, por petición de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General o por petición del Presidente, en ella se verán únicamente los asuntos que se encuentren en la agenda.

2. Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es el organismo de administración del CON-CRC y está compuesto por:

“a. Un presidente.

b. Un Secretario General.

c. Un Tesorero.

d. Tres directores.

e. Un fiscal.

¹⁵³ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 10.

f. El o los Miembro (s) costarricenses del Comité Olímpico Internacional, y lo indicado en el artículo 5 si los hubiese”¹⁵⁴.

Dentro de la conformación del CON-CRC, según sus estatutos al menos deberá existir un representante del género femenino.

Los miembros del Comité Ejecutivo, son electos por la Asamblea General Ordinaria cada cuatro años y pueden ser reelectos. No puede renovarse más de la mitad de los miembros del Comité Ejecutivo por vez.

Para ser miembro del Comité Ejecutivo, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

“Artículo 19- Para ser miembros del Comité Ejecutivo, se requiere cumplir con al menos, algunos de los incisos siguientes:

a. Haberse desempeñado como presidente activo por lo menos durante tres años o Directivo Activo por lo menos durante cinco años de cualquiera de las Juntas Directivas de una Federación Nacional de representación Internacional y ostentar la representación titular de su Federación Nacional.

b. Ser ex miembro de Comités Ejecutivos anteriores, y haber cumplido a cabalidad las funciones del puesto a que fue nombrado, aunque al momento del nombramiento no representen a ninguna Asociación o Federación.

c. Los miembros en cualquier caso deben ser mayores de edad y costarricenses por nacimiento o naturalización con 10 años de residencia.

d. Ser miembro de la Asamblea General según lo establecido por la Carta Olímpica como miembro permanente, atleta en activo o lo que establece la Carta

¹⁵⁴ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 18.

*Olimpica en la norma 32, inciso 2.2. y ser representante titular o suplente de una Asociación o Federación miembro del Comité Olímpico de Costa Rica*¹⁵⁵.

Entre las causales de destitución de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, se encuentran las siguientes:

“a. Actuaciones contrarias a la ética deportiva y a los ideales del Movimiento Olímpico.

b. Por faltar a cinco reuniones consecutivas, o a siete alternas, sin la debida justificación.

*c. Lo que al respecto indique la Carta Olímpica y este Estatuto, y reglamentos del Comité Olímpico Nacional y lo establecido en el Artículo 20 de este Estatuto*¹⁵⁶.

De existir una vacante, el Comité Ejecutivo podrá designar a su sucesor, quien deberá ser ratificado o no en la próxima Asamblea General.

En cuanto a la función de cada miembro del Comité Ejecutivo, el Presidente en su doble carácter de órgano y miembro del Comité Ejecutivo, es el representante legal y extrajudicial del CON-CRC, con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma y es quien representa al Comité Olímpico ante terceros en sus diversas actividades.

Entre sus facultades y responsabilidades, se citan las siguientes:

“a. Presidir, abrir, cerrar y suspender las sesiones tanto del Comité Ejecutivo, como de las asambleas generales.

¹⁵⁵ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 19.

¹⁵⁶ Ibíd. Artículo 22.

- b. Presentar un informe anual por escrito, y al final de su período de las labores cumplidas.*
- c. Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo que sean necesarias.*
- d. Velar por el respeto a la Carta Olímpica, a los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Internacional y de Costa Rica.*
- e. Ejercer y hacer que se ejecuten las disposiciones ordenadas por la Asambleas o por el Comité Ejecutivo.*
- f. Firmar documentos públicos, actas y correspondencia del Comité Ejecutivo.*
- g. Firmar cheques emitidos por el Comité Olímpico Nacional, conjuntamente con el Tesorero u otra persona autorizada.*
- h. Tendrá voto de calidad, en caso de empate, en sesiones del Comité Ejecutivo, también lo tendrá en las Asambleas Generales si actúa como representante titular de una Asociación o Federación miembro del Comité Olímpico. Si no es representante podrá votar una vez.*
- i. Convocar a Asamblea de acuerdo con el artículo 11 de estos Estatutos.*
- j. Todas las demás funciones propias de su cargo y las que indique la Carta Olímpica y reglamentación de las Organizaciones Regionales Olímpicas y estos reglamentos y Estatutos del Comité Olímpico Nacional.*
- k. Será presidente de cualquier Comisión del Comité Olímpico Nacional, pero podrá delegar su representación¹⁵⁷.*

En cuanto al Secretario General, éste es el órgano de comunicación del CON-CRC, teniendo a su cargo el manejo y cuidado de los archivos.

¹⁵⁷ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 24.

Además, se le encarga las siguientes funciones y responsabilidades:

“a. Redactar las actas de las asambleas y de las reuniones del Comité Ejecutivo y darlas a revisión al presidente.

b. Proponer las medidas que juzgue convenientes y necesarias para la buena marcha del Comité Olímpico.

c. Mantener la correspondencia del Comité Olímpico con los organismos afines nacionales o internacionales junto con el presidente.

d. Informar mensualmente al Comité Olímpico sobre la marcha de las actividades del mismo.

e. Preparar anualmente y al final de su período reglamentario, un informe general escrito de las actividades del Comité Olímpico y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo y de la Asamblea para su aprobación.

f. Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos que le sean delegados por el Comité Ejecutivo o las Asambleas.

g. Será miembro de cualquier Comisión del Comité Olímpico Nacional, si desea formar parte de ésta.

h. Trabajar en conjunto con el presidente en labores propias del CON”¹⁵⁸.

En materia financiera, el Tesorero es el encargado de los fondos del Comité Olímpico, sus funciones son las siguientes:

“a. Llevar un control estricto de los fondos por medio de libros usuales en estos casos.

¹⁵⁸ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 26.

b. Extender y firmar los cheques necesarios para todo pago que haya sido aprobado por el Comité Ejecutivo o la Asamblea, los cuales deberán llevarla colateralmente con la del presidente.

c. Depositar los fondos del Comité en él o los Bancos que indique el Comité Ejecutivo.

d. Rendir un informe trimestral escrito al Comité Ejecutivo o a la Asamblea General, según le señalen y presentar un informe escrito a las mismas en el tiempo que se le indiquen.

e. Recomendar al Comité Ejecutivo la política económica del CON conjuntamente con el presidente.

f. Lo que indique este Estatuto, Reglamentos y acuerdos del Comité Ejecutivo en materia económica¹⁵⁹.

Sobre los tres directores, estos son elegidos como primero, segundo y tercero, los cuales reemplazarán en ese orden, al Presidente, al Secretario General, o al Tesorero, en ausencia de cualquiera de ellos. Además, ellos desempeñan labores específicas asignadas por el Presidente del Comité Ejecutivo.

En cuanto la Fiscalía, a la persona que desempeña el puesto se le encomienda las siguientes funciones:

“a. fiscalizar todas las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo y del Comité Olímpico y reportar todo acto de los mismos que no esté en estricto apego a los mandatos de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico de Costa Rica y del Comité Olímpico Internacional.

¹⁵⁹ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 28.

b. Velar porque las Federaciones o Asociaciones con representación legal en el Comité Olímpico de Costa Rica, cumplan con los mandatos de éste y que sus actos, se ajusten a los preceptos olímpicos nacionales o internacionales.

c. Reportar toda acción violatoria a los principios olímpicos que llegare a su conocimiento y que haya constatado.

d. Ejercer toda función de fiscalía que el Comité Ejecutivo el presidente o la Asamblea le señalen y presentar un informe de los mismos en el tiempo que se le indique¹⁶⁰.

Para finalizar este análisis, el CON-CRC cuenta con una serie de Comisiones de Trabajo que coadyuvan al Comité Ejecutivo para el mejor cumplimiento de las labores encomendadas.

Estas comisiones son de libre conformación por parte del Comité Ejecutivo y pueden ser de carácter temporal o permanente, actualmente, el CON-CRC cuenta con las siguientes comisiones:

- *Comisión de Becas.*
- *Comisión Técnica.*
- *Comisión Desarrollo de la estructura del deporte y detección de talentos.*
- *Comisión de Capacitación.*
- *Comisión Deporte para Todos.*
- *Comisión Médica.*
- *Comisión Deporte y Medio Ambiente.*

¹⁶⁰ Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002. Artículo 30.

- *Comisión Mujer y Deporte.*
- *Comisión Academia Olímpica.*
- *Comisión Legal.*
- *Comisión de Mercadeo.*
- *Comisión Atletas Olímpicos.*
- *Comisión Anteproyecto 2013.*
- *Comisión del Festival Olímpico*¹⁶¹.

SECCIÓN II: COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

La figura del CCDR, la define Grace Salazar en su tesis de grado, “*Análisis del grado de cumplimiento de las funciones y los fines para los cuales fueron creados los Comités Cantonales de Deportes y Recreación de Costa Rica. Propuesta de organización*”, como:

*“un conjunto de personas, a quienes se les ha delegado la función de encargarse del deporte y la recreación, dentro del territorio constituido por su cantón”*¹⁶².

A) Evolución histórico-normativa de los CCDR

Los “*Comités Cantonales de Deporte y Recreación*”, se crearon mediante la Ley 3656 del 6 de enero de 1966, por la iniciativa del profesor Alfredo Cruz

¹⁶¹ Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/acerca-del-concrc/estructura#ixzz1uxH1CJGy>. [Consulta: 15 de mayo 2012].

¹⁶² Salazar, Grace. (1989). *Op. cit.* p. 13.

Bolaños, quien anteriormente a la promulgación de esta ley, siendo Director General de Deportes, implementó una forma de organización a nivel local para la administración de plazas y centros deportivos dándole participación a los vecinos de cada municipio, en coordinación con la Municipalidad de cada localidad y la Dirección General de Deportes¹⁶³.

En un principio, estos comités nacieron adscritos a la Dirección General de Educación Física y Deportes, como lo indica el artículo 6 de la Ley 3656:

“Artículo 6- La Dirección General de Educación Física y Deportes, mediante un reglamento especial que debe ser promulgado por el poder ejecutivo, autorizará la creación y funcionamiento de comités cantonales deportes, que representación de ella promuevan el deporte en cada localidad, y cuiden de sus propias instalaciones”¹⁶⁴.

El Reglamento para la creación y funcionamiento de los CCDR, fue puesto en vigencia el 15 de febrero de 1966, mediante Decreto Ejecutivo 3 del 15 de febrero de 1966 y en él se reguló la conformación de los comités (5 miembros propietarios y 5 miembros suplentes), el plazo de vigencia del nombramiento (2 años) y la posibilidad de nombrar subcomités en cada distrito, todo esto en coordinación con la DGEFYD.

Con la entrada en vigencia del Reglamento Orgánico de la DGEFYD, se mantuvieron las potestades que otorgaba el Decreto Ejecutivo 3 del 15 de febrero de 1966, y además, se asignaron nuevas regulaciones para los CCDR, como el deber de presentación de un informe anual, reportar la conformación de las juntas directivas y someterse a las disposiciones que emanaran del Consejo Nacional de Deportes.

¹⁶³ Proyecto de Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Expediente del Congreso 140. Archivo Biblioteca Asamblea Legislativa. Folio 156.

¹⁶⁴ Ley 3656 de 6 de enero de 1966. Artículo 6.

En el año 1972, quedó derogado el Decreto Ejecutivo 3 del 15 de febrero de 1966 por el Decreto Ejecutivo 2302-C del 2 de mayo de 1972 y ya con la entrada en vigencia de la Ley 4788 de 5 de Julio de 1971, "*Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes*", los CCDR pasaron a ser coordinados por una Delegación Provincial, quitándole la competencia a la DGEFYD.

Esta Delegación Provisional, consistía en cuerpo colegiado de tres personas de afición deportiva y espíritu cívico nombrados por el MCJD, en cada cabecera de provincia y se dedicaba a coordinar, programar y organizar competencias deportivas provinciales o interprovinciales. En las provincias donde no existiese Delegación Provincial, el Consejo Nacional de Deportes asumiría esas funciones, como quedó sentado en el Decreto Ejecutivo 2789-C del 16 de enero de 1973.

Con el Decreto Ejecutivo 3170-C del 30 de agosto de 1973, se derogó el Decreto Ejecutivo 2789-C y la DGEFYD, asumió nuevamente la coordinación de los CCDR, pero manteniendo el MCJD, la facultad de nombrar los miembros de cada CCDR.

Con el Decreto Ejecutivo 6289-C del 7 de diciembre de 1976, el cual derogó el anterior, se obtuvo una relativa estabilidad, además se le dio más independencia participativa a los CCDR, pues se le impidió al MCJD nombrar a los miembros y el Consejo Nacional de Deportes sólo podía proponer candidatos.

Para el año 1983, dado al carácter local-municipal que venía revistiendo este tipo de organización, mediante la Ley 6890 de 14 de setiembre de 1983, se adicionó el Código Municipal vigente para ese entonces, la Ley 4574 del 4 de mayo de 1974, el artículo 186, con lo que los CCDR pasaron a ser órganos adscritos de las municipalidades y fueron regulados por este cuerpo normativo.

El artículo 186 de la Ley 6890 del 14 de setiembre de 1983, es la norma que adscribe y regula los CCDR y en su momento indicó:

"Artículo 186.- En cada cantón del país existirá un comité cantonal de deportes y recreación, que estará adscrito a la respectiva municipalidad, con personería jurídica únicamente para el cumplimiento de los fines que la ley y sus reglamentos le otorguen. Estos comités estarán integrados por siete miembros, de la siguiente forma: dos de nombramiento del Concejo; dos de nombramiento de la Dirección General de Deportes; uno de las ternas que envíen las asociaciones de desarrollo comunal o de las uniones cantonales, en su caso; uno de nombramiento de las juntas administrativas de los colegios del respectivo cantón, quien deberá ser profesional en alguna carrera relativa a la educación física y al deporte; y un representante de los gobiernos estudiantiles del respectivo cantón.

El Ejecutivo municipal, los regidores y los síndicos no podrán formar parte de estos comités, los cuales funcionarán de acuerdo con el reglamento que promulgue cada municipalidad. Sus miembros durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos. No devengarán dietas ni remuneración alguna.

Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad lo concerniente a sus inversiones y obras en el cantón. La municipalidad deberá proporcionarles un funcionario administrativo, un local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

Los comités cantonales de deportes y recreación podrán realizar, en el respectivo municipio, los planes nacionales que para el deporte y la recreación dicte la Dirección General de Educación Física y Deportes, y le brindarán a esa dependencia toda la colaboración posible, sobre todo en el aspecto del cuidado de las instalaciones de su propiedad, cuando ésta así lo solicite. Asimismo, la Dirección, dentro del marco que le señale su ley orgánica, brindará a los comités toda la colaboración en materia de deportes y recreación, dentro de la política nacional que en este campo debe promulgar y dirigir.

La Dirección deberá asignar prioritariamente el uso de sus instalaciones, o de las que se encuentren bajo su inmediata administración, a los comités cantonales de deportes y recreación y a los equipos o grupos de deportistas debidamente organizados en cada cantón, que participen en alto rendimiento, todo conforme con el calendario de uso que deben presentarle a la Dirección durante el mes de enero de cada año y que tendrá vigencia durante todo el año calendario.

Transitorio.- Los miembros de los comités cantonales que se encuentren funcionando al momento de promulgarse la presente ley, cesarán en sus funciones el 30 de noviembre de 1983, no obstante, podrán ser reelegidos en sus cargos”¹⁶⁵.

Después de dos cambios de numeración en su articulado (Ley 7564 del 11 de diciembre de 1995, que traspasó del 186 al 194 y Ley 7620 de 3 de septiembre de 1996, que lo traspasó del 194 al 195) la Ley 4574 reformada, fue derogada por Ley 7794 de 30 de abril de 1998.

En cuanto al panorama a partir de la entrada en vigencia del “Código Municipal”, Ley 7794 de 30 de abril de 1998 y la “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física y la Recreación”, Ley 7800 del 30 de abril de 1998, los CCDR quedaron regulados en ambos cuerpos normativos.

En cuanto a la normativa municipal, estos comités quedaron regulados en el Título VII, Capítulo Único, Artículos 164 a 172 de la Ley 7794.

En cuanto a la normativa deportiva, estos quedaron regulados en el Título V, en los artículos 64 al 68.

¹⁶⁵ Ley 6890 de 14 de setiembre de 1983. Artículo 186.

Por la promulgación de Ley 7800, tácitamente se derogó la normativa del Código Municipal, con lo que los CCDR dejaron estar adscritos a las municipalidades, para pasar al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Esta injerencia del ICODER, sobre los CCDR finalizó en el año 1999, debido a que la Sala Constitucional acogió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ejecutivo Municipal de San José, Johnny Araya Monge, en donde se alegaba la inconstitucionalidad de una serie de normas, por considerarse que lesionaban los principios fundamentales del régimen municipal, que atañen a la competencia y a la autonomía municipal, derivados en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política.

El recurrente solicitó declarar inconstitucional los artículos citados, pues argumentó que los CCDR son parte de los municipios y no podrían estos, a la vez, encontrarse adscritos al ICODER, por lo que existía una “invasión” de lo municipal por otras entidades del Estado.

Estas normas fueron declaradas inconstitucionales de forma retroactiva a la fecha de emisión de la Ley 7800.

La Sala Constitucional en su Voto 5445-1999, indica la razón de la inconstitucionalidad de estas normas:

“Sin embargo, a partir de la promulgación del nuevo Código Municipal, sí resultan contrarios a su autonomía municipal los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, número 7800, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por implicar una desmembración de la organización interna de las municipalidades, para

traspasarla a una institución semiautónoma...»¹⁶⁶.

Igualmente, en el mismo voto la Sala aclara:

“Obviamente, dentro de este marco normativo señalado (Código Municipal y la Ley número 7800), los Comités Cantonales de Deportes, aunque estrictamente de naturaleza local o municipal, pueden ejecutar los planes y programas del gobierno o los propios, ya que no están sujetas al Poder Ejecutivo, y mucho menos a una institución semiautónoma, pero pueden estar en coordinación con el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en lo que se refiere a los programas que ésta promueva en el cantón...”¹⁶⁷.

Sin embargo, este párrafo permite una suerte de coordinación entre el ICODER y cada CCDR, en cuanto a las políticas deportivas, pero impide una interferencia mayor en los programas y actividades que realicen los CCDR, lo que es una verdadera lástima, pues el ente rector del deporte nacional no puede llevar sus políticas deportivas de forma más cercana con la comunidad.

A partir de 1999, con la anulación de las normas de la Ley 7800, la única normativa que regula lo referente a los CCDR es el Código Municipal, Ley 7794 de 30 de abril de 1998, Artículos 164 a 172.

La última modificación normativa sobre los CCDR, se dio con la Ley 8678 del 18 de noviembre de 2008, que modificó los artículos 164 y 170, con el fin de darles más atribuciones a estas entidades municipales.

¹⁶⁶ Voto 5445-1999. Sala Constitucional de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

¹⁶⁷ Ibíd.

B) Características de los CCDR

Luego de haber dado un esbozo histórico-normativo de la evolución de esta entidad, se expondrán las características principales de los CCDR, tomando en cuenta la legislación vigente.

Sobre los CCDR el artículo 164, hace mención de esta entidad municipal:

“Artículo 164. — En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal. (Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008)”¹⁶⁸.

En cuanto al término “adscrito”, hay que concebir que el Comité no es una organización independiente, por el contrario, hay que entenderlo como un órgano colegiado que se integra dentro de la estructura de la municipalidad, el cual tiene como fin la promoción del deporte a nivel local.

Sobre la “personalidad jurídica instrumental”, lo que se le otorga a los CCDR, es una personalidad limitada para manejo de determinados fondos para la realización de determinados actos y contratos relacionados con la construcción, administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración, además se le da esta personalidad para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales.

¹⁶⁸ Ley 7794 de 30 de abril de 1998 reformada. Artículo 164.

C) Conformación de los CCDR y los Comités Comunales

En cuanto a su conformación, los miembros de cada CCDR deben ser residentes del cantón y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos, estos no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Según el artículo 168, los CCDR están integrados por:

- “a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.*
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.*
- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes”¹⁶⁹.*

En cuanto a su forma de elección, cada municipalidad reglamenta el procedimiento de nombramiento de los miembros de su comité cantonal.

El Código Municipal, también, crea los “*Comités Comunales de Deportes*”, los cuales según el artículo 166, estarán integrados por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en una Asamblea General, convocada para tal efecto por el CCDR, esta Asamblea estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

Tanto para los comités cantonales o comunales, legalmente se le inhibe la participación a los concejales, el alcalde, los vicealcaldes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

¹⁶⁹ Ley 7794 de 30 de abril de 1998 reformada. Artículo 168.

D) Funcionamiento y organización interna

Sobre el funcionamiento de los comités ya sea cantonal o comunal de deportes, estos estarán regulados en su labor por los reglamentos y directrices que emanen de cada municipalidad.

En cuanto su ordenación interna los CCDR, dentro de sus reglamentos de funcionamiento, generalmente regulan los siguientes aspectos:

- a) Estructura organizativa, constitución y naturaleza jurídica del Comité.
- b) Funciones del Comité.
- c) Procedimientos de elección de los miembros.
- d) Junta Directiva y las funciones de sus miembros.
- e) Sede, sesiones, quórum, votaciones, acuerdos y actas.
- f) Comisiones de apoyo y sus funciones.
- g) Presupuesto del Comité.
- h) Administración de las instalaciones deportivas municipales.
- i) Personal.
- j) Comités Comunales de Deportes y Recreación y Subcomités.
- k) Régimen disciplinario.
- l) Otras disposiciones de carácter general, específicas y transitorias.

En cuanto al régimen presupuestario, a cada CCDR la municipalidad respectiva deberá asignarles un mínimo de un 3% de los ingresos ordinarios

anuales municipales; de este porcentaje, un 10% como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto a programas deportivos y recreativos.

Además, los CCDR tienen la posibilidad de donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el ICODER, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón. Adicionalmente la municipalidad respectiva, deberá proporcionarle el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

Para finalizar este estudio sobre los CCDR, es posible dar una definición de lo que se puede entender como CCDR:

Un CCDR es un órgano colegiado adscrito a una Municipalidad que se dedica al estímulo, promoción y organización del deporte y la recreación dentro de un cantón determinado, que cuenta con personalidad jurídica instrumental para la realización de determinados actos y contratos destinados a la construcción, administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración.

Este sujeto del deporte costarricense, no guarda una especial relación con las FDRNI, pero sí le es exigible una sujeción a las “*Reglas de Juego*” de cada deporte, en sus actividades y en los Juegos Deportivos Nacionales organizados por el ICODER.

SECCIÓN III: ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Como nota aclaratoria, en esta sección se hará un breve análisis sobre las “*Asociaciones Deportivas*”. Debido a que su conformación y funcionamiento es

semejante al de las “*Federaciones Deportivas*”, no se hará una exposición detallada, pues ambas entidades se estudiarán con mayor detalle en el Título Tercero de la presente investigación.

A) Referencia histórica-normativa

Los “*clubes sport*” como quedó explicado en el Título Primero, fueron las primeras organizaciones deportivas en desarrollarse en Costa Rica.

A estas organizaciones desde su génesis, se les aplicó la legislación del Código Civil y las disposiciones de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo. Posteriormente, con la entrada en vigencia la Ley 218 de 1939, la “*Ley de Asociaciones*”, algunas de estas organizaciones deportivas se conformaron, según esta normativa y pasaron a adoptar el modelo de organización de una “*asociación*”.

Después del año 1939, no todas las agrupaciones deportivas lograron organizarse de forma debida y operaban al margen de la legalidad, por ese motivo en junio de 1973, por iniciativa de la Federación Costarricense de Fútbol, se planteó un proyecto de ley para crear un Registro de Asociaciones Deportivas dentro de la Dirección General de Educación Física y Deportes.

Esta propuesta tenía como fin, facilitar la inscripción de asociaciones deportivas e igualmente crear un régimen jurídico para estas organizaciones deportivas, pues la legislación aplicable de ese entonces (Ley de Asociaciones) era anticuada y estaba alejada de la realidad organizativa que se vivía en el deporte de esos días.

El proyecto de ley, después de todo el trámite legislativo, fue aprobado en noviembre de 1973 y así se promulgó la Ley 5418 del 20 de noviembre de 1973, ley que vino a regular el establecimiento “*Asociaciones Deportivas*” y los trámites de su inscripción a partir del 29 de noviembre de 1973.

La Ley 5418, mantuvo vigencia hasta la promulgación de la Ley 7800, la cual derogó la anterior normativa en el tema de “*Asociaciones Deportivas*”.

Actualmente, las asociaciones deportivas se encuentran reguladas en los artículos 50 al 55 del Capítulo V del Título III de la Ley 7800 y en el Reglamento de la Ley 7800 en los artículos 45 al 51.

Además cabe rescatar, la enorme importancia que revisten las normas contenidas en la Ley 218 de 8 de agosto de 1939, con sus reformas y sus reglamentos, pues en todo lo no regulado por la Ley 7800 y su Reglamento, se aplica subsidiariamente la Ley de Asociaciones y los principios legales que esta ley contiene.

En cuanto al Registro de Asociaciones del ICODER y los trámites de inscripción de asociaciones deportivas, estos están regulados en los artículos 92 al 99 del Título X de la Ley 7800 y en su Reglamento general en los artículos 78 al 91.

B) Definición de “*Asociación Deportiva*” y sus características

La “*Asociación Deportiva*”, como sujeto del deporte, se podría definir como:

Un conjunto de personas agrupadas en una organización legalmente constituida y sin fines de lucro, que unen esfuerzos para el fomento y promoción

del deporte, la recreación o de alguna disciplina deportiva en particular, según sus principios y organización contenidos en sus estatutos.

En cuanto esta definición, hay que aclarar el término “*sin fines de lucro*”, pues existe una discusión si una “*asociación*” puede tener o no fines de lucro, en cuanto a esto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Se puede hablar de asociación, en sentido amplio, para referirse a un conjunto de personas que se unen para obtener un determinado fin lícito, en aras de lo cual crean una organización. Dentro de tal acepción, podrían reputarse como “asociaciones”, por ejemplo, las sociedades, los sindicatos y las asociaciones deportivas. Pero el término “asociación”, en sentido restringido, se reserva para aquellas agrupaciones de varias personas que se unen para perseguir un fin ilícito, ajeno al lucro. Si la finalidad de los integrantes es la obtención de ganancias, para ser repartidas entre ellos, estaríase ante una sociedad no una asociación. El propósito de la asociación puede ser de diversa índole, verbigracia, científica, artística, cultural, deportiva. Eventualmente, para la obtención de sus fines, podría ejercer una actividad económica, la cual genere ganancias (lucro objetivo), pero éstas deberán ser destinadas a la consecución de sus fines ideales, no a la repartición entre sus integrantes”¹⁷⁰.

Continuando con el tema, la Ley 7800 es clara en afirmar que las asociaciones tienen la posibilidad de hacer actividades lucrativas, con el fin de obtener beneficios económicos, pero estos tienen que ser reinvertidos en la actividad y se imposibilita repartir dividendos entre los asociados, como queda sentado en el artículo 53 de la Ley y el artículo 44 del Reglamento respectivamente, que se citan a continuación:

¹⁷⁰ Voto 69-1994. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las 15:00 del 17 de agosto de 1994.

“Artículo 53- Las asociaciones deportivas podrán realizar actividades con el objeto de proporcionar medios económicos para realizar el fin que les es propio, de conformidad con esta ley. Se prohíbe a estas asociaciones la división de beneficios pecuniarios o materiales entre los asociados”¹⁷¹.

“Artículo 49- Las asociaciones, tanto de primer grado como de segundo grado, podrán realizar actividades comerciales lucrativas que les permitan generar recursos económicos, adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas a efecto de dar cabal cumplimiento al fin principal no lucrativo propuesto. Los bienes que adquieran las asociaciones de primer o segundo grado pertenecerán a estas y no podrán ser distribuidas entre sus asociados ni siquiera en el momento de disolución de la asociación, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley. A falta de indicación expresa en los estatutos, dichos bienes serán traspasados al ICODER”¹⁷².

Adicionalmente, la Ley de Asociaciones en su artículo 1 indica:

*“Artículo 1- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, **deportivos**, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos **que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia**. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato”¹⁷³ (La negrita no es original).*

La Ley 7800, le asigna a las asociaciones deportivas y recreativas el título de asociaciones de primer grado y se le otorga una personería de derecho privado al tenor de la Ley de Asociaciones.

¹⁷¹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 53.

¹⁷² Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 49.

¹⁷³ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 1.

C) Nacimiento y existencia de la “Asociación Deportiva”

Para constituirse conforme a derecho, las asociaciones deportivas requieren de un “Estatuto”, el cual deberá contener lo siguiente:

“a) El nombre de la entidad, el cual deberá ser distinto y no apto para ser confundido con el de ninguna otra asociación debidamente inscrita. La diferenciación será calificada por el Instituto y sobre este punto pedirá al Registro Nacional constancia de que no hay otra previamente inscrita con un nombre igual o similar.

b) Su domicilio.

c) Los fines que persigue, los cuales deberán ser exclusivamente de carácter deportivo.

d) Los procedimientos de afiliación y desafiliación.

e) Los recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingreso y las pérdidas, si existen.

f) Los órganos de la asociación y los funcionarios de ella que ejercerán su representación judicial y extrajudicial, la extensión de sus poderes y el plazo de nombramiento.

g) Las modalidades de extinción.

Los fundadores podrán incluir otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate.

*Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, la administración del Instituto aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones*¹⁷⁴.

Además en cuanto a la creación, modificación, nombramiento y disolución de estas asociaciones, vale recordar la indicación del presente artículo:

*“Artículo 94- La constitución, modificación, nombramiento y disolución de las asociaciones deportivas, se hará mediante un acta, cuyas firmas serán certificadas como auténticas por un notario, que no dejará razón en su protocolo. Estas actas se consignarán en fórmulas que suministrará el Instituto y el contenido de ellas deberá copiarse en el libro que al efecto llevará la asociación; asimismo, un extracto se publicará en La Gaceta, de previo a la inscripción, por cuenta del interesado*¹⁷⁵.

D) Órganos de la “Asociación Deportiva”

En cuanto su organización, la asociación cuenta con los siguientes órganos, según el artículo 10 de la Ley de Asociaciones:

“1- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

2- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

¹⁷⁴ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 93.

¹⁷⁵ Ibíd. Artículo 94.

3- La Asamblea o Junta General.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley 8901 del 18 de noviembre de 2010)¹⁷⁶.

1. Asamblea General

La asociación deportiva, cuenta con un ente superior que se denomina Asamblea General, que se define como:

“...el órgano supremo de la asociación, en cuya calidad decide todos aquellos asuntos que no se hallen encomendados a otros órganos”¹⁷⁷.

Este órgano superior, lo conforman los socios fundadores, activos y honorarios de la asociación deportiva, quienes tienen derecho a voz y voto, con la excepción de los honorarios que solo tienen voz.

Reunidos en forma ordinaria, según sus estatutos, tienen las siguientes facultades, según el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001:

“Artículo 7- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar a los miembros del órgano directivo y la fiscalía o cualquier otro órgano creado por la asamblea de asociados, su integración cuando le corresponda hacerlo y su sustitución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento. La integración del órgano directivo podrá hacerla, además de la asamblea general, el propio órgano directivo conforme lo indique el estatuto.

¹⁷⁶ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 10.

¹⁷⁷ Rivera, Sergio (1990). Op. cit. p. 206.

b) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales que le rinda el órgano directivo y el órgano de vigilancia.

c) Los demás que indique el estatuto¹⁷⁸.

En reunión extraordinaria, según la forma de convocatoria que indiquen sus estatutos a la Asamblea General le corresponde:

“a) Conocer la reforma a los estatutos.

b) La disolución de la asociación.

c) Cuando proceda, la sustitución de los miembros de los órganos de la asociación, la cual se entenderá que es por el resto del período correspondiente.

d) Los recursos de apelación en caso de expulsión de algún asociado, si así lo establece el estatuto.

e) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad¹⁷⁹.

En Asamblea General Extraordinaria, solo se podrán conocer los asuntos que se incluyan dentro de la convocatoria.

2. Órgano Directivo o Junta Directiva

Para la consecución de los fines y con el fin de administrar la entidad, la Asamblea General nombra a un cuerpo directivo, la cual es representada por el Presidente de la organización. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la asociación deportiva.

¹⁷⁸ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 7.

¹⁷⁹ Ibíd. Artículo 8.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, define este órgano de la asociación:

“Artículo 11- El órgano directivo es el encargado de hacer cumplir las políticas de las asociaciones, conforme con lo dispuesto por la ley y el estatuto...”¹⁸⁰.

En cuanto al órgano directivo, cada estatuto establece la conformación de la Junta Directiva, sus atribuciones y responsabilidades, la funciones de cada miembro, la forma de representación y elección de sus miembros.

3. Fiscalía

Con el fin de velar por el correcto desempeño de las funciones de los miembros del cuerpo directivo y para controlar la legalidad de los actos de la asociación deportiva, la normativa dispone que cada asociación debe contar con una Fiscalía, que se regula mediante el Reglamento de la Ley de Asociaciones, en su artículo 12:

“Artículo 12- El órgano de la fiscalía es el encargado de velar por lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y el estatuto. Deberá estar integrado al menos por un asociado activo mayor de edad. El fiscal podrá convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general en caso de omisión del órgano directivo”¹⁸¹.

E) Trámite de inscripción de una “Asociación Deportiva”

En el caso de las asociaciones deportivas, tratándose de su constitución y de las modificaciones a sus estatutos, de previo a su inscripción en el Registro

¹⁸⁰ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 11.

¹⁸¹ Ibíd. Artículo 12.

Nacional, se deberá contar con la aprobación correspondiente por parte del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Este trámite previo ante el Registro de Asociaciones del ICODER, puede resumirse en los presentes artículos del Reglamento de la Ley 7800:

“Artículo 78- El Instituto tendrá treinta días naturales, a partir de la presentación de la solicitud por el interesado con todos los requisitos, para pronunciarse acerca de la procedencia de la inscripción de la constitución de una asociación deportiva o de la modificación de sus estatutos. En caso contrario, se tendrá por aprobada la solicitud en aplicación del silencio administrativo positivo. La administración del Instituto podrá solicitar toda información que considere pertinente para fundamentar su resolución”¹⁸².

“Artículo 79- Las fórmulas que suministrará el Instituto para la constitución o modificación de los estatutos de las asociaciones deportivas podrán consistir en modelos con espacios en blanco para rellenar, o en guías acerca del contenido que por ley deben tener las actas en cuestión para que sean copiados por los interesados en limpio”¹⁸³.

Como nota particular, el ICODER, según la Ley 7800, tiene la facultad de disolver cualquier asociación deportiva, con su debido proceso cuando se compruebe alguna de las causales que indica el artículo 81 del Reglamento de la Ley 7800, que se citan a continuación:

“a) Cuando el número de asociados sea inferior a 10 personas.

b) Cuando ejecute actividades deportivas en contravención a la Ley u otra normativa vigente.

¹⁸² Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 78.

¹⁸³ Ibíd. Artículo 79.

c) Cuando lleve a cabo actividades que contravengan los estatutos de la asociación en su perjuicio o de sus asociados, o de la práctica del deporte, la recreación o la disciplina deportiva de que se trate.

d) Cuando lleve a cabo actividades extradeportivas en contravención al espíritu y finalidad del deporte.

e) Cuando no rinda cuentas del uso de los fondos públicos que se le hubieren aportado, de conformidad con lo contemplado por las normas que rigen la materia¹⁸⁴.

F) Libros legales

Posteriormente a la inscripción de la asociación deportiva, esta entidad debe de llevar libros legales respectivos en completo orden, los cuales serán llevados por miembros del órgano directivo de la asociación deportiva.

Los libros legales de Actas de Asamblea General, Actas del Órgano Directivo y Registro de Asociados, generalmente son llevados por el Secretario de la entidad. Los libros legales Diario, Mayor e Inventarios y Balances, se le asignan al Tesorero de la organización deportiva, el cual puede delegar su trabajo a un Contador Público.

En cuanto a los libros legales, deben de revisarse los requisitos y procedimientos que designa el Reglamento de la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001, en sus artículos 20 al 26.

¹⁸⁴ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 81.

G) Transformación de la “Asociación Deportiva” a otro tipo de entidad

Según se prevé en la Ley de Asociaciones, cualquier asociación puede transformarse en otra entidad, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley para fundación de la segunda. Para poder llevar a cabo esta transformación, es necesario el acuerdo de la mayoría de los asociados en una Asamblea General Extraordinaria, convocada para tal efecto, así se desprende de la lectura del artículo 36 de la Ley de Asociaciones y el artículo 8 inciso e) del Reglamento de esta ley.

Sobre propiamente las asociaciones deportivas, la ley permite que éstas se transformen en sociedades anónimas deportivas, cumpliendo con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 7800:

“Artículo 60- Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas, podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.

b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.

c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y

*se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo*¹⁸⁵.

Cuando una asociación deportiva es transformada, esta desaparece y la SAD resultante recibe el mismo número de cédula que su predecesora, con la modificación del código de la cédula jurídica, por lo tanto se pasaría del código 3-002 a 3-101.

En el Título Tercero, se estudia con más detalle, cuáles son las atribuciones y responsabilidades que se le otorgan a una “*Asociación Deportiva transformada en SAD*”, dentro de una federación deportiva.

H) Extinción de la “*Asociación Deportiva*”

Sobre la extinción de esta entidad, el artículo 13 de la Ley de Asociaciones indica:

“Artículo 13.- La asociación se extingue:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.*
- b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.*
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución.*
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su*

¹⁸⁵ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 60.

*naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo*¹⁸⁶.

Cuando la agrupación deportiva se extingue, los bienes que ésta contenga deberán ser distribuidos en la forma como se fije en sus estatutos, si no se establece la forma de distribuir estos bienes, pasarán a ser traspasados al ICODER, como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley 7800.

Para finalizar, el tema de “*Asociaciones Deportivas*”, cabe aclarar que lo aplicable a asociaciones deportivas, también, es aplicable para federaciones y confederaciones deportivas, como se indica en el artículo 55 de la Ley 7800. Adicionalmente, hay que mencionar que estos sujetos del deporte costarricense revisten una importancia especial, pues de la unión de estos sujetos es como se conforman generalmente las federaciones deportivas.

En el Título Tercero, se amplía el estudio de estos sujetos con el análisis de las atribuciones y responsabilidades que gozan las asociaciones deportivas como asociados en una federación deportiva.

SECCIÓN IV: SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

A) Referencia histórica

Las “*Sociedades Anónimas Deportivas*” fueron creadas por la Ley 7800, dada la necesidad de los clubes o asociaciones deportivas (fútbolísticas) de percibir beneficios económicos, cambiar su forma de organización y poder repartir dividendos entre sus socios.

¹⁸⁶ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 13.

Las SAD costarricenses fueron inspiradas en los contenidos de la Ley Española del Deporte de 1990, la cual procuraba dar un alivio económico a las organizaciones deportivas que sufrían una fuerte crisis.

Vale la pena recordar, que a nivel organizativo a partir de 1939, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Asociaciones, la forma de organización de las agrupaciones deportivas fue mayormente mediante una “asociación”, pero esto no impidió que hubiera otro tipo de organizaciones se constituyeran en sociedades anónimas como el caso del Orión FC, entre otras. Por lo cual, es válido decir que antes de la entrada en vigencia de la Ley 7800 existieron sociedades dedicadas al deporte, pero no SAD en sentido estricto.

B) Definición de “Sociedad Anónima Deportiva” y sus características

La “Sociedad Anónima Deportiva”, según la doctrina española, se define como:

“...una sociedad capitalista, que naturaleza mercantil. Necesita constituirse y funcionar como un capital social dividido en acciones que confieren a su titular la condición de socio. El socio solo se obliga a aportar aquella parte del capital social que haya suscrito, sin responsabilidad personal por las deudas sociales. Su objeto social constituirá en la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica”¹⁸⁷.

Adicionalmente, se podría definir la “Sociedad Anónima Deportiva” como: una organización legalmente constituida de naturaleza mercantil, compuesta por dos o más socios, quienes aportan un capital representado mediante acciones y

¹⁸⁷ Cazorla, Luis María. (1992). Derecho del Deporte. Madrid: Editorial Tecnos. p. 307.

cuyo objeto social va encaminado al desarrollo de actividades deportivas lucrativas y actividades afines.

En cuanto a la diferencia entre las SAD y las asociaciones deportivas, Javier Escalante en su tesis de grado *“La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común”*, indica:

“La S.A.D., no sólo es una figura constitutivamente más ágil que la asociación deportiva, sino que toda su estructura, por ser una derivación de la S.A., está hecha para manejar dinero, generar negocios, de buscar inversión, atraer capital, en fin, para lograr la capitalización de los resultados de sus propias operaciones”¹⁸⁸.

Cabe destacar, que únicamente las SAD no nacieron con el fin de lucro, también pueden perseguir otros fines como: estimular y promover prácticas deportivas, practicar profesionalmente una disciplina deportiva, alcanzar logros deportivos, entre otras.

C) Requisitos para su constitución

En cuanto a los requisitos para su formación, el artículo 18 del Código de Comercio, Ley 3284 del 30 abril de 1964, nos indica que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, artículo aplicable para las SAD:

“Artículo 18- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;

¹⁸⁸ Escalante, Javier (2003). La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 107.

2) *Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;*

3) *Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;*

4) *Clase de sociedad que se constituye;*

5) *Objeto que persigue;*

6) *Razón social o denominación;*

7) *Duración y posibles prórrogas;*

8) *Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;*

9) *Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.*

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

10) *Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.*

11) *Forma de administración y facultades de los administradores;*

12) *Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;*

13) *Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en*

nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.

El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.

14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores”¹⁸⁹.

Este artículo nos indica los elementos esenciales de una SAD, los cuales son los mismos para cualquier sociedad mercantil, con la diferencia en los aspectos, que se citan a continuación:

Clase de sociedad que se constituye: en la escritura de constitución, debe dejarse claro que la sociedad a constituir es una “*Sociedad Anónima Deportiva*”, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 7800.

Objeto que se persigue: dentro del objeto de la SAD debe establecerse, “*el desarrollo de actividades deportivas lucrativas*”, “*la participación en competiciones deportivas de carácter profesional*”, u otras actividades relacionadas con el deporte y recreación con fines de lucro. En cuanto al objeto de

¹⁸⁹ Código de Comercio. Ley 3284 del 30 abril de 1964 reformada. Artículo 18.

la sociedad, no se le impide a la SAD pueda realizar otras actividades en otros sectores productivos mientras que no sea desvíe de su objeto principal.

Razón Social o denominación: al nombre escogido para la entidad necesariamente debe acompañarse las siglas S.A.D. (Sociedad Anónima Deportiva).

D) Formas de creación de las SAD

En cuanto a la Ley 7800, ésta crea el régimen normativo de las SAD, bajo dos supuestos, en primer lugar se establece la posibilidad de transformar una asociación deportiva existente en una SAD, como ya se explicó en la sección anterior cumpliendo con los requisitos, indicados en el artículo 60 de la Ley 7800.

El segundo supuesto de creación de una SAD, radica en el derecho de cualquier particular de formar una agrupación con fines lucrativos, como queda establecido en el artículo 61 de la Ley 7800:

“Artículo 61- Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio”¹⁹⁰.

Sin importar del modo de creación de la SAD, su funcionamiento se norma mediante los presupuestos del Código de Comercio y a nivel deportivo se regula mediante los supuestos de la Ley 7800 y su Reglamento.

¹⁹⁰ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 61.

E) Derechos y obligaciones de las SAD

Cuando se crea una SAD, esta entidad asume todos los derechos y las obligaciones legales y deportivas, que le correspondían a la asociación transformada o a la asociación que le cedió sus derechos. También, entre los derechos y las obligaciones legales y deportivas, se incluyen las atinentes de carácter federativo, por lo que las SAD, pueden formar parte de federaciones deportivas y ejercitar sus derechos como un asociado más de la entidad.

En el título siguiente, se analizará la forma de afiliación a una federación deportiva, sus atribuciones y responsabilidades dentro de ella.

F) SAD de carácter instrumental

La Ley 7800, permite a las asociaciones y a las federaciones deportivas constituir una SAD con fines instrumentales, pero con la condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas, se reviertan a favor de la asociación o federación deportiva. Estos beneficios estarán exentos de Impuesto sobre la Renta.

Para conformar una SAD con carácter instrumental, es necesario que al acto de constitución comparezca el Presidente de la entidad deportiva, con previa autorización de la Asamblea General y que las acciones que se emitan, sean nominativas y propiedad de la asociación o federación deportiva.

En lo no regulado por la Ley 7800, deben ser observados los requisitos establecidos en el apartado correspondiente a “*Sociedades Anónimas*”, regulados en el Capítulo VII del Título I del Libro I y normas conexas del Código de Comercio, Ley 3284 del 30 abril de 1964.

TÍTULO TERCERO

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

Con la exposición de los alcances de la Ley 7800, en cuanto a las organizaciones deportivas, en el presente título, se hará un análisis de la figura jurídica de la “*Federación*” al tenor de la Ley de Asociaciones promulgada en 1939 y su Reglamento, así como en el articulado de la Ley 7800 junto con su Reglamento, en lo correspondiente a las “*Federaciones Deportivas*” en su forma genérica.

Adicionalmente dentro de este apartado, se estudiarán las vicisitudes de la “*Federación Deportiva*” en cuanto a su nacimiento, existencia, organización, funcionamiento y extinción, conforme a la normativa nacional y la doctrina internacional. Para finalizar, se expondrán las carencias con que cuenta la regulación nacional, en cuanto a esta importante organización del deporte nacional.

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA, VENEZUELA Y COLOMBIA

Para dar una introducción a la “*Federación Deportiva*”, hay que hacer una especial referencia a los cuerpos normativos que amparan el “*derecho de asociación*” a nivel nacional e internacional, para así tener claro cuál es el fundamento legal de las asociaciones y de las federaciones, como una forma especial de asociación. Adicionalmente, en el presente capítulo, se estudiará cuál es el tratamiento jurídico que se le da a la “*Federación Deportiva*” en España, Venezuela y Colombia. Para concluir, se definirá los que se puede entender como una “*Federación Deportiva*” a nivel nacional y los tipos existentes.

SECCIÓN I: NOTAS SOBRE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

En esta sección, se expone cuál es el fundamento legal, para el nacimiento de las asociaciones y cuál es el tratamiento normativo que se le da a las “*Federaciones*” y a las “*Federaciones Deportivas*”.

A) Sobre la “*Libertad de Asociación*”

La “*Libertad de Asociación*” es una garantía fundamental que se consagra en la Constitución Política, en Título de Derechos y Garantías Individuales, artículo 25, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 25- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”¹⁹¹.

Adicionalmente, la libertad de asociación está consagrada como garantía fundamental en diversos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.

En cuanto a estos instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948, firmada por Costa Rica en París, en su artículo 20 proclama la libertad de asociación:

“Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”¹⁹².*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Costa Rica mediante Ley 4229 del 11 de diciembre de 1968, contempla la libertad de asociación, en su artículo 22:

“Artículo 22

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente*

¹⁹¹ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 25.

¹⁹² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 20.

artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía...”¹⁹³.

Para finalizar, la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ley 4534 del 23 de febrero de 1970, en su artículo 16 garantiza este derecho:

“Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”¹⁹⁴.

Como quedó debidamente expuesto, en estas normas fundamentales, el ciudadano tiene la facultad de unirse con otras personas y crear organizaciones de diferentes tipos (político, laboral, social, económico, cultural, etcétera), además, puede formar parte de cualquiera organización existente, siempre que el fin de la agrupación sea lícito. Conjuntamente, en estas normas fundamentales, se otorga

¹⁹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada por Ley 4229 del 11 de diciembre de 1968. Artículo 22.

¹⁹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Ley 4534 del 23 de febrero de 1970. Artículo 16.

el derecho al ciudadano de abstenerse a formar parte de alguna organización de cualquier tipo.

Como lo indica Cazorla:

“La libertad de asociación implica su libre ejercicio tanto positiva o negativamente, o sea, que no puede suponer la obligación, en ningún supuesto, de ejercitar ese derecho en contra de la voluntad del obligado”¹⁹⁵.

A nivel legal, la libertad de asociación, se materializa en el artículo 1 de la Ley de Asociaciones, el cual que indica lo siguiente:

“Artículo 1- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato”¹⁹⁶.

En cuanto al concepto propio de “asociación”, a nivel doctrinario el tratadista Rubén Hernández Valle, en su libro “*El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica*”, nos da una aproximación sobre este concepto:

“En sentido lato, el concepto de asociación comprende todas aquellas agrupaciones integradas por dos o más personas que deciden desarrollar conjuntamente una determinada actividad, es decir, que decidan establecer de entre ellas una cooperación más o menos estable para la consecución de fines comunes de diversa índole (sociales, religiosos, culturales, etc.)”¹⁹⁷.

¹⁹⁵ Cazorla, Luis María. (1992). *Op. cit.* p. 292.

¹⁹⁶ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 1.

¹⁹⁷ Hernández, Rubén. (2002). El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica. San José: Juricentro. p. 315.

Igualmente, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, definen la “asociación” como:

“Un grupo de personas organizadas en el interés común de todas ellas y con la participación de las mismas en su administración, que surge de un pacto asociativo que configura su finalidad, estructura y funcionamiento”¹⁹⁸.

En Costa Rica, las asociaciones pueden tener diferentes caracteres, existen asociaciones que tienden a buscar satisfacer necesidades económicas y con fines de lucro (sociedades mercantiles), otras en cambio tienen un carácter político-electoral (partidos políticos), otras velan por intereses sectoriales (sindicatos y cámaras empresariales) y por último, existen asociaciones que buscan promover actividades, ya sean de carácter religioso, cultural, artístico y deportivo, entre otras.

Dentro de las asociaciones que buscan de una forma u otra satisfacer una necesidad moral o de recreo, encontramos a la “Asociación Deportiva”.

La “Asociación Deportiva”, fue definida en el título anterior como: un sujeto del deporte nacional, que está compuesta por un conjunto de personas agrupadas en una organización legalmente constituida y sin fines de lucro, que unen esfuerzos para el fomento y promoción del deporte, la recreación o de alguna disciplina deportiva en particular, según sus principios y organización contenidos en sus estatutos.

A nivel normativo, estas asociaciones tienen la posibilidad de conformar federaciones y éstas, a su vez, confederaciones, ambas de carácter deportivo y corresponden según la ley a formas especiales de asociación.

¹⁹⁸ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás (1981). Curso de derecho administrativo. Volumen 1. Madrid: Civitas. p. 328 y ss. Citado por Camps, Andreu. (1996). Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico. Madrid: Civitas. p. 53.

A continuación, se estudiará el tratamiento normativo de la “Federación” como una forma especial de asociación, según la Ley de Asociaciones y como una asociación de segundo grado, según la Ley 7800.

B) La “Federación” como forma especial de asociación

Según la normativa vigente una federación reviste todas las atribuciones y regulaciones existentes para una asociación. En cuanto esto, la Ley de Asociaciones le da a la federación un carácter de forma especial de asociación, como se indica en el siguiente artículo:

“Formas especiales de asociación

Artículo 30.- Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica. En los casos anteriores, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de asociaciones se distinguirá con los términos de “federación”, “liga” o “unión”, que deberán insertar en su nombre y que las asociaciones simples no podrán usar.

Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará forzosamente el nombre de “confederación”, término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades”¹⁹⁹.

Por lo tanto, esta norma permite la creación de federaciones y confederaciones, con una personería diferente a las asociaciones que forman esta

¹⁹⁹ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 30.

nueva organización, se crea entonces una entidad con una ordenación y funcionamiento diferente.

En cuanto a su composición, existe una diferencia sustancial entre las asociaciones y federaciones, pues las asociaciones son fruto de la unión de personas físicas mientras que en las federaciones, son producto de la asociación de personas jurídicas que comparten un fin en común.

Aunque las federaciones se formen mediante la unión de personas jurídicas, las formalidades para crearlas siempre van a ser las que se indiquen para las asociaciones, como queda sentado, en el siguiente artículo de la Ley de Asociaciones:

“Artículo 31.- Las formalidades para la formación de esas federaciones y confederaciones serán las mismas que las determinadas en esta ley para las asociaciones y serán los estatutos de esas nuevas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras”²⁰⁰.

De la lectura de este artículo, se extrae que la única diferencia entre una asociación y una federación, será determinable por lo que se indique en el estatuto de cada federación. Esta situación deja al descubierto, una serie de debilidades para la federación, pues la normativa asociativa siempre trata a los asociados como personas físicas y no como personas jurídicas, por lo que existen una serie de lagunas legales sobre la forma de representación de los “*asociados*” (*personas jurídicas*) en los entes federativos, la forma de acreditar delegados para componer los órganos de la federación, entre otras situaciones.

La Ley de Asociaciones, es de aplicación general para todas las asociaciones, federaciones y confederaciones, sin importar del tipo que sean, a

²⁰⁰ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 31.

menos que exista una norma especial que regule algún tipo de asociación especial, como podría ser el caso de las asociaciones deportivas. Igualmente, esta ley se aplica de forma supletoria, cuando alguna regulación de las asociaciones especiales, es insuficiente.

Para el caso en estudio, en cuanto a “*Federaciones Deportivas*”, las regulaciones de esta ley, suplen los vacíos legales de la Ley 7800.

C) La “*Federación Deportiva*” como asociación de segundo grado

Entrando a la cuestión meramente deportiva, la Ley 7800 y su Reglamento regulan el ámbito de formación de estas federaciones, como se indica en el artículo 52 de la Ley 7800:

“Artículo 52- La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tendrá la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado. Para su constitución, se requerirán dos o más asociaciones de primer grado.

Cuando se constituya la nueva entidad, adquirirá la personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen.

Esta forma de asociación se distinguirá con el término de “federación”, “Liga” o “Unión”, que deberá insertar en su nombre y que podrá ser empleado por las asociaciones de primer grado”²⁰¹.

Como queda expuesto, la regulación en materia deportiva, es semejante a lo indicado por la Ley de Asociaciones y no da mayores elementos para definir la “*Federación Deportiva*” en su forma genérica, pues sí existe una mejor regulación para las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional*” y

²⁰¹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 52.

para “*Federaciones Recreativas*” (artículos 40 al 49 de la Ley 7800), pero éstas son la especie del genero de “*Federaciones Deportivas*”.

Cabe adicionar, que la Ley 7800 crea (aunque no de una forma clara y precisa) un tipo de federación deportiva que se diferencia de la concepción clásica de una “*Federación*” como fruto de la unión de asociaciones, pues incluye otra figura jurídica, la SAD dentro de la organización y funcionamiento de una federación deportiva.

Para finalizar este apartado, según lo expuesto a nivel normativo, es difícil exponer con facilidad, las vicisitudes de una “*Federación Deportiva*”, pues en este tema hay que crear conceptos y organizar la estructura legal de este organismo deportivo, a partir de lo regulado en la Ley 7800 y su Reglamento y las normas fundamentales de la Ley de Asociaciones, que pueden ser aplicables a las “*Federaciones*”.

Para dar un completo análisis de las “*Federaciones Deportivas*”, a continuación, se estudiará la normativa internacional en la materia, para poder dar una visión integral del tema en estudio y así exponer que se entiende como “*Federaciones Deportivas*” en España, Venezuela y Colombia.

SECCIÓN II: CONCEPTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA, VENEZUELA Y COLOMBIA

Debido a la escasez de desarrollo normativo y doctrinario nacional en cuanto a la figura jurídica de la “*Federación*” y más aún de la “*Federación Deportiva*”, en este apartado, se estudia el concepto de “*Federación Deportiva*” que manejan las legislaciones deportivas de España, Venezuela y Colombia, así

como estas regulaciones se ven reflejadas en la organización de sus federaciones deportivas.

Cabe aclarar, que los países que se toman a consideración para este estudio, cuentan con una organización política federal, por lo que el entramado del deporte es un poco más complejo, pues incluyen para la formación de sus federaciones entes de carácter regional (asociaciones regionales, asociaciones autonómicas, asociaciones departamentales), organizaciones que no existen en Costa Rica, dada la organización política nacional.

1. España

En España, según la Ley del Deporte del 15 de octubre de 1990, en su artículo 30.1., se define la “*Federación Deportiva*”:

“son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del estado, en el desarrollo de las competencias que le son propios, integradas por el federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiesen, y otros colectivos que promueven, practican contribuyen al desarrollo del deporte”²⁰².

En este país, la conformación de una federación da la posibilidad de que no solo personas jurídicas participen en una federación deportiva, se abre pues, la opción de intervención a las personas físicas, ya sean estos deportistas, jueces, técnicos y a todas aquellas que deseen formar parte de una entidad deportiva de este tipo.

²⁰² Ley del Deporte de España del 15 de octubre de 1990. Artículo 30.1.

En este caso, los estatutos y reglamentos de cada organización, son los que indican la forma de acreditar la membresía y participación de cada uno de los componentes de la federación, sean éstas personas jurídicas o físicas.

Esta apertura hacia las personas físicas en las federaciones deportivas españolas, se puede ejemplificar, con lo indicado en el artículo 2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC):

“Artículo 2. Miembros de la organización federativa.

2.1 La RFEC está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, clubes deportivos, deportistas, técnicos, árbitros, organizadores y asociaciones debidamente legalizadas conforme a la legislación española que voluntariamente deseen integrarse en la RFEC.

2.2 Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades y asociaciones, promuevan, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del ciclismo, en cualquiera de sus manifestaciones o especialidades, ciclismo adaptado o paralímpico²⁰³.

Esta forma de organización y representación, se repite en la mayoría de los estatutos de las Federaciones Deportivas Españolas, con lo que no queda duda, que existe un principio pro apertura para todos los interesados, sean estas personas físicas o jurídicas en una federación deportiva.

Vale aclarar, que además de los estatutos, las organizaciones deportivas españolas cuentan con gran producción regulatoria, en torno a la forma de

²⁰³ Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo. Publicados en el Boletín Oficial del Estado, número 191 del 7 de agosto de 2010. Artículo 2.

incorporar nuevos miembros, los mecanismos de participación, representación y de elección de sus dirigentes.

2. Venezuela

En cuanto a la legislación venezolana, las “*Federaciones Deportivas Nacionales*”, se conceptualizan como:

“...entidades de derecho privado para la promoción y desarrollo del deporte y la actividad física con alcance y carácter nacional. Su constitución y funcionamiento como federación deportiva nacional, deberá ser previamente autorizado por el Directorio del Instituto Nacional de Deportes; sus estatutos, reformas o cualquier modificación que sufran en sus estructuras y la designación de sus directivos, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Están constituidas por los integrantes de las asociaciones deportivas estatales indicados en esta ley, también podrán constituirse directamente por los y las integrantes de los clubes en circunstancias de excepción, previa autorización del Instituto Nacional de Deportes.

El Estado reconocerá una sola federación deportiva nacional por disciplina deportiva, sin menoscabo de que en circunstancias excepcionales, previa aprobación del Instituto Nacional de Deportes, se puedan constituir federaciones que promuevan y desarrollen varios deportes”²⁰⁴.

Dentro de la normativa venezolana, la Federación Deportiva Nacional, se compone por los integrantes de las asociaciones deportivas estatales (una asociación por cada estado, formada por clubes de un mismo deporte) y excepcionalmente por clubes deportivos, por lo que solo se le reconoce la

²⁰⁴ Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física del 15 de agosto de 2011. República Bolivariana de Venezuela. Artículo 48.

participación a los representantes de las personas jurídicas y no a personas físicas, como sí lo hace España.

En Venezuela, para ser reconocida como Federación Deportiva Nacional, es necesario cumplir con lo indicado por la ley y ser autorizado por el órgano encargado, el Directorio del Instituto Nacional de Deportes, órgano equiparable a al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del ICODER, esto es así, pues las Federaciones Deportivas Nacionales venezolanas, se les otorga el reconocimiento oficial.

A modo de ejemplo, se transcribe el artículo 3 de los Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol, en donde se indica, la forma de composición de la entidad, donde únicamente se conforma por personas jurídicas:

“Artículo 3: La Federación Venezolana de Fútbol, es una entidad de carácter Nacional, privada, sin fines de lucro y autonomía funcional, que coadyuvará con los órganos competentes del Estado al desarrollo del fútbol. Disfruta de personalidad jurídica y patrimonio propio. Está constituida por sociedades civiles, denominadas Asociaciones y Entidades Profesionales, que se encuentren debidamente conformados y afiliados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Deporte, su Reglamento, estos Estatutos y los Reglamentos respectivos”²⁰⁵.

3. Colombia

En el caso colombiano, su normativa deportiva define a las “*Federaciones Deportivas*” como:

“Artículo 11. Federaciones Deportivas. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones

²⁰⁵ Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol. Artículo 3.

por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

<Modificado por el Artículo 1o. de la Ley 494 de 1999, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos>²⁰⁶.

A nivel colombiano, las “*Federaciones Deportivas*” sin distinción entre sí, se conforman por asociaciones departamentales o por asociaciones de ámbito nacional, todas se reputan como parte de la federación deportiva.

En Colombia, no se le permite a personas físicas formar parte como miembros de la federación deportiva como en España, pero tampoco se restringe la conformación de la federación a solamente entes regionales (como en el caso de Venezuela), todas las agrupaciones sean nacionales, departamentales y clubes deportivos (con la modificación legal de 1999) tienen la posibilidad de formar parte de la federación deportiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que indique cada organización y la ley.

Para ilustrar el caso colombiano, se cita el artículo 9 de los Estatutos de la Federación Colombiana de Natación:

²⁰⁶ Decreto 1228 del 18 de julio de 1995 modificado por Ley 494 del 8 de febrero de 1999. Republica de Colombia. Artículo 11.

“Artículo 9. La Federación está constituida como una asociación a corporación de Ligas, cuyo objeto es el fomento de la práctica de la natación en sus modalidades deportivas y/o por Asociaciones Deportivas cuyo objeto sea el fomento de varios deportes o modalidades deportivas dentro del cual se encuentre el deporte de la natación. En ningún caso la Federación podrá funcionar con menos de diez (10) Ligas y/o Asociaciones Deportivas dotadas de reconocimiento deportivo”²⁰⁷.

Después de hacer este breve esbozo sobre las legislaciones de España, Venezuela y Colombia, hay que aclarar que las legislaciones de cada uno de estos países, definen a la *“Federación Deportiva”*, no como *“la unión de varias agrupaciones deportivas que comparten un fin en común”*, en un carácter genérico, sino que adicionalmente agregan el reconocimiento oficial a la entidad deportiva.

En Costa Rica, como luego se estudiará, la Ley 7800, hace una serie de diferencias en cuanto a los tipos de federaciones deportivas que se pueden constituir, no se sabe, si fue atendiendo la voluntad del legislador o por una mala técnica legislativa.

En resumidas cuentas, a nivel de los países anteriormente estudiados, se entiende como *“Federación Deportiva”* (si no se le agrega otro término como: autonómica, departamental, estatal, regional, etcétera), no como una federación deportiva genérica como en Costa Rica, sino como una *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*.

En otro sentido, vale destacar las semejanzas se puede vislumbrar en las diferentes legislaciones estudiadas, con éstas se puede afirmar que una *“Federación Deportiva”* sin importar el país, se caracteriza por los siguientes aspectos:

²⁰⁷ Estatutos de la Federación Colombiana de Natación. Artículo 9.

- Es un ente privado.
- Sin fines de lucro.
- Producto de la unión de varias agrupaciones deportivas.
- Cuenta con una personalidad jurídica propia.
- Tiene como fin la promoción del deporte en general o una disciplina deportiva específica.
- Es supervisada por el Estado dado el interés público que reviste la actividad deportiva.

Si bien es cierto, en estos países existen diferencias en el modo de organización deportiva y en la forma de conceptualizar la “*Federación Deportiva*”, se comparten muchas similitudes, las cuales componen los puntos básicos para poder definir la “*Federación Deportiva*” en Costa Rica.

SECCIÓN III: DEFINICIÓN DE FEDERACIÓN DEPORTIVA Y TIPOS DE FEDERACIONES DEPORTIVAS EN COSTA RICA

Después de haber realizado el estudio de algunas legislaciones deportivas de otros países, esta sección tiene como objetivo definir la “*Federación Deportiva*” junto con sus características esenciales, así como exponer el tipo de federaciones deportivas existentes y su fundamento jurídico.

A) Definición y características de la “*Federación Deportiva*”

A nivel doctrinal, para Andreu Camps Povill, en su libro “*Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico*”, se define la “*Federación Deportiva*” como:

“un ente asociativo (en la mayoría los países) de segundo grado, que organiza, promueve y reglamenta dentro de su ámbito de incidencia territorial uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica”²⁰⁸.

Tomando en cuenta esta definición, los aspectos característicos semejantes de la normativa extranjera previamente analizada y la legislación nacional, se podría definir “*Federación Deportiva*” en sentido genérico en Costa Rica, como:

Un ente asociativo de segundo grado con personalidad jurídica propia y sin fines de lucro, que tiene como fin la promoción del deporte, la recreación o el fomento y la regulación de alguna o varias disciplinas deportivas, según sus principios y organización contenidos en sus estatutos.

Se recalca el sentido genérico de esta definición, pues la normativa nacional regula de mejor forma la “*Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional*”, pero es una subdivisión de la primera, pues cuenta con un régimen legal especial y características diferentes a la de una federación deportiva genérica.

De esta definición de “*Federación Deportiva*”, cabe rescatar lo siguiente:

Su naturaleza: una federación deportiva es una entidad de segundo grado (una forma especial de asociación), pues se crea de la unión de dos personas jurídicas, que comparten un objetivo en común, según lo indica la Ley 7800 y la Ley de Asociaciones.

En cuanto a la organización resultante, ésta es de carácter privado, por lo que el Estado, no tiene injerencia en su organización ni forma parte de ella, pero

²⁰⁸ Camps, Andreu. (1996). Op. cit. p. 107.

cuenta con un deber de supervisión y fiscalización, como se indica en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones.

“Artículo 4- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley”²⁰⁹.

Sobre la personalidad jurídica propia, a esta entidad se le otorga una personería de derecho privado para poder actuar, establecer convenios y realizar actividades deportivas, en este sentido, es necesaria su inscripción en el Departamento de Asociaciones de la sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Para finalizar, sobre el fin de lucro, al ser aplicables las disposiciones de las asociaciones de primer grado, a este tipo de organización se le impide obtener lucro, pero se le permite realizar cualquier actividad que genere recursos para poder financiar la búsqueda de sus fines.

Su objeto: el objeto de una federación deportiva, va ser encaminado a realizar cualquier tipo de actividad, donde se busque la promoción del deporte en general, la recreación o el fomento y la regulación de una o varias disciplinas deportivas.

²⁰⁹ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 4.

B) Tipos de federaciones deportivas

Una federación deportiva como unión de dos o varias agrupaciones deportivas, puede dividirse en tres tipos o especies de "*Federaciones Deportivas*":

1. Federaciones deportivas genéricas:

Este tipo de federación deportiva es producto de la unión de dos o varias organizaciones privadas que persiguen un mismo fin de índole deportivo. Estos organismos pueden aglutinar varias disciplinas deportivas, o bien, componerse por entes regionales de una sola disciplina, o pueden ser fruto de la unión de varias agrupaciones, que persiguen un fin determinado en diferentes ámbitos deportivos y competitivos.

Este tipo de federación deportiva, no está regulado expresamente en la Ley 7800 ni en su Reglamento, pero sí es posible su formación dados los principios generales que se encuentran en la Ley 7800 y la Ley de Asociaciones.

Correspondería clasificar en este tipo de federaciones deportivas, todas aquellas federaciones que no ostentan la representación nacional de un deporte y a aquellas que perdieron ese reconocimiento oficial, pero que puedan mantenerse funcionando.

Este tipo de entidad federativa, si recibe el reconocimiento oficial por parte del CNDR, se convierte en una "*Federación Deportiva de Representación Nacional*".

2. Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional:

Estas federaciones deportivas son las que representan uno o varios deportes a nivel nacional, reconocidas por el CNDR y gozan de reconocimiento internacional por parte de su Federación Internacional. Este tipo de federaciones deportivas, se encuentra regulado en los artículos 40 al 49 de la Ley 7800 y los artículos 37 al 44 del Reglamento de dicha ley.

Dentro de este tipo de organizaciones, pueden existir algunas que ostenten únicamente la representación a nivel nacional, pero no el reconocimiento por parte de la Federación Internacional, este sentido serían “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional*”.

3. Federaciones Recreativas:

Las “*Federaciones Recreativas*” se pueden definir como la unión de dos o más organizaciones que tienen como fin la promoción de la recreación, ya sea a nivel local o nacional. Según el artículo 45 de la Ley 7800, tienen las siguientes funciones:

“a) Canalizar los recursos que el Estado les asigne para la puesta en marcha de sus programas.

b) Promover la formación de asociaciones recreativas en todo el territorio nacional.

c) Estimular dentro de su programación el deporte para todos.

d) Organizar y fiscalizar todas las actividades que se programen oficialmente²¹⁰.

²¹⁰ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 45.

Sobre este tipo de federación deportiva-recreativa, en el Departamento de Asociaciones, no hay registro de la existencia de alguna federación con la denominación “*recreativa*”, pero tomando en cuenta lo indicado por el artículo 45 de la Ley y por consulta a los coordinadores del Departamento de Asociaciones, no existiría ningún impedimento para la inscripción de una “*Federación Recreativa*”.

Cabe aclarar en este caso, que el contenido de sus estatutos y los requisitos para su formación no están claros, en sana teoría, se deberían cumplir con las mismas regulaciones, para la formación de una federación deportiva genérica.

La Ley del Deporte Nacional trata en forma muy ambigua, el concepto, la regulación y los tipos de “*Federaciones Deportivas*”. No se hace una diferencia tajante entre los diferentes tipos de federaciones, no se les da una definición clara, se carece de regulación para cada tipo de federación deportiva, lo que produce gran confusión.

Dentro del Reglamento de la Ley 7800, sí se define de forma clara las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional*”, pero poco se dice sobre la “*representación internacional*” de un deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO: NACIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

Dentro de este apartado, se estudian todos aquellos requisitos formales y materiales para la formación de una “*Federación Deportiva*”, conforme a la legislación nacional. Igualmente, se analizará el contenido del cuerpo normativo fundamental de este tipo de organización deportiva, los “*Estatutos*”.

SECCIÓN I: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN E INSCRIPCIÓN²¹¹

Para formar “*Federaciones Deportivas*”, es necesaria la unión de dos o más asociaciones deportivas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional, así se desprende de los artículos 30 de la Ley de Asociaciones y el 52 de la Ley 7800.

Sobre las formalidades para la creación de una “*Federación Deportiva*” expresamente no existe nada regulado y, por lo tanto, son aplicables las formalidades para la creación e inscripción de una asociación, según la Ley de Asociaciones y su Reglamento, y los requisitos para la formación de una asociación deportiva, según la Ley 7800 y su Reglamento.

Cabe adicionar, el criterio del registrador del Departamento de Asociaciones del Registro Nacional, conforme a los parámetros y guías que se le indique por parte de esta entidad, como por ejemplo, la Guía de Calificación Registral de Personas Jurídicas, entre otras disposiciones administrativas.

A) Requisitos de inscripción

El procedimiento de creación e inscripción de una “*Federación Deportiva*”, se puede resumir en los siguientes requisitos:

1- Las asociaciones deportivas fundadoras deben estar inscritas en el Registro Nacional:

Sobre este requisito, la razón es sencilla, los asociados fundadores deben tener estar constituidos conforme a derecho, en concordancia con la legislación

²¹¹ Nota: La presente información es tomada de la Ley de Asociaciones, la Ley 7800 y su reglamento y de la Guía de Calificación Registral de Personas Jurídicas del Registro Nacional pp. 50-51.

vigente y tener la naturaleza jurídica que se exige, ser asociaciones deportivas de primer grado.

2- Los representantes de los miembros fundadores deben de tener su personería vigente en el momento del acto constitutivo de la nueva federación:

En este sentido, cuando acudan al acto constitutivo, tienen que contar con plena capacidad de actuar, para poder conformar esta nueva entidad deportiva, pues no le es posible actuar, si su personería y representación están vencidas. Si existiese el problema de que una asociación esté vencida, deberá ponerse a derecho, pues en ese momento no goza la facultad de asociarse con otras, en una federación.

Cabe recordar, lo indicado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley de Asociaciones, que indica que:

“La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción”²¹².

3- Los representantes extrajudiciales y judiciales de las asociaciones fundadoras deben de contar con una autorización por parte de la Asamblea General Extraordinaria de cada asociación fundadora, donde se le autoriza la conformación de la nueva federación:

En cuanto a este requerimiento, solo el representante legal de la asociación, con personería vigente es quien puede actuar y representar a la asociación en estos actos. Además, por el hecho de conformarse una entidad nueva que impone beneficios y cargas a la asociación, debe de existir una autorización del organismo máximo de una asociación, la Asamblea General

²¹² Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 5.

reunida en forma extraordinaria, para que así pueda una asociación conformar una federación.

Cabe rescatar, que aunque el Presidente goce de la representación extrajudicial y judicial de la asociación, no se le permite a hacer este tipo de actos dada la trascendencia de la decisión, tampoco con el acuerdo de la Junta Directiva es suficiente. El conformar una federación, es un acto que le compete al órgano máximo de la entidad deportiva, la Asamblea General.

4- Que en el acto constitutivo, se logren acreditar el número mínimo de delegados requerido para conformar los órganos esenciales de la entidad:

En este caso, para la conformación de los órganos internos de la federación deportiva, es necesario que el acto constitutivo de ésta, acudan delegados de las asociaciones deportivas fundadores, para que sean electos como miembros, ya sea de la Junta Directiva o de la Fiscalía. Sobre este punto, debe de existir un principio de igualdad entre las asociaciones fundadoras y se deben acreditar una misma cantidad de delegados para todas ellas.

Adicionalmente, estos delegados, por regla general, deberán ser asociados activos de la asociación deportiva que representan y deben ser debidamente autorizados por la Asamblea General.

En cuanto a los delegados menores de edad, según el artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia, se les otorga a las personas menores el derecho de asociarse, pero con las reglas que indica este artículo:

“Artículo 18.- Derecho a la libre asociación

Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, solo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación ni asumir obligaciones en su nombre.

b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas, tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar a un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos²¹³.

Reunidos conforme con los anteriores requisitos, los socios fundadores de la nueva entidad deportiva deben acudir ante notario público y mediante escritura pública o acta en papel de seguridad del notario, en donde deben figurar las firmas de los representantes de las asociaciones fundadoras debidamente autenticadas por el notario, se procede a formalizar el acto constitutivo de la nueva federación, en donde se deja constancia de los siguientes actos:

1- Se identifican las partes (representantes legales y delegados de las asociaciones deportivas fundadoras) y se revisan los requisitos de forma (inscripción de las Asociaciones en Registro Nacional, personerías de las asociaciones y representantes legales vigentes y autorizaciones de parte de cada Asamblea General de cada asociación deportiva, para acudir al acto constitutivo de la nueva federación).

2- Se procede a transcribir los “Estatutos” de la nueva entidad deportiva, según la organización y funcionamiento que los socios fundadores le quieran dar a

²¹³ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 18.

la nueva entidad deportiva, los cuales deben de estar conformes con la normativa nacional.

3- En el mismo acto constitutivo, se procede a elegir los miembros de los órganos internos de la federación deportiva, la Junta Directiva y Fiscalía. En este punto cabe reafirmar, que todas aquellas personas que vayan a formar en los órganos internos de la nueva federación deben de formar parte de una de las asociaciones que integran la nueva federación.

Ese requisito es comprobable mediante el Libro de Registro de Asociados de cada asociación, en donde, según la Ley de Asociaciones para ser asociado activo y/o fundador debe de cumplirse lo que indica el artículo 17 que se transcribe a continuación:

“Artículo 17.- Se considerarán asociados los que concurran en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en el libro especial denominado "Miembros de la asociación tal". En ese libro se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la asociación, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión. Las cancelaciones de inscripciones que se harán de acuerdo y en la forma que prevean los estatutos se indicarán en el mismo libro, consignado en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos. Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario”²¹⁴.

Además del requisito anteriormente citado, para todo aquel que pretenda ser parte de algún órgano interno de la nueva federación deportiva, en el acto constitutivo tiene que contar con la respectiva autorización por parte de la Asamblea General Extraordinaria de la asociación a la cual vaya a representar,

²¹⁴ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 17.

pues por principio ninguna persona puede llegar hacer parte de los órganos de una Federación, sin la debida investidura para poder ser electo.

Con la legislación costarricense no puede ser electo como miembro de algún órgano de la federación alguien que no forme parte como socio activo de una asociación representada dentro de una federación, esto de entenderse como regla general, con la excepción si a nivel estatutario la federación lo permita o indique otra cosa.

Para establecer los cargos del Órgano Directivo de una federación deportiva, en el acto constitutivo debe respetarse lo correspondiente a la cuota femenina, según lo establecido mediante Ley 8901 del 18 de noviembre de 2010, de no ser así, el Registro no inscribiría el nombramiento del Órgano Directivo de la entidad deportiva.

4- Posteriormente, se procede a presentar el acto constitutivo de la nueva federación, junto con los documentos que acreditan la personería, la representación y vigencia de los nombramientos de cada asociación fundadora, así como, las autorizaciones dadas en Asamblea General Extraordinaria, para los delegados de las asociaciones fundadoras, al Registro de Asociaciones Deportivas del ICODER, como trámite previo de inscripción.

Según el artículo 78 del Reglamento de la Ley 7800, el Registro de Asociaciones Deportivas del ICODER, cuenta con treinta días hábiles a partir de la presentación de la gestión con todos los requisitos, para pronunciarse acerca la procedencia o no de la solicitud.

Este Registro podrá hacer algunas correcciones a la solicitud, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado, para obtener el visto bueno por parte de la entidad. Si este Registro no se pronuncia en el plazo establecido sobre una

solicitud que cuente con todos los requisitos, operará el silencio administrativo y se tendrá como aprobada la solicitud.

5- Con el visto bueno, por parte del Registro de Asociaciones del ICODER, se procede a cancelar los derechos de registro y se entregan todos los documentos al Departamento de Asociaciones del Registro Nacional, este departamento recibidos los documentos, confeccionará un edicto para que sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta, que correrá por cuenta del interesado, dando cuenta de la constitución de la nueva federación deportiva, emplazando por quince días hábiles a cualquier interesado, para que formule reparos a la inscripción en trámite, vencido ese término sin haber oposiciones, se procede a la inscripción de la federación deportiva y se le otorga un número de código de cédula jurídica que al igual que las asociaciones es 3-002²¹⁵.

SECCIÓN II: ESTATUTOS²¹⁶

Después de haber expuesto, procedimientos de creación e inscripción de una federación deportiva, se analizarán a continuación, los requisitos que deben contar los “*Estatutos*” de esta organización.

Según José Mario Pérez y Carlos Enrique Quesada, en su tesis de grado “*Un Análisis Crítico Jurídico del Derecho del Deporte*”, indican que los “*Estatutos*” constituyen:

“...el acto fundamental de la asociación, la expresión concreta de la sumisión de todos los miembros a un organismo creado por su propia voluntad. Los estatutos, ley interior de la asociación, no son otra cosa que un código de normas de

²¹⁵ Registro Nacional. (2011). *Solicitudes de Traslado de Información, Preguntas Frecuentes*. p. 8.

²¹⁶ Nota: La presente información es tomada de la Ley 218 del 8 de agosto de 1939 y de la Guía de Calificación Registral de Personas Jurídicas del Registro Nacional pp. 50-51.

*procedimiento y de ejecución de los propósitos grupales, un reflejo fiel de la voluntad colectiva*²¹⁷.

Dentro de esta afirmación, se puede entender, que lo mismo que se indica sobre los estatutos de una asociación, es igualmente aplicable a los estatutos de un ente federativo.

Para que una federación deportiva, pueda constituirse conforme a derecho, además de todos los requisitos formales que ya se explicaron, es necesario cumplir, con los mismos requisitos estatutarios de las asociaciones deportivas, que se encuentran regulados en el artículo 93 de la Ley 7800.

Cabe mencionar, que amparados a su derecho de regulación propia y de libertad de redacción de sus estatutos, las federaciones deportivas pueden indicar en sus estatutos, otras regulaciones y crear otros órganos internos, siempre que se encuentren apegados a la normativa nacional.

Para conformar una federación deportiva, según la Ley de Asociaciones y la Ley 7800, como mínimo deben indicarse en su pacto constitutivo lo siguiente:

A) Nombre

Este es el mecanismo mediante el cual, la entidad se distingue y se diferencia con las demás, por lo tanto, su nombre deberá ser distinto del de cualquier entidad ya registrada, puede expresarse en cualquier idioma, siempre que conste la traducción al español y no podrá confundirse con el de otra asociación debidamente inscrita.

²¹⁷ Pérez, José Mario y Quesada, Carlos Enrique. (1991). Un Análisis Crítico Jurídico del Derecho del Deporte. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 212.

En este caso, la diferenciación será calificada por el Registro de Asociaciones del ICODER, el cual podrá solicitar constancia al Departamento de Asociaciones del Registro Nacional de que no existe nombre igual o similar.

Dentro del nombre, puede designarse a la federación deportiva como “*Liga*” o “*Unión*”, pues según la Ley de Asociaciones y la Ley 7800, estos dos términos se tienen como sinónimos de “*Federación*”.

En cuanto a la inclusión o no del término “*deportiva*”, no es exigible dentro del nombre, pues se puede hacer referencia a un deporte en particular.

Como ejemplo de nombres, que no incluyen los términos “*federación*” o “*deportiva*” se pueden citar los siguientes: “*Federación Unida de Triatlón*”, “*Unión de Clubes de Fútbol de Primera División*”, “*Liga de Fútbol Playa*”, entre otros.

Siguiendo con la denominación de la “*Federación Deportiva*”, no se puede introducir las palabras “*Nacional*”, “*Costarricense*” o “*de Costa Rica*”, al nombre en el acto constitutivo, si la nueva entidad no ostenta con la “*representación nacional*” de un deporte debidamente otorgada por el CNDR.

Alguna de estas palabras sí puede adherirse al nombre, si se otorga posteriormente a la constitución de la entidad este reconocimiento.

B) Domicilio

Según el Código Civil, el domicilio de las personas jurídicas, se regula en el artículo 61, el cual indica:

“Artículo 61- El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales

*permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente*²¹⁸.

Por lo tanto, se puede entender como domicilio de la federación deportiva, el lugar donde se asienta la entidad, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, según sus estatutos. En el caso de estas entidades, es la sede administrativa donde se llevan a cabo por regla general, las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva.

Dentro del acto constitutivo, debe consignarse la dirección exacta de la entidad indicando provincia, cantón, distrito, barrio o caserío, número de oficina, en fin, las señas necesarias para una mejor ubicación.

Esta descripción debe ser lo más completa posible, pues debe ser útil para determinar la competencia a nivel administrativo y judicial, para eventuales procesos en los que sea parte la entidad, fruto de las actividades que realice. Este domicilio debe de estar siempre actualizado.

Para finalizar, como indica el Código Civil y si el estatuto lo permite, se pueden establecer filiales y sucursales en cualquier parte del país.

C) Plazo

En el pacto constitutivo debe indicarse el plazo de vigencia de la organización deportiva, generalmente se establece por plazo indefinido, pero puede pactarse a plazo definido, regulando las posibles prórrogas. La fecha de inicio de la entidad es la que se indique en el acto constitutivo.

²¹⁸ Código Civil. Artículo 61.

D) Fines

Dentro de este apartado, se exponen los fines de la federación deportiva que acuerden los socios fundadores en el pacto constitutivo, estos fines pueden ser diversos, pero sin pretender exclusivamente el lucro. Según la Ley 7800, estos fines deben de ser exclusivamente de carácter deportivo²¹⁹.

Dentro de este punto de los “*Estatutos*”, es posible incluir las actividades que puede realizar la federación deportiva para conseguir estos fines.

E) Asociados y los procedimientos de afiliación y desafiliación

En este apartado, se regula la obtención de la calidad de asociado, las clases de asociados existentes y cuáles son los derechos y deberes con la organización. Adicionalmente, se regula el procedimiento de afiliación, suspensión y expulsión de algún miembro de la federación deportiva. Para finalizar, se prevén los recursos y debido proceso para aplicar alguno de estos procedimientos.

F) Recursos y Cuotas

Dentro del pacto constitutivo, los socios fundadores, pueden acordar solicitarles a los socios una contribución o cuota periódica, con el fin de financiar sus actividades, cuota que debe ser fijada por el órgano correspondiente que indiquen los estatutos. Igualmente, dentro de este punto, puede la federación indicar la procedencia de su financiamiento, como por ejemplo: donaciones, partidas presupuestarias, ingresos por actividades, herencias, legados, contribuciones voluntarias, entre otros.

²¹⁹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 93 inciso c).

G) Órganos de la “Federación Deportiva”

Una federación deportiva puede contar con los órganos que crea necesarios para una mejor gestión, dentro de este capítulo debe regular el procedimiento para constituirlos, convocarlos, elegirlos, completarlos, modo de resolver, de actuar, competencia y término de su ejercicio. Como requisito mínimo, una federación deportiva tiene que contar con:

“Artículo 10.-Son órganos esenciales de la asociación:

1- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

2- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

3- La Asamblea o Junta General. (Así reformado por el artículo 1 de la ley 8901 del 18 de noviembre de 2010)²²⁰.

H) Representación

Estatutariamente, debe designarse el órgano o persona que ostente la representación de la entidad y la extensión del poder. Según la Ley de Asociaciones, es el Presidente el representante judicial y extrajudicial de la federación.

²²⁰ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada por el artículo 1 de la Ley 8901 del 18 de noviembre de 2010.
Artículo 10.

“Artículo 24- El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren...”²²¹.

I) Extinción y Disolución

En este punto de los “*Estatutos*”, se regulan las causales, condiciones y forma de extinción y disolución de la entidad deportiva, así como la manera de repartir los activos de la entidad. Dentro de las causales de extinción y disolución, están las administrativas y las judiciales, además toda otra causal que indiquen los estatutos.

J) Procedimiento para reformar “*Estatutos*”

Para finalizar, dentro de los estatutos debe existir un apartado donde se debe regular el mecanismo y modalidad para reformar sus estatutos, cumpliendo con lo que preceptúa la ley en estos casos.

K) Otras disposiciones

Dada la libertad que se le otorga a la federación para autorregularse, dentro de sus estatutos, pueden indicarse una serie de normas de organización, de funcionamiento, de liquidación, entre otras cuestiones que deben de estar acorde a la normativa nacional.

²²¹ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada por el artículo 1 de la 4583 del 4 de mayo de 1970. Artículo 24.

Sobre los estatutos de las federaciones deportivas, se debe recordar que existe un doble filtro para que sean aprobados. En primer término, el Registro de Asociaciones del ICODER, cumple una función examinadora de la voluntad de los socios fundadores en el pacto constitutivo de la federación deportiva.

En segundo término, el Departamento de Asociaciones del Registro Nacional, verifica nuevamente que los requisitos, para la formación de la federación deportiva estén orden y que sus estatutos se apeguen a la legislación nacional.

Finalizada esta sección en cuanto al nacimiento de la “*Federación Deportiva*”, se expondrán las cuestiones acerca la existencia, funcionamiento y extinción de una federación deportiva.

CAPÍTULO TERCERO: EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

El siguiente capítulo reviste una especial importancia en la presente investigación, pues se exponen las vicisitudes en el funcionamiento de la “*Federación Deportiva*”, además se analizan los órganos y procedimientos que se desarrollan dentro de esta organización deportiva.

SECCIÓN I: EL ASOCIADO

Para dar un completo análisis de las vicisitudes de las federaciones deportivas, es necesario hacer una referencia a lo que se puede entender como “*asociado*” en estas organizaciones.

En las asociaciones, el asociado es una persona física, pero en las federaciones corresponde a personas jurídicas, lo que nos trae el problema de la representación.

Como se ha dicho en esta investigación, la Ley de Asociaciones, se queda corta en cuanto a la regulación de las federaciones, por consiguiente, es menester de este estudio, definir lo que se debe entender como asociado en una federación deportiva.

A) Concepto de “asociado”

En su Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas define el asociado como:

“Miembro de una asociación o sociedad”²²².

Por su parte Rivera, en su tesis de grado *“Las Asociaciones Deportivas”*, indica sobre el asociado:

“Corresponde esta calidad a la persona que ha manifestado expresamente su aceptación de los fines y las actividades que realiza la asociación correspondiente, ya sea en su acto de fundación o posteriormente”²²³.

Tomando en cuenta ambas definiciones y lo que indica el artículo 17 ya mencionado de la Ley de Asociaciones, se puede afirmar, que el asociado en una federación deportiva, corresponde a toda asociación deportiva que expresamente ha manifestado la aceptación de los fines, actividades, organización y funcionamiento de una federación deportiva contenidos en sus estatutos, ya sea

²²² Cabanellas, Guillermo. (2006). Diccionario jurídico elemental. 18a ed. Buenos Aires: Heliasta. p. 39.

²²³ Rivera, Sergio (1990). Op. cit. p. 207.

como fundadores de la organización o sean incorporados posteriormente al acto constitutivo.

En los estatutos de las federaciones deportivas de Costa Rica, por lo general, se definen clases de asociados, pero dada su capacidad de autorregularse, estas entidades pueden omitir algunas de estas clases de asociados u otorgarles otros nombres, ordinariamente existen estas tres clases de asociados, las cuales se explicarán a continuación:

Fundadores: son los que se presentan al acto constitutivo de la federación deportiva y quedan debidamente anotados en el acta constitutiva.

Activos: son los asociados que se incorporan a la entidad deportiva de forma posterior al acto constitutivo y necesariamente deben estar en pleno goce de sus derechos y al día con sus obligaciones. La Ley de Asociaciones define al asociado activo como:

“...aquella persona que es sujeto de derechos y obligaciones en la asociación y que está facultada para la actuación en ésta, conforme a su estatuto”²²⁴.

Esta definición sería aplicable a las federaciones, con el reemplazo de “persona” por “asociación” y “asociación” por “federación”.

Honorarios: son aquellas personas físicas o jurídicas, que han colaborado con los fines de la federación deportiva y son nombrados como tales por el mecanismo que se haya previsto en los estatutos (mayoría simple en una Asamblea General, por lo general).

Los socios honorarios en Federaciones Deportivas, pueden ser personas físicas o jurídicas, pues ser miembro honorario, debe entenderse como un

²²⁴ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 5.

reconocimiento que le otorga Asamblea General a una persona física o una organización deportiva por su colaboración en el deporte, la recreación o en el desarrollo de alguna disciplina deportiva determinada.

A nivel de Asamblea General, a estos socios honorarios, se les otorga voz, pero no voto y no pueden ser electos en ningún órgano interno de la federación deportiva, a menos que ostenten la calidad de socio activo o sean nombrados como delegados de un asociado activo, por lo que podrían tener voto y poder formar parte de un órgano dentro de la federación.

Todos los miembros de la federación deportiva, ya sean miembros fundadores, activos y honorarios o las clases que indiquen en los estatutos, deben figurar en el Libro de Asociados respectivo, junto con el acuerdo de incorporación y la fecha el mismo, es responsabilidad del Secretario, inscribir en este libro los movimientos que existan, para que no exista ninguna duda de quienes verdaderamente conforman la Asamblea General, como se indica en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones.

B) SAD y “clubes deportivos” como asociados de una federación deportiva

Hasta este punto de la investigación, se ha tomado en cuenta que una federación deportiva, es formada generalmente por la unión de dos o varias asociaciones, pero esto no es de todo cierto, pues la Ley 7800 permite a una federación deportiva integrar como miembro a una SAD, según lo que indica el artículo 48, que se cita continuación:

“Artículo 48- Cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional, las federaciones deportivas podrán afiliar sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos, tal como se definen en esta ley”²²⁵.

De la lectura del artículo 48, es necesario anotar varios aspectos, en cuanto a la condición *“cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional”*, la Ley 7800 ni su Reglamento, definen que debe entenderse por esto.

Según la doctrina española, se puede entender una *“competición oficial”* como:

“aquellas cuyos resultados sí tienen trascendencia para el modelo competitivo propuesto. Es decir, sirven para definir quién es el campeón de esta competición, o los resultados sirven para fijar los rankings o los récords en los que se basa el modelo de <<performance >> de ese deporte”²²⁶.

En cuanto al *“carácter profesional”*, la doctrina española indica:

“es aquella en la que los participantes perciben o pueden percibir emolumentos de diversa naturaleza por el simple hecho de participar en la competición”²²⁷.

Tomando en cuenta las definiciones que da la doctrina española, se puede definir *“una competición oficial de carácter profesional”*, como toda aquella competición cuyos resultados tengan una trascendencia para el modelo competitivo que defina una federación deportiva, en donde los participantes por solo el hecho de participar reciben un reconocimiento económico.

²²⁵ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 48.

²²⁶ Camps, Andreu. (2006). Las competiciones deportivas. Aspectos jurídicos. En: Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas. Madrid: Editorial Aranzadi. p. 81.

²²⁷ Ibíd. p. 86.

Se entendería, según el artículo 48 de la Ley 7800, que sólo bajo esas condiciones pueden afiliarse SAD y clubes deportivos a federaciones deportivas. Adicionalmente, la normativa es omisa al indicar, cuál es el procedimiento para afiliar estas entidades y si esta afiliación es permanente o temporal o solo para la organización del evento que cuente con estas características.

Igualmente, la normativa no es clara en definir qué se debe entender por “*clubes deportivos*”, pues doctrinalmente en Costa Rica, se han tratado como sinónimo de “*asociaciones*”, pero también, se podría como una sociedad civil regida por el Código Civil, como los llamados “*clubes sport*” que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley de Asociaciones.

En resumidas cuentas y dada la poca discusión de la Ley 7800, en el Plenario Legislativo, sumado a la omisión sobre este tema en el Reglamento de la Ley 7800, no se conoce el mecanismo para afiliar las SAD y los clubes deportivos, igualmente, no se comprende que se debe entender por “*club deportivo*” a nivel nacional.

Solo mediante de interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa del artículo 48 o la modificación del Reglamento de la Ley 7800, se puede comprender el contenido de esta norma en cuestión.

Cabe indicar, que para afiliar SAD, es necesario, que los estatutos de la federación deportiva indiquen la posibilidad de asociar este tipo de personas jurídicas, si no lo indican y si así quieren hacerlo, se deberá hacer la modificación estatutaria mediante Asamblea General Extraordinaria, para poder incorporar estas personas jurídicas a esta entidad federativa.

En cuanto a los asociados de una federación deportiva, como ya se explicó la Ley 7800 en su artículo 60, permite a una asociación deportiva transformarse en una sociedad anónima deportiva.

Cuando la asociación deportiva se transforma en una sociedad anónima deportiva, esta nueva entidad, asumirá plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo, que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce²²⁸.

Esos derechos y las obligaciones legales y deportivas, de carácter federativo, son todos aquellos que indiquen los estatutos de la federación deportiva para sus asociados, por lo que la SAD queda como un asociado más de la entidad deportiva y ostenta todos los derechos y obligaciones que tenía la asociación que transformó.

Con la reforma legal de 1998 con la Ley 7800, ya sea por afiliación de una SAD o de un club deportivo para “*una competición oficial de carácter profesional*” o por transformación de una asociación deportiva en una SAD, las federaciones deportivas en Costa Rica, pueden estar formadas por diferentes personas jurídicas ya sean éstas asociaciones deportivas o SAD.

No existe claridad sobre este tema, en este momento se cuenta con federaciones deportivas que tienen entre sus asociados una mezcla entre diferentes personas jurídicas y no existe un cuerpo normativo que regule la afiliación y la representación de estas personas jurídicas que no son asociaciones en un cuerpo federativo.

²²⁸ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 62.

La legislación nacional en estos aspectos ha sido insuficiente, pues según las posibilidades que otorga la Ley 7800, podrían existir federaciones compuestas exclusivamente de SAD, contrariando el sentido de la Ley de Asociaciones. La respuesta a esta interrogante, sería definir que la “*Federación Deportiva*” con la entrada en vigencia de la Ley 7800, es una federación de tipo especial y puede estar integrada asociaciones deportivas y SAD.

C) Afiliación

Cada federación deportiva en sus estatutos, debe de regular procedimiento de afiliación de sus asociados, en ese sentido ni la Ley de Asociaciones, ni la Ley 7800, ni en sus respectivos reglamentos, dan las pautas por seguir para afiliar a sus miembros. Por lo tanto, queda a la libre disposición de cada entidad deportiva, la forma de integrar miembros a su federación, siempre con la obligación de mantener un espíritu democrático y de participación en la federación deportiva.

Si bien es cierto, constitucionalmente y legalmente, existe el “*derecho de asociación*”, el cual incluye el derecho a formar parte de una asociación, al no formar parte de ella, al retirarse de ella y al constituir una asociación, esto no significa que una federación, no pueda exigir una serie de requisitos mínimos a una entidad candidata para poder integrarse a ella, esto con el fin de evitar la llegada de organizaciones que hagan perder su finalidad o desviarse de sus objetivos.

Ordinariamente, según el estudio de varios estatutos de federaciones deportivas de Costa Rica, el procedimiento de afiliación es el siguiente:

1- Se presenta una solicitud por escrito al órgano que se indique en los estatutos, para conocer estos asuntos. Generalmente, se le encarga al Órgano Ejecutivo conocer esta solicitud.

Como mínimo esta solicitud, debe ser acompañada por:

- a) Certificación del acta constitutiva de la asociación o sociedad anónima deportiva solicitante inscrita ante Registro de Asociaciones Deportivas y el Registro Nacional.
- b) Certificación de su representante o sus representantes legales vigentes a la fecha y con fecha de expiración.
- c) Certificación del acta de la Asamblea General, en la cual se acuerda que dicha entidad deportiva desea formar parte de la federación.

Además, según cada federación, se pueden exigir otros requisitos de los que se destacan:

- a) Tener como fin el fomento o práctica del deporte, la recreación o alguna disciplina deportiva en particular.
- b) Recomendación por parte de miembros activos de la federación.
- c) Lista de asociados.
- d) Declaraciones juradas, donde la entidad aspirante se compromete a cumplir los estatutos y reglamentos de la federación deportiva y de la *"Federación Internacional"* adscrita, entre otras declaraciones.
- e) Pago de cuotas de afiliación.
- f) Desarrollar un número fijo de eventos deportivos durante un año.
- g) Otras disposiciones que la federación estime conveniente.

2- El órgano que conoce esta solicitud, debe de tomar el acuerdo si acepta o deniega la afiliación. Si la solicitud es denegada, debe estar fundamentada y deberá

otorgársele al interesado la posibilidad de apelar esta decisión ante un órgano superior, que generalmente corresponde a la Asamblea General, para que ésta por la votación que se establezca en sus estatutos agote la vía y decida si acepta al nuevo asociado o no.

Cada federación deportiva como mínimo en sus estatutos, debe establecer de modo completo, la forma de afiliación de un asociado y la posibilidad de apelar la decisión negativa y establecer los plazos debidos, para tomar las decisiones en cuanto aceptar o denegar las solicitudes de afiliación.

Cuando se acepta un nuevo miembro, ya sea cuando es aprobada la incorporación por el Órgano Directivo o por medio de la decisión de una Asamblea General, debe inscribirse el nombre del nuevo asociado, junto con el acuerdo de la asociación y la fecha, en el Libro de Registro de Asociados, que deberá llevar el Secretario de la federación.

C) Desafiliación

Amparado a su derecho constitucional de retirarse de formar parte de una federación y también la facultad que cuenta la federación de sancionar y expulsar a sus miembros que contraríen sus fines o entorpezcan su labor, existe el proceso desafiliación de una asociación deportiva o SAD, el cual debe cumplir como mínimo las siguientes reglas:

1. Causales de desafiliación

- a) Extinción o disolución de la entidad.

- b) Renuncia voluntaria por acuerdo de la Asamblea General de la entidad, comunicada al Órgano Directivo de la federación.
- c) Cancelación de la inscripción, por medio del Registro Nacional o del Registro Asociaciones del ICODER.
- d) Por la expulsión acordada mediante el mecanismo y causales que indiquen los estatutos de cada federación, después de existir un debido proceso descrito dentro los estatutos o reglamentos de la federación deportiva.

2. Procedimiento de desafiliación

En cuanto a las tres primeras causales, el órgano encargado de conocer el procedimiento, según los estatutos, deberá tomar nota de la comunicación recibida y hacer la anotación en el Libro de Asociados de la desinscripción del asociado, junto con el acuerdo de desafiliación y la fecha, podrá comunicársele o no a los demás miembros de la Asamblea General.

En cuanto a la desafiliación por expulsión, en los estatutos de cada federación, debe de reglamentarse el procedimiento para que el miembro que se pretenda expulsar pueda ejercer su defensa.

A continuación, se transcribe, el procedimiento de expulsión descrito en los Estatutos de la *“Federación Unida de Triatlón de Costa Rica”*:

“Previo a la cesación de la membresía de una asociación, la Junta Directiva comunicará por escrito a la asociación los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que la asociación en el momento que reciba la comunicación, pueda en el término de ocho días naturales preparar su defensa, una vez cumplido este plazo la Junta

Directiva convocará de manera inmediata a Asamblea General Extraordinaria en el tiempo y condiciones señalados para tal finalidad en el presente estatuto, para que se trate este caso, la asociación acusada podrá estar presente y apelar ante dicha asamblea y esgrimir su defensa, siendo esta asamblea la que en definitiva acuerde y afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión de la asociada”²²⁹.

Tanto la asociación que sea expulsada como la que renuncia, perderán todos sus derechos, no pudiendo hacerle a la federación reclamación de ninguna especie o concepto.

D) Derechos y deberes del asociado

Con la afiliación del asociado, se le otorga una serie de derechos y obligaciones, de los cuales se pueden citar las siguientes:

1. Derechos²³⁰

- a) Proponer, elegir y destituir por medio de sus representantes los cargos del Comité Ejecutivo y Fiscal de la federación.
- b) Asistir a las sesiones de Asamblea General y Comité Ejecutivo cuando hayan sido convocados de conformidad con los estatutos.
- c) Presentar mociones y sugerencias en asambleas.

²²⁹ Estatutos de la Federación Unida de Triatlón. Artículo décimo, inciso 3), punto (e).

²³⁰ *Nota: Estos derechos que se le otorgan a los asociados, son tomados de los Estatutos de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica, Federación Costarricense de Fútbol, Federación Costarricense de Natación y Afines, Federación Costarricense de Ciclismo y Federación Costarricense de Motores.*

- d) Participar en los torneos y campeonatos oficiales que organice, patrocine, avale o auspicie la federación, así como en las actividades culturales, sociales y de capacitación que organice la federación.
- e) Pedir cuentas e informes de sus actividades a cualquiera de los órganos de la federación o a sus funcionarios y obtener pronta respuesta.
- f) Denunciar ante el Fiscal de la federación, cualquier irregularidad que note en el desempeño de las funciones del Comité Director y otros órganos de la federación.
- g) Participar de los beneficios que otorgue la federación.
- h) Gestionar por el mecanismo que indique los estatutos, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando fuere necesario.
- i) Todos los demás que le conceda el estatuto, los reglamentos y los acuerdos de Asamblea General y Comité Ejecutivo.

2. Obligaciones²³¹

- a) Acatar los estatutos, reglamentos y acuerdos de Asamblea General y Comité Ejecutivo.
- b) Desempeñar cumplidamente los puestos para los que fueron electos, así como los encargos especiales que los órganos de la federación o sus personeros les confíen.

²³¹ *Nota: Estas obligaciones que se le exigen a los asociados, son tomadas de los Estatutos de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica, Federación Costarricense de Fútbol, Federación Costarricense de Natación y Afines, Federación Costarricense de Ciclismo y Federación Costarricense de Motores.*

- c) Estar al día con sus obligaciones económicas con la federación, como cuotas, periódicas o extraordinarias.
- d) Asistir a todas las sesiones de Asamblea General y las de Comité Ejecutivo, para las cuales hayan sido convocados de conformidad con los estatutos.
- e) Contribuir a la ejecución de los programas de la federación y procurar por todos los medios que esta cumpla con los fines encomendados.
- f) Ayudar al fortalecimiento deportivo, social y económico de la federación.
- g) Cooperar en la conservación de bienes.
- h) Someterse a la autoridad de la federación y sus órganos.
- i) Cumplir con los requisitos de afiliación que la Federación establezca, así como mantener inscrita y vigente la personería jurídica de la asociación afiliada.
- j) Cumplir con los planes y programas anuales.
- k) Todos los demás deberes que los estatutos, reglamentos y los acuerdos de Asamblea General y Comité Ejecutivo, le otorguen.

SECCIÓN II: ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

Tomando en cuenta, lo que indica la Ley de Asociaciones en su artículo 10, una asociación (o para el caso en estudio, una federación) debe contar con tres órganos esenciales, pero nada impide que en sus estatutos se establezcan otro tipo de órganos.

En este apartado, se explicará cuáles son los órganos esenciales de una “Federación Deportiva” y cuáles son aquellos órganos que se pueden formar estatutariamente.

A) Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de una “Federación Deportiva” y a él se le someten todos aquellos asuntos y decisiones, que no se encuentren encomendados en otros órganos de la federación.

En Colombia, la Asamblea General se define como:

“el máximo órgano social de un organismo deportivo y está compuesta por los afiliados que se encuentren en ejercicios de sus derechos”²³².

La Asamblea General, se compone por los presidentes y/o representantes de todos aquellos asociados, que se encuentren en pleno goce de sus derechos, con sus obligaciones financieras al día y se encuentren debidamente inscritos en el respectivo Libro de Asociados de la federación deportiva.

1. Tipos de Asambleas y decisiones que se toman en cada una de ellas

La Asamblea General puede convocarse en dos formas, de forma ordinaria en la fecha cuando indique sus estatutos y en forma extraordinaria, cuando sea necesario.

²³² Instituto Colombiano del Deporte. (2011). Manual de asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. p. 9.

En cuanto a la Asamblea General Ordinaria, según el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001, se le otorga las siguientes potestades:

“Artículo 7- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar a los miembros del órgano directivo y la fiscalía o cualquier otro órgano creado por la asamblea de asociados, su integración cuando le corresponda hacerlo y su sustitución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento. La integración del órgano directivo podrá hacerla, además de la asamblea general, el propio órgano directivo conforme lo indique el estatuto.

b) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales que le rinda el órgano directivo y el órgano de vigilancia.

c) Los demás que indique el estatuto”²³³.

En forma extraordinaria, la Asamblea General conoce de lo siguiente:

“Artículo 8- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

a) Conocer la reforma a los estatutos.

b) La disolución de la Federación.

c) Cuando proceda, la sustitución de los miembros de los órganos de la asociación, la cual se entenderá que es por el resto del período correspondiente.

d) Los recursos de apelación en caso de expulsión de algún asociado, si así lo establece el estatuto.

e) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad”²³⁴.

²³³ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 7.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá solamente para conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Adicionalmente sin distinción entre sí, es reunida en forma ordinaria o extraordinaria, la Asamblea General se puede realizar las siguientes gestiones, siempre que sea convocada para el efecto, mediante el mecanismo correspondiente y sean descritas estas posibilidades dentro de sus estatutos:

- a) Aprobar o improbar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados.
- b) Aprobar o improbar el presupuesto del año correspondiente.
- c) Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el tesorero.
- d) Ratificar el monto de las cuotas de ingreso y las cuotas mensuales o anualidades, fijadas por el Comité Ejecutivo a los afiliados.
- e) Aprobar los reglamentos de la federación que dicte el Comité Ejecutivo.
- f) Aprobar o rechazar las reformas de estatutos.
- g) Dictar los reglamentos que le someta la Junta Directiva.
- h) Elegir los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal, conocer de sus renunciaciones y sustituirlos de sus cargos.
- i) Conocer, aprobar o improbar el informe anual de las labores que le rinda la Junta Directiva.

²³⁴ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 8.

- j) Oír y resolver las quejas que se presenten contra la Junta Directiva o sus integrantes en particular.

Tomar todos aquellos acuerdos referentes a la buena marcha de la federación y el cumplimiento de sus fines.

Todos los demás que los estatutos y los reglamentos señalen, o que resulten por imperativo de su condición de órgano máximo de la federación.

2. Convocatorias

La convocatoria es la citación a los afiliados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado para integrar la Asamblea General y tomar decisiones. Las convocatorias se deben hacer conforme con lo que indiquen los estatutos.

Esta convocatoria, puede realizarse mediante los mecanismos que los estatutos instituyan, para las asambleas ordinarias, es por medio del Órgano Directivo que se convocan. Por su parte, las asambleas extraordinarias se convocan generalmente mediante tres supuestos:

- a) La Junta Directiva mediante votación de sus miembros convoca a sus afiliados para conocer un determinado asunto.
- b) A solicitud de un porcentaje previamente designado de afiliados de la federación, el Órgano Directivo toma el acuerdo y convoca a todos los afiliados para el conocimiento del asunto, que se quiere tratar por parte del porcentaje de afiliados a la federación.
- c) Por medio de la Fiscalía, para tratar un determinado tema.

En cuanto a su contenido, la convocatoria debe contener mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del organismo deportivo.
- b) Nombre y clase del órgano que convoca.
- c) Acuerdo del Órgano Directivo bajo el cual se convoca.
- d) Tipo de asamblea.
- e) Fecha.
- f) Hora de la primera y segunda convocatoria.
- g) Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión.
- h) Orden del día.
- i) Documentación adicional que se deba tomar en cuenta a tratar en la Asamblea.
- j) Firma del Presidente y del Secretario o sus correspondientes sustitutos²³⁵.

La comunicación de esta convocatoria debe ser mediante el mecanismo que indique los estatutos y debe de comunicarse el plazo establecido.

Entre los medios para convocar a sus afiliados, las federaciones deportivas utilizan los siguientes:

²³⁵ Instituto Colombiano del Deporte. (2011). Manual de asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. p. 17.

- a) Publicación de aviso en el Diario Oficial La Gaceta.
- b) Publicación en un diario de circulación nacional.
- c) De forma personal al domicilio social de la entidad o al de su presidente con acuse de recibido.
- d) Correo certificado al domicilio social de cada afiliado o al domicilio de su presidente.

También, es posible convocar a los afiliados, mediante medios como fax o correo electrónico, mientras exista certeza del recibido de la comunicación. Estos mecanismos deben de estar previamente autorizados mediante los estatutos o acuerdo de Asamblea General.

En cuanto al plazo, la antelación de la comunicación debe ser la que se indique en el estatuto de la federación y el cómputo del plazo, se inicia a partir del día siguiente de la fecha cuando se publicó el aviso o se comunicó al asociado.

La federación deportiva debe tener el cuidado de haber convocado a todos sus afiliados en el plazo requerido.

2. Representación del afiliado

La representación de cada asociado, se hace mediante su Presidente o sustituto, quienes deben acreditar mediante personería jurídica vigente comprobable mediante una certificación registral emitida por Registro Nacional o certificación notarial, en donde se indique la existencia de la entidad deportiva y su plazo de vigencia, además se debe indicar la representación del Presidente y plazo de vigencia del nombramiento.

En el caso de que el representante legal de la entidad, no pueda asistir a la asamblea, su sustituto debe acreditar igualmente, la existencia y vigencia del organismo que representa, de que es miembro de la organización y debe de acompañar su acreditación con el acuerdo del órgano competente, que lo faculta para actuar en nombre de la entidad que representa.

El Secretario comprobará mediante el Libro de Registro de Asociados de la federación deportiva, la inscripción de la entidad como asociada a la federación, por su parte, el Tesorero deberá corroborar, que el afiliado está al día con sus obligaciones financieras, para que el afiliado forme parte del quórum de la Asamblea General.

3. Quórum

La palabra quórum hace referencia al número mínimo de afiliados que deben estar presentes en una reunión para poder deliberar y tomar decisiones²³⁶.

La Asamblea General puede ser reunida en dos modalidades: en primera convocatoria, se entiende que el quórum lo conforman la mitad más uno de los asociados activos inscritos en el Registro de Asociados de la federación deportiva, si se cumple este requisito se inicia la asamblea, con los presentes.

Si no se completa el quórum necesario, se cita a los asociados a una segunda convocatoria con la diferencia de tiempo y conformación de afiliados que se indique en el estatuto y se da inicio a la asamblea general.

²³⁶ Instituto Colombiano del Deporte. (2011). Manual de asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. p. 21.

4. Dirección del debate

La dirección del debate en las asambleas generales, recae en la figura del Presidente del Órgano Directivo o su sustituto, quien abrirá y le dará término a la sesión, moderará las discusiones y someterá a aprobación los temas tratados.

Por su parte, el Secretario deberá asentar dentro las actas del Libro de Asambleas Generales, los acuerdos tomados, las votaciones, las decisiones y argumentaciones que hagan los representantes de los asociados.

5. Votaciones

Cada afiliado tiene derecho a un voto.

Las votaciones, según el caso o como se dispongan en los estatutos, pueden ser públicas o secretas. Dependiendo el tipo de acuerdo, según lo dispongan los estatutos, se toman por votaciones donde se requieren mayorías simples (mitad más uno de los votos), o mayorías calificadas ($2/3$ de los votos u otras).

Para determinar la cantidad de votos para cada una de ese tipo de mayorías, se deben realizar los siguientes cálculos en diversas situaciones:

a) Determinación de mayorías simples:

Cuando el total de afiliados presentes suma un número **par**, se calcula el quórum dividiendo entre dos el número total de afiliados y al resultado de esta división se le suma uno.

Por ejemplo: El total de afiliados presentes es 46.

Se divide 46 entre 2: $46 \div 2 = 23$.

Al resultado le sumo 1: $23 + 1 = 24$.

Significa que las decisiones, se toman cuando las votaciones obtengan como mínimo 24 votos a favor.

Cuando el total de afiliados presentes suma un número **impar**, se calcula el quórum restando uno el número total de afiliados, para que dé un número par, este resultado se divide entre dos y al resultado de esta división se le suma uno.

Por ejemplo: El total de afiliados presentes es 19

A 19 se le resta 1 para que nos dé un número par: $19 - 1 = 18$

Se divide 18 entre 2: $18 \div 2 = 9$

Al resultado le sumo 1: $9 + 1 = 10$

Significa que las decisiones se toman, cuando las votaciones obtengan como mínimo 10 votos a favor²³⁷.

b) Determinación de mayorías calificadas (2/3 de los votos)

Cuando el total de afiliados presentes, suma un número par o impar, la regla por seguir es la siguiente:

El total de afiliados presentes suma un número par, se calcula el quórum multiplicando por 2 el número total de afiliados y al resultado de esta multiplicación se divide entre 3 y el resultado se aproxima al número entero siguiente.

²³⁷ Instituto Colombiano del Deporte. (2011). Manual de asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. p. 24.

Un ejemplo de cuando el total de afiliados presentes suma un número par:

Si el total de afiliados presentes es 14.

Se multiplica 14 por 2: $14 \times 2 = 28$.

El resultado lo divido entre 3: $28 \div 3 = 9,3333$.

El resultado lo aproximamos al número entero siguiente, es decir, lo aproximamos a 10.

Significa que las decisiones se toman, cuando las votaciones obtengan como mínimo 10 votos a favor²³⁸.

En el caso, de existir un quórum con número impar de afiliados, para las votaciones que exijan una mayoría calificada de $2/3$ de los votos, se toma en cuenta el mismo cálculo.

6) Elecciones de los órganos de la “Federación Deportiva”.

La Asamblea General tiene la atribución de elegir en cada periodo, los miembros de los demás órganos de la federación deportiva, lo que se conoce como Junta Directiva y Fiscalía, además de los otros órganos que cuenten dentro de su organización interna.

Las elecciones se realizan ordinariamente, en el periodo que indiquen los estatutos y extraordinariamente pueden realizarse, cuando sea necesario dada la renuncia de sus miembros o demás causales, que se indiquen dentro de su pacto constitutivo.

²³⁸ Instituto Colombiano del Deporte. (2011). Manual de asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. p. 25.

En este punto, sobre las elecciones federativas, debe de darse la posibilidad a la Asamblea General, de remover libremente a los miembros de sus órganos, Junta Directiva, Fiscalía y otros, cuando estime conveniente o cuando los miembros de dichos órganos no cumplan con los fines trazados en los estatutos y se esté perjudicando la buena marcha de los asuntos de la federación deportiva.

Retomando la descripción de las elecciones federativas de los diversos órganos, son aplicables las reglas que se explicaron anteriormente en cuanto a la convocatoria, representación del afiliado, quórum, dirección del debate y votaciones en una Asamblea General.

Sería deseable, que en cada federación deportiva, exista un reglamento interno, donde se regule la forma de proceder en las elecciones y si es posible, se establezca un órgano de carácter electoral, para controlar la legalidad de las actuaciones y la pureza del sufragio. Regulaciones que sí cuenta España, mediante la Orden ECI/3567/2007 del 4 de diciembre de 2007, en donde se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Dentro de un apartado en los “*Estatutos*” o en el “*Reglamento Interno Electoral*” de la federación, o bien en un, reglamento tipo que podría dictar el ICODER, como mínimo deben de tomarse en cuenta, los siguientes aspectos:

1. Forma de convocatoria a elecciones.
2. Creación y conformación del Organismo Electoral.
3. Requisitos para los postulantes.
4. Inscripción de candidaturas.
5. Forma de votación.

6. Forma de escrutinio.

7. Declaratoria de vencedor.

Dentro de cada estatuto, se designa cuáles son los puestos por elegir, por cuánto tiempo y los requisitos que deben contar los candidatos, para poder ser electos en cada órgano de la entidad deportiva.

Si no se designa nada al contrario, por regla general los aspirantes (delegados) deben estar afiliados a una asociación o sociedad anónima deportiva, que forme parte de la federación deportiva, igualmente, deben de estar autorizados por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de la organización deportiva que representan.

Cabe recordar, que con la entrada en vigencia de la ley llamada *“Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”*, Ley 8901 del 18 de noviembre de 2010, se reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, por lo que se le obliga a la entidad deportiva a:

“garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”²³⁹.

Según Directriz DRPJ-003-2011, del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, si no se logra cumplir con la paridad de sexos, puede inscribirse la renovación del Órgano Directivo:

²³⁹ Ley 218 del 8 de agosto de 1939. Artículo 10 reformado por artículo 1 de la ley 8901 del 18 de noviembre de 2010.

“...siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información consta en el documento o acta respectiva para los casos de documentos autenticados”²⁴⁰.

B) Órgano Directivo o Junta Directiva

El Órgano Directivo es un órgano ejecutivo colegiado elegido por la Asamblea General, al cual se le encomiendan las funciones de ejecución de políticas y administración de la federación deportiva, conforme con lo establecido en la ley y sus estatutos.

Como órgano esencial de la federación, generalmente, los estatutos le encargan, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la entidad deportiva.
- b) Aprobar y poner en ejecución los programas de la federación.
- c) Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria a la Asamblea General y fijar las fechas exactas de su celebración.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y tramitar los asuntos ordinarios y extraordinarios que se presenten para su conocimiento.

²⁴⁰ Directriz DRPJ-003-2011. Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. p. 2.

- e) Analizar, interpretar y aplicar los reglamentos vigentes y resolver en grado conforme se disponga.
- f) Acordar todos los gastos en que incurra la federación.
- g) Administrar los bienes y recursos de la federación.
- h) Conocer y resolver las quejas que se formulen contra los federados.
- i) Intervenir en las controversias de las asociaciones entre éstas y la federación, para solucionarlas de acuerdo con las disposiciones de los estatutos y sus reglamentos.
- j) Fijar las cuotas de ingreso y periódicas ordinarias y extraordinarias.
- k) Elegir y contratar a los funcionarios administrativos, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la federación, fijar sus salarios y jornada de trabajo.
- l) Expedir carnés, licencias e identificaciones deportivas.
- m) Conferir poderes especiales al Presidente o a otro de sus miembros o a simples federados para la realización o representación en actos o gestiones determinadas.
- n) Todas las demás que los estatutos, los reglamentos y acuerdos de Asamblea General les confiera, siempre que estos últimos no contravengan los primeros²⁴¹.

²⁴¹ Nota: Estas funciones que se le otorgan al Órgano Directivo, son tomados de los Estatutos de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica, Federación Costarricense de Fútbol, Federación Costarricense de Natación y Afines, Federación Costarricense de Ciclismo y Federación Costarricense de Motores.

1. Conformación del Órgano Directivo

Según la Ley de Asociaciones reformada, el Órgano Directivo:

“...se integrará con un mínimo de cinco personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”²⁴².

En cuanto a la distribución por puestos, como mínimo para el Órgano Directivo, es necesario contar con 5 miembros y deben de cumplir con los requisitos especiales, que se indiquen en los estatutos.

Legalmente, es necesario establecer tres puestos: Presidente, Secretario y Tesorero, los demás puestos son de libre denominación por parte de la federación y pueden asignárseles diferentes tareas, como la sustitución de estos tres puestos u otras tareas específicas.

A continuación, se expondrá las funciones de cada uno de los puestos del órgano directivo²⁴³.

²⁴² Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada por Artículo 1 de Ley 8901 del 18 de noviembre de 2010. Artículo 10, inciso 1.

²⁴³ *Nota: Estas funciones que se le otorgan a los miembros del Órgano Directivo, son tomados de los Estatutos de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica, Federación Costarricense de Fútbol, Federación Costarricense de Natación y Afines, Federación Costarricense de Ciclismo y Federación Costarricense de Motores.*

a) El Presidente

Es el representante legal de la “*Federación Deportiva*” y cuenta con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, salvo que los estatutos limiten ese poder.

Entre las facultades del Presidente, se encuentran las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la federación, según el mandato que le imponga los estatutos.
- b) Presidir las sesiones de Asamblea General y del Comité Ejecutivo.
- c) Firmar las actas junto con el Secretario.
- d) Autorizar junto con el Tesorero los pagos que se realicen.
- e) Llevar la iniciativa de las gestiones que realice la federación.
- f) Las demás que establezcan los estatutos, los reglamentos, los acuerdos de Asamblea General y otras tareas que el Comité Ejecutivo le encomienden.

b) El Secretario

Entre las atribuciones del Secretario, se encuentran las siguientes:

- a) Levantar las actas de Asamblea General y Junta Directiva, asentarlas en los libros que al efecto se llevaren debidamente enumerados y fechados y leerlas en la sesión inmediata siguiente, firmándola conjuntamente con el Presidente.
- b) Llevar la correspondencia al día, tanto la enviada como la recibida.

- c) Citar para sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General y de Junta Directiva.
- d) Las demás que le resulten de los estatutos, los reglamentos y acuerdos de Asamblea General y Junta Directiva.
- e) Adicionalmente, se le obliga a custodiar los archivos de la federación y en el caso de que amerite mantener y actualizar lo referente a campeonatos nacionales y récords nacionales.

c) El Tesorero

Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar al día los libros de contabilidad de la federación.
- b) Autorizar junto con el Presidente, los cheques que se emitan.
- c) Tener un registro completo de los federados y de sus cuentas con la federación.
- d) Hacer el cobro de las cuentas de los afiliados.
- e) Vigilar que las cuotas de la federación se cobren puntualmente.
- f) Presentar anualmente a la Asamblea General, un informe completo de la labor de tesorería y rendir mensualmente una lista detallada de los federados morosos y los pagos realizados.
- g) Las demás que resulten de los estatutos, los reglamentos y los acuerdos de Asamblea General y Junta Directiva.

d) Otros miembros del Órgano Directivo

Según cada estatuto, a los otros miembros, además de formar el quórum debido y tomar parte en los debates y votaciones que se dan dentro de la Junta Directiva, pueden otorgárseles competencias para reemplazar o sustituir a un miembro del Órgano Directivo, en ausencias temporales o permanentes.

Ordinariamente, se le otorga al Vicepresidente la atribución de reemplazar en ausencias temporales o permanentes al Presidente. Igualmente, se les otorgan a los vocales o directores, la posibilidad de sustituir las ausencias temporales o definitivas de cualquier otro miembro del Órgano Directivo, atribuyéndoseles las mismas funciones y responsabilidades del miembro que reemplacen.

2. Sesiones, debates y votaciones en la Junta Directiva

Es deseable que cada *“Federación Deportiva”*, cuente con un reglamento que rija el funcionamiento de su Órgano Directivo, o bien, el ICODER debe reglamentar por lo menos un mínimo de disposiciones, para dar una guía de funcionamiento de las juntas directivas de las federaciones deportivas.

Un reglamento base que puede aplicárseles, con sus debidas modificaciones podría ser el *“Reglamento de Sesiones y Debates del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación”*, que se estudió en el título anterior.

Este reglamento base, adicionándose las necesidades particulares de cada entidad deportiva, puede regular de forma eficiente la labor de la juntas directivas de las federaciones deportivas costarricenses.

Estos reglamentos deben contener como mínimo los siguientes puntos, siempre en concordancia de lo indicado en los estatutos de la federación deportiva:

- a) Sesiones de Junta Directiva: frecuencia de sesiones ordinarias y en que supuestos se convoca a sesiones extraordinarias, así como la forma de convocatoria, el carácter y la duración de las sesiones.
- b) Quórum: el quórum mínimo y el proceder cuando el quórum se rompe.
- c) Debate: dirección del debate, uso de la palabra, mociones de orden, interrupciones, orador fuera de orden y fin del debate.
- d) Votaciones: tipos y formas de votación, mayorías, desempates, abstenciones y votos salvados.
- e) Acuerdos y actas: forma de comunicación de los acuerdos, ratificación, formato de actas, su aprobación, recursos de revisión de acuerdos y corrección de actas.

Además de los siguientes puntos y con el uso de nuevas tecnologías informáticas, sería deseable la regulación de la inclusión del uso de videoconferencias y ratificación de acuerdos mediante correo electrónico u otros medios, además sería importante que cada organización, regulara aspectos como sesiones permanentes, acuerdos de urgencia, posibilidad de consultas telefónicas, entre otras situaciones, que se puedan presentar dentro del actividad de la *“Federación Deportiva”*.

C) La Fiscalía

La Fiscalía es un órgano esencial de la federación, al cual se le encarga la vigilancia y el control de las actuaciones de la Junta Directiva y del personal administrativo. Quien desempeñe el puesto de Fiscalía, debe ser imparcial y no debe tener intereses directos con la Junta Directiva o actividades conexas de la federación deportiva, que puedan poner entredicho la imparcialidad y labor investigativa, propia de su función.

Son funciones del Fiscal:

- a) Vigilar por el cumplimiento de los estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Refrendar el Informe Anual del Tesorero, antes de ser presentado a la Asamblea General.
- c) Levantar la información que corresponda, sobre las quejas que se formulen contra la federación o un afiliado y presentar la documentación al organismo respectivo.
- d) Someter al Comité Ejecutivo sus observaciones y sus recomendaciones, en relación con sus resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones.
- e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo y demás órganos de la federación.
- f) Convocar a Asamblea General Extraordinaria, cuando lo considere necesario.

- g) Ejercer vigilancia sobre entidades y personas sometidas a la jurisdicción de federación, así como, vigilar las actuaciones de los directores y empleados administrativos, así mismo, a los miembros de las distintas comisiones, comités u órganos que tuviere la federación.
- h) Para facilitar su labor, tendrá acceso en todo tiempo a cualquier clase de información, libros, archivos y demás documentación de la federación.
- i) Tendrá voz, pero no voto en las sesiones del Comité Ejecutivo.
- j) Todas las que resulten de los estatutos, los reglamentos y acuerdos de Asamblea General y Junta Directiva.

D) Otros órganos

En los estatutos de cada organización, es posible la creación de otros órganos dentro de la federación, para esto deben de indicarse en el pacto constitutivo, su composición y funcionamiento. Estos órganos pueden tener un carácter administrativo o jurisdiccional.

SECCIÓN III: FUNCIONAMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

En esta sección, se exponen algunas de las cuestiones necesarias para no comprometer la buena marcha de los asuntos de la entidad deportiva, se expondrá lo referente a los libros legales, los reglamentos internos, las comisiones de trabajo y el personal administrativo, cuestiones del día a día en el desarrollo de una *"Federación Deportiva"*.

1. Libros de legales

Los libros legales son el sustrato donde se asientan, los acuerdos de los diferentes órganos de la federación deportiva, además es donde tiene el control financiero de la organización deportiva.

Según el Reglamento de la Ley de Asociaciones, toda asociación o federación debe contar con sus libros debidamente legalizados, por el Departamento de Asociaciones del Registro Nacional y en su artículo 20, indica cuáles son los libros que debe llevar la entidad:

“Artículo 20- Todas las asociaciones deberán llevar los siguientes libros:

a) Actas de Asamblea General

b) Actas del Órgano Directivo

c) Registro de asociados

d) Diario

e) Mayor

f) Inventarios y Balances”²⁴⁴.

Los libros de una federación deportiva se dividen en los legales y los Contables, los primeros son responsabilidad del Secretario y los segundos le atañen al Tesorero.

Entre los legales, el Libro Actas de Asambleas Generales, es donde se asientan los acuerdos que se realizan en las asambleas generales, ya sea de forma ordinaria o extraordinaria, aquí se asientan las decisiones como: elección y

²⁴⁴ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 20.

remoción de miembros de los órganos de la federación, reforma total o parcial de estatutos, disolución de la entidad y todas las que determinen sus estatutos. El acta correspondiente de cada sesión, es firmada por el Presidente y el Secretario.

En el Libro de Actas del Órgano Directivo, es donde se lleva el control y registro de las actuaciones, que se realizan dentro de la Junta Directiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, además aquí regularmente queda constancia de la correspondencia recibida y enviada. El acta correspondiente de cada sesión, es firmada por el Presidente y el Secretario.

Dentro del Libro de Registro de Asociados, es donde se lleva el control de los socios que forman parte de la Asamblea General, ya sean como socios fundadores, activos u honorarios. En este libro, se asientan el nombre del asociado, el acuerdo de incorporación y las cancelaciones de inscripción de los afiliados.

Por su parte, entre los libros contables destacan:

El Libro de Diario, donde se recogen, día a día, mediante asientos, los hechos económicos de la federación deportiva.

El Libro Mayor donde se registran, organizan y clasifican las cuentas de activos, pasivos y patrimonio de la entidad.

El Libro de Inventarios y Balances, donde periódicamente se asientan los estados financieros de la organización.

Para obtener los libros legales, es necesario realizar una solicitud de autorización de libros, que deberá ser firmada por el representante legal de la federación, en caso de ausencia de éste, por dos miembros del Órgano Directivo actuando conjuntamente. En ambos casos, sus firmas deberán ser autenticadas

por un notario. A dicha solicitud, se le adjuntarán los derechos y timbres respectivos, junto con los libros, los cuales serán devueltos en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud²⁴⁵.

Los libros legales pueden ser de dos tipos, encuadernados o de hojas sueltas y deben de ser libros, que cuenten como máximo de 500 hojas, enumerados de forma consecutiva y con el sello de la organización deportiva en cada uno de sus folios, estas hojas deben ser de papel oficio y debe utilizarse ambas caras del folio sin dejar espacios.

Cuando se necesiten sacar nuevos libros, por la conclusión de los anteriores, se debe cumplir con los requisitos supracitados y el interesado adicionalmente debe de aportar:

“a) El libro que concluye, dejando la última plana en blanco para su cierre.

b) El libro nuevo para autorizar.

c) Las especies fiscales correspondientes.

d) Certificación de contador público autorizado, declarando que los registros contables se encuentran al día, caso contrario, debe aportarse declaración jurada del Presidente y Tesorero de la Asociación indicando los motivos por los cuales los registros contables no están al día o lo que corresponda en su caso”²⁴⁶.

En caso de extravío o pérdida de libros, se deben respetar los requisitos, que indica el Reglamento de la Ley de Asociaciones, en su artículo 26:

“a) Solicitud expresa del representante legal de la asociación, o en caso de ausencia, de otros dos miembros del órgano directivo cuyo nombramiento conste en el Registro, actuando conjuntamente, bastando su dicho para tener por

²⁴⁵ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 21.

²⁴⁶ Ibíd. Artículo 24.

comprobada dicha ausencia. En ambos casos sus firmas serán autenticadas por un abogado.

b) Publicación de aviso por una vez en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones. Será redactado en forma breve por el Registro y el costo de su publicación correrá por cuenta del interesado.

c) Transcurridos ocho días después de la última publicación, el interesado presentará al Registro de Asociaciones los avisos publicados y su respectiva fecha.

d) En caso de que aún conserven los libros contables, certificación de contador público autorizado declarando que los registros contables se encuentran al día, caso contrario, debe aportarse declaración jurada del Presidente y Tesorero de la Asociación indicando los motivos por los cuales los Registros contables no están al día.

e) Presentación de los demás libros que se conserven en uso, el o los nuevos por autorizar y las correspondientes especies fiscales²⁴⁷.

2. Reglamentos internos

Cada federación deportiva tiene la potestad para regular el funcionamiento de sus órganos y sus procedimientos internos, conforme con sus fines y actividades. Esta reglamentación, debe ser fruto del consenso de la Asamblea General, quien es el órgano supremo de una federación deportiva y al fin y al cabo, es quien aprueba los reglamentos esta organización deportiva.

²⁴⁷ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 26.

Dentro de los estatutos de la entidad, debe indicarse el mecanismo mediante el cual se aprueban, derogan y modifican, los reglamentos internos de la federación.

En cuanto a su publicidad y para desplegar efectos para terceras personas, cada reglamento después de ser aprobado por la Asamblea General, debe de ser depositado en el Departamento de Asociaciones del Registro Nacional.

El procedimiento de depósito de reglamentos, es el siguiente:

El representante legal de la federación “*solicita depositar reglamentos*” mediante una carta dirigida al Departamento de Asociaciones del Registro Nacional, con boleta de seguridad del notario público y firma autenticada por el mismo. Esta carta junto con los reglamentos por depositar y el pago de los derechos de registro, son presentados ante el Departamento, que los recibe y le otorga las citas de presentación del documento. Posteriormente, el registrador procede a hacer el depósito respectivo en el expediente de la federación deportiva y los da por inscritos.

En cuanto este procedimiento, cabe aclarar, que el registrador no hace ningún tipo de calificación del contenido de esos reglamentos y solo procede a verificar las formalidades, para realizar el debido depósito de los reglamentos. Adicionalmente, hay que acotar que para el depósito de reglamentos, no es requerido el visto bueno por el Registro de Asociaciones del ICODER.

3. Comités o Comisiones

Para cumplir en mejor forma con las tareas típicas de la Junta Directiva y de la federación deportiva, se establecen comisiones o comités de trabajo a cuyo cargo está la resolución, estudio y análisis de asuntos de carácter especial,

muchos de los cuales nacen de acuerdos de la misma Junta Directiva o mandatos de la Asamblea de Asociados²⁴⁸.

Las comisiones son de nombramiento por parte de la Junta Directiva y están definidas para resolver diversos temas, lo que se busca con esto, es darle una mayor participación a los interesados en el deporte y que la federación cuente con una asesoría de expertos en la materia, que tomen o recomienden las decisiones a los órganos de la federación.

En Costa Rica, la mayoría de las federaciones deportivas cuentan con las siguientes comisiones:

- Técnica.
- Médica.
- Arbitraje.
- Selecciones Nacionales.
- Penas.
- Competición.

4. Personal administrativo

Una federación deportiva, puede contratar personal para atender las necesidades de la organización deportiva.

²⁴⁸ Martínez, Juan Luis. (1978). La composición, el funcionamiento y la evaluación de las Juntas Directivas de las Asociaciones. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con especialización en Contabilidad. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. pp. 44.

Generalmente, se le delega al Órgano Directivo, la contratación de estos servicios, en diferentes ámbitos. En cuanto a los actos de los contratados, la Junta Directiva, es solidariamente responsable por los que ejecuten sus subordinados en la gestión de las cuestiones federativas.

En una federación deportiva, pueden existir diferentes relaciones de trabajo, la primera, es la que se da en forma común, donde se contratan personal que coadyuvan a la gestión de la federación deportiva, tales como: gerentes generales, secretarias, asistentes, contadores, periodistas, etcétera.

Adicionalmente, existen relaciones laborales de índole especial, en donde se contrata personal de forma temporal y la relación laboral depende de los resultados y objetivos conseguidos, esto se da en el caso de los entrenadores, directores técnicos, seleccionadores nacionales, entre otros.

SECCIÓN IV: EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA

Para finalizar el estudio de las vicisitudes de una federación deportiva, en este apartado, se expondrán las causales y procedimiento para que se dé la extinción de este tipo de entidad deportiva.

Citando a Rivera:

“la disolución no constituye su extinción plena sino un estado anterior a esa extinción”²⁴⁹.

Existen varias causas de disolución de una federación deportiva, cabe indicar que la Ley 7800, no indica de forma clara, cuál es el procedimiento para disolver una federación deportiva.

²⁴⁹ Rivera, Sergio. (1990). Op cit. p. 221.

Sobre las causas de disolución, el Reglamento de la Ley 7800, hace una referencia a las que se pueden aplicar a las asociaciones deportivas, no así para las federaciones deportivas. Por lo que en este apartado, se debe tomar en cuenta los principios generales contenidos en la Ley de Asociaciones y la Ley 7800.

Una federación deportiva se disuelve, bajo los mismos supuestos que rigen para las asociaciones en la Ley de Asociaciones. Rivera indica, que existen tres causas para disolver las asociaciones: las causas voluntarias, las judiciales y las administrativas.

Dentro de las causales voluntarias, es imposible determinar cuáles causas mueven a los asociados, para determinar la disolución de la entidad deportiva. Según los estatutos de cada entidad, generalmente, es necesaria la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, para conocer este asunto y es requerido el acuerdo de una mayoría calificada de los asociados.

En este caso, la solicitud de disolución acordada por la mayoría que se requiera en sus estatutos, es dirigida al juez competente, para que decrete la disolución de la entidad, según lo indica el artículo 27 de la Ley de Asociaciones.

Sobre las causas judiciales, que posibilitan la disolución de la federación deportiva, éstas se enumeran en el artículo 13 de la Ley de Asociaciones:

“Artículo 13.- La asociación se extingue:

a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución.

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo”²⁵⁰.

Entre las causales administrativas, las asociaciones y federaciones con la entrada en vigencia del Reglamento a la Ley de Asociaciones, pueden ser disueltas a nivel administrativo, según lo indica el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, que se transcribe a continuación:

“Artículo 44- Cuando alguna asociación incurra en alguno de los supuestos del artículo 34 de la Ley, se procederá a decretar su disolución en vía administrativa si es el caso, debiendo remitirse posteriormente todos sus atestados a la Procuraduría General de la República para lo que corresponda”²⁵¹.

Los supuestos del artículo 34 de la Ley de Asociaciones, son los siguientes:

“Artículo 34.- Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

1º.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2º del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

2º.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

²⁵⁰ Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 13.

²⁵¹ Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001. Artículo 44.

3º.- *Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos*²⁵².

En el Reglamento de la Ley 7800, en su artículo 81, se prevén otras causales de índole administrativa, que posibilitan la disolución de una entidad deportiva:

“Artículo 81- El Instituto se encuentra facultado para solicitar la disolución de una asociación deportiva, previa tramitación del debido proceso, cuando se compruebe alguna de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a 10 personas.

b) Cuando ejecute actividades deportivas en contravención a la Ley u otra normativa vigente.

c) Cuando lleve a cabo actividades que contravengan los estatutos de la asociación en su perjuicio o de sus asociados, o de la práctica del deporte, la recreación o la disciplina deportiva de que se trate.

d) Cuando lleve a cabo actividades extradeportivas en contravención al espíritu y finalidad del deporte.

Aunque en este artículo, se hace la indicación que es para disolver asociaciones deportivas, con excepción del inciso a), todas estas causales pueden ser aplicables a federaciones deportivas.

Cuando sea decretada la disolución por las diferentes causales, los estatutos de cada entidad deportiva, deben de indicar la forma de repartir sus bienes, si no lo hace, se debe respetar la regla que indica que los bienes no pueden repartirse entre los afiliados y de no decretarse la forma de repartirlos,

²⁵² Ley 218 del 8 de agosto de 1939 reformada. Artículo 34.

quedarán a nombre del ICODER, según lo indica el artículo 49 del Reglamento de la Ley 7800:

“...Los bienes que adquieran las asociaciones de primer o segundo grado pertenecerán a éstas y no podrán ser distribuidas entre sus asociados ni siquiera en el momento de disolución de la asociación, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley. A falta de indicación expresa en los estatutos, dichos bienes serán traspasados al ICODER”²⁵³.

²⁵³ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 49.

TÍTULO CUARTO

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

En el presente título, después de haber expuesto, las vicisitudes de la *“Federación Deportiva”* a nivel genérico y los tipos de federaciones deportivas existentes en la legislación nacional, se analizará la *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*, según la normativa y doctrina nacional e internacional.

Sobre la *“representación nacional”*, se procederá a exponer su desarrollo normativo en Costa Rica, para posteriormente, dar una definición de esta figura y analizar el procedimiento administrativo, que debe seguir una agrupación deportiva para obtener esta atribución.

En cuanto a la *“representación internacional”*, para un mejor entendimiento de la temática propuesta, se estudiará brevemente la estructura de una *“Federación Deportiva Internacional”* y su funcionamiento, así como el procedimiento, que debe de seguir un organismo deportivo nacional, para obtener este reconocimiento internacional.

Para finalizar, se desarrollarán las atribuciones y responsabilidades que se le otorgan a las FDRNI, a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO PRIMERO: ¿QUÉ ES LA REPRESENTACIÓN NACIONAL? CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OBTENER ESTE RECONOCIMIENTO

Este apartado tiene como objetivo dar una definición clara y precisa de lo que se entiende como “*reconocimiento*” o “*representación nacional*” de un deporte, así como exponer el procedimiento, para que una agrupación deportiva obtenga esta atribución.

SECCIÓN I: REFERENCIA HISTÓRICA DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y SU DEFINICIÓN EN COSTA RICA

A) La “*representación nacional*” en la legislación costarricense

Como se estudió en el Título Primero, con la promulgación de la Ley 3 del 19 de setiembre 1940, se inició la regulación de las prácticas deportivas. En dicha ley, se creó un Consejo Consultivo, el cual es el antecesor del Consejo Nacional de Deportes, al que se le adscribían una serie de atribuciones.

Para el caso en estudio, nos interesa citar la atribución, que se indicaba en el artículo 7 inciso j):

“j) Organizar o reconocer la existencia de las Federaciones Nacionales de cada deporte, la Confederación Deportiva Nacional y el Comité Olímpico;”²⁵⁴.

De la interpretación de este artículo, se puede vislumbrar, que previa a esta regulación, ya existían en Costa Rica, “*Federaciones Deportivas Nacionales*” y otros tipos de organizaciones, que ostentaban un reconocimiento a nivel nacional, aunque no formalmente.

²⁵⁴ Ley 3 del 19 de setiembre 1940. Artículo 7 inciso j).

Incluso es posible afirmar, que antes de la misma existencia formal de las asociaciones y federaciones, las cuales surgen legalmente con la promulgación de Ley de Asociaciones en 1939, existieron entidades, que si bien es cierto, se denominaron “*Federaciones*”, contaron con un tipo de “*representación nacional*” de un deporte.

Un ejemplo de esto, se dio en el caso del fútbol, con la “*Liga Nacional de Fútbol*”, que se desarrolló entre los años 1921 a 1931 y posteriormente, se convirtió en la “*Federación Deportiva Nacional*”, entre los años 1931 a 1961. Como se puede ver, en este caso, antes de la existencia de la Ley de Asociaciones en 1939, ya existían entidades que se denominaban “*Federación*” y tenían un tipo de reconocimiento a nivel nacional en un deporte.

Cabe destacar, que este tipo de entidades para esas épocas, inclusive llegaron a designar selecciones nacionales, como ya se hizo referencia en esta investigación, en el año 1921, cuando se nombraron selecciones nacionales, para la participación en los juegos que se realizaron en Guatemala, para celebrar el Centenario de la Independencia de España.

Siguiendo con el estudio normativo de la “*representación nacional*”, las atribuciones que se le otorgaron al Consejo Consultivo mediante la Ley 3 de 1940, siguieron vigentes, para el Consejo Nacional de Deportes, creado por Ley 1667 del 30 de octubre de 1953 y siguieron hasta la entrada en vigencia de la Ley 3656 del 6 de enero de 1966 y su Reglamento Orgánico, cuando se instauró mediante autorizaciones, el otorgamiento de la representación nacional en un deporte, ya fuera para las asociaciones o federaciones deportivas existentes.

Específicamente, con la entrada en vigencia de la Ley 5418 del 20 de noviembre de 1973, la cual creó el Registro de Asociaciones dentro de la DGEFYD, es en donde, se puede demostrar, con vista en los Libros de Registro

de Asociaciones, la constancia de la autorización emitida por el Consejo Nacional de Deportes, para que las entidades deportivas pudieran utilizar en su nombre, los términos “*Costarricense*”, “*Nacional*” o “*de Costa Rica*”.

Muestra de esto, se transcribe la autorización por parte del Director General de la DGEFYD, presente en el libro donde se asentaron, los Estatutos de la “*Asociación Costarricense de Ciclismo*”:

“CARLOS LUIS ARAYA VARGAS, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES, CERTIFICA: Que la presente Asociación que está inscribiéndose en el Registro de Asociaciones Deportivas con el nombre de ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE CICLISMO, es la misma anteriormente inscrita y cuya inscripción fue cancelada por haber vencido el plazo sin que fuera renovado. Por lo tanto está autorizada por el Consejo Nacional de Deportes para hacer uso del término “Costarricense” en su nombre.- Carlos Luis Araya Vargas”²⁵⁵.

En cuanto a las federaciones deportivas, se aplicaba el mismo principio y se autorizaba en los libros, la representación a nivel nacional de la entidad deportiva, como se puede ver en los Estatutos de la “*Federación Costarricense de Ciclismo*”:

*“Luis Bolaños Marín, Director General de Deportes hace constar: Que la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE CICLISMO, está autorizada para usar el término “COSTARRICENSE” en su nombre, por cuanto será la entidad oficializada para representar el deporte del ciclismo nacional e internacionalmente. San José, veinte de setiembre de mil novecientos setenta y ocho. *Ing. Luis Bolaños Marín”²⁵⁶.*

Estas autorizaciones se daban mediante acuerdo del Consejo Nacional de Deportes y se le delegaba al Director General, autorizar en los Libros del Registro

²⁵⁵ Registro de Asociaciones de la Dirección General de Educación Física y Deportes. Tomo 4, Folios 415 y ss.

²⁵⁶ Ibíd. Tomo 7, Folios 260 y ss.

de asociaciones de la DGEFYD, el uso los términos “*Costarricense*”, “*Nacional*” o “*de Costa Rica*”.

Cabe recordar, que muchas disciplinas deportivas en sus inicios, se organizaron en asociaciones y obtuvieron la representación nacional de su deporte y con los años se federalizaron, traspasando este reconocimiento oficial a la nueva entidad deportiva, casi de forma automática, siempre con la debida autorización del Consejo Nacional de Deportes²⁵⁷.

Continuando con el desarrollo normativo de la representación nacional, en el año 1980, en la Administración Carazo Odio (1978-1982), se emitió el Decreto Ejecutivo 11140-C del 31 de enero de 1980, que vino a regular la “*representación nacional e internacional*” de las organizaciones deportivas.

Este Decreto es el que da una mejor definición de las tareas que se le encargaban a las organizaciones deportivas, que contaban con un reconocimiento oficial. Además, dentro de este Decreto, se permitía que el Estado interfiriera directamente en la organización interna de estos entes privados, pues el Consejo Nacional de Deportes nombraba 4 miembros de los 7 que conformaban la Junta Directiva de cada FDRNI, normativa que causó una gran molestia dentro de las organizaciones deportivas, pues se invadía el carácter privado que tenían estas agrupaciones, lo que provocó que este Decreto fuera posteriormente modificado mediante Decreto Ejecutivo 12607-C del 5 de mayo de 1981 y finalmente, ambos decretos fueron derogaron mediante el Decreto Ejecutivo 13669-C del 24 de mayo de 1982, en la Administración Monge Álvarez (1982-1986).

²⁵⁷ Nota: En el pacto constitutivo de algunas FDRNI, puede verse que “*Asociaciones Nacionales*” o “*Asociaciones Costarricenses*” al unirse con otras asociaciones, traspasaron ese reconocimiento al nuevo ente federativo, como por ejemplo, la *Federación Costarricense de Atletismo* y la *Federación Costarricense de Ciclismo*.

En cuanto a estos tres decretos citados anteriormente, principalmente en los dos primeros, forman parte de la única normativa completa, en cuanto a la *“representación nacional”* de un deporte, pues en su texto exponen las características, requerimientos, atribuciones y responsabilidades de una FDRNI, de mejor manera de lo que se indica actualmente en la Ley 7800 y su Reglamento, que a todas luces se torna insuficiente.

El problema, de estos dos primeros decretos, fue la excesiva injerencia del Estado en las FDRNI, lo que llevó a derogarlos, perdiéndose así gran cantidad de regulaciones en cuanto a este tipo de organismo deportivo.

Para finalizar este apartado, hay que aclarar, que la mayoría de las entidades deportivas que ostentan de *“representación nacional”* actualmente, la obtuvieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 7800 y su Reglamento y no existió con la entrada en vigencia de la Ley 7800 y su Reglamento, ningún tipo de actualización de la *“representación nacional”* o convenio entre FDRNI e ICODER, con las nuevas condiciones que impone la legislación deportiva después de 1998.

B) Definición de *“representación nacional”*

La *“representación nacional”*, se puede entender, tomando en cuenta la doctrina española, como un término sinónimo a *“reconocimiento”*, según Alberto Palomar Olmeda, en el *“Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas”*, el reconocimiento puede explicarse como:

“el reconocimiento de la federación deportiva, es un acto administrativo que le habilita para la posibilidad que el ejercicio de las funciones públicas delegadas y

*de las privadas que le puedan corresponder de conformidad con sus estatutos y reglamentos*²⁵⁸.

En España, cabe aclarar que las “*Federaciones Deportivas Nacionales*”, aunque tienen un carácter privado, se le reviste un interés público dada la importancia del deporte para la sociedad española, por lo que a estas organizaciones deportivas, se le otorgan de forma abstracta funciones públicas.

En Costa Rica, la “*representación nacional*”, se define en Reglamento de la Ley 7800, como:

*“i. Representación nacional: Compromiso que asume una asociación o federación deportiva así designada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación para trabajar en conjunto con el Instituto en la promoción, perfeccionamiento y masificación de un deporte por medio de la realización de torneos y campeonatos en las diferentes ramas y categorías, así como la preparación de selecciones nacionales para la participación en compromisos internacionales y otras actividades tendentes a elevar el nivel de su deporte*²⁵⁹.”

Como se puede observar, en la definición que da el Reglamento, la “*representación nacional*” es un convenio que se da entre dos entidades, una de derecho público, el órgano supremo del deporte, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y una entidad de carácter privado, la cual correspondería a una asociación o federación deportiva.

La definición que da el Reglamento es discutible, en el sentido de que expresamente, no se le otorga a una asociación o federación deportiva, el monopolio sobre la regulación de una disciplina deportiva a nivel nacional, la cual es una característica esencial de las FDRNI, pero si da indicios de asignarle este

²⁵⁸ Palomar, Alberto. (2006). Las federaciones deportivas. En: Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas. Madrid: Editorial Aranzadi. p. 37.

²⁵⁹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 1 inciso i).

monopolio, por la posibilidad que se le da a la FDRNI de realizar torneos y campeonatos y por delegarle la preparación de las selecciones nacionales, en su respectivo deporte.

Sobre el monopolio sobre sus actividades deportivas, como característica esencial de las FDRNI, es importante rescatar, lo indicado por Gérald Simon, en su libro *“Puissance sportive et ordre juridique étatique”*, citado por Andreu Camps:

“el monopolio que ostentan las federaciones deportivas sobre sus disciplinas, tanto a nivel nacional como internacional, es uno de los trazos más remarcables de la organización del deporte. De hecho que es uno los principios básicos, puesto que si su institucionalización parecía lógica en el origen, su generalización y permanencia en el tiempo demuestra la fuerza y el peso específico de las federaciones en el ámbito el deportivo”²⁶⁰.

Este monopolio en las actividades deportivas, en el seno de las federaciones deportivas, es asegurado por dos mecanismos: el *“reconocimiento”* a nivel nacional y la prohibición que tienen los deportistas de una federación deportiva de participar en competiciones no autorizadas por ella²⁶¹.

En otro sentido, retomando la definición del inciso i) del artículo 1 del Reglamento a la Ley 7800, hay que aclarar, que existen asociaciones deportivas que cuentan con *“representación nacional”*. Esto se debe, a que por motivos meramente organizativos en su deporte, existe solamente una asociación deportiva, que mantiene el monopolio de una disciplina deportiva, ya sea porque el deporte no ha tenido un mayor crecimiento o porque no han surgido más asociaciones deportivas que compartan la promoción y masificación del mismo deporte y no ha sido posible concretar una federación.

²⁶⁰ Simon, Gérald (1990). *Puissance sportive et ordre juridique étatique*. Paris: LGDJ. p. 56. Citado por Camps, Andreu. (1996). *Op. cit.* p. 216.

²⁶¹ Camps, Andreu. (1996). *Op. cit.* p. 216.

En este sentido, la “*representación nacional*”, no solo corresponde a las federaciones deportivas. Este reconocimiento es un atributo y una responsabilidad, que se otorga por convenio a una entidad privada, ya sea ésta una asociación o una federación deportiva.

Como ejemplo, en Costa Rica, se cuenta con las varias asociaciones deportivas con “*representación nacional*” de un deporte, entre ellas destacan: la “*Asociación Costarricense de Bóliche*”, la “*Asociación Costarricense de Esgrima*”, la “*Asociación Costarricense de Taekwondo*”, entre otras.

Antes de dar una la definición de “*representación nacional*”, cabe revisar lo indicado en el artículo 42 de la Ley 7800, en cuanto a las federaciones y la “*representación nacional*”:

*“Artículo 42- Para los efectos de esta ley, las federaciones deportivas son consideradas de segundo grado y **ostentan la representación de un deporte a nivel nacional**. Deberán ceder a sus deportistas cuando sean requeridos para integrar una selección nacional cuando esta se prepare o represente a Costa Rica en actividades oficiales”²⁶² (la negrita no es original).*

Este artículo es ambiguo, en el sentido que de su lectura se puede interpretar que las federaciones deportivas sin importar el tipo que sea “*ostentan la representación nacional de un deporte*”. Esto es falso, pues las federaciones deportivas (genéricas), pueden tener diversos fines y muchas por solo el hecho de ser “*federaciones deportivas*”, automáticamente no pueden contar con una “*representación nacional*”. El yerro de este artículo, es la omisión de indicar que a la “*Federación*” que se hace referencia es la “*Federación de Representación Nacional*”.

²⁶² Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 42.

Tomando en cuenta la definición que da el Reglamento de la Ley 7800, lo indicado en el artículo 42 de la Ley 7800 y la doctrina extranjera, se puede dar una aproximación más concreta de lo que significa “*representación nacional*”:

Representación nacional: es el convenio mediante el cual el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, le asigna a una asociación o federación deportiva de forma exclusiva el control y regulación de una disciplina deportiva dentro del territorio nacional, otorgándole la exclusividad para regular y fiscalizar competiciones de carácter oficial y de nombrar selecciones nacionales en su disciplina deportiva.

SECCIÓN II: CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL EN UN DEPORTE

Esta sección, explicará cuáles son los criterios, que deben privar para otorgar la “*representación nacional*” en un deporte y, además cuál es el procedimiento administrativo por seguir, para que una entidad deportiva pueda otorgársele la “*representación nacional*” en su disciplina deportiva.

A) Criterios por tomar en cuenta por el CNDR

Para otorgar la “*representación nacional*”, además de los requisitos que soliciten la Ley 7800 y su Reglamento, hay que tomar en cuenta una serie de criterios (extraídos de la doctrina española), para determinar si una organización tiene la aptitud para obtener esta “*oficialización*”.

Estos criterios tienen que ser valorados por el CNDR, el cual tiene la potestad de dar o no este reconocimiento oficial en Costa Rica:

1. Interés deportivo nacional o internacional de la modalidad: es necesario, para otorgar este reconocimiento, una notabilidad del deporte a nivel nacional e internacional, tiene que ser una práctica generalizada, que cuente con participación de muchos actores y no solo reservada para unos pocos.

2. Implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión: en este sentido, el órgano que otorga la “*representación nacional*”, tiene que valorar, que la disciplina deportiva tiene una posibilidad física de poderse realizar en el territorio nacional, o bien, tener una posibilidad de participación a nivel internacional.

3. Existencia de la correspondiente Federación Internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional e importancia de ésta: sobre este punto, el hecho de la existencia de un cuerpo organizado a nivel internacional, otorga una base fundamental y un respaldo a nivel internacional, en cuanto al desarrollo de la disciplina deportiva, lo que da una serie de medios para adoptar regulaciones a nivel internacional y la posibilidad de representar internacionalmente al deporte. Que la FI sea reconocida por el COI, reviste de una importancia adicional, dada la relevancia que se le otorga a los deportes, que cuentan con desarrollo en el Ciclo Olímpico, ya sea en los juegos de verano o de invierno.

B) Procedimiento de otorgamiento de la “*representación nacional*”

A nivel legal, el Reglamento de la Ley 7800, indica que para poder ostentar la “*representación nacional*”, es necesario lo siguiente:

“Artículo 40- Para ostentar la representación nacional, las asociaciones o federaciones deportivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Estar debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, con sus libros legalizados y al día y con los reglamentos que determine la administración del ICODER.*
- b) *Aplicar un modelo organizativo regionalizado que asegure la masificación, promoción y práctica de su deporte a nivel nacional.*
- c) *Tener programados y en ejecución Campeonatos o torneos anuales en ambas ramas y en todas las divisiones.*
- d) *Presentar un plan de trabajo que incluya las actividades programadas para el año en ambas ramas y en todas sus divisiones y el correspondiente presupuesto, que incluya programa de ligas menores, así como programas de capacitación.*
- e) *Preferentemente, ostentar la representación internacional del deporte*²⁶³.

Presentadas estas gestiones, la representación nacional en un deporte, se otorga mediante un convenio que se realiza entre las partes interesadas entendiéndose, la entidad privada (asociación o federación deportiva) y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, por medio del CNDR, previo al dictamen afirmativo por parte del Director Nacional y acuerdo del CNDR.

Con vista en algunos borradores de convenios de representación nacional, dentro de estos, se establecen los mismos derechos, atribuciones y obligaciones, que se indican en el artículo 45 de la Ley 7800 y en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 del Reglamento de la Ley 7800, con la adicción de tres obligaciones adicionales:

1- La obligación de que la entidad deportiva, debe contar con reglamentos generales, sobre la forma de cómo se llevan a cabo las competencias nacionales y procesos eliminatorios para selecciones nacionales y la obligación de plasmar en

²⁶³ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 40.

esos reglamentos que toda persona, grupo o academia y/o asociación que participe en sus programas, está en la obligación de cumplir los estatutos y reglamentos de la federación (asociación).

2- Facilitar el ingreso de todas las organizaciones de ese deporte en el país, principalmente, en lo referente a cuotas y membresía.

3- Gestionar la existencia de un grupo de jueces de la disciplina, que tenga independencia, tanto de las asociaciones como de la misma federación.

En cuanto al *“Convenio de Representación Nacional”*, éste nació con la entrada en vigencia de la Ley 7800 y su Reglamento, por lo que solo ha sido aplicado, para todas aquellas organizaciones que han tramitado la solicitud de representación nacional, posteriormente a la entrada en vigencia de estas normas, por lo que, como ya se explicó, la mayoría de federaciones deportivas, no han firmado este compromiso con el ICODER y mantienen la representación nacional, que se otorgó por medio de la DGEFYD.

Sobre el mantenimiento de esta *“representación nacional”*, la entidad debe demostrar, según la normativa, el cumplimiento de lo siguiente:

“a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la Federación deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, según el caso.

b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley.

c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva.

d) *Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina.*

e) *Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva.*

f) *Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación.*

g) *Las demás que le señalen la presente ley y los reglamentos respectivos*²⁶⁴.

Para finalizar, en teoría en Costa Rica, solo una entidad deportiva, puede tener la “*representación nacional*” de un deporte, aunque no existe texto legal que lo indique expresamente, así se puede entender tomando los principios que se encuentran en la legislación vigente y el espíritu del Decreto Ejecutivo 11140-C, que es enfático en su considerando tercero en decir:

*“3- Que la entidad oficializada es la única que percibe ayuda económica y la que puede realizar campeonatos nacionales y otros torneos de carácter oficial, siendo también la única que puede integrar selecciones nacionales y representar el deporte correspondiente en el campo internacional”*²⁶⁵.

Además de esto, generalmente las “*Federaciones Deportivas Internacionales*”, solo reconocen una entidad deportiva por nación, por lo que contar, con más de una organización deportiva oficial en un país, sería un problema en diferentes ámbitos.

²⁶⁴ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 44.

²⁶⁵ Decreto Ejecutivo 11140-C del 31 de enero de 1980. Considerando 3.

C) Revocatoria de la “representación nacional”

La “representación nacional” puede ser revocada por el CNDR, sí se comprobare el incumplimiento de las obligaciones y funciones que otorga la Ley 7800 y su Reglamento.

Las causales de revocatoria de la representación nacional, se encuentran enlistadas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley 7800:

“Artículo 43- El Consejo Nacional podrá revocar, mediante acto fundado y previa realización del debido proceso, la representación nacional de un deporte cuando la asociación o federación respectiva incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de sus planes y programas.*
- b) Desorganización interna que dificulte o impida el cumplimiento de sus objetivos.*
- c) Incumplimiento grave de sus obligaciones como entidad de promoción y masificación de su deporte”²⁶⁶.*

Cuando a una asociación deportiva o “Federación Deportiva de Representación Nacional”, se le sea removida la representación nacional, deberá eliminar en un plazo de 30 días hábiles, la denominación “Costarricense”, “Nacional” o “de Costa Rica”, que se le adhiere a su nombre original, cuando le fue otorgado este reconocimiento oficial, así está establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley 7800.

²⁶⁶ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 43.

Un ejemplo de revocatoria de la “*representación nacional*” en Costa Rica

El único proceso conforme con la normativa actual, fue el caso de la revocatoria de la “*representación nacional*” de la Federación Costarricense de Triathlon, en el año 2003.

Para revocar esta representación, el CNDR hizo la investigación correspondiente mediante un órgano administrativo y después de revisado el examen del órgano, se determinó en sesión 288 del 22 de abril de 2003, revocar la representación, que ostentaba a la Federación Costarricense de Triathlon²⁶⁷, acuerdo que fue ratificado en sesión 290 del 31 de abril de 2003²⁶⁸. Entre otras circunstancias, esta revocatoria, se produjo por la cancelación de la “*representación internacional*”, por parte de la ITU a la entidad nacional, lo que ocasionó la imposibilidad de participación de selecciones nacionales en eventos internacionales²⁶⁹. Posteriormente, se le asignó a la Federación Unida de Triatlón, la representación nacional del Triatlón, en Costa Rica.

En cuanto al nombre “*Federación Costarricense de Triathlon*”, aunque el ICODER, ordenó suprimir la palabra “*Costarricense*”, vestigio de la representación nacional, esta modificación en el nombre, únicamente es posible hacerla mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, en este caso, nunca se realizó, por lo que esta entidad a nivel registral, todavía mantiene el término “*Costarricense*” en su nombre.

²⁶⁷ Consejo Nacional de Deportes y Recreación. Acta de la Sesión Extraordinaria 288 del 22 de abril de 2003. Artículo III.

²⁶⁸ Consejo Nacional de Deportes y Recreación. Acta de la Sesión Ordinaria 290 del 30 de abril de 2003. Artículo II.

²⁶⁹ Consejo Nacional de Deportes y Recreación. Acta de la Sesión Extraordinaria 288 del 22 de abril de 2003. Artículo III.

CAPÍTULO SEGUNDO: FEDERACIÓN DEPORTIVA INTERNACIONAL Y LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DE UN DEPORTE

Para hacer un estudio completo de lo que se debe entender por “*representación internacional*”, este capítulo analizará la estructura y funcionamiento de una “*Federación Deportiva Internacional*” y expondrá el mecanismo, para que se le otorgue el reconocimiento internacional a una organización deportiva en un país.

SECCIÓN I: FEDERACIÓN DEPORTIVA INTERNACIONAL. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Antes de dar un concepto, de lo que se debe entender por “*representación internacional*” de un deporte, es necesario dar una aproximación de lo que se concibe como una “*Federación Deportiva Internacional*”, entidad a la que se adscriben las FDRNI.

A) Referencia histórica

Como una breve referencia histórica, estas entidades deportivas internacionales, van surgiendo paulatinamente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX en Europa, por la necesidad de estandarizar las reglas de competición en cada deporte y para crear un vínculo internacional entre los países que practican una misma disciplina deportiva.

Surgen posteriormente de la fundación del COI en 1894, algunas FI como: la Unión Ciclista Internacional (UCI) en 1900, la Federación Internacional de Fútbol

Asociado (FIFA) en 1904, la Federación Internacional de Halterofilia (IWF) en 1905, la Federación Internacional de Tiro Deportivo (ISSF) en 1907, la Federación Internacional de Natación (FINA) en 1908, la Federación Internacional de Luchas (FILA) en 1912, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) en 1912, entre otras, que nacieron en la misma época y se siguieron desarrollando.

Estas organizaciones, al correr de los años, fueron integrando más miembros y fueron incluyendo gradualmente sus disciplinas deportivas, al programa de los Juegos Olímpicos, auspiciados por el COI.

B) Definición de “Federación Deportiva Internacional”

En cuanto su definición, Cazorla concibe la “Federación Internacional” como:

“asociaciones que agrupan a otras asociaciones deportivas de carácter nacional, como son las Federaciones Deportivas nacionales y otros organismos nacionales responsables y competentes de la modalidad deportiva de que se trate en sus respectivos territorios, que se comprometen a acatar los reglamentos y normas de la federación internacional”²⁷⁰.

En cuanto a su naturaleza jurídica, las Federaciones Internacionales, no se constituyen por estados, como puede creerse, sino que se constituyen por grupos de personas, que adoptan una estructura organizativa de tipo privado, según su normativa nacional (asociaciones, federaciones o confederaciones), que desarrollan una disciplina deportiva en un determinado territorio y se unen en un ente supremo (Federaciones Internacionales), que rigen a nivel mundial lo relativo a una disciplina deportiva.

²⁷⁰ Cazorla, Luis María. (1992). Op. cit. p. 231.

Las FI son entes no gubernamentales y de naturaleza privada, cuya organización y funcionamiento, se regula por medio de sus estatutos y reglamentos internos.

La gran mayoría de las FI, se asientan en Suiza y se configuran, según la legislación civil de ese país.

C) Organización y características esenciales de una FI

A continuación, se analizarán a grandes rasgos, la organización y las características esenciales que comparten las FI. Cabe aclarar, que dado su derecho de libre organización y libre redacción de sus estatutos, cada entidad deportiva internacional, cuenta con diferencias y características particulares. Por lo que en este apartado, lo que se analizará será la estructura y las cualidades esenciales, que comparten la mayoría de FI.

1. Estatutos

Cada federación deportiva internacional, cuenta con un cuerpo normativo que las rige, lo que se conoce como estatutos, documento en donde se plasman la organización y funcionamiento de la entidad, se describen sus objetivos y sus responsabilidades, se indican sus lenguas oficiales, la conformación de sus órganos, la relación con sus miembros y con sus confederaciones regionales, así como, el trabajo de sus comisiones, el régimen disciplinario y financiero, entre otros.

Generalmente, las funciones que asumen las “*Federaciones Deportivas Internacionales*”, son las siguientes²⁷¹:

- a) La promoción y el fomento de su modalidad deportiva.
- b) El establecimiento los reglamentos que rigen su deporte.
- c) La organización de campeonatos internacionales.
- d) La vigilancia y control de su disciplina deportiva y de la actuación de sus miembros.
- e) El fomento de una cooperación amistosa entre sus miembros.
- f) La colaboración con en la organización de los Juegos Olímpicos, en lo relativo a su modalidad deportiva.

También, pueden contar con otras funciones, de las que se destacan las siguientes:

- a) Promover la formación y el perfeccionamiento de técnicos y el personal oficial.
- b) Fomentar los ideales y objetivos del Movimiento Olímpico.
- c) Apoyar la ética deportiva, el juego limpio en el deporte y en particular tener un papel vital en la lucha contra el dopaje.
- d) Reconocer récords del mundo, olímpicos y llevar estadísticas de las competiciones internacionales y nacionales.

²⁷¹ Nota: Estas funciones que asume generalmente una Federación Deportiva Internacional, son tomadas de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

- e) Estimular una actitud responsable en los temas medioambientales, así como promover un desarrollo sostenible en cada deporte.

2. Miembros

En cuanto a los miembros, estos corresponden generalmente, a cada una de las federaciones nacionales de cada país, que han sido aceptadas, por medio del ente encargado para hacerlo, decisión que recae ordinariamente, en el Congreso, después de finalizar el procedimiento de afiliación, que se indique en los estatutos de cada FI.

3. Confederaciones regionales

Las confederaciones regionales son las organizaciones deportivas internacionales, que representan una región determinada y pueden ser organizadas por cada continente o subcontinente, dependiendo de lo que indique su Estatuto y las disposiciones de la FI.

A estas entidades, se les encargan habitualmente, los mismos objetivos que tiene la FI, pero su actuación es de carácter regional. Entre otras, se les comisiona, la organización de campeonatos continentales y/o regionales y la colaboración con las organizaciones olímpicas regionales, para la organización de los juegos del área. También, pueden tener funciones de elección de delegados, para representar a la región en la elección de órganos de la FI, entre otras atribuciones.

4. Órganos de la “Federación Deportiva Internacional”

La organización interna de una FI, dado su carácter privado y su independencia para organizarse, se estructura de la forma como estime más conveniente, para encontrar la manera más adecuada para alcanzar los fines trazados en sus estatutos.

Dentro de este análisis, se expondrá como se conforma generalmente una FI:

a) Congreso o Asamblea General

Es el órgano supremo de toma de decisiones de la FI, es el que fija las pautas por seguir, para la consecución de los fines de la FI.

El Congreso es compuesto por la totalidad de los miembros de la FI, con el derecho a voto, según las reglas que se indiquen en sus estatutos.

El Congreso en forma ordinaria, se celebra con una periodicidad fija, también puede ser celebrado de forma extraordinaria, cuando sea necesario, con las causales y procedimiento para convocarlo, que se designe, según sus estatutos.

Ordinariamente, los estatutos de cada FI le otorgan al Congreso las siguientes atribuciones²⁷²:

- a) La modificación de los estatutos y la disolución de la entidad.

²⁷² Nota: Estas atribuciones que se le otorgan al Congreso de una Federación Deportiva Internacional, son tomadas de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

- b) El cambio de la sede.
- c) La admisión, suspensión y exclusión de miembros.
- d) La fijación de cuotas de membresía.
- e) La elección del Comité Director y de otros órganos de la FI.
- f) La revocación de los miembros del Comité Director.
- g) La aprobación y modificación de reglamentos y procedimientos internos.

Además, el Congreso se puede pronunciar sobre:

- a) El informe del Comité Director respecto de la gestión de la FI.
- b) El informe de las cuentas.
- c) El presupuesto del periodo siguiente.

b) Órgano Ejecutivo o Directivo

Según Cazorla,

“El órgano ejecutivo, generalmente es el encargado de ejecutar los acuerdos adoptados en los Congresos, así como decidir todas las cuestiones que no sean de la competencia del Congreso ni estén reservadas en los estatutos federativos a otros órganos”²⁷³.

Este Órgano puede ser denominado de diferentes maneras, puede llamársele *“Comité Ejecutivo”*, *“Comité Directivo”*, *“Consejo”*, entre otros.

²⁷³ Cazorla, Luis María. (1992). Op. cit. p. 233.

Las funciones que desempeña, son las que se le indican en cada estatuto, entre ellas, se puede citar las siguientes²⁷⁴:

- a) Fijar el lugar y la fecha de los congresos.
- b) Convocar los congresos y asegurar su organización.
- c) Ejecutar las decisiones de los congresos.
- d) Proponer al Congreso las cuotas de afiliación.
- e) Determinar los presupuestos y las cuentas anuales. a someter al Congreso.
- f) Nombrar el Director General o Secretario General y los demás puestos administrativos de la FI.
- g) Decidir sobre los contratos a firmar con terceros.
- h) Contratar el personal administrativo.
- i) Crear las comisiones necesarias para el buen funcionamiento de la FI y nombrar a sus miembros.
- j) Fijar los lugares de los campeonatos del mundo y atribuir su organización.

En cuanto a su composición, cada “*Federación Deportiva Internacional*” reglamenta el número de sus miembros, la forma de elección, el plazo de

²⁷⁴ Nota: Estas funciones que se le otorgan al Consejo de una Federación Deportiva Internacional, son tomadas de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

nombramiento, las causales de destitución y las competencias que se le atribuyen a cada uno de sus miembros.

La representación de la federación internacional, recae en la figura de su Presidente, que depende de la entidad internacional actúa como un órgano independiente o como administrador de la FI. Éste puede delegar algunas de sus competencias en diferentes órganos administrativos.

c) Órganos Administrativos

Cada federación deportiva internacional, para cumplir las tareas del día a día, cuenta con una serie de órganos administrativos, que colaboran con la gestión del Órgano Directivo, entre los más relevantes, se encuentran los siguientes:

1. Director o Secretario General

Cada FI cuenta con un Director General o un Secretario General, el cual es el administrador general de la entidad deportiva y es al que asigna una gran variedad de funciones, de las cuales se rescatan las siguientes²⁷⁵:

- a) Implementar las decisiones del Congreso y del Consejo Ejecutivo.
- b) Gestión y buena marcha de los asuntos financieros de la FI.
- c) Mantener las relaciones con los miembros y las confederaciones.

²⁷⁵ Nota: Estas funciones que se le otorgan al Director o Secretario General de una Federación Deportiva Internacional, son tomadas de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

- d) Contratación del personal de la Secretaría General.
- e) Otras competencias que le atribuyan los estatutos y reglamentos internos.

2. Comisiones o Comités

Como un principio de delegación de competencias, el Órgano Directivo delega en comisiones especializadas, el trabajo en una serie de áreas que deben de ser conocidas por personas con conocimiento y de confianza de la FI. El Consejo Ejecutivo o Directivo de la FI, fija el campo de trabajo, su funcionamiento y nombra los miembros de cada uno de las comisiones.

Algunas de las comisiones más empleadas por las diferentes FI, son las siguientes²⁷⁶:

- a) Comisión organizadora de un evento específico.
- b) Comisión de desarrollo de diferentes disciplinas deportivas.
- c) Comisión Técnica.
- d) Comisión Médica.
- e) Comisión Antidopaje.
- f) Comisión de Árbitros.
- g) Comisión Legal.

²⁷⁶ Nota: Estas comisiones de una Federación Deportiva Internacional, son las que se encuentran en la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

- h) Comisión de Finanzas.
- i) Comisión de Auditoría.
- j) Comisión Disciplinaria.
- k) Comisión de Ética.
- l) Comisión de Apelaciones.

El caso particular de las organizaciones deportivas internacionales del boxeo²⁷⁷

El boxeo a diferencia de la mayoría de deportes cuenta con varias organizaciones deportivas internacionales que regulan y organizan diferentes campeonatos.

La diferencia radica en la división del deporte en boxeo aficionado o amateur y boxeo profesional, por este motivo, existe una federación internacional de boxeo amateur o aficionado, que se llama Asociación Internacional de Boxeo Aficionado (AIBA), la cual fue fundada el 30 de noviembre de 1946, predecesora de la Federación Internacional de Boxeo Aficionado fundada en 1920. Actualmente, esta FI está domiciliada en Lausana, Suiza y es la organización internacional que se encuentra reconocida por el COI y es la que, a su vez, reconoce la Asociación Costarricense de Boxeo Aficionado.

En cuanto al boxeo profesional, existen otras organizaciones internacionales que se dedican al boxeo rentado, donde sus eventos y

²⁷⁷ Nota: Esta información fue suministrada por el señor Rafael Vega Rodríguez, Presidente de la Asociación Costarricense de Boxeo Aficionado.

campeonatos mundiales son organizados por promotores con el auspicio de alguna organización mundial, estos atletas son boxeadores profesionales y se les impide participar en los juegos auspiciados por el COI o alguna de sus confederaciones regionales.

Las cuatro organizaciones internacionales del boxeo profesional, más importantes, son las siguientes:

- Asociación Mundial de Boxeo, fundada en Venezuela en el año 1962, es la más antigua de las organizaciones profesionales actuales.
- Consejo Mundial de Boxeo, fundada en México el año 1963, la que nació con el fin de crear una organización que lograra unificar todas las comisiones del mundo para controlar la expansión del boxeo.
- Federación Internacional de Boxeo, fundada en 1983, con sede en Estados Unidos de Norteamérica, predecesora de la Asociación de Boxeo de los Estados Unidos, entidad que organizaba campeonatos de la Federación de Boxeo de Norteamérica, el Consejo de Boxeo de Norteamérica y la Asociación de Boxeo de Norteamérica.
- Organización Mundial de Boxeo, fundada en 1988, localizada en San Juan, Puerto Rico, originada por la ruptura con la AMB de un grupo de dominicanos y puertorriqueños por reglas de juego y clasificaciones.

Estas organizaciones realizan sus eventos y campeonatos en diferentes pesos y ramas, por lo que en boxeo existen varios campeones mundiales por la cantidad de organizaciones internacionales que rigen este deporte.

Actualmente, la Asociación Internacional de Boxeo Aficionado (AIBA), para el año 2013 creó una nueva liga de boxeo llamada AIBA Pro Boxing (APB), con el

fin de crear una liga internacional de boxeo profesional, sin impedir a los boxeadores profesionales su participación en juegos del Ciclo Olímpico²⁷⁸.

SECCIÓN II: DEFINICIÓN DE REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL Y REQUISITOS PARA OTORGAR LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DE UN DEPORTE

A) Definición

La “*representación internacional*” puede ser definida como el reconocimiento que realiza una federación internacional a una asociación o federación deportiva, asignándole en forma exclusiva el control y regulación de una disciplina deportiva dentro de un territorio determinado, otorgándole la exclusividad para representar a su país a nivel internacional, en competencias oficiales y actividades auspiciadas por la federación internacional.

La “*representación internacional*” es otorgada únicamente por la federación internacional de cada disciplina deportiva y solo se reconoce una entidad deportiva por país.

B) Procedimiento de afiliación y de otorgamiento de la “*representación internacional*”.

Cada federación deportiva internacional, reglamenta en sus estatutos, la forma cómo afilia a sus miembros y se indican las pautas por seguir para que una asociación o federación de un país, pueda adherirse a la entidad deportiva internacional.

²⁷⁸ AIBA - International Boxing Association. AIBA Pro Boxing. 2012.

En general, el procedimiento es el siguiente²⁷⁹:

1. Solicitud de afiliación

a) Se presenta una solicitud firmada por los representantes estatutarios de la federación candidata, nota que va dirigida a la sede social de la FI, donde se expresa la intención de la entidad candidata de formar parte de la FI.

b) Junto con la solicitud, se debe adjuntar una serie de documentos, como los siguientes:

1. Una declaración formal de la federación candidata, donde se compromete a respetar y a hacer respetar los estatutos y reglamentos de la FI, así como a adaptar sus propios estatutos y reglamentos a las disposiciones internacionales.
2. El texto de los estatutos y de todos los reglamentos de la federación candidata.
3. Un informe sobre la estructura y las actividades, en el ámbito del deporte en su país.
4. La lista de uniones o grupos a los que la federación candidata ya está afiliada.
5. La composición del Comité Directivo u órgano equivalente.

²⁷⁹ Nota: Este procedimiento de afiliación es el previsto tomando en cuenta los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).

6. La dirección oficial para la correspondencia.
7. La identidad de las personas habilitadas para firmar la correspondencia.
8. Todos los demás documentos, que se soliciten en los estatutos y reglamentos internos de la FI.

2. Trámite

En general, la solicitud de afiliación se presenta al órgano administrativo de la FI, es examinada por el Comité Directivo y, posteriormente, se somete para su aprobación en el Congreso.

Si se considera necesario, el Comité Directivo podrá solicitar información complementaria e indicarle a la federación candidata, las modificaciones a realizar en sus estructuras o reglamentos para adaptarlos a los principios y reglamentos de la FI.

Si la solicitud de afiliación se considera completa y conforme, el Comité Directivo, lo comunicará a las federaciones e incluirá el voto sobre su admisión en el orden del día del próximo congreso.

El Congreso se pronunciará sobre la admisión de la nueva federación y si es aceptada, la entidad nacional, se declara como nuevo miembro de la federación internacional, con todos los derechos y obligaciones que representa, los cuales se citan a continuación:

a) Derechos de los miembros²⁸⁰

1. Representar a su país en los congresos.
2. Elegir y poder ser electo en los órganos de la FI.
3. Participar en las competencias organizadas y avaladas por la FI.
4. Posibilidad de organizar competencias a nivel internacional.
5. Los demás derechos que se otorguen en los estatutos y reglamentos internos.

b) Obligaciones de los miembros²⁸¹

1. Observar los estatutos y hacer respetar los reglamentos de la FI.
2. Pagar las cuotas correspondientes fijadas por la FI.
3. Hacer que sus miembros respeten los estatutos y reglamentos de la FI.
4. Cumplir los reglamentos del deporte.
5. Todas las demás obligaciones que se imponen en los estatutos y reglamentos internos.

²⁸⁰ *Nota: Estos derechos que se le otorgan a los miembros dentro de una Federación Deportiva Internacional, son tomados de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).*

²⁸¹ *Nota: Estas obligaciones que se le otorgan a los miembros dentro de una Federación Deportiva Internacional, son tomadas de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Unión Ciclista Internacional (UCI).*

C) Sanciones aplicables a las entidades nacionales y pérdida de la “representación internacional”

La FI ejerce un poder sancionatorio sobre sus miembros, la organización internacional tiene la posibilidad de sancionar a una entidad nacional, si no se ajusta a sus estatutos y reglamentos internos. Estos procedimientos sancionatorios, están por lo general descritos en el estatuto de cada FI, y es el Congreso, después de realizado el debido proceso, quien impone las sanciones correspondientes.

Como ejemplo, se transcriben las acciones que indican los Estatutos de la IAAF (Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo), que pueden serles aplicados a sus miembros:

“a) suspender a una Federación Miembro de su Afiliación durante un período de tiempo determinado, o hasta que esas circunstancias particulares cambien o dejen de existir;

b) reintegrar a una Federación Miembro que haya sido suspendida según el párrafo (a) antedicho, antes del final de un período determinado o antes de que ese conjunto de circunstancias hayan cambiado o dejado de existir.

c) amonestar o censurar a una Federación Miembro;

d) multar a una Federación Miembro;

e) retener las subvenciones o ayudas de una Federación Miembro;

f) excluir atletas de una Federación Miembro de las diferentes competiciones Internacionales definidas en el Reglamento;

g) retirar o negar acreditación a los oficiales u otros representantes de una Federación Miembro;

*h) imponer cualquier otra sanción que se considere apropiada*²⁸².

Sobre la suspensión, existe gran cantidad de causales para decretarla. Siguiendo con el ejemplo de la IAAF, esta organización internacional prevé las siguientes:

“a) una Federación Miembro no ha pagado su cuota de afiliación para el año precedente antes del 31 de diciembre de ese año; o

b) en opinión del Congreso, la Federación Miembro está infringiendo la Constitución o algún otro Reglamento;

c) la conducta de la Federación Miembro, o del Gobierno del País o Territorio al cual representa la Federación Miembro incumple, o sigue incumpliendo, los Objetivos de la IAAF; o

*d) el Congreso considera que una Federación Miembro no satisface los requisitos de elegibilidad de Afiliación*²⁸³.

Cada FI regula estos temas a su conveniencia. En el caso de la FIFA, esta regula los mecanismos de suspensión, exclusión y dimisión, como causales de desafiliación y pérdida de la “*representación internacional*” del deporte.

En cuanto a la exclusión de sus miembros, los Estatutos de la FIFA indican lo siguiente:

“Artículo 15 Exclusión

1. El Congreso puede excluir a un miembro:

a) si incumple sus obligaciones financieras con la FIFA; o

²⁸² Constitución de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, del 1 de noviembre de 2011. Artículo 14.1.

²⁸³ Ibíd. Artículo 14.3.

b) si viola gravemente los Estatutos, reglamentos, decisiones, o Código Ético de la FIFA; o

c) si pierde el estatuto de asociación representante del fútbol en su país²⁸⁴.

Cada organismo deportivo internacional, debe contemplar en sus estatutos y reglamentos los procedimientos sancionatorios para sus miembros, también deben de existir los mecanismos para que una entidad nacional afectada pueda recurrir las decisiones que emanen de los órganos internos de la FI.

La dimisión se entiende, como el retiro en forma voluntaria de una entidad nacional de una FI, este retiro se realiza por una comunicación oficial, que efectúa la entidad nacional a la administración de la FI. Para poder retirarse, ya sea de forma voluntaria o por la extinción o disolución de la entidad a nivel nacional, debe ésta encontrarse al día con sus obligaciones financieras con la FI.

En general, toda FI cuenta con un tribunal de conflictos internos, que conoce estos procedimientos, además se puede recurrir al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana, Suiza, para que en última instancia decida sobre un conflicto.

Ejemplo de suspensión de una FDRNI costarricense por parte de una FI

Esta suspensión de una FDRNI, se dio en el año 2009. A continuación, se transcribe la noticia extraída del periódico La Nación del 27 de mayo de 2009:

“No pagó filiación

Suspendida la gimnasia tica

²⁸⁴ Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, del 1 de enero de 2004. Artículo 15.

La Federación Internacional de Gimnasia (FIG) suspendió a la Federación Costarricense de Gimnasia (FCG) por no pagar la cuota de filiación a ese ente mundial.

Así lo aceptó la presidenta de la FCG, Lorena Villarreal, quien explicó que su representada no está al día con la FIG porque el dinero con el cual pagan es girado por el Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (Icoder) dependencia estatal que aún no ha realizado el trámite respectivo.

“Esta situación pasa todos los años. Debemos pagar la membresía a la FCG en febrero, pero el Icoder nos gira el dinero a finales de mayo”, explicó Villarreal.

Agregó que no pueden pagar con otros dineros la membresía a la Federación Internacional, puesto que el dinero que aporta el Icoder tiene ese destino específico y no se puede variar.

“La Contraloría General de la República nos ha indicado que este trámite no se puede hacer así”, aseveró la jerarca.

Otros países que fueron suspendidos ayer en el congreso en Madrid son Bolivia, Chile y Honduras.

La suspensión de una federación nacional es el paso previo a la exclusión, aspecto que sufrieron Congo, Angola, Camerún y Camboya por reiterados impagos²⁸⁵.

Por medio de la suspensión, se pierden de forma temporal los derechos y obligaciones, que se le otorgan a los miembros de una FI, mientras se encuentre vigente la sanción. En cambio, por medio de la exclusión y la dimisión, se pierden de forma permanente estos derechos y obligaciones de la organización deportiva

²⁸⁵ Periódico La Nación. (2009). http://www.nacion.com/ln_ee/2009/mayo/27/deportes1977731.html. [Consulta: 13 de agosto 2012].

nacional frente a una FI. Los derechos y obligaciones que se pierden, son todos aquellos que se le otorgan a cada miembro en los estatutos de cada FI.

Cabe rescatar, que a nivel nacional esa pérdida de la “*representación internacional*”, puede traer como consecuencia, aunque no estén directamente relacionadas, la pérdida de la “*representación nacional*”, pues los objetivos y metas que se fijan para una FDRNI, son de muy difícil ejecución, si no se cuenta con la posibilidad de competir a nivel internacional, ni poder albergar eventos internacionales en el país.

Como se expuso anteriormente, un ejemplo de pérdida de la “*representación internacional*”, fue la que se dio en el caso de la Federación Costarricense de Triathlon frente a la ITU, lo que ocasionó junto con otras circunstancias, la revocatoria de su “*representación nacional*”. Posteriormente, la ITU otorgó la representación internacional a la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica.

CAPÍTULO TERCERO: ATRIBUCIONES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Dentro de este capítulo, se analiza cuáles son las funciones y responsabilidades, que se le otorgan a las “*Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional*”. Adicionalmente, se desarrolla el concepto de “*utilidad pública*”, como un mecanismo que permite que las diferentes agrupaciones deportivas, puedan optar por esta declaratoria, para financiar sus proyectos y así alcanzar los fines que persigue su organización deportiva.

SECCIÓN I: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE REPRESENTACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Además de las funciones ya expuestas, como miembros de una FI, a las FDRNI, reglamentariamente, se le asignan las siguientes funciones:

“Artículo 42- Además de las establecidas en la ley, serán funciones de las asociaciones y federaciones de representación nacional:

a) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las ligas menores de su disciplina deportiva.

b) Garantizar la seguridad y salud de los deportistas que practican esa disciplina deportiva.

c) Brindar todas las facilidades en el desarrollo de un sistema de control de dopaje de los deportistas de alto rendimiento.

d) Fiscalizar el cabal cumplimiento del régimen disciplinario por parte de las asociaciones y sociedades anónimas deportivas afiliadas.

e) Velar por que las asociaciones y sociedades anónimas deportivas afiliadas cumplan fielmente sus obligaciones laborales con los deportistas, atletas, jugadores y demás empleados,

f) Velar por que las asociaciones y sociedades anónimas deportivas cumplan con las recomendaciones y directrices de las entidades competentes en relación con seguridad y prevención de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.

g) Velar por que las asociaciones y sociedades anónimas afiliadas cedan en préstamo a sus atletas o deportistas para que participen en las selecciones nacionales que representen al país en competencias oficiales.

h) Serán responsables por la preparación de los atletas de alto rendimiento”²⁸⁶.

Dado el poco desarrollo normativo sobre las atribuciones de las FDRNI, no es posible exponer fácilmente, cuáles son las funciones y responsabilidades de la FDRNI, por lo que tomando en cuenta los contenidos de la Ley 7800 y su Reglamento, además de la doctrina y normativa extranjera y lo indicado en los Decretos Ejecutivos 11140-C, 12607-C y 13669-C, a continuación, se exponen las competencias y atribuciones, que deben tener las FDRNI fruto del monopolio en el control de una disciplina deportiva:

- a) Exclusividad en el nombramiento de las selecciones nacionales, salvo en competencias del Ciclo Olímpico, en las cuales se debe de coordinar con el CON.
- b) Control reglamentario y sancionatorio en su disciplina deportiva.
- c) Avalar la organización de competencias oficiales y celebración de sus campeonatos nacionales.
- d) Representar a su deporte en instancias nacionales e internacionales.

Estos aspectos diferencian la FDRNI de otras organizaciones deportivas, dado el reconocimiento que se hace por parte del ente rector del deporte a nivel nacional, el CNDR y los diferentes entes rectores de cada deporte a nivel internacional, las FI.

A continuación, se desarrollan cada una de estas atribuciones:

²⁸⁶ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 42.

A) Las Selecciones Nacionales

No existe ni en la Ley del Deporte, ni en su Reglamento, una definición clara de lo que se puede entender por una “*Selección Nacional*”.

Una “*Selección Nacional*” corresponde a una delegación conformada por ciudadanos de una misma nación, nombrada por una entidad legitimada para hacerlo, para representar a su país en una competición oficial a nivel internacional en un deporte determinado, en sus diferentes disciplinas, ramas y categorías.

A nivel normativo, se le otorga a las FDRNI, el nombramiento de las delegaciones nacionales, como se indica en el artículo 33 del Reglamento de la Ley 7800:

“Artículo 33- Para participar en competencias internacionales, las federaciones y asociaciones de representación nacional integrarán sus respectivas selecciones nacionales con los mejores atletas de cada especialidad, tomando en cuenta su rendimiento, marcas y tiempos alcanzados de conformidad con los criterios establecidos previamente en sus planes, programas y proyectos. Una vez conformadas dichas representaciones, deberán informar a la Comisión de Selecciones Nacionales su integración y los criterios de escogencia”²⁸⁷.

1. Comisión Permanente de Selecciones Nacionales

La Ley 7800, crea una Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, que junto con las FDRNI y el CON, son las responsables de velar por el tema de selecciones nacionales y su participación en las competiciones internacionales.

²⁸⁷ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 33.

La Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, es nombrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y se encuentra conformada por:

- “a) El Director Nacional del Instituto o su representante, que será el coordinador.*
- b) Un miembro del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.*
- e) Tres representantes escogidos de ternas que al efecto hayan enviado las asociaciones o federaciones deportivas de representación nacional.*
- d) El representante ante el Consejo de una terna que al efecto haya enviado el Comité Olímpico Nacional.*
- e) El Director del Área de Medicina del Deporte del ICODER”²⁸⁸.*

La duración del cargo es por 2 años, con la posibilidad de ser reelegidos por tiempo indefinido.

Esta Comisión tiene las siguientes funciones:

- “a) Revisar y enviar al Consejo Nacional para su aprobación final los planes, programas y proyectos de las selecciones nacionales, elaborados por las respectivas federaciones deportivas.*
- b) Coordinar con las autoridades gubernamentales la ayuda necesaria para el cumplimiento de las tareas de las selecciones nacionales.*
- c) Mantener contacto permanente con las Juntas Directivas de las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional”²⁸⁹.*

Según el Reglamento de la Ley 7800, adicionalmente se le encarga a esta Comisión:

²⁸⁸ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 31.

²⁸⁹ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 35.

“a) Revisar los planes, proyectos y programas de selecciones nacionales que debe preparar y remitir cada Federación o Asociación Deportiva de Representación Nacional y remitirlos al Consejo para su aprobación definitiva. La Comisión podrá hacer objeciones y recomendaciones a la entidad respectiva en torno a esos planes, proyectos y programas, con el propósito de salvaguardar la salud de los atletas o procurar el éxito de la participación.

b) Emitir opinión, si así se lo solicita el Consejo, cuando una asociación o federación deportiva solicite recursos del Fondo de Selecciones Nacionales.

c) Elaborar y ejecutar un plan permanente de consecución de recursos para el fondo de selecciones.

d) Velar por que los funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia internacional, puedan disfrutar de permiso para entrenarse, desplazarse y permanecer en concentración por el tiempo que corresponda, de conformidad con la ley.

e) Verificar que la participación de los atletas en competencias nacionales e internacionales corresponda con criterios de estricto rendimiento deportivo²⁹⁰.

Como una cuestión especial, según lo indica el artículo 34 del Reglamento de la Ley 7800, solo las selecciones nacionales que tengan aval del CON, para las competencias del Ciclo Olímpico y las delegaciones que estén debidamente autorizadas por esta Comisión, pueden utilizar símbolos nacionales y los colores de la bandera nacional, por lo que es imperativo que las FDRNI, cumplan con lo indicado en dicho reglamento e informen la Comisión Permanente sobre el nombramiento de sus selecciones nacionales.

²⁹⁰ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 35.

2. Derechos y obligaciones de los integrantes de selecciones nacionales

A todo aquel que sea parte de una selección nacional, además de los que otorgue cada una de las FDRNI o el mismo CON, legalmente se le otorgan los siguientes derechos:

A nivel laboral y educativo:

“Artículo 36.- Los funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Las (asociaciones anónimas deportivas)²⁹¹ referidas en la presente ley, estarán obligadas a ceder en préstamo a sus atletas o deportistas, para que participen en las selecciones nacionales que representen a Costa Rica en torneos oficiales²⁹².

“Artículo 37.- El goce de permiso no afectará la continuidad de la relación de trabajo, empleo o escolaridad, según el caso, y las personas o entidades respectivas están obligadas a otorgarlos. Dichos permisos no podrán exceder de noventa días naturales en un lapso de un año²⁹³.

En cuanto a los permisos de trabajo a que tienen derecho los funcionarios públicos, serán invariablemente con goce de salario²⁹⁴.

En cuanto a seguridad y salud:

²⁹¹ Nota: Entiéndase por “asociaciones anónimas deportivas”, “sociedades anónimas deportivas”.

²⁹² Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 36.

²⁹³ Ibíd. Artículo 37.

²⁹⁴ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 36 bis. Así adicionado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 31738 del 23 de febrero de 2004.

“Artículo 38.- Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual deberá cubrir la respectiva asociación o federación”²⁹⁵.

Sobre las obligaciones que tienen los miembros de las delegaciones nacionales, ni en la Ley 7800, ni en su Reglamento, se definen de forma expresa cuáles son estas obligaciones y se delega esta función a cada FDRNI, en cuanto a su regulación y sanción. Se considera en este trabajo, que la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, debe de tener un papel más activo y regulador de las selecciones nacionales, además debe tener la facultad de investigar cualquier conducta anómala, que se produzca dentro de una selección nacional.

Una propuesta a nivel general de obligaciones, que puede imponérselas a los miembros de una delegación nacional, es la siguiente tomada en parte de Reglamento de la Comisión de Selecciones Nacionales de la Federación Costarricense de Fútbol:

- a) Mantener una actitud respetuosa frente a los símbolos nacionales del país y de los demás países participantes.
- b) Observar una disciplina intachable dentro y fuera de la competición.
- c) Obedecer las disposiciones que le indiquen el entrenador o delegados.
- d) Respetar a sus entrenadores, cuerpo técnico, colegas, dirigentes deportivos, prensa, autoridades locales y espectadores.

²⁹⁵ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 38.

- e) Promover, fomentar y desarrollar relaciones amistosas y dentro de un marco de profesionalismo con sus compañeros.
- f) Asistir puntualmente a todas las citas en los horarios y lugares que le indiquen.
- g) Usar el uniforme y atuendo adecuados para cada uno de los eventos en que participe.
- h) Esforzarse al máximo en los entrenamientos y juegos en que participe, para superar las deficiencias y maximizar las cualidades técnicas.
- i) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- j) Abstenerse del uso de sustancias dopantes.
- k) Acudir a las reuniones y/o concentraciones a que sean convocados por medio de la FDRNI.
- l) Todas las demás que estime conveniente cada FDRNI.

3. Derechos y obligaciones de las FDRNI sobre las selecciones nacionales

En cuanto a los derechos que se le otorgan a las FDRNI, no existe en la legislación deportiva una lista taxativa de cuales son todos los derechos que se le otorgan a este tipo de organización deportiva sobre las selecciones nacionales, solo se hace mención de un derecho a nivel general, el cual le da a cada FDRNI, el monopolio en el nombramiento de los integrantes de las selecciones nacionales, el cual se indica en el artículo 33 del Reglamento de la Ley 7800:

“Artículo 33- Para participar en competencias internacionales, las federaciones y asociaciones de representación nacional integrarán sus respectivas selecciones nacionales con los mejores atletas de cada especialidad, tomando en cuenta su rendimiento, marcas y tiempos alcanzados de conformidad con los criterios establecidos previamente en sus planes, programas y proyectos”²⁹⁶.

Por consiguiente, la FDRNI es libre de establecer los criterios de selección de sus atletas, como organismo especializado en su deporte, pero cuenta con el deber de establecer criterios idóneos de selección de sus atletas, donde debe de imponerse la idoneidad de los seleccionados frente a cualquier tipo de interés interno, particular o comercial.

Además de este deber de seleccionar los mejores atletas, que se extrae del anterior artículo, existen dos deberes adicionales para las FDRNI, el primero es el de programar sus actividades de forma tal que no entorpezca y más bien facilite la participación de las delegaciones nacionales en competencias internacionales y el segundo, el apego a la normativa y calendarización que rigen a nivel internacional de cada disciplina deportiva, como así lo expresa el artículo 39 de la Ley 7800:

“Artículo 39- Las asociaciones y federaciones deportivas deberán programar sus actividades anuales de manera que no interfieran sino más bien contribuyan a la participación de las selecciones nacionales en actividades de representación nacional. Para tales efectos las normas de competición y los calendarios de juegos o actividades deberán ser compatibles con los que rijan a nivel internacional y regional”²⁹⁷.

²⁹⁶ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 33.

²⁹⁷ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 39.

B) Control reglamentario y sancionatorio en su disciplina deportiva

Como un atributo de la representación nacional e internacional, las FDRNI ostentan un control regulatorio de su disciplina deportiva, estas organizaciones por el hecho de ser reconocidas por una FI, deben de ejecutar y respetar los reglamentos y disposiciones que emanen de la FI, pues de no ser así se le pueden imponer las sanciones que prescribe cada FI.

Dentro de esas regulaciones se encuentran las *“Reglas de juego”* de cada deporte, las cuales regulan la práctica del deporte y conllevan a la estandarización de la práctica de un deporte a nivel internacional.

Estas reglas, además de ser respetadas por la FDRNI, deben de ser respetadas por todos aquellos entes adscritos a la FDRNI y todas aquellas personas involucradas en el deporte (deportistas, entrenadores, jueces, etcétera) que de una u otra manera participan de forma oficial en la disciplina deportiva.

Por lo tanto, es responsabilidad de una FDRNI contar con los reglamentos oficiales de su deporte al día, traducidos al español, para que sus organismos adscritos y personas involucradas en la práctica del deporte conozcan las reglas del juego y régimen de sanciones de su deporte a nivel nacional e internacional.

Cada FDRNI debe de buscar la forma de hacer de conocimiento general las reglas del deporte y sus regulaciones internas, ya sea mediante de publicación de reglamentos en su página web, realizar capacitaciones, confeccionar boletines informativos, en fin cualquier mecanismo, que permita que los interesados se encuentren al tanto de la normativa de su deporte.

Sobre el plano disciplinario, existe una serie de requerimientos en la Ley 7800, que deben cumplir las FDRNI como asociaciones deportivas:

“Artículo 56- El régimen disciplinario de las asociaciones deportivas deberá estar incluido en los estatutos o reglamentos debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional.

Este régimen deberá prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, conforme a las reglas de la correspondiente disciplina deportiva, que graduará las infracciones en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada infracción, así como a las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. Se considerarán como partes de este sistema los entrenadores, árbitros y directivos de las asociaciones afiliadas y los requisitos de extinción de esta última. Dentro del sistema es obligatorio incluir sanciones contra el dopaje y contra actos que inciten o provoquen violencia en los campos deportivos, según la presente ley y la normativa internacional vigente.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas²⁹⁸.

²⁹⁸ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 56.

En general, como recurso de publicidad de los reglamentos del deporte y los reglamentos internos de cada FDRNI, es necesario para que estos surtan efectos debe de cumplirse, lo que indica el artículo siguiente:

“Artículo 55- Además del régimen disciplinario, las asociaciones deportivas deben inscribir sus demás reglamentos internos, así como las reformas que con posterioridad les realicen, en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional. Dicha inscripción consistirá únicamente en un depósito de los mismos ante dicha entidad estatal para la protección de los derechos de sus asociados, los deportistas y terceros. El Registro no calificará el contenido de dichos reglamentos, salvo por lo referido al régimen disciplinario, que deberá ajustarse a las disposiciones generales emitidas por el Consejo de conformidad con el Artículo 57 de la Ley, así como lo referido al respeto a los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización, según lo dispone el Artículo 40 de la Ley. Dichos reglamentos no surtirán efecto sino desde su inscripción en el Registro”²⁹⁹.

De lo indicado en el anterior artículo, es posible concluir, que todos los reglamentos que rigen un deporte y las regulaciones internas de una FDRNI deben estar depositados en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, según el procedimiento, que ya se expuso dentro del Título Tercero, de no ser así, se hace imposible aplicar cualquier tipo de sanción a una persona involucrada en su deporte (deportistas, entrenadores, jueces, etcétera) u organización deportiva.

Por consiguiente, todas las FDRNI deben de tener depositados y actualizados sus reglamentos en Registro de Asociaciones del Registro Nacional.

En cuanto a la aplicación de sanciones, las FDRNI tienen la facultad de sancionar a todas aquellas conductas, que rompan con las regulaciones del deporte en sus competiciones oficiales, pero siempre debe de existir un debido

²⁹⁹ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 55.

proceso, que de previo debe estar regulado en sus reglamentos internos o estatutos y deberá respetar estas reglas:

“Artículo 53- Para la aplicación de sanciones previstas en el régimen disciplinario de cada entidad deportiva, será indispensable oír al denunciado e instruir el expediente, salvo en los casos de sanciones por faltas ocurridas en competencias, en las que será válido establecer, en aras de la agilidad de la competencia, que algunas sanciones sean impuestas en forma sumaria, siempre y cuando exista informe inequívoco de la autoridad arbitral al respecto”³⁰⁰.

En cuanto al régimen disciplinario en el desarrollo de alguna competencia, la potestad sancionadora, le corresponde a los jueces-árbitros, según las “Reglas de Juego” de cada deporte. Es responsabilidad de cada FDRNI, contar con la cantidad apropiada de árbitros, debidamente titulados, para cubrir sus eventos oficiales y mantenerlos al tanto de los cambios en las regulaciones nacionales e internacionales del deporte respectivo.

C) Aval de competencias oficiales y celebración de los campeonatos nacionales

1. Aval de las competencias oficiales

A nivel nacional dado el reconocimiento o representación nacional del deporte, una FDRNI mantiene el control de todas las competencias nacionales de la disciplina deportiva.

Este control se ejerce mediante el aval o reconocimiento de toda iniciativa privada, para la organización de una actividad de la disciplina deportiva que pretenda tener un carácter oficial.

³⁰⁰ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 53.

Como “*competición oficial*” en el Título Tercero de esta investigación, se definió como toda aquella competición cuyos resultados tengan una trascendencia para el modelo competitivo que defina una federación deportiva.

Para que una actividad deportiva sea “*oficial*”, debe el interesado ajustarse a lo dispuesto por la FDRNI en sus reglamentos internos, directrices, acuerdos y los reglamentos internacionales del deporte. Es la FDRNI quien otorga o deniega el carácter oficial de un evento.

El hecho de que no se otorgue este reconocimiento oficial a la actividad deportiva no significa que no pueda realizarse, pues aplicando el principio de autonomía de la voluntad, es posible realizar todos aquellos actos que no estén expresamente prohibidos por la ley, pero igual deben respetarse todas aquellas autorizaciones a nivel administrativo que deban hacerse, para realizar un evento deportivo que indiquen las diferentes leyes y reglamentos.

Sobre las competencias “*no oficiales*”, sí es posible que se den algún tipo de sanciones o prohibirse la participación, a las personas que formen parte de la FDRNI, si así lo establecen los reglamentos de la entidad deportiva.

En cuanto a competiciones internacionales, toda aquella competición de carácter internacional, debe de ser reconocida por el ente nacional y para ser internacional debe de ser autorizada por la FI, en concordancia de las disposiciones de ésta. Esto es así, pues es menester respetar las disposiciones de los órganos a nivel nacional e internacional.

2. Campeonatos Nacionales

La organización de los campeonatos nacionales, en las diferentes disciplinas deportivas, debe ser una responsabilidad y una atribución legal, que le

otorgue la legislación deportiva a una FDRNI. Además, el ICODER, como ente rector del deporte nacional debería verificar y documentar en cada disciplina deportiva, los resultados de cada campeonato nacional, por el título que se otorga y por la trascendencia que esto significa para el deporte nacional.

Por “*Campeonato Nacional*”, se podría entender como: una competición oficial organizada y/o dirigida por la FDRNI, donde al deportista vencedor o agrupación vencedora, se le otorga el título de “*Campeón Nacional*” del año o periodo respectivo fijado por la FDRNI, en la disciplina deportiva, modalidad, rama y categoría de un deporte reconocido a nivel nacional por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Los campeonatos nacionales deben ser ejecutados por la FDRNI, bajo sus reglamentos y ser exclusivamente para deportistas individuales nacionales o agrupaciones nacionales.

D) Representación de su deporte en instancias nacionales e internacionales

Con la representación nacional e internacional, las FDRNI pueden representar su deporte ante las autoridades nacionales e internacionales en diferentes actividades.

A nivel nacional, puede el Presidente o un representante de la FDRNI, representar su deporte ante el Congreso y Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, dependencias del ICODER, el CON y en fin todas aquellas entidades administrativas y privadas, puede celebrar convenios, en fin puede ejercer las atribuciones que se le permitan en los estatutos de la entidad deportiva.

A nivel internacional, puede el Presidente o un representante de la FDRNI, participar en congresos de la FI o de la confederación regional respectiva, ejercer

el voto, participar en los órganos y comisiones de la FI o de la confederación regional respectiva, en fin puede ejercer todos aquellos derechos que se le otorgan a los miembros en los estatutos y reglamentos de la FI o confederación regional de la que forma parte.

Este derecho de representación como se ha indicado en páginas anteriores se le otorga únicamente a una entidad nacional por país.

SECCIÓN II: DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Para finalizar, con el análisis legal de las FDRNI, aunque no corresponde a una atribución que solo se le otorga a una FDRNI, la declaratoria de “*utilidad pública*” es una declaratoria oficial que puede obtener una FDRNI, la cual facilita a los organismos deportivos, poder obtener recursos para financiar sus fines, mediante exoneraciones de impuestos y donaciones, por medio de la empresa privada e instituciones estatales.

Esta declaratoria de utilidad pública puede ser solicitada por el CON, una asociación o una federación deportiva.

A) Definición

Cabanellas define como “*utilidad pública*”:

“Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto”³⁰¹.

³⁰¹ Cabanellas, Guillermo. (2006). Diccionario jurídico elemental. 18a ed. Buenos Aires: Heliasta. p. 380.

Aunque esta definición dista del objeto en estudio, se puede afirmar, que la posibilidad de otorgar la utilidad pública a una organización deportiva, nace del interés del Estado en fomentar la práctica del deporte, en busca de un bienestar de la colectividad.

B) Procedimiento

Para la obtención de la declaratoria de utilidad pública, es necesario que el representante legal de la asociación o federación deportiva, confeccione una solicitud formal dirigida al CNDR, donde indique y adjunte lo siguiente:

“a) Las razones por las que la actividad que realizan es de interés para el Estado.

b) Resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cinco años (actividades realizadas, población beneficiada, origen de los recursos utilizados, etc.).

c) Certificación de Contador Público Autorizado en la que se indique que los registros contables y demás libros legales están actualizados.

d) Programa completo de proyectos y actividades en los que se aprovecharán los beneficios de la declaratoria, población que se proyecta beneficiar, así como compromiso de cumplir con las exigencias legales para asociaciones de ese tipo.

e) Dictamen favorable del Director Nacional del Instituto.

f) Comprometerse a presentar anualmente a la administración del Instituto un informe de los beneficios obtenidos por la declaratoria de utilidad pública”³⁰².

³⁰² Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 56.

Otorgada la declaración de utilidad pública por acuerdo del CNDR, se publica un edicto en el Diario Oficial La Gaceta, donde se declara la entidad deportiva como de “*utilidad pública*”, con el número de acuerdo del CNDR.

C) Beneficios, procedimiento a nivel tributario y obligaciones para las organizaciones deportivas

Con la utilidad pública, las asociaciones y federaciones deportivas, cuentan con los siguientes beneficios:

“a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.

c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.

d) Derecho a que las empresas que les otorguen donaciones puedan deducirlas de la base imponible del impuesto sobre la renta, hasta en un diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta, en el porcentaje que para el efecto se determine en el reglamento y con apego a la presente ley.

e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto³⁰³.

³⁰³ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 59.

En cuanto a la normativa tributaria, las donaciones que se hagan a las asociaciones o federaciones deportivas declaradas como de utilidad pública, se consideran como gastos deducibles de la renta bruta, sobre el Impuesto sobre la Renta, según lo indica el artículo 8 de la Ley 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988.

Para poder ser beneficiario de estas donaciones, el representante de la asociación o federación deportiva, debe llenar la solicitud de autorización para recibir donaciones, adjuntar los estatutos de la entidad, la conformación de su Junta Directiva y una fotocopia del decreto de declaratoria de utilidad pública emitido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Paz (en este caso, fotocopia del acuerdo del CNDR de declaratoria de utilidad pública), donde conste la condición de utilidad pública. Realizado este trámite, la Administración Tributaria comunicará al domicilio social de la entidad el resultado y mediante un oficio, se dará la autorización para recibir esas donaciones durante el periodo fiscal respectivo³⁰⁴.

Entre las obligaciones que indica la Ley 7800, las asociaciones y federaciones deportivas declaradas como de utilidad pública, deben de presentar de forma obligatoria al CNDR cada año, un informe de los beneficios que se le han otorgado por esta declaratoria y deben de dar un informe sobre el aprovechamiento de estos recursos a favor de la comunidad³⁰⁵.

³⁰⁴ Dirección General de Tributación Directa. (2011). Autorización para recibir donaciones. Enero de 2011.

³⁰⁵ Ley 7800 del 30 de abril de 1998. Artículo 59.

D) Revocatoria de la declaratoria de “utilidad pública”

Esta declaratoria de utilidad pública es revocable, mediante acuerdo del CNDR, previa realización del debido proceso, cuando la asociación o federación deportiva declarada como de utilidad pública, incurra en las siguientes faltas:

“a) El incumplimiento injustificado de sus obligaciones establecidas en la Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables del ICODER o demás entidades competentes.

b) El incumplimiento grave e injustificado de los programas previamente sometidos al Instituto.

c) No mantener al día los libros contables o legales, o no presentarlos al Instituto cuando éste lo solicite.

d) La incorrecta utilización de los fondos públicos.

e) No entregar a la administración del Instituto, cuando corresponda o cuando ésta lo solicite, los informes de utilización de sus fondos o de los beneficios recibidos con la declaratoria de utilidad pública.

f) No presentar a la administración del Instituto el informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento en favor de la comunidad del beneficio que le fue otorgado, o presentarlo en forma tardía sin justa causa”³⁰⁶.

Con la revocatoria de la declaratoria de utilidad pública la asociación o federación deportiva, pierde todos los derechos y beneficios que se le otorgan por medio del artículo 52 de la Ley 7800.

³⁰⁶ Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000. Artículo 57.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada, es posible concluir que la legislación en materia deportiva surgió gracias al desarrollo del deporte, que impulsaron principalmente en sus inicios, las agrupaciones privadas, con la colaboración de instituciones como la Iglesia, las municipalidades y de algunas acciones políticas, en el campo de la infraestructura deportiva.

Con el crecimiento de estas organizaciones deportivas, a principios del siglo XX, se propició en los años cuarentas, ante el clamor de los deportistas, el inicio de la regulación del deporte por parte del Estado costarricense.

Conforme pasaron los años y el deporte crecía, el Estado vio la necesidad de involucrarse más fuertemente y así surgieron más y mejores regulaciones que vinieron a fortalecer al deporte y fomentar su práctica entre los costarricenses.

Aunque este camino en oportunidades, se tornó escabroso y desordenado, durante la segunda mitad del siglo XX, se fue construyendo el deporte nacional, gracias a todos los aciertos, desaciertos y las lecciones aprendidas al correr de los años, producto de aplicación de la normativa deportiva.

No es hasta el año 1998, gracias a esta evolución normativa, cuando se logra tener una legislación más completa en materia deportiva, con la promulgación de la Ley 7800 del 30 de abril de 1998, denominada "*Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física y la Recreación*", que junto con su Reglamento, rige el deporte nacional en la actualidad.

Esta normativa regula la organización deportiva a nivel nacional, basado en el principio del fomento de la iniciativa privada en las prácticas deportivas con un

control y vigilancia por parte del Estado, concordando con la evolución normativa del deporte nacional.

Aunque en ciertos aspectos, es omisa y tiende a crear confusiones, con esta normativa, apenas se cumple con los fines que se trazan en materia deportiva, con lo que desde mi punto de vista, es necesario corregirla y fortalecerla.

Sumado a esto, es necesario que el ICODER, tenga un papel más preponderante en el deporte nacional y que se convierta en una guía para todos los sujetos del deporte y los asesore en aspectos legales y administrativos, para llevar a buenos términos, la ejecución de los fines que la normativa deportiva establece.

En cuanto a las “*Federaciones Deportivas*”, a pesar de la relevancia que ostentan para el desarrollo del deporte nacional, no se encuentran ni en la Ley 7800, ni en su Reglamento, ni subsidiariamente en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, un sustrato legal completo para definir las y para regular las acciones que se llevan a cabo en el seno de esta importante organización deportiva, lo que causa una gran incertidumbre en ciertos aspectos legales y administrativos de este organismo deportivo.

A pesar de esto, sumado al escaso estudio doctrinario en Costa Rica, tomando en cuenta los principios de estas leyes, la doctrina y normativa extranjera y el estudio de los estatutos de las diferentes Federaciones Deportivas del país y extranjeras, fue posible, en esta investigación, sistematizar a nivel legal, el nacimiento, organización, funcionamiento y extinción de las “*Federaciones Deportivas*” de Costa Rica, lo que es un gran aporte para el desarrollo del deporte a nivel nacional.

Como consecuencia de este estudio, se logró determinar, cuáles son las insuficiencias a nivel normativo, que existen en la actualidad para este tipo de organismo deportivo. Por lo que, se concluye, que es necesaria una reestructuración a nivel legal de este tipo de entidad deportiva, para que se logre cumplir fielmente, con los objetivos que la ley les asigna, los que se establecen en sus estatutos y cumplir con las expectativas que la sociedad costarricense espera de estos organismos deportivos.

Para finalizar este punto, el ICODER debe reglamentar o por lo menos dar un mínimo legal a las “*Federaciones Deportivas*”, para que se regulen aspectos fundamentales de esta entidad deportiva, en cuanto a su formación, su funcionamiento y organización. Además, debe otorgárseles a las federaciones deportivas, pautas por seguir mínimas, para la celebración de asambleas generales, sesiones de Junta Directiva, procesos electorarios y darles directrices para un buen gobierno, como sí se hace en otros países como Colombia y España.

Sobre este punto, las federaciones deportivas deben adoptar este tipo de regulaciones y hacer todo tipo de regulaciones, para poder ordenar su funcionamiento interno y así dejar de lado la arbitrariedad e ilegalidad en la que se han desarrollado en los últimos años.

En el tema de la “*representación nacional*”, se logró determinar que esta representación es un reconocimiento oficial y una atribución, que se le otorga a una entidad privada (asociaciones o federaciones deportivas), por medio del ente rector del deporte nacional y este reconocimiento conlleva una serie de derechos y obligaciones, que se deben cumplir y no pueden pasarse por alto.

Sobre la “*representación internacional*”, gracias al estudio de la doctrina extranjera y el análisis de los estatutos de varias federaciones deportivas

internacionales, se definió lo que se puede entender como la *“representación internacional”* de un deporte y se expuso cuál es, generalmente, el procedimiento para obtener este reconocimiento internacional y los derechos y obligaciones que le atañen a un miembro reconocido por una FI, en este caso, una *“Federación Deportiva de Representación Nacional e Internacional”*.

Como producto del análisis de la normativa existente vigente y derogada, además del estudio doctrinario sobre la representación nacional e internacional, se logró describir, desde mi punto de vista, cuáles son las atribuciones que deben tener las *“Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional”* en el ámbito nacional e internacional, fruto del monopolio en la regulación de su disciplina deportiva.

Después de esa exposición de atribuciones que deben tener las FDRNI y que no se encuentran reguladas en ningún cuerpo normativo y dada relevancia que revisten, considero que es recomendable que el ICODER, reglamente lo concerniente a las atribuciones que tienen las FDRNI frente al Estado y la sociedad costarricense.

En síntesis, el aporte de esta investigación, se centra en la sistematización de la figura jurídica de la *“Federación Deportiva”* y la descripción de las atribuciones que le otorga la *“representación nacional”* y la *“representación internacional”* a nivel nacional e internacional a este organismo deportivo y la necesidad existente de regular de forma adecuada el funcionamiento de esta entidad esencial dentro del deporte costarricense.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Arias, Raúl Francisco. Ambición y Voluntad: Historia del Deporte en Costa Rica y el Mundo siglos XIX y XX. San José. 1996.

Bonilla, Harold. Los Presidentes. Tomo I. San José, EUNED. 1979.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. 18a ed. Buenos Aires, Heliasta. 2006.

Camps, Andreu. Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico. Madrid, Civitas. 1996.

Cazorla, Luis María. Derecho del Deporte. Madrid, Editorial Tecnos. 1992.

Ferrero, Luis. Los cacicazgos teocráticos en Mesoamérica: 1500 a.C. - 200 d.C. Heredia, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. 1993.

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás. Curso de derecho administrativo. Volumen 1. Madrid, Civitas. 1981.

Guilhem, Olivier. Viaje a La Huasteca con Guy Stresser-Péan. Madrid, Fondo de Cultura Económica. 2008.

Guillet, Bernard. Historia del deporte. Barcelona, Oikos-Tau S.A. Ediciones. 1971.

Hernández, Rubén. El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica. San José, Juricentro. 2002.

Jaramillo, Hugo. El Deporte indígena de América. Bogotá: Universidad Tecnológica. 1977.

López-Nieto, Francisco. Manual de Asociaciones. Tercera edición. Madrid, Tecnos. 1992.

Marín, Juan José. La Tierra del Pecado, entre la quimera y el anhelo: Historia de la Prostitución en Costa Rica, 1750-2005. San José, Editorial Alma Mater. 2006.

Masís, Miguel Ángel. Historia del béisbol. 1 ed. San José, Editorial Costa Rica. 2006.

Méndez, Odilón. La Investigación Científica. San José, Editorial Juricentro. 1984.

Naranjo, Fernando. 75 aniversario del Club Sport La Libertad. San José, Gráfica Pipa. 1980.

Pacheco, Rodrigo. Educación Física y Deportes: Resumen Histórico. San José, Universidad de Costa Rica. 1978.

Palomar, Alberto. Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas. Madrid: Editorial Aranzadi. 2006.

Real Ferrer, Gabriel. Derecho Público del Deporte. Madrid, Civitas. 1991.

Salas, Agustín. Historia del deporte en Costa Rica. San José, Litografía Universal. 1951.

Simon, Gérald. Puissance sportive et ordre juridique étatique. Paris, LGDJ. 1990

Urbina, Chester. Costa Rica y el Deporte (1873-1921): un estudio acerca del origen del fútbol y la construcción del deporte nacional. Heredia, EUNA. 2001.

TESIS DE GRADO

Escalante, Javier. La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 2003.

Martínez, Juan Luis. La composición, el funcionamiento y la evaluación de las Juntas Directivas de las Asociaciones. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con especialización en Contabilidad. Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 1978.

Pérez, José Mario y Quesada, Carlos Enrique. Un Análisis Crítico Jurídico del Derecho del Deporte. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 1991.

Porras, Francis. Las potestades y funciones del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. 2003.

Rivera, Sergio. Las Asociaciones Deportivas. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica. 1990.

Salazar, Grace. Análisis del grado de cumplimiento de las funciones y los fines para los cuales fueron creados los Comités Cantonales de Deportes y Recreación de Costa Rica. Propuesta de organización. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Educación Física. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica. 1989.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ley 4534 del 23 de febrero de 1970.

Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificada por Ley 4229 del 11 de diciembre de 1968.

LEYES

Código Civil.

Código de Comercio, Ley 3284 del 30 abril de 1964.

Código de la Niñez y Adolescencia. Ley 7739 del 6 de enero de 1998.

Ley 17 del 5 de noviembre de 1924.

Ley 21 del 8 de junio de 1926.

Ley 29 del 2 de noviembre de 1932.

Ley 218 del 8 de agosto de 1939.

Ley 3 del 19 de setiembre 1940.

Ley 1667 del 30 de octubre de 1953.

Ley 3656 del 6 de enero de 1966.

Ley 4583 del 4 de mayo de 1970.

Ley 4788 del 5 de julio de 1971.

Ley 5240 del 4 de julio del 1973.

Ley 5418 del 20 de noviembre de 1973.

Ley 4574 del 4 de mayo de 1974.

Ley 5971 del 9 de noviembre de 1976.

Ley 6810 del 22 de septiembre de 1982.

Ley 6890 del 14 de septiembre de 1983.

Ley 7092 del 21 de abril de 1988.

Ley 7495 del 3 de mayo de 1995.

Ley 7564 del 11 de diciembre de 1995.

Ley 7620 del 3 de septiembre de 1996.

Ley 7794 del 30 de abril de 1998.

Ley 7800 del 30 de abril de 1998.

Ley 8057 del 21 de diciembre del 2000.

Ley 8678 del 18 de noviembre de 2008.

Ley 8901 del 18 de noviembre de 2010.

DECRETOS EJECUTIVOS

Decreto Ejecutivo 2 del 5 de enero de 1966.

Decreto Ejecutivo 3 del 15 de febrero de 1966.

Decreto Ejecutivo 2302-C del 2 de mayo de 1972.

Decreto Ejecutivo 2789-C del 16 de enero de 1973.

Decreto Ejecutivo 6289-C del 7 de diciembre de 1976.

Decreto Ejecutivo 11140-C del 31 de enero de 1980.

Decreto Ejecutivo 11978-C del 7 de noviembre de 1980.

Decreto Ejecutivo 28922-C del 18 de agosto de 2000.

Decreto Ejecutivo 29244-C del 29 noviembre de 2000.

Decreto Ejecutivo 29496-J del 17 de abril de 2001.

Decreto Ejecutivo 30461-S del 9 de mayo de 2002.

REGLAMENTOS

Reglamento de Sesiones y Debates del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Reglamento 6740 publicado en La Gaceta del 22 de junio del 2007.

Reglamento de la Comisión de Selecciones Nacionales de la Federación Costarricense de Fútbol.

DIRECTRICES

Directriz DRPJ-003-2011. Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. 2011.

JURISPRUDENCIA

Sala Constitucional. Voto 5445-1999 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

Sala Constitucional. Voto 2415-2007 de las 16:20 del 21 de febrero de 2007.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 69-1994 de las 15:00 del 17 de agosto de 1994.

DICTÁMENES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen C-305-2005 del 23 de agosto de 2005.

Dictamen C-002-2006 del 10 de enero de 2006.

Dictamen C-345-2006 del 28 de agosto de 2006.

Dictamen C-023-2007 del 31 de enero de 2007.

ACTAS DEL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN

Acta de la Sesión Ordinaria 531 del 5 de abril de 1977.

Acta de la Sesión Ordinaria 600 del 27 de setiembre de 1978.

Acta de la Sesión Ordinaria 151 del 25 de abril de 2001.

Acta de la Sesión Extraordinaria 288 del 22 de abril de 2003.

Acta de la Sesión Ordinaria 290 del 30 de abril de 2003.

ESTATUTOS

Carta Olímpica del 8 de julio de 2011.

Estatutos del Comité Olímpico de Costa Rica. Publicados en La Gaceta 190 del 3 de octubre de 2002.

Estatutos de la Asociación Internacional de Boxeo.

Estatutos de la Federación Costarricense de Ciclismo.

Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol.

Estatutos de la Federación Costarricense de Motores.

Estatutos de la Federación Costarricense de Natación y Afines.

Estatutos de la Federación Colombiana de Natación.

Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

Estatutos de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica.

Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo. Publicados en el Boletín Oficial del Estado, número 191 del 7 de agosto de 2010.

Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol.

Estatutos de la Unión Ciclista Internacional.

Constitución de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo

**LIBROS DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES**

Estatutos de la Asociación Costarricense de Ciclismo. Tomo 4, Folio 415 y ss.

Estatutos de la Federación Costarricense de Ciclismo. Tomo 7, Folios 260 y ss.

NORMATIVA EXTRANJERA

Decreto 1228 del 18 de julio de 1995 modificado por Ley 494 del 8 de febrero de 1999. Republica de Colombia.

Ley del Deporte del 15 de octubre de 1990.

Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física del 15 de agosto de 2011. República Bolivariana de Venezuela.

Orden ECI/ 3567/2007 del 4 de diciembre de 2007.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Ley 17 del 5 de noviembre de 1924. Expediente del Congreso 13454. Archivo Nacional. 1924.

Ley 21 del 8 de junio de 1926. Expediente del Congreso 14388. Archivo Nacional. 1926.

Liga Deportiva Alajuelense solicita auxilio para adquirir un campo dedicado al deportismo. Expediente del Congreso 14613. Archivo Nacional. 1926.

Diputados Dobles y Moreno Cañas solicitan reconocer a la Federación Deportiva como sociedad de utilidad pública. Expediente del Congreso 17191. Archivo Nacional. 1934.

Federación Deportiva solicitan crear el Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes. Expediente del Congreso 17544. Archivo Nacional. 1936.

Municipalidad de Turrialba solicita medidas de control y vigilancia para el deporte. Expediente del Congreso 18409. Archivo Nacional. 1937.

Federación de Ajedrez de Costa Rica solicita un auxilio para poder concurrir al torneo que ha de celebrarse en Buenos Aires. Expediente del Congreso 18898. Archivo Nacional. 1939.

Federación Nacional de Fútbol solicita un auxilio para pagar un entrenador de fútbol oficial. Expediente del Congreso 18886. Archivo Nacional. 1939.

Proyecto de Ley 1667 del 30 de octubre de 1953. Expediente del Congreso 1667. Archivo Biblioteca Asamblea Legislativa.

Proyecto de Ley 3656 del 6 de enero de 1966. Expediente del Congreso 140. Archivo Biblioteca Asamblea Legislativa.

Proyecto de Ley Reforma a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes. Expediente Legislativo 12790. Archivo Biblioteca Asamblea Legislativa.

MANUALES Y DOCUMENTOS

AIBA - International Boxing Association. AIBA Pro Boxing. 2012.

Dirección General de Tributación Directa. Autorización para recibir donaciones. Enero de 2011.

Instituto Colombiano del Deporte. Manual de Asambleas para organismos deportivos del deporte asociado. 2011

Registro Nacional. Guía de Calificación Registral de Personas Jurídicas. 2011.

Registro Nacional. Solicitudes de Traslado de Información, Preguntas Frecuentes. 2011.

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deportes. Guía virtual de Legislación Deportiva para las Entidades sin ánimo de lucro que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el Distrito Capital. Bogotá, Colombia. 2010.

SUPLEMENTOS

Ferrero, Luis. Nuestros deportes antes de la Conquista. Suplemento Hogar de Hoy. La Nación, 28 de marzo de 1977.

REVISTAS DIGITALES

Urbina, Chester. Orígenes de la Política Deportiva. <http://www.efdeportes.com/>
Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - N° 34 - Abril de 2001.

PÁGINAS WEBS

Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/atletas/el-pionero-olimpico-bernardo-de-la-guardia#ixzz23RGE092F>. [Consulta: 13 de agosto 2012].

Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/acerca-del-con-crc/mision-y-vision#ixzz1uxHcRX3M>. [Consulta: 15 de mayo 2012].

Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. (2011). <http://concrc.org/cms/acerca-del-con-crc/estructura#ixzz1uxH1CJGy>. [Consulta: 15 de mayo 2012].

Periódico Al Día. (2012).

http://www.aldia.cr/ad_ee/2011/noviembre/18/ovacion2981446.html. [Consulta: 13 de agosto 2012].

Periódico La Nación. (2009).

http://www.nacion.com/ln_ee/2009/mayo/27/deportes1977731.html. [Consulta: 15 de agosto 2012].

ENTREVISTAS

Licenciada Dania Espinoza Moraga, coordinadora del Departamento de Asociaciones. Registro Nacional. 22 de agosto de 2012.

dad de Costa Rica

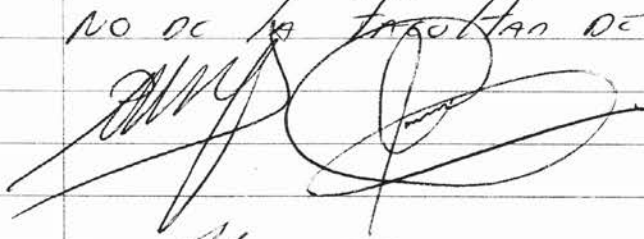
Alvarado, Gpd. Rojas

Juan Rosario Segura Pachillo

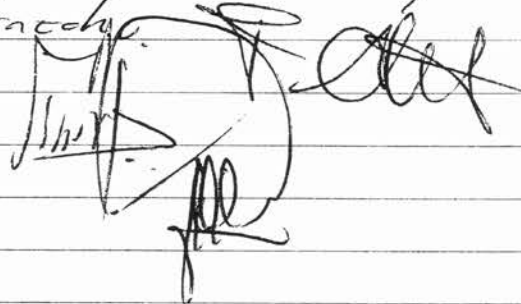
[Signature]

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, al ser las dieciocho horas del día veintiseis de noviembre del año dos mil doce, en el libro de Actas número doce se levantó acta de la defensa del trabajo final de graduación para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho, modalidad tesis, denominado "Análisis Legal de las Federaciones Deportivas de Representación Nacional e Internacional" del estudiante Adrián Antonio Echeverría Ramírez, carné universitario A31803, cédula de identidad número 1-1261-0212. El tribunal examinador estuvo conformado por los profesores Julián Solano Pomas, quien presidió; Frank Alberto Álvarez Hernández, Informante; Jorge Antonio Muñoz Villalajmembro; Jorge Alvarado Valverde, miembro; Rodolfo Martínez Pacheco, Secretario. El Presidente de el Tribunal Examinador concedió al postulante un tiempo de treinta minutos para que exponga los aspectos más importantes de su investigación. Al finalizar la exposición se abre un periodo de preguntas y comentarios por parte del tribunal y concluida esta etapa el Presidente solicita al postulante y acompañantes retirarse de la sala con el fin de deliberar en secreto. A su regreso, el Presidente comunica la decisión del tribunal de Aprobar con Distinción y en virtud de constituir su trabajo un diagnóstico bastante completo del estado actual de la legislación costarricense en el campo del deporte, que debe ser un instrumento de análisis jurídico.

PARA CUALQUIERA QUE QUIERA IMPULSAR REFORMAS NECESARIAS
 PARA LLENAR LOS VACIOS EXISTENTES. En este sentido
 el Tribunal considera que por el conocimiento
 DEMOSTRADO DEL TEMA, EL POSTULANTE DEBIA CONTI-
 NUAR CON SU EMPUEÑO EN BUSCAR IMPULSAR LAS RE-
 FORMAS QUE EL EXPUSO COMO NECESARIAS. Igualmente
 el Tribunal valoró los elementos de LA TESTIS
 QUE DEMUESTRAN UN ESFUERZO DEL POSTULANTE EN
 ASPECTOS DE LEGISLACION COMPARADA INTERNACIONAL.
 Se declara licenciado en Derecho, a nombre del
 Rector de la Universidad de Costa Rica y el Deca-
 no de la Facultad de Derecho.



Adriañ Falcón





QUE EL DR. DANIEL GADEA NIETO, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, CERTIFICA:

Que la copia que identifica con su firma y sello de la Facultad de Derecho es copia fiel y auténtica de su original, que corresponde a los folio (s) 463 y 464 del libro número 12. Es el acta levantada con ocasión de la Réplica de Tesis de Grado de licenciatura en Derecho denominada: "Análisis legal de las Federaciones Deportivas de representación nacional e internacional". Del (de la) postulante **Adrián Antonio Echeverría Ramírez**. La cual se celebró el 26 de noviembre del 2012 y **APROBÓ CON DISTINCION**. El **Tribunal Examinador** estuvo conformado por: Lic. Julián Solano Porras-**Presidente**, Lic. Rodolfo Montero Pacheco-**Secretario (a)**, Lic. Frank Alberto Álvarez Hernández-**Informante**, Lic. Jorge Antonio Muñoz Guillén-**Miembro** y el MSc. Jorge Alvarado Valverde-**Miembro**. Dada en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio el de 30 de noviembre del 2012.

